

61/15461

8112

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Res. que aprueba el convenio elabo-
rado por el Congreso de la Unión
Postal Universal, celebrado en Ottawa,
Canadá, en el año 1957. —

7 Píezas

17 Apr 1961



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
17 de agosto del 1961

00700

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted una Resolución que aprueba el Convenio elaborado por el Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Ottawa, Canada, en el año de 1957.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/5461



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los instrumentos votados por el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Ottawa, Canadá, en el año de 1957, los cuales fueron debidamente suscritos por el Plenipotenciario designado al efecto por el Gobierno Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los instrumentos votados por el Congreso de la Unión Postal Universal, que copiados a la letra dicen así:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.



De la LEY DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17 de la Ley de la Cámara de Diputados

El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.

El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.

El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.

El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.

El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.

El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.

El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.

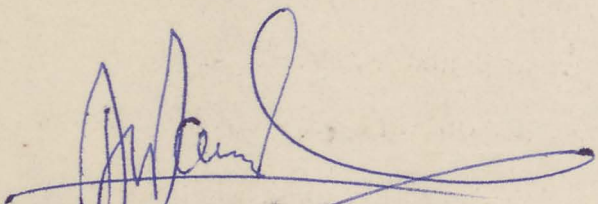
El presente es el acta de la Sesión 17 de la Comisión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 17 de agosto de 1961, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Poder Judicial de la Federación, y no por el Poder Judicial de la República Dominicana.

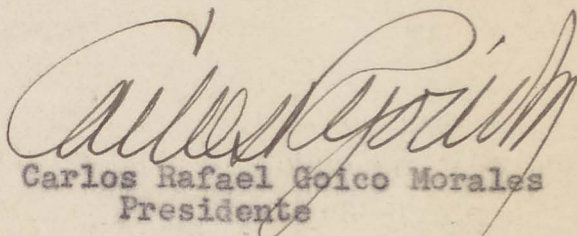
CONGRESO NACIONAL

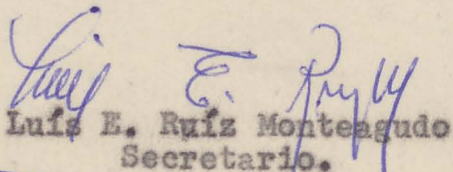
ASUNTO: Res. de los acuerdos concluidos por la Unión Postal Universal en Ottawa

PAG. 2

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Arturo Damirón Ricart
Secretario


Carlos Rafael Goico Morales
Presidente


Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.



RECIBIDA EN LA OFICINA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Ciudad Trujillo, R. D. 17 de agosto de 1961
a media de dos expedientes interlineales.
hojas escritas a máquina
por la Cámara de Diputados y consta de
cuatro de leyes, resoluciones y decretos votados
en el pleno del libro Lata
REGISTRADA con el número 1510 de
LEGISLATURA DEL 1961

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

Res. de los señores congresales por la Unión

Facultad Universitaria en Ginebra

ASUNTO:

Hecho en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la era de Trujillo.

Carlos Rafael Solís Morales
Presidente

Alfonso Basilio Nolasco
Secretario

Alfonso Basilio Nolasco
Secretario



2da LEGISLATURA DEL Período: 1961

REGISTRADA con el Número 1750

en el folio 2 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de agosto 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
22 de agosto de 1961.-

04069

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 700, de fecha 17 del mes en curso, y del anexo proyecto de Resolución que aprueba el Convenio elaborado por el Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Ottawa, Canadá, en el año de 1957.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/15462



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14823

Ciudad Trujillo, D. N.,

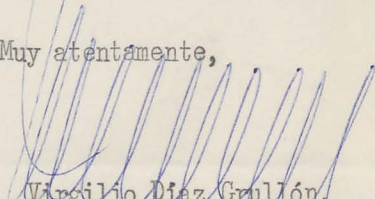
AGO 24 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4070, de fecha 22 de agosto en curso, cúpleme significarle que la Resolución en virtud de la cual se aprueba el Convenio elaborado por el Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Ottawa, Canadá, en el año de 1957, ha sido promulgada en fecha 23 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 5609.

Muy atentamente,


Virgilio Díaz Grullón,
Subsecretario de Estado Encargado
de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

vdg
gf/ma.

P/16698

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional

22 de agosto de 1961.-

04072
Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución que aprueba el Convenio elaborado por el Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Ottawa, Canadá, en el año de 1957.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/16697



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los instrumentos votados por el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en Ottawa, Canadá, en el año de 1957, los cuales fueron debidamente suscritos por el Plenipotenciario designado al efecto por el Gobierno Dominicana

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los instrumentos votados por el Congreso de la Unión Postal Universal, que copiados a la letra dicen así:



REGISTRADA AL FOLIO

of the library

de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Leemos votado por el Senado

8251213 1

Señalaciones en máquina a razón de dos especies

4

[Faint vertical text or bleed-through from the reverse side of the page.]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



CONGRESO NACIONAL

Res. de los acuerdos concluidos por la Unión Postal
Universal en Ottawa.

ASUNTO:

PAG. 2

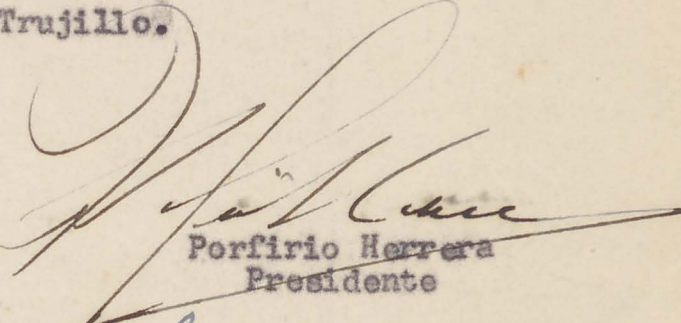
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

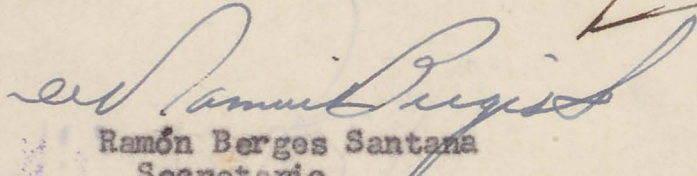
Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

Arturo Damirón Ricart
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Ramón Berges Santana
Secretario


Julio A. Gambier
Secretario

CONGRESO NACIONAL
Res. de las asambleas constituyentes por la Unión Nacional
Unión Nacional en Ocasión

ASUNTO:

HABA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de
la República Dominicana, a las diez y siete horas del día del mes de agosto del
año mil novecientos sesenta y uno; años LIX de la Independencia, 99
de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Gonsalves
Presidente

Arturo Domínguez
Secretario
Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario

HABA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-
nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana, a las veintidós horas del día del mes de agosto del año mil nove-
cientos sesenta y uno; años LIX de la Independencia, 99 de la Restau-
ración y 32 de la Era de Trujillo.

Arturo Domínguez
Presidente



16 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 871
del libro 1.º
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
En la ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 22 días del mes de Agosto de 1961
Jefe de las Oficinas del Senado

④
Vincieron 5 ejemplares
Anexo oficial #13197, Jan. 22/61
Sec. C.E. 20.0.0.1 C.

U. P. U.

Congreso de Ottawa

1957

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

U. P. U.

CONGRESO DE OTTAWA

1957

UNION POSTAL UNIVERSAL

ACTAS DEL CONGRESO DE OTTAWA

1957

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

CONVENIO — I

Páginas 3-241

I

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

- CONVENIO ✓
- PROTOCOLO FINAL ✓
- ACUERDOS ONU — UPU
- REGLAMENTO DE EJECUCION ✓
- FORMULAS
- DISPOSICIONES RELATIVAS AL CORREO AEREO ✓
- PROTOCOLO FINAL
- FORMULAS

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

Disposiciones orgánicas y de orden general relativas a la UNION POSTAL UNIVERSAL

TITULO I

Disposiciones orgánicas

CAPITULO I

Constitución de la Unión

- Art.
1. Constitución y fin de la Unión.
 2. Sede de la Unión.
 3. Nuevas admisiones. - Procedimiento.
 4. Territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un País-miembro.
 5. Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un País-miembro.
 6. Jurisdicción de la Unión.
 7. Relaciones excepcionales.
 8. Uniones restringidas. Acuerdos especiales.
 9. Retiro de la Unión.
 10. Idiomas.

CAPITULO II

Organización de la Unión

- Art.
11. Congresos.
 12. Congresos extraordinarios.
 13. Presentación de proposiciones a los Congresos.
 14. Conferencias administrativas.
 15. Reglamentos internos de los Congresos y de las Conferencias.
 16. Comisión ejecutiva y de enlace.
 17. Comisión consultiva de estudios postales.
 18. Comisiones especiales.
 19. Oficina Internacional.
 20. Gastos de la Unión.

CAPITULO III

Relaciones de la Unión con las Naciones Unidas

21. Relaciones con las Naciones Unidas.

CAPITULO IV

Actas de la Unión

- Art.
22. Convenio y Acuerdos de la Unión.
23. Cese de participación en los Acuerdos.
24. Reglamentos de ejecución.
25. Ratificación.
26. Legislaciones nacionales.

CAPITULO V

Proposiciones que tiendan a modificar o a interpretar las actas de la Unión en el intervalo de los Congresos

- Art.
27. Presentación de proposiciones.
28. Examen de proposiciones.
29. Condiciones de aprobación.
30. Notificación de las resoluciones.
31. Ejecución de las resoluciones.
32. Proposiciones relativas a los Acuerdos con las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

Del Arbitraje

33. Arbitrajes.

TITULO II

Disposiciones de orden general

CAPITULO I

Reglas relativas a los servicios postales internacionales

- Art.
34. Libertad de tránsito.
35. Inobservancia de la libertad de tránsito.
36. Suspensión temporal de servicios.
37. Tasas.
38. Franquicia postal.
39. Franquicia postal a favor de los envíos relativos a los prisioneros de guerra y a los internados nativos.
40. Franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.
41. Moneda-tipo.
42. Liquidación de cuentas.
43. Equivalencias.
44. Sellos postales.
45. Fórmulas.
46. Tarjetas de identidad postales.

CAPITULO II

Medidas penales

47. Compromisos relativos a las medidas penales.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

- Art.
48. Objetos de correspondencia.
49. Tasas y condiciones generales.
50. Tasas especiales.
51. Derecho de almacenaje.
52. Franqueo.
53. Modalidades de franqueo.
54. Franqueo de la correspondencia a bordo de los navíos.
55. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.
56. Cupones-respuesta internacionales.
57. Envíos a entregar por expreso ("express").

Art.

58. Devolución - Modificación de dirección.
59. Reexpedición - Correspondencia rezagada (sobrante).
60. Prohibiciones.
61. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana.
62. Intervención de aduana.
63. Derechos por trámites aduaneros.
64. Derechos de aduana y otros derechos no postales.
65. Envíos francos de derechos.
66. Anulación de los derechos de aduana y otros derechos no postales.
67. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO II Envíos certificados

- Art.
68. Tasas.
69. Aviso de recibo.
70. Entrega en propia mano.
71. Responsabilidad.
72. Irresponsabilidad.
73. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.
74. Pago de la indemnización.
75. Plazo de pago de la indemnización.
76. Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora.

- Art.
77. Hallazgo posterior de un envío certificado considerado como perdido.

CAPITULO III Atribución de las tasas Gastos de tránsito

78. Atribución de las tasas.
79. Gastos de tránsito.
80. Exención de gastos de tránsito.
81. Servicios extraordinarios.
82. Balance de los gastos de tránsito.
83. Cambios de despachos cerrados con barcos o aviones de guerra.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

84. Ejecución y duración del Convenio.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

- Art.
I Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.
II Equivalencias — Límites máximos y mínimos.
III Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios, de los impresos y de las muestras de mercaderías.
IV Onza "avoids" (sic).
V Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas.
VI Depósito de correspondencia en el extranjero.
VII Cupones-respuesta internacionales.
VIII Devolución — Modificación de dirección.

- Art.
IX Derechos de certificación y de avisos de recibo.
X Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino.
XI Condiciones especiales de tránsito para Afganistán.
XII Gastos especiales de depósito en Aden.
XIII Servicios aéreos.
XIV Protocolo abierto a los países-miembros para firmas y adhesiones.
XV Protocolo abierto a los países-miembros no representados.
XVI Plazo para la notificación de las adhesiones.
XVII Comisión ejecutiva y de enlace.
XVIII Comisión consultiva de estudios postales.

ANEXO

ACUERDOS ENTRE LA UNION POSTAL UNIVERSAL Y LAS NACIONES UNIDAS

Convenio Postal Universal

concluído entre

Afganistán, Unión del Africa del Sur, República Popular de Albania, Alemania, Estados Unidos de América, Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Congo belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, República de Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Territorios españoles del Africa, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Israel, Italia, Territorio de la Somalia bajo administración italiana, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos, Méjico, Principado de Mónaco, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Paquistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, República de Filipinas, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas del Africa occi-

dental, Provincias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, República del Sudan, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Vietnam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados, habiéndose reunido en Congreso en Ottawa, en virtud del artículo 11 del Convenio Postal Universal firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

Primera Parte

Disposiciones orgánicas y de orden general relativas a la UNION POSTAL UNIVERSAL

TITULO I

Disposiciones orgánicas

CAPITULO I

CONSTITUCION DE LA UNION

Art. 1.—Constitución y fin de la Unión.

1. Los Países entre los cuales se concluye el presente Convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia.
2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

Art. 2.—Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

Art. 3.—Nuevas admisiones.—Procedimiento.

1. Todo País soberano puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión Postal Universal.
2. La solicitud deberá dirigirse, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este último a los Países-miembros de la Unión.

3. El País interesado será considerado como admitido en calidad de miembro si su solicitud fuera aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países-miembros de la Unión.

4. Los Países-miembros de la Unión que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses serán considerados como abstenidos.

5. La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de todos los Países-miembros de la Unión.

Art. 4.—Territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un País-miembro.

Son considerados como formando un solo País-miembro de la Unión o una sola Administración postal de un País-miembro, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo entre las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Unión:

1º. El Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico;

2º. El Congo belga;

3º. Los Territorios españoles del Africa;

4º. Argelia;

5º. El Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar;

6º. El Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

7º. El Territorio de la Somalia bajo administración italiana;

8º. Las Antillas neerlandesas y Surinam;

9º. Las Provincias portuguesas del Africa occidental;

10º. Las Provincias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía.

Art. 5.—Aplicación de las actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un País-miembro.

1. Todo País-miembro podrá declarar, ya sea en el momento de su firma, de su ratificación o de su pedido de admisión, ya sea

posteriormente, que la aceptación por él del presente Convenio y, eventualmente, de los Acuerdos, comprende todos los Territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por él o algunos de ellos solamente. Dicha declaración, a menos que sea hecha en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio debe ser dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplica más que a los Territorios cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un País-miembro y en nombre de los cuales han sido hechas las declaraciones que previene el párrafo 1.

3. Todo País-miembro podrá en todo momento dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación en vista de denunciar la aplicación del Convenio a todo Territorio cuyas relaciones internacionales él asegure y en nombre del cual él haya hecho la declaración que previene el párrafo 1. Esta notificación producirá efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza, enviará a todos los Países-miembros copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 al 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ningún Territorio cuyas relaciones internacionales sean aseguradas por un País-miembro y que figure en el artículo 4 del Convenio.

Art. 6.—Jurisdicción de la Unión.

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las oficinas de Correos establecidas por Países-miembros en territorios no comprendidos en la Unión;

b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ésta porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países-miembros.

Art. 7.—Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento serán aplicables a estas relaciones excepcionales.

Art. 8.—Uniones restringidas.—Acuerdos especiales.

1. Los Países-miembros de la Unión, o sus Administraciones postales si la legislación de estos Países no se opone a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales concernientes al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos beneficiosas para el público que aquellas previstas por las Actas a las que estén adheridos los Países-miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, a la Comisión ejecutiva y de enlace, así como a la Comisión consultiva de estudios postales.

Art. 9.—Retiro de la Unión.

1. Cada País-miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante aviso dado por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al expirar el plazo de un año contado desde el día en que se reciba la notificación por el Gobierno de la Confederación Suiza.

Art. 10.—Idiomas.

1. El idioma oficial de la Unión Postal Universal es el francés.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, de las Conferencias y de sus Comisiones, serán admitidos los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección queda a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta al Director de la Oficina Internacional y a los Países-miembros interesados. Igualmente se procederá en las reuniones de la Unión Postal Universal que se celebren en los intervalos de los Congresos.

3. Se autorizarán igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones mencionadas en el párrafo 2.

4. a) Los gastos relativos a la instalación y al sostenimiento del sistema de interpretación simultánea de los idiomas francés, inglés, español y ruso serán de cargo de la Unión;

b) Los gastos relativos a los servicios de interpretación de dichos idiomas serán de cargo de los Países-miembros que utilicen los

idiomas inglés, español o ruso. Estos gastos serán divididos en tres partes iguales, cada una de las cuales será repartida entre los Países del grupo a que pertenezcan, proporcionalmente a su participación en los gastos generales de la Unión.

5. Las delegaciones que empleen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en uno de los idiomas mencionados en el párrafo 2, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando puedan ser aportadas las modificaciones de orden técnico necesarias, ya sea por intérpretes particulares.

6. Los gastos relativos al empleo de otros idiomas, comprendidos los de las modificaciones de orden técnico referidas en el párrafo 5 y aportadas eventualmente al sistema previsto en el párrafo 2, serán repartidos entre los Países-miembros que utilicen estos idiomas, en las mismas condiciones que las del párrafo 4, letra b).

7. Las Administraciones postales podrán ponerse de acuerdo respecto del idioma a emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. A falta de tal acuerdo, el idioma a emplear será el francés.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

Art. 11.—Congresos.

1. Los delegados de los Países de la Unión se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de puestas en ejecución las Actas del Congreso precedente, con el fin de someter estas Actas a revisión o completarlas, si hubiere lugar.

2. Cada País se hará representar en el Congreso por uno o varios delegados plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la delegación de otro País. Sin embargo, queda entendido que una delegación no podrá representar sino a un solo País además del suyo.

3. En las deliberaciones, cada País dispone de un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar de reunión del Congreso siguiente. Los Países de la Unión serán convocados, directamente o por mediación de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previo acuerdo con la Oficina Interna-

cional. Dicho Gobierno se encargará, asimismo, de notificar a todos los Gobiernos de los Países las resoluciones adoptadas por el Congreso.

Art. 12.—Congresos extraordinarios.

1. Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países-miembros.

2. El lugar de reunión se fijará, de acuerdo con la Oficina Internacional, por los Países-miembros que hayan tomado la iniciativa de este Congreso.

3. Las disposiciones del artículo 11, párrafos 2 al 4, serán de aplicación, por analogía, a los Congresos extraordinarios.

Art. 13.—Presentación de proposiciones a los Congresos.

Toda Administración de un País-miembro tendrá el derecho de presentar a los Congresos proposiciones relativas a las Actas de la Unión a las cuales ese País adhiere.

Art. 14.—Conferencias administrativas.

1. Podrán celebrarse Conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones.

2. El lugar de reunión será fijado, de acuerdo con la Oficina Internacional, por las Administraciones que hayan tomado la iniciativa de la Conferencia. Las convocatorias serán formuladas por la Administración del País sede de la Conferencia.

Art. 15.—Reglamentos internos de los Congresos y de las Conferencias.

Cada Congreso y cada Conferencia decreta el reglamento interior necesario a sus trabajos. Hasta que se adopte este reglamento, serán aplicables las disposiciones del reglamento interior decretadas en el Congreso precedente en tanto que ellas tengan relación con las deliberaciones.

Art. 16.—Comisión ejecutiva y de enlace.

1. En el intervalo de los Congresos, una Comisión ejecutiva y de enlace asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión Postal Universal conforme a las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

2. La Comisión se compondrá de veinte miembros que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión durante el período que separe dos Congresos sucesivos.

3. Los Países-miembros de la Comisión serán designados por el Congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad por lo menos de los miembros será renovada en ocasión de cada Congreso; ningún País podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. El representante de cada uno de los Países-miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

5. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán de cargo de la Unión.

6. Las atribuciones de la Comisión son las siguientes:

a) mantener los contactos más estrechos con las Administraciones de los Países de la Unión con el fin de perfeccionar el servicio postal internacional;

b) estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios a las Administraciones postales;

c) Someter al examen de la Comisión consultiva de estudios postales, cuestiones sobre las cuales ésta efectuará estudios y emitirá opiniones conforme a las disposiciones del artículo 17;

d) tomar contactos útiles con las Naciones Unidas, consejos y comisiones de esta organización así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparación de informes a someter a la aprobación de las Administraciones de los Países de la Unión. Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en nombre de ésta en las sesiones de estos organismos internacionales;

e) formular, si hubiere lugar, proposiciones que serán sometidas a la aprobación ya sea de las Administraciones de los Países-miembros de la Unión según las disposiciones de los artículos 28 y 29, ya sea del Congreso cuando estas proposiciones conciernan a los estudios confiados por el Congreso a la Comisión o que deriven de las actividades de la Comisión misma definidas en el presente artículo;

f) Examinar, a petición de la Administración de un País, toda proposición que esta Administración transmita a la Oficina In-

ternacional de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V, preparar los comentarios y encargar a la Oficina, de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones de los Países-miembros de la Unión;

g) dentro del marco del Convenio y de su Reglamento:

1.º Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional, de la cual nombra, dado el caso y a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza, al Director, así como al resto del personal fuera de escalafón;

2.º Aprobar, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, los nombramientos de los agentes de 1ª y 2ª clase de sueldo, después de examinar los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones de la Unión, teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico continental y de los idiomas, así como cualesquiera otras consideraciones a ello relativas, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina;

3.º Aprobar el informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar, comentarios a este respecto.

Art. 17.—Comisión consultiva de estudios postales.

1. La Comisión consultiva de estudios postales es un órgano permanente de la Unión encargada de efectuar estudios y de emitir opiniones sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

2. Todos los Países-miembros de la Unión son, por derecho, miembros de la Comisión.

3. La Comisión elegirá de su seno, un Consejo de gestión de 20 miembros encargado de dirigir, impulsar y coordinar sus trabajos.

4. Los miembros del Consejo de gestión se distribuirán en tres secciones especializadas:

a) sección técnica;

b) sección de explotación;

c) sección económica.

5. Las secciones constituyen grupos de trabajo encargados de

estudiar cuestiones determinadas. Los Países que no pertenezcan al Consejo de gestión podrán, a pedido de los mismos, colaborar en las tareas de los grupos de trabajo.

6. El Congreso someterá a la Comisión las cuestiones a estudiar. La Comisión ejecutiva y de enlace podrá igualmente someter a la Comisión consultiva de estudios postales los temas a estudiar. Los Países que en el intervalo de los Congresos, deseen proponer el estudio de una cuestión particular harán el pedido al Presidente del Consejo de gestión.

7. El Consejo de gestión rendirá cuenta anualmente a la Comisión ejecutiva y de enlace y, oportunamente al Congreso, de los trabajos de la Comisión. El informe del Consejo de gestión al Congreso será previamente sometido a la Comisión consultiva de estudios postales reunida en sesión plenaria.

8. Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán de cargo de la Unión.

Art. 18.—Comisiones especiales.

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas serán convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo, en su caso, con la Administración del País en donde estas Comisiones deban reunirse.

Art. 19.—Oficina Internacional.

Un organismo central, que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y colocado bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, servirá de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

Art. 20.—Gastos de la Unión.

1. Cada Congreso fijará la cifra máxima a que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión, comprendidos en ellos los gastos del funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace y de la Comisión de estudios postales. Estos gastos, así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una comisión especial, y los gastos que pudieran implicar los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, serán sufragados en común por todos los países de la Unión.

2. A este efecto, los países-miembros serán distribuídos en 7 clases y contribuirán a los gastos de la Unión en la proporción siguiente:

1. ^a clase		25 unidades	5. ^a clase		5 unidades
2. ^a "		20 "	6. ^a "		3 "
3. ^a "		15 "	7. ^a "		1 unidad
4. ^a "		10 "			

3. En caso de nueva admisión, el Gobierno de la Confederación Suiza, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la clase en la que éste deba ser incluído desde el punto de vista del reparto de gastos.

CAPITULO III

RELACIONES DE LA UNION CON LAS NACIONES UNIDAS

Art. 21.—Relaciones con las Naciones Unidas.

Las relaciones entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas serán regidas por los dos acuerdos siguientes cuyos textos figuran anexos al presente Convenio:

- a) Acuerdo firmado en París el 4 de julio de 1947;
- b) Acuerdo adicional firmado en París el 13 de julio de 1949 y en Lake Success el 27 de julio de 1949.

CAPITULO IV

ACTAS DE LA UNION

Art. 22.—Convenio y Acuerdos de la Unión.

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.
2. El servicio de objetos de correspondencia está regulado por las disposiciones del Convenio.
3. Los otros servicios están regulados por los Acuerdos siguientes:

Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados;
 Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes postales);
 Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje;
 Acuerdo relativo a transferencias postales;
 Acuerdo relativo a envíos contra-reembolso;

Acuerdo relativo a efectos a cobrar;

Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro;

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

4. Estos Acuerdos no son obligatorios más que para los Países-miembros que se hayan adherido a ellos.

5. La adhesión de los Países-miembros a uno o varios de estos Acuerdos será notificada según las disposiciones del artículo 3, párrafo 2.

Art. 23.—Cese de participación en los Acuerdos.

Cada País-miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios Acuerdos en las condiciones estipuladas en el art. 9.

Art. 24.—Reglamentos de ejecución.

Las Administraciones postales de los Países-miembros decretarán de común acuerdo, en los Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 25.—Ratificación.

1. Las Actas adoptadas por un congreso serán ratificadas tan pronto como sea posible por los Países firmantes y las ratificaciones serán comunicadas al Gobierno del País sede del Congreso, y por este Gobierno a los Gobiernos de los Países firmantes.

2. Estas Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir del día fijado para la puesta en ejecución de las Actas adoptadas por un Congreso, las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en que uno o varios de los Países no ratificasen cualesquiera de las Actas suscritas por ellos, estas Actas no tendrían menos validez para los Países que las hayan ratificado.

Art. 26.—Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión, así como de sus Protocolos finales, no producirán alteración en la legislación de cada País en todo aquello que no se halle expresamente previsto en estas Actas.

CAPITULO V

PROPOSICIONES QUE TIENDAN A MODIFICAR O A INTERPRETAR LAS ACTAS DE LA UNION EN EL INTERVALO DE LOS CONGRESOS

Art. 27.—Presentación de proposiciones.

1. En el intervalo de los Congresos, cada Administración de un País-miembro tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las Actas de la Unión a que este País adhiere.

2. Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de los Congresos deberán ser apoyadas, por lo menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

Art. 28.—Examen de proposiciones.

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: se dejará a las Administraciones de los Países-miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para hacer llegar sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en el plazo de dos meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones de los Países que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Art. 29.—Condiciones de aprobación.

1. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos si se trata de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 al 47 (primera parte); 48, 49, 52, 55,

68, 69, 71 a 74, 76 a 83 (segunda parte); 84 (tercera parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 102, 103, 106, párrafos 2 al 5, 112, párrafo 1, 116, 117, 119, 134, 169, 173, 180, 184 y 191 de su Reglamento;

b) Los dos tercios de los votos si se trata de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado a);

c) La mayoría de votos si se trata:

1º. De modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);

2º. De interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 33.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales deba subordinarse la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieran.

Art. 30.—Notificación de las resoluciones.

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos, en los Protocolos finales y en los anexos de estas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 29, párrafo 1, letra c), numeral 2º.

Art. 31.—Ejecución de las resoluciones.

Toda modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses por lo menos después de su notificación.

Art. 32.—Proposiciones relativas a los Acuerdos con las Naciones Unidas.

El procedimiento indicado en el artículo 29, párrafo 1, letra a), se aplicará igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar

los acuerdos celebrados entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas en la medida en que estos acuerdos prevean las condiciones de modificación de las disposiciones que ellos contienen.

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

Art. 33.—Arbitrajes.

1. En caso de disentimiento entre dos o varias Administraciones postales de los países-miembros respecto a la interpretación del Convenio, de los Acuerdos y de sus Protocolos finales así como de sus Reglamentos de Ejecución y de sus Protocolos finales o de la responsabilidad que se derive para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

2. A este efecto, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá una Administración de la Unión que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, más que por una sola.

3. En caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no tramitara una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional si se le formula la petición, provocará a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio.

4. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único que podría ser la Oficina Internacional.

5. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

6. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

7. Si se trata de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho Acuerdo.

TÍTULO II

Disposiciones de orden general

CAPÍTULO I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

Art. 34.—Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito será garantizada en todo el territorio de la Unión. Ella se aplicará igualmente a la correspondencia-avión, ya sea que las Administraciones intermediarias tomen o no parte en su reencaminamiento.

2. Los Países-miembros que no participen en el intercambio de cartas conteniendo materias biológicas perecederas, tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio.

3. Los Países-miembros que no aseguren el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los envíos de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que esté prevista para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de las encomiendas (paquetes) postales a cursar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los Países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de las encomiendas aéreas será garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países-miembros que no se hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el curso, por vía de superficie, de las encomiendas-avión.

6. Los Países-miembros que hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas postales quedarán obligados a asegurar el tránsito de las encomiendas postales con valor declarado expedidas en despachos cerrados, inclusive cuando esos Países no admitieran

esta categoría de envíos o no aceptaren las responsabilidad que le corresponde por los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, quedando limitada la responsabilidad de tales Países a la prevista para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

Art. 35.—Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un País-miembro no observe las disposiciones del artículo 34 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países-miembros tendrán derecho a suprimir el servicio postal con ese País. Deberá dar aviso previamente de esta medida, por telegrama, a las Administraciones interesadas.

Art. 36.—Suspensión temporal de servicios.

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo inmediatamente, en caso necesario por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Art. 37.—Tasas.

1. Las tasas y derechos relativos a los distintos servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.
2. Se prohíbe percibir tasas, sobretasas y derechos postales, de cualquier naturaleza, que no sean aquellos previstos en el Convenio y los Acuerdos.

Art. 38.—Franquicia postal.

1. Estarán exentos de toda tasa postal los objetos de correspondencia relativos al servicio postal intercambiados entre:
 - a) Las Administraciones postales;
 - b) Las Administraciones postales y la Oficina internacional;
 - c) Las oficinas de correo de los países de la Unión;
 - d) Las oficinas de correo y las Administraciones postales.
2. Estarán igualmente exentas de toda tasa postal los envíos cuyo transporte con franquicia esté expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

ministraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en idioma francés cuando no estén redactadas en este idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriban los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 46.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postales válidas como documentos justificativos para todas las transacciones efectuadas por las oficinas de correo de los Países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede comprobado que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.

4. La tarjeta será válida por un plazo de cinco años, a contar del día de su expedición.

CAPITULO II

MEDIDAS PENALES

Art. 47.—Compromisos relativos a las medidas penales.

Los Gobiernos de los países-miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los Poderes legislativos de sus Países, las medidas necesarias:

a) Para castigar la falsificación de sellos postales (incluso retirados de la circulación), de cupones-repuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales;

b) Para castigar el uso o la puesta en circulación:

1º De sellos postales falsos (incluso retirados de la circulación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de imprenta;

2º De cupones-respuesta internacionales falsificados;

3º De tarjetas de identidad postales falsificadas;

c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares;

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países-miembros;

e) Para impedir y, en su caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales a favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

LÍMITES		OBJETOS	
De peso	De dimensiones	De peso	De dimensiones
3	3	3	3
10	10	10	10
15	15	15	15
20	20	20	20
25	25	25	25
30	30	30	30
35	35	35	35
40	40	40	40
45	45	45	45
50	50	50	50
55	55	55	55
60	60	60	60
65	65	65	65
70	70	70	70
75	75	75	75
80	80	80	80
85	85	85	85
90	90	90	90
95	95	95	95
100	100	100	100

Segunda Parte

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.—Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a los impresos, a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, a las muestras de mercaderías, a los pequeños paquetes y a los envíos llamados "Phonopost".

Art. 49.—Tasas y condiciones generales.

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. Salvo las excepciones previstas en el artículo 50, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los objetos en el domicilio de los destinatarios, siempre que el servicio de distribución esté organizado en los Países de destino:

OBJETOS 1	Unidades de peso 2	Tasas 3	L I M I T E S	
			De peso 4	De dimensiones 5
Cartas:	Grs.	Cts.		
Primera fracción de peso	20	25	2 kg.	Máxima: largo, ancho y alto sumados: 90 cms. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cms. En for- ma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 100 cms. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cms.
Por fracción su- plementaria ..		15		

OBJETOS 1	Unidades de peso 2	Tasas 3	L I M I T E S	
			De peso 4	De dimensiones 5
	Grs.	Cts.		Mínima: Llevar una cara en la que las dimensiones no sean inferiores a 10 x 7 cms. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 17 cms. sin que la dimensión mayor sea inferior a 10 cms. Los envíos cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas fijadas precedentemente serán sin embargo admitidos si ellos están provistos de una etiqueta-dirección rectangular en cartón o papel resistente, en la que la mitad del perímetro no sea inferior a 16 cms. y el lado más pequeño a 4 cms.
Tarjetas postales:				
Sencillas	—	15	—	Máximas: 15 x 10,5 cm.
Con respuesta pagada	—	30	—	Mínimas: Como para las cartas.
Papeles de negocios:	50	—	2 kg.	
Primera fracción de peso	—	10		
Por fracción su- plementaria ..	—	5		
Tasa mínima ..	—	25		
Impresos:	50	—	3 kg.	
Primera fracción de peso	—	10	(si se trata de libros: 5 kgs.; este límite de pe- so podrá ser ele- vado hasta 10 ks. previo acuerdo entre las Admi- nistraciones inte- resadas).	Como para las cartas.
Por fracción su- plementaria ..	—	5		
Impresiones en re- lieve para uso de los ciegos	Véase art. 40		7 kg.	

OBJETOS	Unidades de peso	Tasas	L I M I T E S			
	1	2	3	De peso	De dimensiones	
	1	2	3	4	5	
	Grs.	Cts.				
Muestras de mer-						
caderías	50	—	500 gr.	} Como para las cartas.		
Primera fracción						
de peso	—	10				
Por fracción su-						
plementaria ..	—	5				
Tasa mínima ..		25				
Pequeños paquetes	50	10				
Tasa mínima ..	—	50	1 kg.	} Máxima: largo, ancho y alto sumados: 60 centímetros, sin que la dimensión mayor pueda exceder de 26 cms. Mínima: como para las cartas.		
Envíos						
“Phonopost”:						
Primera fracción						
de peso		18				
Por fracción su-			300 gr.			
plementaria ..	20	12				

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a los objetos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 38.

3. Las materias biológicas perecederas embaladas y rotuladas en las condiciones estipuladas en el Reglamento estarán sujetas a la tarifa general de las cartas y no podrán ser intercambiadas sino entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos. Este intercambio estará además limitado a las relaciones entre los Países que se hayan declarado de acuerdo para aceptar esos envíos ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en un solo sentido.

4. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, a los diarios y publicaciones periódicas editadas en su país, una reducción del 50 por 100 sobre la tarifa general de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de los diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc. Y de igual forma se procederá con los reclamos impresos sobre hojas unidas a los diarios y publicaciones periódicas.

5. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a los papeles de música y a los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distintos de los que figuren en la cubierta o en las guardas de estos envíos.

6. Las Administraciones expendedoras que hayan admitido en principio la reducción del 50 % se reservan la facultad de fijar, para los envíos mencionados en los párrafos 4 y 5, un mínimo de percepción que, sin rebasar los límites del 50 % de reducción, no sea inferior a la tasa aplicable, en su servicio interno, a los diarios y publicaciones periódicas, por una parte, y a los impresos ordinarios, por otra.

7. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de Banco, papel-moneda o cualesquiera valores al portador; platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

8. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar según su legislación interna las cartas que encierren documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que habiten con este último.

9. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes:

a) Deberán ser acondicionados de manera que pueda ser fácilmente examinado su contenido.

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tengan carácter de correspondencia actual y personal;

c) No podrán contener ningún sello postal, ninguna fórmula de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel que represente un valor.

10. Las muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial.

11. El servicio de pequeños paquetes y el de los envíos "Phonopost" quedará limitado a los Países que se hayan declarado de acuerdo para admitir estos envíos en sus relaciones recíprocas o su recepción solamente.

12. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

13. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones

requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En este caso les aplicará, si hubiere lugar, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia a que pertenezca por su contenido, peso o dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados con arreglo a su peso real.

Art. 50.—Tasas especiales.

1. Las Administraciones estarán autorizadas a imponer una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación interna, a los objetos entregados a sus servicios de expedición a última hora.

2. Los objetos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial que esté eventualmente prevista por su legislación para los objetos de la misma naturaleza del régimen interno.

3. Las Administraciones de los Países de destino estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos, como máximo, por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 20 céntimos, como máximo, en caso de entrega a domicilio.

Art. 51.—Derecho de almacenaje.

La Administración de destino estará autorizada a percibir el derecho de almacenaje de su servicio interno sobre los papeles de negocios, los impresos y los pequeños paquetes de peso superior a 500 gramos cuyo destinatario no se hubiese hecho cargo de ellos en el plazo durante el cual se conservan sin gastos a su disposición.

Art. 52.—Franqueo.

1. Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 48, con excepción de las impresiones en relieve para uso de los ciegos, deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén franqueadas completamente en el momento del depósito.

3. Cuando las cartas y las tarjetas sencillas, faltas de franqueo o insuficientemente franqueadas, se depositen en gran número, la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al remitente.

Art. 53.—Modalidades de franqueo.

1. El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos postales impresos o pegados a los envíos y valederos en el país de origen para la correspondencia de particulares ya sea por medio de impresiones de máquina de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración ya sea también por medio de estampaciones de imprenta o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos internos de la Administración de origen.

2. Se considerarán debidamente franqueadas: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos postales del país de emisión de estas tarjetas; los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención “Abonnement-poste” o “Abonnement direct”, y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Art. 54.—Franqueo de la correspondencia a bordo de los navíos.

1. La correspondencia depositada a bordo de un navío en alta mar podrá ser franqueada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos postales y según la tarifa del País al cual pertenezca o de que dependa dicho navío.

2. Si el depósito a bordo se verificara durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no ha sido efectuado por medio de sellos postales y según la tarifa del País en cuyas aguas se hallara el navío.

Art. 55.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 68, párrafo 6, para los envíos certificados, y en el artículo 153, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para

determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa doble del importe de la falta de franqueo, sin que esta tasa pueda ser inferior a 5 céntimos.

2. El mismo trato podrá aplicarse, en los citados casos, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al País de destino.

Art. 56.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Se expenderán cupones-respuesta internacionales en los países-miembros de la Unión.

2. El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 40 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del País expendedor.

3. Cada cupón podrá canjearse, en todos los países, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deberán suministrar los sellos postales necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea.

4. Se reserva, además, a cada País la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones y de los envíos de correspondencia que hayan de ser franqueados a cambio de estos cupones.

Art. 57.—Envíos a entregar por expreso ("exprès").

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada en los Países cuyas Administraciones consientan encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados "exprès", estarán sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y, como máximo, a 60 céntimos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interno del País de origen si ésta es más elevada. Esta tasa deberá ser abonada completamente por anticipado.

3. La tasa especial prevista en el párrafo 2 que corresponde a la entrega por expreso ("exprès") de la parte "Réponse" de una

tarjeta postal, no podrá ser válidamente abonada sino por el remitente de esta parte.

4. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por expreso podrá dar lugar a la percepción, por la Administración de destino, de una tasa complementaria hasta el límite de la fijada para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno. En este caso la entrega por expreso no es, sin embargo, obligatoria.

5. Los objetos a entregar por expreso que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como expreso por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados de acuerdo con las disposiciones del artículo 55.

6. Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por expreso. Si este intento resultara infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

7. Si el reglamento del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar, de la oficina de distribución, que los envíos—certificados o no— que lleguen a su dirección les sean entregados por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino está autorizada a percibir, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interno.

Art. 58.—Devolución.—Modificación de dirección.

1. El expedidor de un objeto de correspondencia puede hacer que se retire del servicio o se modifique su dirección en tanto que este objeto:

- a) no haya sido entregado al destinatario;
- b) no haya sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción a las disposiciones del artículo 60;
- c) no haya sido secuestrado en virtud de la legislación interna del País de destino.

2. La petición que se formula a este efecto se transmitirá por vía postal o por vía telegráfica, a expensas del remitente quien deberá pagar, por cada petición, una tasa de 40 céntimos como máximo además del derecho de certificación. Si la petición debe ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica. Además, si el expedidor desea ser informado por vía aérea o telegráfica, de las dis-

posiciones tomadas por la Oficina de destino como consecuencia de su pedido de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

3. Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de las tasas previstas en los párrafos 2 y 3.

Art. 59.—Reexpedición.—Correspondencia rezagada.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiera prohibido la reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar si los objetos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte. En lo que concierne a los objetos de correspondencia a reexpedir o reenviar por vía aérea, a solicitud del expedidor o del destinatario, son aplicables por analogía, las disposiciones de los artículos 4 y 9, parágrafos 2 y 3 relativas al correo aéreo.

2. La correspondencia rezagada deberá ser inmediatamente devuelta al País de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a Lista de Correos será establecido por los reglamentos del País de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder, por regla general, de un mes, salvo casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el expedidor haya solicitado la devolución por medio de una

nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que se reexpidan o declaren rezagados serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidos, a la llegada o durante su curso como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de aduana o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

7. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anulará la tasa de Lista de Correos, el derecho de despacho de aduana, el derecho de almacenaje, el derecho de comisión, la tasa complementaria de expreso y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

Art. 60.—Prohibiciones.

1. Queda prohibida la expedición de los objetos que se mencionan a continuación:

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los agentes postales, ensuciar o deteriorar la correspondencia (ver también la letra g);

b) Los objetos que devenguen derechos de aduana (salvo las excepciones previstas en el artículo 61), así como las muestras expedidas en gran número con el fin de rehuir el pago de estos derechos;

c) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes;

d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino;

e) Los animales vivos, con excepción de:

1º Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;

2º Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;

f) Las materias explosivas, o inflamables;

g) Las materias peligrosas; no obstante, no serán consideradas

como peligrosas las materias biológicas perecederas indicadas en el artículo 49, parágrafo 3;

h) Los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos a la expedición por error serán tratados de acuerdo con la legislación interna del País cuya Administración compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 1, letras c), f), g) y h), no serán, en ningún caso, ni cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran ni devueltos a origen ni entregados a los destinatarios, la Administración de origen deberá ser informada, de una manera precisa, sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda además reservado a todo País el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de objetos de correspondencia distintos de las cartas y tarjetas postales respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos objetos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

Art. 61.—Objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

1. Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que devenguen derechos de aduana.

2. También se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías que contengan objetos que devenguen derechos de aduana cuando el País de destino haya dado su consentimiento. No obstante, cada Administración tendrá la facultad de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos que devenguen derechos de aduana.

3. Serán admitidos en todos los casos, los envíos de sueros, vacunas, materias biológicas perecederas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad de difícil adquisición.

Art. 62.—Intervención de aduana.

La Administración del País de destino está autorizada a someter al reconocimiento de la aduana los envíos mencionados en el artículo 61 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Art. 63.—Derechos por trámites de aduana.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la aduana en el País de destino podrán ser gravados, por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de aduana de 40 céntimos como máximo por envío, cuando ellos sean reconocidos como sujetos al pago de derechos de aduana. El monto de este derecho podrá ser elevado a 1 franco para los envíos indicados en el artículo 164, parágrafo 19, del Reglamento y que excedan los límites de peso previstos en el artículo 49, parágrafo 1.

Art. 64.—Derechos de aduana y otros derechos no postales.

Las Administraciones estarán autorizadas a percibir, de los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos no postales eventuales.

Art. 65.—Envíos francos de derechos.

1. En las relaciones entre los Países-miembros que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante una tasa de 40 céntimos como máximo, solicitar que el envío sea entregado franco de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los expedidores deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por las oficinas de destino, y en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir un derecho de comisión, que no podrá exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 63.

4. Toda Administración tendrá la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

Art. 66.—Anulación de los derechos de aduana y otros derechos no postales.

Las Administraciones postales se comprometen a intervenir ante los servicios interesados de su País para que sean anulados los dere-

chos de aduana y otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos a origen destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País.

Art. 67.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

2. Las peticiones de informes introducidas por una Administración serán admisibles y obligatoriamente tramitadas con la sola condición de que ellas lleguen a la Administración interesada dentro de un plazo de diez y ocho meses a contar de la fecha de la imposición de los envíos.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes concernientes a todo envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor ha abonado ya el derecho especial para un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes podrá dar lugar a la percepción de un derecho de 60 céntimos como máximo. Las reclamaciones y las peticiones de informes serán cursadas de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si se solicitara el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta, serán percibidos además del derecho de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos impuestos simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que un solo derecho. No obstante si se tratara de envíos certificados que, a petición del expedidor han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá un derecho por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o petición de informes ha sido motivada por una falta de servicio, el derecho percibido por este motivo será restituído.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

Art. 68.—Tasas.

1. Los objetos de correspondencia designados en el artículo 48 podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser abonada por anticipado y se compondrá:

- a) Del porte ordinario del envío, según su clase;
- b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. El derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "Respuesta" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente más que por el expedidor de esta parte.

4. En el momento de la imposición, se entregará gratuitamente un recibo al expedidor de un envío certificado.

5. Las Administraciones de los Países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

6. Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al País de destino devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa igual al importe del franqueo faltante.

Art. 69.—Aviso de recibo.

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, en el momento de la imposición, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo. Este aviso le será transmitido por vía aérea si se abona, además del derecho fijo (antes mencionado) un derecho adicional que no sea superior a la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá ser solicitado con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el artículo 67.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le haya llegado dentro de los plazos normales, no se percibirá ni un segundo derecho ni el derecho previsto en el artículo 67 para las reclamaciones y peticiones de informes.

Art. 70.—Entrega en propia mano.

1. En las relaciones entre las Administraciones que hayan dado su consentimiento, los objetos de correspondencia certificados y acompañados de un aviso de recibo serán entregados al destinatario en propia mano, a petición del expedidor; en ese caso, el expedidor paga-

rá un derecho especial de 20 céntimos o el derecho percibido en el país de origen por la petición de entrega en propia mano.

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

Art. 71.—Responsabilidad.

1. Las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuya cuantía se fija en 25 francos por objeto.

Art. 72.—Irresponsabilidad.

Las Administraciones postales no serán responsables:

1º De la pérdida de los envíos certificados:

- a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, de acuerdo con su legislación interna, si tal pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento de la Administración del País de origen. No obstante la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración del País expedidor que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 68, párrafo 5);
- b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;
- c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 49, párrafos 7 y 9, letra c), y 60 párrafo 1;
- d) Cuando el expedidor no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 67.

2º De los envíos certificados cuya entrega haya sido efectuada, ya sea en las condiciones prescritas por su Reglamento interno para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 46, párrafo 3.

3º De los envíos incautados en virtud de la legislación interna del País de destino.

Art. 73.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, si hubiese lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Una Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario y bajo reserva del párrafo 3, exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 36 del Convenio y de los artículos 165, párrafo 3, y 166, párrafo 4, del Reglamento;

b) Cuando pueda probar que no ha recibido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, habiendo expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 121 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible determinar el País en cuyo territorio o servicio haya ocurrido el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un objeto certificado se haya perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración expedidora más que en el caso en que los dos Países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y otros cuya anulación no haya podido ser obtenida quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada hasta el límite del importe de esta indemnización en los derechos de la persona que la hubiera recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el expedidor o contra terceros.

Art. 74.—Pago de la indemnización.

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Adminis-

tración de la cual dependa la oficina de origen del envío, bajo reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Art. 75.—Plazo de pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización deberá tener lugar lo más pronto posible y, a más tardar, en el plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración de origen del envío que no acepte tomar a su cargo los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor podrá aplazar el pago de la indemnización durante un plazo superior al previsto en el párrafo 1 cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío es debida a un caso de esta naturaleza.

3. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al expedidor por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir cinco meses sin dar solución al asunto. Se admitirá un plazo más largo si la pérdida pareciera debida a un caso de fuerza mayor; en todo caso, este hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Administración de origen.

Art. 76.—Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de conformidad con el artículo 75, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 73, la totalidad de la misma deberá ser pagada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora será efectuado de acuerdo con las reglas de pago previstas en el artículo 42.

4. Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, así como

en el caso previsto en el artículo 75, párrafo 3, el importe de la indemnización podrá igualmente ser recuperado de oficio con cargo al país responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que tenga regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración de origen no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año, a contar de la fecha del envío de la notificación del pago al expedidor.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada y que rechace desde luego el pago de la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los expedidores y cuya justificación hayan reconocido.

Art. 77.—Hallazgo posterior de un envío certificado considerado como perdido.

1. En caso de hallazgo ulterior de un envío certificado, o de una parte del mismo, considerado como perdido, el remitente y el destinatario serán informados de ello.

2. El expedidor será informado, además, de que podrá hacerse cargo del envío durante un plazo de tres meses contra devolución del importe de la indemnización que recibió. Si dentro de este plazo el expedidor no reclama el envío se notificará al destinatario que podrá hacerse cargo del mismo, durante un plazo de igual duración, mediante pago del importe abonado al expedidor.

3. Si el expedidor o el destinatario se hacen cargo del envío mediante el reembolso del importe de la indemnización, esta cantidad se restituirá a la Administración o, si hubiese lugar, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio.

4. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

CAPITULO III

ATRIBUCION DE LAS TASAS. — GASTOS DE TRANSITO.

Art. 78.—Atribución de las tasas.

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

Art. 79.—Gastos de tránsito.

1. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 80 los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o de otras Administraciones (servicios terceros), estarán sometidos, en favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente. Estos gastos serán de cargo de la Administración del País de origen del despacho. Sin embargo, los gastos de transporte entre dos oficinas del País de destino serán de cargo de este País.

R E C O R R I D O S		Gastos por kilo bruto
1		2
1º Recorridos terrestres expresados en kilómetros:		
Hasta 300 kms.		0,07
De más de 300 km. hasta 600 km.		0,12
" " " 600 " " 1.000 "		0,17
" " " 1.000 " " 1.500 "		0,24
" " " 1.500 " " 2.000 "		0,32
" " " 2.000 " " 2.500 "		0,39
" " " 2.500 " " 3.000 "		0,46
" " " 3.000 " " 3.800 "		0,55
" " " 3.800 " " 4.600 "		0,66
" " " 4.600 " " 5.500 "		0,77
" " " 5.500 " " 6.500 "		0,90
" " " 6.500 " " 7.500 "		1,03
" " " 7.500 por cada 1.000 más		0,15

Art. 81.—Servicios extraordinarios.

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 79 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 82.—Liquidación de los gastos de tránsito.

1. La liquidación general de los gastos de tránsito tendrá lugar de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez cada tres años durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier País. El Reglamento determinará el período y la duración de aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justicieramente el importe de los gastos de tránsito a pagar.

Art. 83.—Cambio de despachos cerrados con barcos o aviones de guerra.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los Países-miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País que se hallaren estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por medio de los servicios terrestres o marítimos de otros Países.

2. La correspondencia de toda clase incluída en estos despachos deberá exclusivamente ir dirigida o provenir de los Estados Mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que han de serles aplicadas se determinarán de acuerdo con sus reglamentos internos por la Administración postal del País al cual pertenezcan los barcos o aviones.

3. Salvo acuerdo en contrario la Administración postal del País del que dependan los barcos o aviones de guerra resultará deudora a las Administraciones intermediarias de los gastos de tránsito de los despachos, calculados conforme a las disposiciones del artículo 79.

Tercera Parte

DISPOSICIONES FINALES

Art. 84.—Ejecución y duración del Convenio.

El presente Convenio comenzará a regir el día 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Canadá y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
AFGANISTAN

Ab. Karyum
Mohammed Kalem
Tagelley

Por
UNION DEL AFRICA DEL SUR:

L. C. Durke

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

M. Curin

Por
ALEMANIA:

M. M. M. M.
M. M. M. M.
M. M. M. M.
M. M. M. M.

Por
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

George Seale
Greener Allan
Frederick E. Batrus
David S. Goodson
Raymond D. Hancock
A. J. Rioux
E. J. Mahoney

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA, COMPRENDIDO
EL TERRITORIO BAJO TUTELA
DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

George Seale
Greener Allan
Frederick E. Batrus
David S. Goodson
Raymond D. Hancock
A. J. Rioux
E. J. Mahoney

Por
REINO DE ARABIA SAUDITA

Abraham Salsaleh
ابراهيم

A. H. Haggag *حج*

Por
REPUBLICA ARGENTINA:

Antoni Vilella

Por
CONFEDERACION DE
AUSTRALIA:

B. Jones

W. H. Wright

Por
AUSTRIA:

K. H. H. H. H.

M. H. H. H.

H. H. H. H.

H. H. H. H.

Por
BELGICA:

A. H. H. H.

W. H. H. H.
R. H. H. H.
H. H. H. H.

Por
CONGO BELGA:

H. H. H. H.

Por
REPUBLICA SOVIETICA SOCIA-
LISTA DE BIELORRUSIA:

H. H. H. H.

Por
BIRMANIA:

H. H. H. H.
H. H. H. H.

H. H. H. H.

Por
BOLIVIA

H. H. H. H.

Por
ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

H. H. H. H.
H. H. H. H.
H. H. H. H.
H. H. H. H.

B. H. H. H.

Por
REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA.

P. Raykuchen
Y. Golemanov

Por
CAMBODIA:

R. S. S. S.

Por
CANADA:

W. J. Turner
R. A. Bay
J. C. G. G.
W. B. McCracken
H. A. Pearl

Por
CEILAN:

Y. S. S. S.

Por
CHILE:

L. S. S. S.

Por
CHINA:

劉 鍾 Lin Chuk
柳 克述 Lin Kek-shue
于 潤生 Yu Yung-shung

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA

J. S. S. S.
V. S. S. S.
J. S. S. S.
Gustavo C. Cherman G.

Por
REPUBLICA DE COREA:

朴 正熙 P. W. Han
金 日成 Gheon
Choy
金 日成 Suk H. Gue

Por
REPUBLICA DE COSTA RICA:

[Signature]

Por
REPUBLICA DE CUBA:

[Signature]
[Signature]

[Signature]

Por
DINAMARCA:

[Signature]
[Signature]

Por
REPUBLICA DOMINICANA:

[Signature]

Por
EGIPTO:

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
REPUBLICA DE EL SALVADOR

[Signature]

Por
ECUADOR:

[Signature]

Por
ESPAÑA:

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
ETIOPIA:

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

Por
FINLANDIA:

Handwritten signature
Handwritten signature

Por
FRANCIA:

Handwritten signature
Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature
Handwritten signature

Por
ARGELIA:

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature
Handwritten signature

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS REPRESENTADOS POR LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ULTRAMAR:

Handwritten signature
Handwritten signature

Por
GHANA:

Por
REINO UNIDO DE GRAN BRE-
TAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE
LA MANCHA E ISLA DE MAN:

N. B. de
Sudley Lumley
M. N. G.
T. C. Carpenter
D. Volkerill.
C. W. Haynes

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS BRITANICOS DE ULTRA-
MAR, COMPRENDIDAS LAS CO-
LONIAS, LOS PROTECTORADOS
Y LOS TERRITORIOS BAJO TU-
TELA EJERCIDA POR EL GO-
BIERNO DEL REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE:

N. B. de
Sudley Lumley
M. N. G.
T. C. Carpenter
D. Volkerill.
C. W. Haynes

La delegación no acepta por
la reserva de Guatemala que
pretende conlleva la soberanía
de la delegación en la Brita Honduras

Por
GRECIA:

Jean Frangakou
Stavropoulos

Por
GUATEMALA:

*Avec réserve des droits de Guatemala
ou territoire de Belize*

J. M. de la Cruz *Antonio*

Por
REPUBLICA DE HAITI:

Paul Delmas

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Felipe A. Bueso

Por
REPUBLICA POPULAR
HUNGARA:

De la Cruz

B. Pérez

Por
INDIA:

M. N. G.
S. W. de la Cruz
K. P. de la Cruz

Por
REPUBLICA DE INDONESIA:

[Handwritten signatures]

Por
IRAN:

A. Motamid

Por
IRAQ:

[Handwritten signature]

Por
IRLANDA:

S. S. Puaréal

[Handwritten signature]

Por
REPUBLICA DE ISLANDIA:

[Handwritten signature]

Por
ISRAEL:

[Handwritten signature]

A. Ramon

[Handwritten signature]

Por
ITALIA:

Renato L. G. [illegible]

[Handwritten signature]

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA:

Renato L. G. [illegible]

[Handwritten signature]

Por
JAPON:

Don Hujin Da
Seiuro Matsuz

Por
REINO HACHEMITA
DE JORDANIA:

H. Roussat

Por
LAOS:

L. H. G.
Indrag

Por
LIBANO:

Micha Haur

Por
REPÚBLICA DE LIBERIA:

Heathman

Abdouraye

Por
LIBIA:

M. M. S.
Abdouraye

Por
LUXEMBURGO:

J. J.
Landela

Por
MARRUECOS:

Landela

Por
MEXICO:

Landela
Landela

Por
PRINCIPADO DE MONACO:

Landela

Por
NEPAL:

Gobinda P. Pandey

Por
NICARAGUA:

M. M. S.

Por
NORUEGA:

Karl Mammus
M. G. Lid
W. Spjøgen

Por
NUEVA ZELANDIA:

Cambridge
and Gifford

Por
PAKISTAN

~~Ali~~
M. G. Hani
(S. M. A. GHANI)
N. A. G.

Por
REPUBLICA DE PANAMA:

Francisco Ruiz

Por
PARAGUAY:

~~F. M. G. G.~~
~~F. M. G. G.~~

Por
PAISES BAJOS:

~~H. G. G.~~
~~K. G. G.~~
~~P. G. G.~~
~~B. G. G.~~
~~G. G. G.~~

Por
ANTILLAS NEERLANDESAS
Y SURINAM:

~~P. G. G.~~

Por
PERU:

~~J. G. G.~~

Por
REPUBLICA DE FILIPINAS:

F. Cuadernos

Por
REPUBLICA POPULAR
DE POLONIA:

Barles
Klimow
T. Janos
M. Franko

Por
PORTUGAL:

Jorge Braga
Joaquim de Saadellato
Jose de Medeiros Ramos
D. Nery de Freitas

PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA:

Horig
P. Potelny

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO:

Raymond Ulls

Por
REPUBLICA DEL SUDAN:

Salimian Hossain
D. Nery de Freitas

Por
SUECIA:

Ryan Strickman
Ture Nyland
Lance Axel Lager

Por
CONFEDERACION SUIZA:

J. H. H. H.
Chapman
C. H. H. H.

Por
SIRIA:

H. H. H. H.

A. K. H. H. H. H.

Por
CHECOSLOVAQUIA:

J. H. H. H. H.

Por
TAILANDIA:

S. H. H. H. H.

S. H. H. H. H.

Por
TUNEZ:

H. H. H. H.

Por
TURQUIA:

A. L. H. H. H.
P. H. H. H.
H. H. H. H.

Por
REPUBLICA SOVIETICA
SOCIALISTA DE UKRANIA:

H. H. H. H.

Por
UNION DE LAS REPUBLICAS
SOVIETICAS SOCIALISTAS:

H. H. H. H.

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

H. H. H. H.

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

G. H. H. H.
H. H. H. H.

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

Carlos Andrés

Rafael

Osvaldo

Phuoc Bui

Por
VIET-NAM:

Wahid

Por
YEMEN:

Por
REPUBLICA POPULAR FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA:

M. Lukanović
Radivoje Knežević
Željko Ljubić
M. Lukanović
Željko J. Janjavić
M. Lukanović

Protocolo final del Convenio Postal Universal

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal, concluído en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

Art. I — Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 40 y 49, los Países que no concedan en su servicio interno la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos incluyendo las cartas cecográficas impuestas abiertas tendrán la facultad de percibir una tasa que no podrá, sin embargo, ser superior a la de su servicio interno.

Art. II — Equivalencias. — Límites máximos y mínimos.

1. Cada país tendrá la facultad de aumentar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, las tasas previstas en el artículo 49, párrafo 1, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

O B J E T O S		T A S A S	
		Límites superiores 2	Límites inferiores 3
	1		
		c	c
Cartas	1ª fracción de peso	40	20
	Por fracción suplementar.	24	12
Tarjetas postales	Sencillas	24	12
	Con respuesta pagada ..	48	24
Papeles de negocios	1ª fracción de peso	16	8
	Por fracción suplementar.	8	4
	Tasa mínima	40	20
Impresos	1ª fracción de peso	16	8
	Por fracción suplementar.	8	4
Impresiones en relieve para uso de los ciegos		—	—
Muestras de mercaderías	1ª fracción de peso	16	8
	Por fracción suplementar.	8	4
	Tasa mínima	40	20
Pequeños paquetes	Por 50 gramos	16	8
	Tasa mínima	80	40
Envíos "Phonopost"	1ª fracción de peso	28,8	14,4
	Por fracción suplementar.	19,2	9,6

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre ellas la misma proporción que las tasas de base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso, y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3. La tarifa adoptada por un país se aplicará a las tasas que deban percibirse a la llegada por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

4. No obstante, las Administraciones que hagan uso del aumento previsto en el párrafo 1 tendrán la facultad de fijar las tasas de deban percibir en caso de falta o insuficiencia de franqueo, según la equivalencia de las tasas de base indicadas en el artículo 49, párrafo 1, y no según sus tasas aumentadas en origen.

Art. III — Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios, de los impresos y de las muestras de mercaderías.

1. Por derogación de las disposiciones del artículo 49, los países tendrán el derecho de no aplicar, a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías, la tasa fijada para la primera fracción de peso y de aplicar para esta fracción la tasa de 5 céntimos; sin embargo ellos podrán aplicar a las muestras de mercaderías una tasa mínima de 10 céntimos. Tratándose de objetos agrupados, la tasa pagada deberá ser la tasa mínima de las muestras si el envío se compone de impresos y de muestras.

2. A título excepcional, los países estarán autorizados a elevar las tasas internacionales para los papeles de negocios, los impresos y las muestras de mercaderías hasta la cuantía prevista por su legislación interior para los envíos de la misma naturaleza del servicio interno.

Art. IV — Onza “avoirdupois”.

Como medida excepcional, queda admitido que los países que, por causa de su régimen interno, no puedan adoptar el tipo de peso métrico-décimal, tendrán la facultad de sustituirlo por la onza “avoirdupois” (28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados “Phonopost”, y dos onzas a 50 gramos

para los papeles de negocios, impresos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes.

Art. V — Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas.

Por derogación de las disposiciones del artículo 49, párrafo 7, las Administraciones de Correos de los Estados Unidos del Brasil, de Chile, de la República de Filipinas y de la Confederación Suiza, estarán autorizadas a no admitir en las cartas certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 7.

Art. VI — Depósito de correspondencia en el extranjero.

Ningún país estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las allí establecidas; lo mismo se aplicará para los envíos de la especie impuestos en gran cantidad, aunque tales depósitos no sean efectuados con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un país extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión a origen o el de aplicarles sus tarifas internas. Las modalidades de la percepción de las tasas se dejan a su elección.

Art. VII — Cupones-respuesta internacionales.

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de los cupones-respuesta o de limitarla.

Art. VIII — Devolución. — Modificación de dirección.

Las disposiciones del artículo 58 no se aplicarán a la Unión de Africa del Sur, a la Confederación de Australia, a Birmania, al Canadá, al Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, a la India, a Nueva Zelanda, al Pakistán, ni a los Territorios británicos

de ultramar, comprendidos en ellos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, ni a Irlanda, cuya legislación interior no permite la devolución o la modificación de dirección de la correspondencia a petición del expedidor.

Art. IX — Derechos de certificación y de aviso de recibo.

Los países que no puedan fijar los derechos de certificación y de aviso de recibo a las tasas previstas en los artículos 68, párrafo 2, y 69, párrafos 1 y 2, estarán autorizados a percibir los derechos fijados para su servicio interno.

Art. X — Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino.

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada a percibir un suplemento de 1 franco 30 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 79, párrafo 1, 1º recorridos terrestres, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por el Transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina estará autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 79, párrafo 1, 1º recorridos terrestres, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Trasandino".

Art. XI — Condiciones especiales de tránsito para Afganistán.

Por derogación de las disposiciones del artículo 79, párrafo 1, la Administración de Afganistán estará provisionalmente autorizada, debido a las dificultades particulares que encuentra en materia de medios de transporte y comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones interesadas.

Art. XII — Gastos especiales de depósito en Aden.

A título excepcional, la Administración postal de Aden estará autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca sobre todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no perciba ningún derecho de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Art. XIII — Servicios aéreos.

Las disposiciones relativas al correo aéreo quedan anexas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Art. XIV — Protocolo abierto a los países-miembros para firmas y adhesiones.

El Protocolo permanecerá abierto en favor de los Países-miembros cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio, o el Convenio y uno o varios de los Acuerdos adoptados por el Congreso con objeto de permitirles adherirse a los Acuerdos que no hayan firmado o a uno o a varios de ellos.

Art. XV — Protocolo abierto a los países-miembros no representados.

El Protocolo quedará abierto a los Países-miembros no representados en el Congreso para permitirles adherirse sea al Convenio solamente, sea al Convenio y los Acuerdos o también al Convenio y a uno o a varios de los Acuerdos firmados por el Congreso.

Art. XVI — Plazo para la notificación de las adhesiones.

Las adhesiones previstas en los artículos XIV y XV deberán ser notificadas, por vía diplomática, por los Gobiernos interesados, al Gobierno de Canadá, y por éste a los Gobiernos de los otros países-miembros de la Unión. El plazo concedido a dichos Gobiernos para esta notificación expirará el 1º de abril de 1959.

Art. XVII — Comisión ejecutiva y de enlace.

Por derogación de las disposiciones del artículo 84, la Comisión

ejecutiva y de enlace estará autorizada a funcionar antes de la entrada en vigencia de las Actas adoptadas por el Congreso, sobre la base de la designación de los miembros efectuada por el Congreso en virtud del artículo 16, párrafo 3.

Art. XVIII — Comisión consultiva de estudios postales.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 20 y 84, la Comisión consultiva de estudios postales estará autorizada a funcionar antes de la entrada en vigencia de las Actas adoptadas por dicho Congreso. La Oficina Internacional estará autorizada a imputar los gastos que resulten del mismo a las cuentas extraordinarias del año 1958.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Canadá, y del cual será entregada una copia a cada Parte.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 50 a 61)

A n e x o

(Los Acuerdos que se reproducen a continuación están anexos al Convenio Postal Universal de Ottawa 1957 en virtud de las disposiciones del artículo 21 de dicho Convenio).

A.

ACUERDO

entre

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

y

LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Preámbulo.

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente:

Art. I.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de "la Unión") como la institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su acta constitutiva para alcanzar los fines que se han fijado en esta Acta.

Art. II — Representación recíproca.

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los Congresos, Conferencias administrativas y

Comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación bajo el nombre de "el Consejo"), de sus Comisiones o Comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviere interesada.

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea general durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las Comisiones principales de la Asamblea general que traten de cuestiones en que la Unión esté interesada.

4. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea general, del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuídas por la Unión a sus miembros.

Art. III — Inscripción de asuntos en el orden del día.

A reserva de las consultas previas que puedan ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus Congresos, Conferencias administrativas o Comisiones, o, dado el caso, someterá a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus Comisiones y Comités, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que le sean sometidas por la Unión.

Art. IV — Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y para todos los fines útiles, a sus Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones o a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Uni-

das pudiera dirigirle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambios de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización, sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a tales recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular, colaborará con todo organismo que el Consejo pueda crear, con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de esta labor.

Art. V — Intercambio de informaciones y documentos.

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo anterior,

a) La Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas una Memoria anual;

b) La Unión atenderá, en la medida de lo posible, cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirle, a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo;

c) La Unión dará opiniones escritas sobre cuestiones de su competencia que pudieran serle pedidas por el Consejo de tutela;

d) El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un particular interés.

Art. VI — Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Unión conviene en cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios, y en pres-

tarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus Acuerdos anexos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia, por parte de un Estado, de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas.

Art. VII — Acuerdos relativos al personal.

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán en la medida necesaria para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo de personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

Art. VIII — Servicios estadísticos.

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar al fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que respondan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que dependan de su propio dominio, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

Art. IX—Servicios administrativos y técnicos.

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión tomarán

todas las disposiciones que sean útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

Art. X — Disposiciones presupuestarias.

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas, y la Asamblea general tendrá la facultad de hacer recomendaciones, a este respecto, al Congreso de la Unión.

Art. XI — Pago de gastos por servicios especiales.

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuaría un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir estos gastos.

Art. XII — Acuerdos entre instituciones.

La Unión informará al Consejo sobre la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concierte con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental; además informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos.

Art. XIII — Enlace.

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar una relación eficaz entre las dos Organizaciones. Ellas afirman su intención de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a las relaciones previstas en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, incluidos sus servicios anexos y regionales.

Art. XIV — Ejecución del Acuerdo.

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión podrán concertar todos los Acuerdos complementarios para la aplica-

ción del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos Organizaciones.

Art. XV — Entrada en vigor.

El presente Acuerdo es anexo del Convenio Postal Universal concluído en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y no antes que dicho Convenio.

(Este Acuerdo, que fue aprobado por unanimidad por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947, entró en vigor al mismo tiempo que el Convenio Postal Universal celebrado en París en 1947; es decir, el 1º de julio de 1948).

Art. XVI. — Revisión.

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, de mutuo acuerdo, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

Firmado: J. J. LE MOUËL,
Presidente del XII Congreso de la
UNION POSTAL UNIVERSAL

Firmado: JAN PAPANEK,
Presidente interino del Comité del
Consejo Económico y Social encar-
gado de las negociaciones con las
instituciones especializadas.

B.

ACUERDO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL

CONSIDERANDO que, por la resolución 136 (VI), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte, con toda institución especializada que lo solicite, un acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta institución los beneficios de las disposiciones del artículo VII del Convenio sobre los privilegios e

inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, y que someta todo Acuerdo suplementario de este género a la Asamblea general para su aprobación; y

CONSIDERANDO que la Unión Postal Universal desea concertar un Acuerdo suplementario de esta naturaleza que complete el Acuerdo concluido, conforme al artículo 63 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal;

Se conviene, por los presentes, lo que sigue:

ARTÍCULO I. Se agregará la cláusula siguiente como artículo suplementario al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

“Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvaconductos de las Naciones Unidas, conforme a los Acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV”.

ART. II. El presente Acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

Por la UNION POSTAL
UNIVERSAL:

Firmado en París, el 13 de julio
de 1949

Firmado: J. J. LE MOUËL,
Presidente de la Comisión Ejecutiva y
de Enlace de la Unión Postal
Universal.

Por la ORGANIZACION
DE LAS NACIONES UNIDAS:

Firmado en Lake Success, Nueva York,
el 27 de julio de 1949.

Firmado: BYRON PRICE,
Secretario general interino.

Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

CAPITULO I

Congresos

- Art.
 101. Presentación de proposiciones a los Congresos.

CAPITULO II

Comisión ejecutiva y de enlace

102. Reuniones.
 103. Informes sobre la actividad de la Comisión.

CAPITULO III

Comisión consultiva de estudios postales

104. Funcionamiento.

CAPITULO IV

Oficina Internacional

105. Preparación de los trabajos de los Congresos y Conferencias.
 106. Informaciones, opiniones, peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas: intervención en la liquidación de cuentas.

Art.

107. Sellos postales e impresiones de franqueo.
 108. Tarjetas de identidad postales. Cupones-respuesta internacionales.
 109. Comunicaciones e informaciones que deben transmitirse a la Oficina Internacional.
 110. Publicaciones.
 111. Memoria anual sobre las actividades de la Unión.

CAPITULO V

Gastos de la Unión

112. Límite de crédito.
 113. Reparto de los gastos.
 114. Pago de los suministros de la Oficina Internacional.

CAPITULO VI

Liquidación de cuentas

115. Formalización y liquidación de cuentas.
 116. Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales.
 117. Reglas de pago.

CAPITULO VII

Disposiciones diversas

Art.

118. Tarjetas de identidad postales.

119. Fijación de equivalencias.

Art.

120. Países alejados.

121. Plazo de conservación de documentos.

122. Direcciones telegráficas.

123. Código telegráfico postal.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

TITULO I

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

124. Acondicionamiento y dirección.

125. Envíos dirigidos a lista de correos.

126. Envíos bajo sobre con ventana transparente.

127. Envíos expedidos en franquicia postal.

128. Envíos sometidos a la intervención de aduanas.

129. Envíos francos de derechos.

CAPITULO II

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

130. Cartas.

131. Tarjetas postales sencillas.

132. Tarjetas postales con respuesta pagada.

133. Papeles de negocios.

134. Impresos.

135. Impresos. Objetos asimilados.

136. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados.

137. Impresos. Acondicionamiento de los envíos.

138. Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

139. Muestras. Objetos asimilados.

140. Muestras. Anotaciones autorizadas.

141. Muestras. Acondicionamiento de los envíos.

142. Pequeños paquetes.

143. Envíos "Phonopost".

144. Objetos agrupados.

TITULO II

Envíos certificados

CAPITULO UNICO

145. Envíos certificados.

146. Aviso de recibo.

147. Avisos de recibo solicitados con posterioridad a la imposición.

148. Entrega en mano propia.

TITULO III

Operaciones a la salida y a la llegada

CAPITULO UNICO

149. Aplicación del sello de fechas.

150. Envíos "exprès" (expreso).

151. Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.

152. Devolución de los boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de los derechos anticipados por el remitente del envío franco de derechos.

153. Envíos reexpedidos.

154. Sobres de reexpedición y sobres colectores.

155. Envíos caídos en rezago.

156. Devolución. - Modificación de dirección.

157. Reclamaciones. Envíos ordinarios.

- Art.
 158. Reclamaciones. Envíos certificados.
 159. Peticiones de informes.
 160. Reclamaciones y peticiones de informes relativas a envíos depositados en otro país.

TITULO IV

Cambio de los envíos - Despachos CAPITULO UNICO

161. Hojas de aviso.
 162. Transmisión de los envíos certificados.
 163. Transmisión de envíos a entregar por expreso ("express").
 164. Confección de despachos.
 165. Entrega de despachos.
 166. Verificación de despachos.
 167. Encaminamiento de los despachos.
 168. Cambio en despachos cerrados.
 169. Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.
 170. Encaminamiento de la correspondencia.
 171. Despachos cambiados con barcos o aviones de guerra.
 172. Devolución de sacas vacías.

TITULO V

Disposiciones relativas a los gastos de tránsito

CAPITULO I

Operaciones de estadística

173. Período y duración de la estadística.
 174. Confección y designación de los despachos cerrados durante el período estadístico.

- Art.
 175. Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.
 176. Confección de los estados de los despachos cerrados.
 177. Despachos cerrados cambiados con barcos o aviones de guerra.
 178. Boletín de tránsito.
 179. Excepciones a los artículos 175, 176 y 178.
 180. Revisión de las cuentas de gastos de tránsito.
 181. Servicios extraordinarios.

CAPITULO II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

182. Cuenta de gastos de tránsito.
 183. Balance general anual. Intervención de la Oficina internacional.
 184. Pago de los gastos de tránsito.

TITULO VI

Disposiciones diversas

CAPITULO UNICO

185. Correspondencia habitual entre Administraciones postales.
 186. Sellos postales e impresiones de franqueo.
 187. Uso de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones que se presuman fraudulentas de máquinas de franquear o de imprenta.
 188. Cupones-respuesta internacionales.
 189. Balance de los gastos de aduana, etc., con la Administración postal de depósito de los envíos francos de derechos.
 190. Fórmulas para uso del público.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

191. Ejecución y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas".

Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957, en nombre de sus respectivas Administraciones, han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

Primera Parte

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CONGRESOS

Art. 101.—Presentación de proposiciones a los Congresos.

1. La presentación de proposiciones por las Administraciones de los Países-miembros a los Congresos estará sometida a las reglas siguientes:

a) las proposiciones que lleguen a la Oficina Internacional lo menos 6 meses antes de la fecha fijada para la apertura del Congreso serán publicadas en los cuadernos de proposiciones;

b) no será admitida ninguna proposición de orden redaccional durante el período de 6 meses que precede a la fecha de apertura del Congreso;

c) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre 6 y 4 meses antes de la fecha fijada para la apertura del Congreso no serán publicadas en el cuaderno de proposiciones salvo que estén apoyadas lo menos por dos Administraciones;

d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de 4 meses que precede a la fecha fijada para la apertura del Congreso no serán publicadas salvo que sean apoyadas lo menos por ocho Administraciones;

e) las declaraciones de apoyo deberán llegar a la Oficina Internacional en el mismo plazo que las proposiciones relativas a las mismas.

2. Las proposiciones de orden redaccional estarán munidas, en su parte superior de la mención "Proposición de orden redaccional" por las Administraciones que las presenten y publicadas por la Oficina Internacional con un número seguido de la letra R. Las proposiciones no munidas de ésta mención pero que en opinión de la Oficina Internacional no cambien sino la redacción serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional redactará una lista de estas proposiciones dirigida al Congreso.

3. El procedimiento prescripto en los párrafos 1 y 2 no será aplicado a las modificaciones de las proposiciones ya efectuadas.

CAPITULO II

COMISION EJECUTIVA Y DE ENLACE

Art. 102.—Reuniones.

1. Convocada por su Presidente, la Comisión se reunirá, en principio, una vez por año en la sede de la Unión. La Oficina Internacional preparará los trabajos de la Comisión y dirigirá todos los documentos de cada sesión a las Administraciones de los países-miembros de la Comisión, a las Uniones restringidas así como a las demás Administraciones de la Unión que lo soliciten.

2. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecerá el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general de la Comisión y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

3. El representante de cada uno de los Países-miembros de la Comisión tendrá derecho al reembolso del precio de un pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

4. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, sin

derecho a voto, a cualquier representante de un organismo internacional o a cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá invitar igualmente, en las mismas condiciones, a los representantes de una o de varias Administraciones de la Unión interesadas en las cuestiones previstas en el orden del día de la Comisión; los gastos de viaje de los representantes de estas Administraciones serán de cargo de las mismas.

Art. 103.—Informes sobre la actividad de la Comisión.

1. La Comisión remitirá a las Administraciones, para su conocimiento, un informe analítico al término de cada sesión de la Comisión.

2. La Comisión rendirá al Congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitirá a las Administraciones dos meses, por lo menos, antes de la apertura del Congreso.

CAPITULO III

COMISION CONSULTIVA DE ESTUDIOS POSTALES

Art. 104.—Funcionamiento.

1. El Consejo de gestión elegirá, de su seno, un Presidente y tres Vice-Presidentes. Cada Vice-Presidente estará encargado de la dirección de una de las secciones.

2. La Comisión se reunirá en asamblea plenaria a iniciativa del Presidente del Consejo de gestión previo acuerdo con el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace y el Director de la Oficina Internacional.

3. El Consejo de gestión se reunirá todos los años; el lugar y la fecha de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace y el Director de la Oficina Internacional.

4. Durante su reunión, el Consejo de gestión tomará conocimiento del estado de los trabajos de las secciones, los coordinará y establecerá un informe de conjunto dirigido a la Comisión ejecutiva y de enlace y a los miembros de la Comisión.

5. En el curso de esta reunión anual, el Consejo de gestión preparará el programa de los trabajos a emprender durante el año siguiente.

6. Las modificaciones del Reglamento interno serán de compe-

tencia de la Comisión reunida en sesión plenaria a propuesta del Consejo de gestión.

7. El mandato del Consejo de gestión corresponde al intervalo entre dos Congresos.

8. El Secretariado de la Comisión y de sus órganos será asegurado por la Oficina Internacional.

9. Los miembros de la Comisión y de sus órganos no recibirán remuneración alguna con motivo de los trabajos efectuados. Los gastos de viaje y de estada de los representantes de las Administraciones que participen en la Comisión y en sus órganos serán de cargo de dichas Administraciones.

CAPITULO IV

OFICINA INTERNACIONAL

Art. 105.—Preparación de los trabajos de los Congresos y Conferencias.

1. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos necesarios.

2. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias, y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

Art. 106.—Informaciones, opiniones, peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas: intervención en la liquidación de cuentas.

1. La Oficina Internacional deberá hallarse en todo tiempo a disposición de la Comisión ejecutiva y de enlace, de la Comisión consultiva de estudios postales y de las Administraciones para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al servicio.

2. Estará encargada, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará asimismo las encuestas que sean solicitadas por las

Administraciones con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará formalmente.

4. A todos los fines útiles, pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales las cuestiones que sean de la competencia de este organismo.

5. Intervendrá, a título de oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Art. 107.—Sellos postales e impresiones de franqueo.

Las Administraciones intercambiarán, sobre la base de la reciprocidad, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos postales y de las impresiones-tipos de sus máquinas de franquear.

Art. 108.—Tarjetas de identidad postales. — Cupones-respuesta internacionales.

La Oficina Internacional estará encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales y los cupones-respuesta internacionales y de proveer de ellos a las Administraciones, a petición de las mismas.

Art. 109.—Comunicaciones e informaciones que deben transmitirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones postales deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

a) Su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;

b) La mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 186, párrafo 3, del Reglamento del Convenio, como equivalente de la expresión "TAXE PERÇUE" o "PORT PAYÉ";

c) Las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 8 del Convenio y la indicación de las relaciones a las cuales son aplicables estas tasas;

d) Los gastos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del artículo 81 del Convenio, así como la nomenclatura de los Países a los cuales se apliquen estos gastos y, si hubiere lugar, la designación de los servicios que motiven su percepción;

e) Las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios;

f) El número de declaraciones de aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los cuales pueden ser redactadas estas declaraciones o las etiquetas "DOUANE";

g) La indicación de si admiten o no, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos que devenguen derechos de aduana;

h) La lista de las distancias kilométricas de los recorridos terrestres seguidos en su País por los despachos en tránsito;

i) La lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales, en caso de utilización de los barcos, deban ser pagados los gastos de tránsito marítimo;

j) Su lista de países alejados y asimilados;

k) Las informaciones útiles relativas a su organización y a sus servicios internos;

l) Sus tasas postales internas.

2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

4. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación de las disposiciones del artículo 8 del Convenio serán transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

Art. 110.—Publicaciones.

1. La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que sean puestos a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

2. Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de las disposiciones del artículo 109, un resumen oficial de todos

los datos de interés general relativos a la ejecución, en cada País, del Convenio y de su Reglamento.

3. Publicará además resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos, según los datos suministrados por las Administraciones interesadas.

4. Publicará igualmente, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Naciones Unidas en lo que concierne a la letra j):

- a) Un nomenclator de los Países, Territorios, etc., del mundo, con su situación geográfica;
- b) Una lista de las direcciones de las Administraciones postales;
- c) Una lista de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales;
- d) Un diccionario de oficinas de correos;
- e) Un mapa mundial de las comunicaciones postales de superficie (tránsito terrestre y marítimo), así como un anexo en que se mencionen las oficinas de cambio y los Países para los cuales dichas oficinas sirven de intermediarias;
- f) Una lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos terrestres;
- g) Una lista de las líneas de vapores;
- h) Una lista de los países alejados y asimilados;
- i) Una compilación de equivalencias;
- j) Una lista de los objetos prohibidos; en esta lista serán también incluídos los estupefacientes alcanzados por las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes;
- k) Un resumen de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones;
- l) Un resumen de las tasas internas de las Administraciones;
- m) Los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);
- n) Estudios, opiniones, informes y otras manifestaciones relativas al servicio postal;
- o) Un catálogo general de las informaciones de cualquier naturaleza concernientes al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la U. P. U.).

5. Publicará finalmente:

- 1º. un código telegráfico del servicio postal internacional (Código telegráfico de la U.P. U.);
- 2º. un vocabulario políglota del servicio postal internacional.

6. Las modificaciones aportadas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 a 5 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

7. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos a las Administraciones en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por aplicación del artículo 20 del Convenio. No obstante, el diccionario de oficinas de correos será distribuido a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva. Los ejemplares suplementarios de estos documentos que se pidan por las Administraciones serán pagados por éstas, según su precio de coste.

8. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

Art. 111.—Memoria anual sobre las actividades de la Unión.

La Oficina Internacional confeccionará una Memoria anual sobre las actividades de la Unión, que será transmitida a todas las Administraciones. Esta Memoria deberá ser aprobada por la Comisión ejecutiva y de enlace.

CAPITULO V

GASTOS DE LA UNION

Art. 112.—Límite de crédito.

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán exceder, por año, de la suma de 1.750.000 francos, comprendidos los gastos de funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace y de la Comisión consultiva de estudios postales. En el cuadro de este límite, los gastos que resultaren del funcionamiento de la Comisión consultiva de estudios postales (sueldos de personal, gastos para las reuniones del Consejo de gestión, de sus secciones y grupos de trabajo, publicaciones, etc.) no deberán exceder de la suma de 250.000 francos.

2. La Administración de correos suiza hará los anticipos necesarios e inspeccionará los gastos de la Unión.

3. Las cantidades anticipadas por la Administración de correos suiza, según el párrafo 2, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible y, a más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de dicha Administración,

a razón de 5 % anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

Art. 113.—Reparto de los gastos.

Los Países se clasificarán como sigue a los efectos del reparto de gastos:

Primera clase. — Unión de Africa del Sur; Alemania; Estados Unidos de América; República Argentina; Confederación de Australia; Estados Unidos del Brasil; Canadá; China; España; Francia; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; India; Italia; Japón; Nueva Zelandia; Pakistán; Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Segunda clase. —

Tercera clase. — Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico; Bélgica; Egipto; Argelia; Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar; Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República Indonesia; México; Países Bajos; República Popular de Polonia; República Popular Rumana; Suecia; Confederación Suiza; Checoslovaquia; Turquía; República Soviética Socialista de Ucrania; República Popular Federativa de Yugoslavia.

Cuarta clase. — República de Corea; Dinamarca; Finlandia; República Popular Húngara; Irlanda; Marruecos; Noruega; Portugal; Provincias Portuguesas del Africa Occidental; Provincias Portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía.

Quinta Clase. — Austria; República Soviética Socialista de Bielorrusia; República Popular de Bulgaria; Ceilán; Chile; República de Colombia; Grecia; Irán; Perú; Túnez.

Sexta clase. — Afganistán; República Popular de Albania; Congo Belga; Birmania; Bolivia; República de Costa Rica; República de Cuba; República Dominicana; República de El Salvador; Ecuador; Etiopía; Ghana; Guatemala; República de Haití; República de Honduras; Israel; Luxemburgo; Nepal; Nicaragua; República de Panamá; Paraguay; Antillas neerlandesas y Surinam; Tailandia; República Oriental del Uruguay; República de Venezuela; Viet-Nam.

Séptima clase. — Reino de Arabia Saudita; Cambodia; Territorios españoles de Africa; Iraq; República de Islandia; Territorio de la Somalia bajo administración italiana; Reino Hachemita de Jordania; Laos; Líbano; República de Liberia; Libia; Principado de Mónaco; República de Filipinas; República de San Marino; República del Sudán; Siria; Estado de la Ciudad del Vaticano; Yemen.

Art. 114.—Pago de los suministros de la Oficina Internacional.

1. Los suministros efectuados por la Oficina Internacional a las Administraciones a título oneroso deberán ser pagados en el plazo más breve posible y, a más tardar, dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta por la Oficina Internacional.

2. Transcurrido este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de la Administración de Correos suiza que las anticipó, a razón del 5 por ciento anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 115.—Formalización y liquidación de cuentas.

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, será devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la cuenta final entre las dos Administraciones.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 106, párrafo 5, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán ser también incluídas en estas cuentas especiales.

Art. 116.—Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales.

1. A reserva de las disposiciones del artículo 42 del Convenio, las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los

créditos expresados en francos-oro y originados en el tráfico postal que sean resultado de cuentas generales o facturas formuladas por la Oficina Internacional o de balances o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de las diferencias, de los intereses o, en su caso, de los anticipos.

2. Toda Administración quedará en libertad de cancelar sus deudas mediante entregas a cuenta abonadas por anticipado y sobre el importe de las cuales le sean computadas sus deudas, cuando éstas han sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, a reserva de que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando las dos Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicación. La compensación con créditos que resulten de tráficos delegados en un organismo o en una sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá realizarse si esta Administración se opone a ello.

Art. 117.—Reglas de pago.

1. Los créditos serán pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las reglas siguientes.

2. Las Administraciones interesadas podrán cancelar sus créditos en metal oro o convenir otro medio particular; podrán igualmente emplear la intervención de un Banco que utilice el "clearing" del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependan.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del País acreedor, o bien en divisas. El giro postal o la transferencia postal con franquicia de tasa, podrá utilizarse para las cantidades mínimas (inferiores o iguales a 100 francos).

4. Esta transferencia se efectuará:

a) En principio, en una moneda-oro, es decir, en moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial

de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones, es al País acreedor al que corresponde designar la moneda que le conviene;

b) Si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro, habrá lugar a considerar si ella puede ser transformada en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados —equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional—, ley interna —acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión—), sea por la mediación de una moneda-oro a la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión será efectuada según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro, la conversión del crédito-oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda, después calculado en moneda del País deudor y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. No obstante, si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio existentes entre las plazas, el importe de la liquidación efectuada en virtud de las disposiciones de los párrafos 5 o 6 difiriera en más de un 0,5 % en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 %.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 % procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda-oro o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida a oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días hábiles, no incluido el día de emisión, en el envío del título de pago librado, o de más de cuatro días hábiles, no comprendido el día de la orden de entrega o de la transferencia, en la transmisión al Ban-

co de esta orden, la Administración deudora será la única responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora; el plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las reglas del párrafo 8 serán de aplicación cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 %) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revaloración o de la desvalorización de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos, deberán notificarse, por telegrama y a su cargo, a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (tasas, gastos de "clearing", provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el país deudor serán de cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el país acreedor comprendidos los gastos de pago descontados por los Bancos intermediarios en los Países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora, a menos que sea posible suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de los balances generales o particulares, cuentas o estados formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 % anual. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transferirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya notificado que desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (párrafo 4, letra b) con tiempo suficiente para que el plazo

de pago pueda ser observado, y a más tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo, la Administración deudora quedará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago de crédito de la misma naturaleza.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 118.—Tarjetas de identidad postales.

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postales.
2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C-25 adjunto y se suministrarán, a precio de coste, por la Oficina Internacional.
3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.
4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro, llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con la máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, un sello postal que represente la tasa cobrada y que inutilizará por medio de una impresión bien clara del sello de fechas. Estampará nuevamente la marca de este mismo sello o de otro oficial, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; reproducirá finalmente esta impresión en la página tercera de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.
5. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida con la fotografía o con su señas, la tarjeta deberá renovarse.
6. Cada País conservará la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicables a las tarjetas que se utilicen en su servicio interno.
7. Las Administraciones podrán añadir, a la fórmula C-25, una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interno.

Art. 119.—Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones postales fijarán las equivalencias de las tasas y derechos postales previstos por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales, previa inteligencia con la Administración de correos suiza, a la que incumben darlos a conocer por medio de la Oficina Internacional. A este efecto, cada Administración deberá hacer conocer a la Administración de correos suiza el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su país. El mismo procedimiento se seguirá en caso de alteración de equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor más que en un día 1º de mes y, lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. Esta Oficina formulará una compilación indicando, para cada País, las equivalencias de las tasas y derechos, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la disminución de la tasa aplicada en virtud del artículo II del Protocolo final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada podrán redondearse por las Administraciones que las perciban. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de 5 céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para la indemnización prevista en el artículo 71 del Convenio.

Art. 120.—Países alejados.

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía de superficie más rápida exceda de 10 días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que se refiere a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, para las cuestiones en que estos factores influyan de una manera preponderante.

Art. 121.—Plazo de conservación de documentos.

1. Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que tales documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante regularmente informada de las conclusiones de la encuesta dejare transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto será considerado como liquidado.

Art. 122.—Direcciones telegráficas.

1. Las Administraciones postales utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que cambiaren entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:

a) "Postgen" para los telegramas destinados a las Administraciones centrales;

b) "Postbur" para los telegramas destinados a las Oficinas de Correos;

c) "Postex" para los telegramas destinados a las Oficinas que funcionen como oficinas de cambio y sean distintas de la oficina de correos principal de la misma localidad.

2. Estas direcciones telegráficas serán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, dado el caso, de cualquier otra precisión que se estime necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPU-BERNE".

4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3 servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

Art. 123.—Código telegráfico postal.

Las Administraciones que desearan utilizar el código telegráfico postal, ya sea en los dos sentidos o simplemente a la llegada, deberán hacerlo conocer a la Oficina Internacional que lo notificará a todas las Administraciones.

Segunda Parte

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

TITULO I

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia

CAPITULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS

Art. 124.—Acondicionamiento y dirección.

1. Las Administraciones postales deberán recomendar al público:

a) Que escriba la dirección en caracteres latinos poniéndola sobre la parte derecha en el sentido de la longitud, de manera que se reserve el espacio necesario para los sellos postales o las impresiones de franqueo y para las anotaciones o etiquetas de servicio;

b) Que indique en mayúsculas los nombres de la localidad y del país de destino;

c) Que consigne la dirección de una manera precisa y completa, a fin de que el curso del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin indagaciones;

d) Que aplique los sellos postales o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección;

e) Que indique el nombre y domicilio del remitente, ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no se perjudique a la

claridad de la dirección ni a las anotaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso;

f) Que acondicione sólidamente los envíos, especialmente si están destinados a Países alejados;

g) Que añada la palabra "Lettre" en el lado de la dirección de las cartas que, a causa de su volumen o acondicionamiento, pudieran ser tomadas por otra clase de envíos;

h) En lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida, que indique, por medio de menciones tales como "Papiers d'affaires", "Imprimés", "Imprimés à taxe réduite", "Echantillons", etc., la categoría a que pertenezcan.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido total o parcialmente en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas.

3. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos postales no podrán adherirse del lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con las de franqueo.

Art. 125.—Envíos dirigidos a lista de correos.

La dirección de los envíos dirigidos a lista de correos deberá indicar el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de ninguna clase.

Art. 126.—Envíos bajo sobre con ventana transparente.

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente destinada a la dirección se admitirán a condición de que la Administración de origen se reserve el derecho de rehusar cualquier envío cuya dirección sea poco legible a través de la ventana o si otras indicaciones visibles a través de la ventana, perjudican la claridad de la dirección.

2. Los envíos bajo sobre con ventana transparente destinada a la dirección no serán admitidos si esa ventana no estuviera dispuesta paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello de fecha sin dificultad.

3. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente o con ventana abierta.

Art. 127.—Envíos expedidos en franquicia postal.

1. Los envíos del servicio postal expedidos en franquicia de porte deberán llevar, en el ángulo superior izquierdo del anverso, la mención “SERVICE DES POSTES” o una mención análoga.

2. Los envíos que gocen de la franquicia postal prevista en el artículo 39, párrafos 1 a 3, del Convenio, así como las fórmulas que a ellos se refieran, deberán llevar una de las menciones “Service des prisonniers de guerre” o “Service des internés”.

3. Las indicaciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ir seguidas de una traducción en otro idioma.

Art. 128.—Envíos sometidos a la intervención aduanera.

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención aduanera llevarán en el anverso una etiqueta verde conforme al modelo C-1 adjunto. En lo que concierne a los pequeños paquetes, la aplicación de esta etiqueta será obligatoria en todos los casos.

2. Si la Administración del País de destino lo exige, o si el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo 1 irán acompañados, además, de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C-2 adjunto y en el número prescrito; estas declaraciones se sujetarán exteriormente al envío de una manera sólida por medio de un cruzado de bramante o se incluirán dentro del mismo envío. En este caso, sólo se aplicará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C-1.

3. La falta de la etiqueta C-1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas así como envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.

4. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que se hagan.

5. El contenido del envío deberá ser detalladamente indicado en la declaración de aduanas. No se admitirán menciones de carácter general.

Art. 129.—Envíos francos de derechos.

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de todo derecho deberán llevar, en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento “Franc de droits” o una mención aná-

loga en el idioma del país de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección de una etiqueta de color amarillo que tenga asimismo en caracteres bien visibles, la indicación "Franc de droits".

2. Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo C-3 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El remitente del envío y —siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal— la Oficina expedidora completará el texto del boletín de franqueo en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las inscripciones del remitente podrán ser efectuadas con ayuda de papel carbónico. El texto deberá llevar el compromiso previsto en el artículo 65, párrafo 2 del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará sólidamente al envío.

3. Cuando el remitente solicite, posteriormente a la imposición, que el envío se entregue franco de derechos, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina destinataria por una nota explicativa. La misma con el franqueo que represente la tasa debida será transmitida bajo certificación a la oficina destinataria acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. Si la transmisión tiene lugar por vía aérea, la sobretasa figurará igualmente en la nota explicativa. La oficina destinataria fijará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1;

b) Si la petición ha de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen advertirá por vía telegráfica a la oficina destinataria y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino redactará de oficio un boletín de franqueo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS

Art. 130.—Cartas.

1. No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, a reserva de la observancia de las disposiciones del presente artículo y de las del artículo 126. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el lugar necesario para el franqueo, la dirección y las anotaciones o etiquetas del servicio.

2. Las cartas que contengan materias biológicas perecederas estarán sometidas a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) Las materias biológicas perecederas consistentes en micro-organismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos se introducirán en un frasco o en un tubo de vidrio grueso, bien cerrado, o en una ampolla sellada. El recipiente deberá ser impermeable y herméticamente cerrado. Deberá envolverse con una tela gruesa y absorbente (algodón en rama hidrófilo, muletón o franela de algodón) que de vuelta varias veces alrededor del frasco y atado tanto arriba como en la parte de abajo de éste, de manera que forme una especie de huso. El recipiente así envuelto deberá colocarse en un estuche metálico sólido y bien cerrado. La substancia absorbente colocada entre el recipiente interno y el estuche metálico deberá estar en cantidad suficiente para absorber en caso de rotura todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. El estuche metálico deberá ser confeccionado y cerrado de manera de imposibilitar toda contaminación con el exterior del estuche; éste deberá ser envuelto en algodón u otra materia esponjosa y encerrado a su vez en una caja protectora con el fin de evitar todo desplazamiento. Este recipiente protector exterior deberá consistir en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien de una materia y de una construcción de solidez equivalente y provista de una tapa bien ajustada y fijada de manera que no pueda abrirse en el curso del transporte. Deberán tomarse disposiciones particulares, tales como desecación bajo congelación y embalaje de hielo para asegurar la conservación de las materias sensibles a las temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que ocasiona cambios de presión atmosférica, exige que los embalajes sean lo bastante sólidos para resistir esas variaciones de presión. Por lo demás, la caja exterior (así como el embalaje exterior, si hubiere lugar) deberá llevar, del lado que figuren las direcciones del laboratorio remitente y del laboratorio de destino oficialmente reconocidos, una etiqueta de color violeta con un símbolo particular y las siguientes menciones: "Cette étiquette ne peut être utilisée que par les laboratoires officiellement reconnus"; "Matières biologiques périssables (à usage médical)"; "Dangereux"; "Ne pas ouvrir pendant le transport"; "Sans valeur commerciale"; "Emballé selon les règles postales internationales de sécurité";

b) Las materias biológicas perecederas que no contengan ni micro-organismos patógenos vivos, ni virus patógenos vivos deberán ser embaladas dentro de un recipiente impermeable interno de un recipiente protector externo con una substancia absorbente colocada ya sea en el

recipiente interno o entre los recipientes interno y externo; esta sustancia deberá estar en cantidad suficiente para absorber en caso de rotura todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. Además, el contenido de los recipientes tanto interno como externo deberá ser embalado de manera que evite todo desplazamiento. Deberán tomarse disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo para asegurar la conservación de las materias sensibles a las temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea, que ocasiona cambios de presión atmosférica, exige que, si el material es acondicionado en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, esos recipientes sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El recipiente externo así como el embalaje exterior del envío deberán llevar, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta de color violeta con un símbolo particular y las siguientes menciones: "Cette étiquette ne peut être utilisée que par les laboratoires officiellement reconnus"; "Matières biologiques périssables (à usage médical)"; "Sans valeur commerciale"; "Emballé selon les règles postales internationales de sécurité".

Art. 131.—Tarjetas postales sencillas.

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

2. Serán asimiladas a las tarjetas postales las hojas de papel dobladas cuyas dos caras interiores hayan sido pegadas completamente una sobre otra, de manera que no puedan introducirse en ellas otros objetos.

3. Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte superior del anverso, el título "CARTE POSTALE" en francés o el equivalente de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas que emanen de la industria privada.

4. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

5. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas de servicio; los sellos postales o las impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso y, siempre que sea posible, sobre la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo 6.

6. Queda prohibido unir o atar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otra materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, a condición de que tales objetos no puedan alterar el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente pegados a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

7. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones previstas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, a excepción, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas serán consideradas como no franqueadas, y tratadas en consecuencia.

Art. 132.—Tarjetas postales con respuesta pagada.

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar en el anverso, en idioma francés, como título sobre la primera parte: “CARTE POSTALE AVEC RÉPONSE PAYÉE”; sobre la segunda parte: “CARTE POSTALE RÉPONSE”. Cada una de las dos partes, además, habrá de sujetarse a las restantes condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra de manera que el doblez forme el borde superior, y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá encontrarse en el interior del envío.

3. Se permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte “Respuesta”.

4. El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir, en el reverso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario; éste podrá, además, devolver la parte “Petición” adherida a la parte “Respuesta”. En este caso, la dirección de la tarjeta “Petición” deberá ser tachada y encontrarse en el interior del envío.

5. El franqueo de la parte “Respuesta” por medio de sellos postales del País que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando la parte “Respuesta” sea expedida con destino a este País. Si no se llena esta condición, será tratada como tarjeta postal no franqueada.

Art. 133.—Papeles de negocios.

1. Serán considerados como papeles de negocios, siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujados total o parcialmente, tales como la correspondencia —cartas abiertas y tarjetas postales— de fecha atrasada que hubiera cumplido su objeto primitivo y sus copias, los autos judiciales, las actas de cualquier género expedidas por funcionarios públicos, las cartas de porte o conocimiento, facturas, ciertos documentos de las compañías de seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios originales y corregidos de alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

2. Estos documentos podrán ir acompañados de notas de referencia o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como: “Adjunto a nuestra carta de, al Sr. D., Nuestra referencia, Referencia del cliente”.

3. La correspondencia de fecha atrasada podrá ir provista de los sellos postales inutilizados o de las marcas que hubieran servido para su franqueo primitivo.

4. Se consideran igualmente como papeles de negocios, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspondencia cambiados entre los alumnos de escuelas, a condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

5. Los papeles de negocios quedarán sometidos, en lo que concierne a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones del artículo 137 para los impresos.

Art. 134.—Impresos.

1. Se considerarán como impresos los diarios y publicaciones periódicas, los libros, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las estampas, los di-

bujos, planos, mapas, patrones recortables, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, autografiados o fotografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia asimilable al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía y de la fotografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer; sin embargo, las reproducciones obtenidas por medio del calco, de sellos con caracteres movibles o no y de la máquina de escribir no son consideradas como impresos.

2. No se aplicará la tarifa de impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni a aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, salvo las excepciones explícitamente autorizadas en el artículo 136.

3. Las películas cinematográficas, los discos para gramófonos, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos de música automáticos, no serán admitidos con la tarifa de impresos. Igualmente quedarán excluidos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos desde el momento en que claramente aparezca que la parte impresa no es la esencial del objeto.

Art. 135.—Impresos. — Objetos asimilados.

Serán asimilados a los impresos, siempre que sean depositados en las condiciones prescriptas por los reglamentos internos de la Administración de origen, las reproducciones, por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., de un ejemplar-tipo hecho a mano o con máquina de escribir. Cada una de estas reproducciones puede llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Art. 136.—Impresos.—Anotaciones y anexos autorizados.

1. En el exterior e interior de todos los envíos impresos se permitirá:

a) Indicar los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del expedidor y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y la clave telegráficas, el número de llamada telex, con el nombre de la central de enlace y el indicativo, la cuenta corriente postal y bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula relativos exclusivamente al envío;

b) Corregir las erratas de imprenta;

c) Tachar, subrayar o encuadrar, por medio de trazos, determinadas palabras o partes del texto impreso, a menos que estas operaciones no den al texto impreso el carácter de una correspondencia actual y personal.

2. Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de navíos y aviones, las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los navíos, de los aviones, de los puertos de partida, escala y término;

b) En los avisos de pasaje el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender;

c) En los boletines de pedido, de suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado".

d) En los impresos utilizados por los servicios de préstamos de las bibliotecas: los títulos de las obras, el número de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números del catálogo, el número de días concedidos para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra, así como otras indicaciones sumarias referentes a las obras en cuestión;

e) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo: enhorabuenas, saludos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

f) En las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, así como indicaciones tales como "Bueno para tirar". "Visto bueno para tirar" u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales;

g) En los figurines, mapas, etc.: los colores;

h) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa o de mercado, circulares de comercio y

prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios;

i) En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, sobre las fotografías o grabados, una nota explicativa muy sucinta, así como otras indicaciones sumarias relativas a la fotografía o al mismo grabado;

j) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de que se hubiera extraído el artículo;

k) En los avisos de cambios de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

3. Las adiciones y las correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ser hechas a mano o por un procedimiento mecánico cualquiera.

4. Finalmente, se permitirá unir:

a) A las pruebas de imprenta corregidas o no: el original relativo a las mismas;

b) A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra i): la factura abierta relativa al objeto enviado, reducida a sus enunciados constitutivos;

c) A los envíos de que trata el artículo 49, párrafos 4 y 5, del Convenio: una fórmula de entrega que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal;

d) A todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja provista de la dirección del remitente del envío y que pueda ser franqueada para la vuelta por medio de sellos postales del País de destino del envío;

e) A los periódicos de modas: patrones recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con que son expedidos.

Art. 137.—Impresos.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto o en sobre no cerrado provisto, si ha lugar, de cierres fáciles de levantar y reponer y que no ofrezcan ningún peligro, ya sea atados con bramante fácil de desatar.

2. Los impresos que tengan la forma y la consistencia de una

tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos remetidos en forma de tarjeta, incluídas las tarjetas postales ilustradas que gocen de la tarifa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio. Los sellos postales o marcas de fanqueo deberán ser aplicados en el anverso y, a ser posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4. En todos los casos, los envíos deberán ser acondicionados de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

Art. 138.—Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Los clisés que lleven signos de la cecografía serán asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos. Igual concepto merecerán las placas sonoras y el papel especial destinados únicamente para el uso de los ciegos, con la condición de que sean expedidos por un instituto de ciegos reconocido oficialmente o dirigidos a otro instituto de la misma clase.

Art. 139.—Muestras. — Objetos asimilados.

Se admitirán con la tarifa de muestras: los clisés de imprenta, los patrones recortados sueltos, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas disecadas o conservadas, ejemplares geológicos, etc.), los tubos de suero o de vacuna, los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero y de vacuna y de los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición, expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán ser enviados con un fin comercial. El embalaje deberá ajustarse a las disposiciones generales relativas a las muestras de mercaderías.

Art. 140.—Muestras. — Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o el interior de los envíos de muestras, y en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial relativa a ella, el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remi-

tente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y clave telegráfica, el número de llamada telex con el nombre de la central de enlace y el indicativo, la cuenta corriente postal y bancaria del expedidor, una marca de fábrica o de comercio, una sumaria indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía o a la persona a quien va dirigida la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, medida y dimensión, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

Art. 141.—Muestras. — Acondicionamiento de los envíos.

1. Las muestras de mercaderías deberán colocarse en sacas, cajas o sobres no cerrados o con cerradura movable.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, semillas de gusanos de seda o los parásitos aludidos en el artículo 60, párrafo 1, del Convenio, serán admitidos al transporte como muestras de mercaderías, siempre que sean acondicionados de la forma siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán ser embalados sólidamente (cajas de metal, madera o cartón ondulado de sólida calidad), de manera que se prevenga todo peligro para los empleados y la correspondencia;

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente licuables deberán ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad, rellena de aserrín de madera, algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente;

c) Las grasas difícilmente licuables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las semillas de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, pergamino, etc.), encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso;

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán más que en cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se incluirán en una saca de tela o pergamino;

e) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se incluirán en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.

3. Los objetos que pudieran averiarse si fueran embalados según las reglas generales, así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, podrán ser admitidos, excepcionalmente, bajo un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositadas en el correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5. La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, sobre la envoltura o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio o a la aplicación de los sellos postales, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia en pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda dar lugar al deterioro del objeto.

Art. 142.—Pequeños paquetes.

1. Los pequeños paquetes deberán ostentar en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención "PETIT PAQUET" o su equivalente en otro idioma conocido en el país de destino. Serán sometidos a las disposiciones prescriptas para las muestras de mercaderías en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío con mención de la del expedidor.

3. El nombre y dirección de los expedidores deberán figurar en el exterior de los envíos.

Art. 143.—Envíos “Phonopost”.

1. A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envíos “PHONOPOST”, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables a las cartas.

2. Los discos fonográficos, las bandas o hilos sometidos a un registro sonoro, expedidos como envíos “PHONOPOST”, deberán estar protegidos por una envoltura consistente o una caja sin cerrar.

3. El expedidor deberá mencionar en caracteres bien visibles, sobre el anverso de la envoltura o de la caja, además de las indicaciones ordinarias, la palabra “PHONOPOST”. Queda autorizada la impresión en el anverso, en uno o varios idiomas, de una indicación relativa a la manera de reproducción sonora del registro.

4. Se autoriza la inclusión en el envío, convenientemente protegidas, de las agujas que hayan de servir para obtener la reproducción del registro.

Art. 144.—Objetos agrupados.

1. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes se limitará a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías, siempre que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le son de aplicación en cuanto al peso, y a reserva de:

a) Que el peso total no exceda de dos kilos por envío, si está compuesto solamente por papeles de negocios y muestras; este límite será elevado a tres kilos si el envío contiene también impresos; pero en este caso el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá exceder de dos kilogramos;

b) Que las dimensiones de los objetos agrupados no excedan de las de las cartas;

c) Que la tasa pagada sea por lo menos la tasa mínima de los papeles de negocios si el envío contiene papeles de negocios.

2. Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos sometidos a tasas distintas, este envío será gravado por su peso total con la tasa correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

TITULO II

Envíos certificados

CAPITULO UNICO

Art. 145.—Envíos certificados.

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento de “RECOMMANDÉ” o una mención análoga en el idioma del país de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz-tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C-4 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra “R”, del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, los sellos “RECOMMANDÉ” o “R”, al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo izquierdo del sobrescrito.

5. Ningún número de orden deberá ser consignado por las Administraciones intermediarias en el anverso de los envíos certificados.

Art. 146.—Aviso de recibo.

1. Los envíos cuyo expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención “AVIS DE RECEPTION” o la impresión del sello “A. R.”, completados por la mención “PAR AVION” cuando el expedidor haya solicitado

la utilización de la vía aérea. El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y su dirección en caracteres latinos.

2. Irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto. Luego de la indicación por el expedidor de su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula que no sea hecha con lápiz común, la fórmula será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora luego unida exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegase a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C-5 deberá llevar en caracteres bien visibles, la mención "Renvoi par avion"; además se adherirá a esta fórmula, una etiqueta o impresión "Par avion" de color azul. La sobretasa pagada por el expedidor por la devolución por avión del aviso de recibo y cuyo monto se calculará según el peso de la fórmula, se hará constar sobre el envío con las otras tasas.

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a los efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5. La oficina de destino devolverá, al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C-5 debidamente llenada. Esta devolución tendrá lugar por el próximo correo aéreo si el expedidor ha pagado los gastos correspondientes a esta vía.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado en los plazos normales, se procederá de acuerdo con las reglas dictadas en el artículo 147. La oficina de origen inscribirá en el encabezamiento de la fórmula C-5 la mención "DUPLICATA DE L'AVIS DE RÉCEPTION" etc.

Art. 147.—Avisos de recibo solicitados con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el expedidor solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C-5, sobre la cual el interesado indicará, previamente, en el anverso, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. La fórmula C-5 se unirá a una reclamación C-9 mencionada en el artículo 158; esta reclamación, después de haber sido provista de un sello postal que represente la tasa debida, se tramitará

según las prescripciones del citado artículo 158, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la oficina de destino retendrá la fórmula C-9 y devolverá la C-5 a origen, en la forma prescripta en el artículo 146, párrafo 5. En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo, la fórmula C-5 deberá ser tratada conforme a lo previsto por el artículo 146, párrafos 3 y 5. La tasa pagada por el expedidor por la devolución por vía aérea del aviso de recibo deberá hacerse constar sobre la fórmula C-9.

3. La oficina de destino que reciba una petición por vía telefónica extenderá de oficio un aviso de recibo.

4. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones, en virtud del artículo 158, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán de aplicación a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

Art. 148.—Entrega en mano propia.

Los envíos certificados a entregar en mano propia deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, la mención “A remettre en main propre” o la mención equivalente en un idioma conocido en el país de destino.

TITULO III

Operaciones a la salida y a la llegada

CAPITULO UNICO

Art. 149.—Aplicación del sello de fechas.

1. La correspondencia será marcada en el anverso, por la oficina de origen, con un sello que indique, en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo. Podrá agregarse una mención equivalente, en caracteres del idioma del país de origen. En las localidades donde existan varias oficinas de correos, el sello de fechas deberá indicar cual es la oficina de depósito.

2. La aplicación del sello prevista en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito figuran sobre estas impresiones;

b) para la correspondencia franqueada por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión;

c) para los objetos con tarifa reducida no certificados, con la condición de que el lugar de origen sea indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos postales válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de un sello especial, los sellos postales no inutilizados en el servicio de origen a causa de error o de omisión, deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, marcados con el sello de fechas.

5. La correspondencia mal dirigida, con excepción de los objetos con tarifa reducida no certificados, deberá ser marcada con el sello de fechas de la oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los navíos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de correos de escala a la que se entregue esta correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención "Navire", "Paquebot" o cualquier otra análoga.

7. La oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte "Réponse".

Art. 150.—Envíos expreso ("express").

Los envíos que hayan de entregarse con carácter de "expreso" deberán llevar, al lado de la indicación del lugar de destino, una etiqueta impresa de color rojo oscuro llevando, en caracteres bien visibles, la mención "Express" o la inscripción que corresponda.

Art. 151.—Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados.

1. La correspondencia por la cual deba percibirse una tasa cualquiera con posterioridad al depósito, ya del destinatario, ya del expedidor, en caso de ser declarada rezagada, se marcará con el sello "T" (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a percibir será inscrita en cifras muy legibles al lado de aquel sello.

2. La aplicación del sello "T", así como la indicación del importe a percibir, corresponderá a la Administración de origen o, en caso de reexpedición o de rezagos, a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3. La Administración de distribución marcará el envío con el importe de la tasa a percibir.

4. Todo envío que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Se hará caso omiso de los sellos postales y de las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos postales o de estas impresiones, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

Art. 152.—Devolución de los boletines de franqueo. (Parte A). - Recuperación de los derechos anticipados por el remitente del envío franco de derechos.

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de aduana u otros por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, con ayuda de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de las piezas justificativas; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío en vista del balance con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a disponer, que la devolución de la parte A de los boletines de franqueo

gravados con gastos se efectúe por oficinas especialmente designadas, así como a solicitar que esta parte sea remitida a una oficina determinada.

3. El nombre de la Oficina a la que deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será inscripto, en todos los casos, por la Oficina expedidora del envío en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío que lleve la indicación de "Franc de droits" llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de aduana formulará un duplicado del boletín; sobre las partes A y B de ese boletín hará constar el nombre del país de origen y, a ser posible, la fecha de depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo se hubiera perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltos a origen deberán ser anulados por la Administración de destino.

7. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin entregará al expedidor el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

Art. 153.—Envíos reexpedidos.

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como dirigida directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para el primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pa-

gado y el que se hubiera percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea, los envíos serán, además, gravados con la sobretasa aérea para el recorrido ulterior.

4. Los envíos dirigidos en un principio al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interior se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa que hubieran debido abonar si hubiesen sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos en forma de tarjetas y en el reverso de las restantes categorías de correspondencia.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que sea devuelta a los expedidores para que completen o rectifiquen la dirección no será considerada, en el momento de la entrega en el servicio, como correspondencia reexpedida. Será tratada como nuevos envíos y estará sujeta, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 155), serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán recobrados por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un objeto "expreso" a domicilio por un agente especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Exprès", por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 154.—Sobres de reexpedición y sobres colectores.

1. Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluídos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse en estos sobres envíos que hayan de someterse a la intervención de aduana, ni objetos cuya forma, volumen y peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no deberá exceder, en ningún caso, de 500 gramos.

3. El sobre se deberá presentar abierto en la oficina reexpedidora para que pueda percibir, si procede, los complementos de tasa que puedan devengar los objetos que contenga o indicar, sobre estos objetos, la tasa a percibir a la llegada, cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre y aplicará, en su caso, el sello "T" con indicación, en francos y céntimos, del importe total de las tasas a percibir.

4. A la llegada a destino, el sobre podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si ha lugar, los complementos de tasa no pagados.

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo navío, ya sea a personas que tomen parte en común en un viaje, podrán tratarse igualmente según las disposiciones de los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres colectores deberán ir provistos de la dirección del navío, de la agencia de navegación o de viaje, etc., a que deban ser entregados.

Art. 155.—Envíos caídos en rezago.

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia no distribuida por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en idioma francés, y, a ser posible, en el anverso de los objetos, la causa de la no entrega, en la forma siguiente: desconocido, rehusado, en viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no entrega será indicada sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo las inscripciones manuscritas relativas a la no entrega que se hagan por los

agentes o por las oficinas de correos deberán ser consideradas en este caso como suficientes.

3. La oficina destinataria deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar, en el anverso del objeto, la mención "Retour", al lado de la indicación de la oficina de origen. Deberá además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de la correspondencia rezagada (sobrante) se hará, ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado "Rebuts". Toda Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina Internacional, que la correspondencia rezagada sea transmitida a una oficina especialmente designada por ella.

5. La correspondencia certificada rezagada será devuelta a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a este país.

6. La correspondencia del servicio interior rezagada y que deba ser remitida al extranjero para su entrega a los expedidores se tratará según las disposiciones del artículo 153. Se procederá igualmente con la correspondencia del servicio internacional cuyo remitente cambió su residencia a otro país.

7. La correspondencia para terceros, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la oficina de correos por no haber sido reclamada, deberá ser tratada como rezagada. En ningún caso, deberán ser consideradas como nuevos envíos sujetos a franqueo.

8. La correspondencia para personas, dirigida a hoteles o alojamientos y restituídas a la oficina de correos en razón de la imposibilidad de entregarlas a los destinatarios, será sometida al tratamiento previsto en el párrafo 7.

Art. 155.—Devolución. — Modificación de dirección.

1. Las peticiones de devolución de correspondencia o de modificación de dirección darán lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C-7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el recibo de imposición. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad

asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la oficina destinataria;

b) Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de correos destinataria.

2. Al recibirse la fórmula C-7 o el telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. El trámite que la oficina destinataria haya dado a las peticiones de devolución o de modificación de dirección, será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

- averiguaciones infructuosas;
- envío ya entregado al destinatario;
- petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se reconozca el envío con seguridad;
- envío confiscado, destruido o embargado.

4. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de estas peticiones, en lo que a ella se refiera, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; dicha notificación deberá contener el nombre de esta oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino, en el sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya hecho uso de esta vía y la oficina de destino no pueda ser avisada a tiempo por la vía postal.

Art. 157.—Reclamaciones. — Envíos ordinarios.

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a la redacción de una fórmula conforme al modelo C-8 adjunto, que deberá ser acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío, redactado sobre una pequeña hoja de papel delgado.

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la formalizó.

3. Si la reclamación resultase justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina, por el mismo remitente, a la dirección del mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 158, párrafo 8.

Art. 158.—Reclamaciones. — Envíos certificados.

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en una fórmula conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío, redactado sobre una pequeña hoja de papel delgado.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá ir acompañada, además, de un duplicado de giro R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación se enviará, por regla general, directamente por la oficina de origen a la oficina de destino; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si la oficina de destino está en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 2 y la devolverá de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de origen.

5. Cuando no pueda determinarse la suerte del envío por la oficina de destino, ésta consignará el hecho en el cuadro 2-B de la fórmula y la reexpedirá a la oficina de origen, acompañando a la misma, a ser posible, una declaración del destinatario en que haga constar que no ha recibido el envío. En este caso la Administración de origen completará la fórmula indicando facultativamente en el cuadro 3 A, los datos del curso en el interior de sus servicios, y en el cuadro 3-B, los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4 y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda justificar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, y la devolverá a la Administración de origen. Todas estas operaciones deberán efectuarse por la vía más rápida (aérea o de superficie).

6. No obstante, si la Administración de origen o la de destino lo solicitan, la reclamación será transmitida, desde el primer momento, de oficina a oficina siguiendo la misma vía del curso del envío. En este caso las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino, ateniéndose al procedimiento determinado en el párrafo 5.

7. Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

8. La fórmula C-9 y las piezas anexas a ella deberán, en todo caso, volver a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible, y a más tardar, dentro de un plazo de cinco meses, a partir de la fecha de la reclamación,

9. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación o falta de un despacho u otros semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Art. 159.—Peticiones de informes.

Las peticiones de informes relativas a envíos ordinarios o certificados serán tramitadas de acuerdo con las reglas fijadas, respectivamente, en los artículos 157 y 158.

Art. 160.—Reclamaciones y peticiones de informes relativas a envíos depositados en otro país.

1. En los casos previstos en el artículo 67, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C-8 y C-9 relativas a reclamaciones o peticiones de informes, serán transmitidas a la Administración de origen. La fórmula C-9 deberá acompañarse del recibo de imposición.

2. La Administración de origen deberá hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos en el artículo 67 del Convenio.

TITULO IV

Cambio de los envíos - Despachos

CAPITULO UNICO

Art. 161.—Hojas de aviso.

1. Una hoja de aviso conforme al modelo C-12 adjunto acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve, en caracteres bien visibles, la mención "Feuille d'avis".

2. La oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que ésta requiere, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I. — La presencia de envíos ordinarios a entregar por expreso (exprès) o de avión se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente;

b) Cuadro II. — Salvo acuerdo en contrario las oficinas ex-

pedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, los numerarán con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo navío que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviación oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, será indicado cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos. Además, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente los sacos provistos de etiquetas rojas cursados por vía de superficie, sean inscriptos en las hojas de aviso;

c) Cuadro III. — Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C-13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro V, ya para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, deberán ser, además, numeradas con arreglo a una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser inscritos en una sola y misma lista especial queda limitado al número que permita la contextura de la fórmula;

d) Cuadro IV. — Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho esté dirigido se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina de origen relativas al servicio de cambio;

e) Cuadro V. — Este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación “Néant” en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán principalmente disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra oficina con quien corresponda, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra *b*), aquella oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser transmitidos por medio de navíos que la Administración intermediaria de que dependan no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en la dirección de estos despachos siempre que lo solicite la Administración encargada de asegurar el embarque.

Art. 162.—Transmisión de los envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el artículo 161, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los sellados podrán también consistir en metales livianos o materia plástica. Las improntas de los lacres, de los plomos o de los sellos deberán reproducir, en caracteres latinos bien visibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar esa oficina. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete por su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los objetos certificados a que la misma se refiere y se colocará después del primer objeto del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán descritos los objetos que contenga.

2. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el número de envíos certificados, estos envíos podrán ser incluídos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

3. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los objetos ordinarios.

4. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos

certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podrán ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribirán globalmente.

5. En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de envíos certificados; cuando los envíos certificados sean incluidos en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la saca.

7. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Art. 163.—Transmisión de envíos a entregar por expreso (“expres”).

1. Los envíos ordinarios a entregar por expreso, se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve, en caracteres bien visibles, la mención “Expres” y se incluirán por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si dicho sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 162, párrafo 6), el atado de los envíos “expreso” se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará, en este caso, por una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos “expreso” no hayan podido unirse a la hoja de aviso debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos “expreso” certificados se colocarán por su orden entre los restantes objetos certificados, y la mención “Expres” se consignará en la columna “Observations” del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados a entregar por expreso se señalará simplemente por la mención “Expres” en el cuadro V de la hoja de aviso.

Art. 164.—Confeción de despachos.

1. Por regla general, los objetos serán clasificados y atados por su naturaleza; las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser ob-

jeto de atados distintos de los de los impresos ordinarios. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas con la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en los mismos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los atados de objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la impresión del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca conteniendo objetos certificados y, eventualmente, en el paquete o saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni objetos certificados ni valores declarados, los giros se incluirán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos serán incluidos en sacas, cuyo número deberá reducirse al estrictamente mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Los sellados podrán también ser en metal liviano o en materia plástica. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del bramante enrollado. (Ver la ilustración que figura al final de las fórmulas anexas al Reglamento). Las improntas de los lacres, de los precintos o de los sellos deberán reproducir en caracteres latinos bien legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar esa oficina.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte, provisto de un ojete, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto deberán estar de acuerdo con el modelo C-28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; estas etiquetas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) Rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados;

b) Blanco, para las sacas que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias;

c) Azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios;

d) Verde, para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán estar provistas de etiqueta blanca.

7. El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco, azul claro y verde, será obligatorio.

8. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5×3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

9. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación de la oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina destinataria, precedidos, respectivamente, de las palabras “de” y “pour”. En los cambios entre los países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, éstas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, del número del envío y del puerto de desembarco.

10. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevar la mención “Postes” u otra análoga que las señale como despachos postales.

11. Las oficinas intermediarias no inscribirán ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

12. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de materia plástica. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de materia plástica, estos despachos deberán acondicionarse de tal manera que el bramante no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina o Administración expedidora. Las Administraciones

podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeño número serán transportados en paquetes o bajo sobre. Las direcciones de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 11 para las etiquetas de las sacas de correspondencia.

13. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

- a) Para las cartas y tarjetas postales;
- b) Para los otros objetos; asimismo, se utilizarán sacas distintas, en su caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención "Petis paquets".

14. El paquete o saca de envíos certificados, unido a la hoja de aviso en la forma prevista en el artículo 162, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, la etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto, provistas de etiqueta roja.

15. En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F trazada de manera ostensible, pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

16. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, una etiqueta roja no deberá utilizarse más que si la saca contiene envíos certificados.

17. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

18. Las oficinas de cambio incluirán dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, en cuanto sea posible, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

19. Todos los paquetes de impresos dirigidos a un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluídos en una o varias sacas especiales; en este caso los paquetes de impresos no serán sometidos a los límites de peso previstos en el artículo 49, párrafo 1, del Convenio. Además de las indicaciones reglamentarias, se

deberán mencionar, en la etiqueta, los datos relativos al destinatario de los envíos. Salvo aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán contener envíos certificados; estos últimos se inscribirán en una lista especial C-13 y se separarán de los otros envíos incluidos en el despacho.

Art. 165.—Entrega de despachos.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí se efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C-18 adjunto. Esta factura será extendida en tres ejemplares:

—La primera, debidamente firmada por el servicio que efectúe el transporte, se conservará en la oficina de partida;

—La segunda será confiada al servicio que realice el transporte, que la conservará después de haber recogido el recibo del servicio que se haga cargo de los despachos;

—La tercera acompañará a los despachos.

2. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí tenga lugar por mediación de un servicio marítimo, la oficina de cambio de origen podrá formular un cuarto ejemplar que le devolverá la oficina de cambio de destino después de haberlo aprobado. En este caso el tercero y el cuarto ejemplares acompañarán a los despachos.

3. Solamente las sacas y paquetes señalados con etiquetas rojas que deberán someterse en el momento de su entrega, a una comprobación completa de su cierre y de su acondicionamiento serán inscriptos detalladamente en la factura de entrega C-18. En cuanto a las restantes sacas y paquetes cuya verificación es facultativa, cada categoría se inscribirá globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría remitida en block.

3. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse un despacho a causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre, dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectúe el reembalaje hará constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y estampará sobre ésta su sello de fechas, precedido de la mención “Remballé à...”.

Art. 166.—Verificación de despachos.

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, comprobará el contenido si sospecha que éste no está intacto. Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C-14 adjunto, ateniéndose a las disposiciones de los párrafos 4 al 6. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde haya sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen, y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La oficina de destino comprueba si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado, en su caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estaban destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino o, si sus reglamentos internos lo prescriben, copias certificadas de aquéllos.

4. Los hechos comprobados se harán constar, por medio de un boletín de verificación, a la oficina de origen del despacho, y en caso de falta real, a la última oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, paquete u objeto se trata.

5. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca, así como el bramante, el sello plomo de cierre del paquete o saca de los envíos certificados, se unirán, a menos que exista imposibilidad justificada, al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su bramante, etiqueta y sello o plomo de cierre.

6. En los casos previstos en los párrafos 1 a 3, la oficina de

origen y, en su caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin retraso alguno a la instrucción de diligencias y, si procediera, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se continúe la investigación.

7. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando esté suficientemente explicada en el boletín de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no llegue a la oficina de destino por el próximo correo.

8. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, procederá remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la llegada de dicho despacho.

9. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a que fueron dirigidos. Dicho plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

10. Cuando una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no haya hecho llegar a la oficina de origen y, en su caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación. De igual modo se estimará cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas.

11. Los boletines de verificación, y las piezas anexas serán transmitidos bajo pliego certificado.

Art. 167.—Encaminamiento de los despachos.

A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión del despacho-avión, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino del despacho un boletín de ensayo conforme al modelo C-27 anexo. El boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso; debidamente llenados por la oficina destinataria los boletines de ensayo de los despachos-avión serán devueltos por avión y aquellos despachos cursados por vía de superficie serán devueltos por la vía más rápida.

Art. 168.—Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados será reglamentado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones lo haya solicitado fundándose en el hecho de que el número de objetos de correspondencia al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por conducto de las cuales hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios Países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de estos Países.

5. Si se trata de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir deberá comunicarse a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía antigua será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

Art. 169.—Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos

en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ya sea para el país de destino, ya para un país más próximo de este último.

3. Cuando su número lo permita, la correspondencia transmitida al descubierto a una Administración, deberá ser separada por países de destino y reunidas en paquetes atados a nombre de cada uno de esos países.

Art. 170.—Encaminamiento de la correspondencia.

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías más rápidas que utilice para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por cualquier otra Administración.

2. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán, a ser posible, permanecer reunidas y encaminarse por el mismo correo.

3. Los objetos de cualquier clase mal dirigidos serán reexpedidos sin demora a su destino por la vía más rápida.

4. La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hayan de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

Art. 171.—Despachos cambiados con barcos o aviones de guerra.

1. El establecimiento de un cambio en despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá ser notificado, con la mayor anticipación posible, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la
división) a } (País).
el barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a }
Del barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a } (País).
Para la oficina de }

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a } (País).
Del barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a }
Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) a } (País).
 { el barco (nacionalidad) el (nombre del barco) a }

3. Los despachos destinados a o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra serán encaminados, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las oficinas de correos.

4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco destinatario en previsión de que éste se presente a solicitar la entrega en ruta.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a ellos consignados tengan llegada al mismo, dichos despachos serán conservados en la oficina de correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro punto. Le reexpedición podrá solicitarse, ya sea por la Administración postal de origen, ya por el comandante de la división naval o del barco destinatario, ya, en fin, por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la mención "Aux soins du Consul de..." serán consignados a dicho consulado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra serán considerados como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a su destino mientras no sean entregados al barco de guerra destinatario.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento precedente, será igualmente aplicable, dado el caso, a los despachos cambiados con aviones de guerra.

Art. 172.—Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el país a que pertenezcan estas sacas. El número de las sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse debajo del título "Indications de service" de la hoja de aviso.

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de la devolución. En las relaciones a larga distancia, no deberán designar, por regla general, más que una sola oficina encargada de asegurar la recepción de las sacas vacías que le sean devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes convenientes; en su caso, las etiquetas de madera, así como las etiquetas de tela, pergamino u otra materia sólida, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

4. Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas lacradas con etiqueta a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la mención "Sacs vides".

5. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenezcan no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al necesario para la duración del transporte (ida y regreso), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de dichas sacas previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas que sean utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TÍTULO V**Disposiciones relativas a los gastos de tránsito****CAPÍTULO I****OPERACIONES DE ESTADÍSTICA****Art. 173.—Período y duración de la estadística.**

1. Los gastos de tránsito previstos en los artículos 79 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas, que se efectuarán una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo, o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los navíos serán comprendidos en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período estadístico.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, estarán igualmente comprendidos en las estadísticas los despachos-avión transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido.

5. La estadística de octubre-noviembre-1958 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1952, a los años 1957, 1958 y 1959; la de mayo de 1961 se aplicará a los años 1960, 1961 y 1962.

6. Los pagos anuales de gastos de tránsito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182). En tal momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

Art. 174.—Confección y designación de los despachos cerrados durante el período de estadística.

1. El número de sacas utilizadas para la confección de un despacho deberá ser reducido estrictamente al mínimo.

2. Durante el período estadístico todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en caracteres bin visibles, la mención "Statistique", seguida de la indicación "5 kilogrammes", "15 kilogrammes" o "30 kilogrammes", según la categoría de peso (artículo 175, párrafo 1).

3. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (artículo 80 del Convenio), la mención "Statistique" irá seguida de la palabra "Exempt".

4. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística deberá ostentar la mención "Dernier envoi de la période de statistique". Cuando a la oficina expedidora no le sea factible hacer constar esta indicación, principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará lo antes posible a la oficina destinataria, por avión, de la fecha y número del último despacho comprendido en la estadística.

Art. 175.—Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C-15 adjunto. En esta hoja de aviso inscribirá el número de sacas, clasificadas, en su caso, en las categorías siguientes:

NUMERO DE SACAS CUYO PESO BRUTO		
no excede de 5 kilogrs. (sacas livianas) 1	excede de 5 kilogramos sin pasar de 15 kgms. (sacas medianas) 2	excede de 15 kilogramos, sin pasar de 30 kgrs. (sacas pesadas) 3
Número de sacas exentas de gastos de tránsito		

2. El número de sacas exentas de gastos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicación "Statistique-Exempt", según las disposiciones del artículo 174, párrafo 3.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la oficina de cambio destinataria. Si dicha oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C-16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, se tendrá por valedera la indicación de la oficina de cambio remitente, a menos que el peso real no exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en que esta saca haya sido inscrita.

Art. 176.—Confección de los estados de los despachos cerrados.

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluida la de origen, estados conforme al modelo C-17 adjunto y transmitirán estos estados —que deben indicar, con la mayor amplitud posible, los detalles de la ruta seguida y de los servicios utilizados— a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central, que los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los países alejados) a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el párrafo 1, formularán ellas mismas los referidos estados según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención “Les relevés C-17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire”. A continuación los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período de estadística, la Administración expedidora no ha distribuido los estados C-17 entre las Administraciones de los Países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la mención “Etabli d’office”, deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C-20 remitida a las Administraciones expedidoras, en consonancia con las disposiciones del artículo 182, párrafo 6.

Art. 177.—Despachos cerrados cambiados con barcos o aviones de guerra.

1. Incumbirá a las Administraciones postales de los países de que dependan los barcos o aviones de guerra formular los estados C-17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos o aviones. Los despachos expedidos, durante el período de estadística, con dirección a barcos o aviones de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país de que dependa el barco o el avión.

Art. 178.—Boletín de tránsito.

1. Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que hayan de ser utilizados por los despachos expedidos durante el período de estadística, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde conforme al modelo C-19 adjunto. La Administración de origen podrá igualmente expedir dicho boletín, aunque no medie petición formal de la Administración de destino, si las circunstancias parecen exigirlo.

2. Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formulación de dicho boletín, deberán ir encabezadas y en caracteres bien visibles, de la mención "Bulletin de transit". La misma indicación se consignará, igualmente en caracteres bien visibles sobre las etiquetas especiales "Statistique" de que se hace mención en el artículo 174, párrafo 2.

3. El boletín de tránsito deberá transmitirse al descubierto, con los despachos a que haga referencia, a los diferentes servicios que participan en el transporte de estos despachos. En cada país interesado, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C-19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C-19 será devuelto a la oficina de origen como comprobante del estado C-17.

4. La presencia de un boletín de tránsito deberá señalarse, en la columna "observations" de la factura de entrega C-18, con las

iniciales B. T. Cuando falte un boletín de tránsito cuya expedición haya sido señalada en la factura de entrega o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la oficina de cambio intermediaria o de destino estará obligada a reclamarlo sin demora.

Art. 179.—Excepciones a los artículos 175, 176 y 178.

1. Cada país tendrá la facultad de notificar a los demás, por mediación de la Oficina Internacional, que se remitan a su Administración central los boletines de verificación C-16, los estados C-17 y los boletines de tránsito C-19.

2. En este caso, la Administración central sustituirá a las oficinas de cambio para la formalización de los estados C-17, conforme a las disposiciones del artículo 176, párrafo 2.

Art. 180.—Revisión de las cuentas de gastos de tránsito.

1. Salvo acuerdo entre las Administraciones interesadas, cada una de ellas podrá solicitar una revisión de las cuentas de gastos de tránsito y, en su caso, la realización de una estadística especial en los siguientes casos:

a) Utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;

b) Modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de los despachos de un país para uno u otros varios países;

c) Comprobación, por una Administración intermediaria, en los seis meses siguientes al período de estadística, de que existe, entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal, una diferencia del 20 % por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito;

d) Comprobación, por una Administración intermediaria, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en un 100 % o disminuído por lo menos en un 50 % con relación a los datos de la última estadística.

2. Los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 no se tomarán en consideración si no afectan en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

3. Si la modificación excede de esta suma, deberá surtir efectos en los balances de la Administración de origen con las Administraciones

que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguren con posterioridad a la modificación sobrevenida, aun en el caso de que la reducción de las cuentas no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

4. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1 a 3, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un país intermediario a otro país, los gastos de tránsito adeudados por la Administración de origen al país que ha efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, serán pagados por la Administración interesada al nuevo país transitario a partir de la fecha en la cual ha sido constatada dicha desviación.

Art. 181.—Servicios extraordinarios.

Se considerarán exclusivamente como servicios extraordinarios que dan lugar a la percepción de gastos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria-Iraq.

CAPITULO II

CONTABILIDAD, LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 182.—Cuenta de gastos de tránsito.

1. Para la formulación de las cuentas de tránsito, las sacas livianas, medianas o pesadas, según quedan definidas en el artículo 175, se consignarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 2, 10 ó 22 kilogramos.

2. Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que corresponden a cada Administración.

3. En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que valga durante los años a los cuales se aplique la estadística. Sin embargo, no podrá adoptarse un nuevo multiplicador más que en el caso en que la diferencia comprobada entre el tráfico promedio revelado por la estadística y el tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de gastos de tránsito superior a 5.000 francos por año.

4. La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

5. A fin de tener en cuenta el peso de las sacas y embalaje, así como el de las diferentes categorías de correspondencia exentas de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 80 del Convenio, se reducirá en un 10 % el importe total de la cuenta de despachos cerrados.

6. Las cuentas particulares se formularán en duplicado en la fórmula conforme al modelo C-20 adjunto y según los estados C-17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período de estadística. Los estados C-17 no serán facilitados como comprobantes de la cuenta C-20 más que en el caso en que hayan sido formalizados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 176, párrafo 3) o a petición de la Administración expedidora.

7. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el intervalo de tres meses a contar de su envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

Art. 183.—Balance general anual. — Intervención de la Oficina Internacional.

1. El balance general comprensivo de los gastos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional; excepcionalmente, las Administraciones podrán convenir, si lo juzgan útil, liquidar sus cuentas directamente entre ellas.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182, párrafo 7), cada una de estas Administraciones transmitirá, sin demora, a la Oficina Internacional, un estado conforme al modelo C-21 adjunto en que se indiquen los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo se remitirá una copia del estado a la Administración interesada.

3. En el saldo se despreciarán los céntimos.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes facilitadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a que le indiquen las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración haya facilitado el

estado C-21, la Oficina Internacional informará a la otra Administración interesada y le indicará el monto del estado C-21 recibido. Si, en el intervalo de un mes a contar del día de su envío no ha sido hecha ninguna observación a la Oficina Internacional, el monto de ese estado será considerado como admitido de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 182, párrafo 7, los estados deberán llevar la mención "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire".

7. Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus estados C-21 llevarán la mención "Compte réglé à part—à titre d'information" y no serán incluidos en el balance general anual.

8. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, basándose en los estados que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho, un balance general anual de gastos de tránsito. Si procediere, se someterá a la regla fijada en el artículo 173, párrafo 6, para los pagos anuales.

9. El balance indicará:

- a) El debe y el haber de cada Administración;
- b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
- c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras;
- d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

10. La Oficina Internacional empleará la vía de compensación, de manera que se restrinja al mínimo el número de pagos que hayan de hacerse.

11. Los balances generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formulación.

Art. 184.—Pago de los gastos de tránsito.

1. Si el pago del saldo que resulte del balance general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año después de la expiración del plazo reglamentario (art. 117, párrafos 12 y 13), será permitido a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina para que invite a la Administración deudora a pagar en un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiera efec-

tuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional las hará figurar en el siguiente balance general anual, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo 2, el balance general de que se trata y los de los cuatro años siguientes no deberán, en cuanto sea posible, contener, en los saldos que resulten del cuadro de compensación, cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

TITULO VI

Diposiciones diversas

CAPITULO UNICO

Art. 185.—Correspondencia habitual entre Administraciones postales.

Las Administraciones tendrán la facultad de emplear para el cambio de su correspondencia habitual una fórmula conforme al modelo C-31 anexo.

Art. 186.—Sellos postales e impresiones de franqueo.

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos postales y las impresiones de máquinas de franquear utilizados por particulares que posean un permiso de la Administración postal del país de origen deberán llevar, a ser posible en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionar su valor de franqueo según el cuadro de equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras árabes. Las impresiones de franqueo utilizadas por las Administraciones postales mismas deberán llevar iguales indicaciones que las de particulares que posean un permiso de la Administración o, en su reemplazo, la indicación del país de origen y la mención "Taxe perçue", "Port

payé” o una expresión análoga. Esta mención podrá redactarse en francés o en el idioma del país de origen; podrá también adoptar una forma abreviada, por ejemplo “T. P.” o “P. P.”.

3. En lo que se refiere a los objetos franqueados con marcas obtenidas por la imprenta o por cualquier otro procedimiento de impresión (artículo 53 del Convenio), las indicaciones del país de origen y del valor de franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la oficina de origen y la indicación “Taxe perçue”, “Port payé” o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del país de origen; podrá también adoptar una forma abreviada; por ejemplo: “T. P.” o “P. P.”. En todos los casos, la indicación adoptada deberá encuadrarse o subrayarse con un trazo grueso.

4. Los sellos postales conmemorativos o de caridad por los cuales se pague un suplemento de porte independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos postales podrán ser claramente marcados con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas por el procedimiento de repujado, según las condiciones fijadas por la Administración que los emita y siempre que tales operaciones no perjudiquen a la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

Art. 187.—Uso de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones que se presuman fraudulentas de máquinas de franquear o de imprenta.

1. A reserva expresa de las disposiciones vigentes en la legislación de cada país, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso, para el franqueo, de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de imprenta:

a) Cuando se compruebe a la salida la presencia sobre un objeto cualquiera de un sello postal que se presuma fraudulento (presunción de falsificación o doble uso) o de impresiones que se presuman fraudulentas de máquinas de franquear o de imprenta, la viñeta no será alterada en modo alguno y el envío acompañado de un aviso conforme al modelo C-10 adjunto, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado a la oficina destinataria. Un ejemplar de este aviso será transmitido, para información, a las Administraciones de los países de origen y destino;

b) El envío no será entregado al destinatario, citado para hacer constar el hecho, sino en el caso de que pague el porte debido, haga conocer el nombre y dirección del remitente y ponga a disposición del correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío completo si fuera inseparable del cuerpo del delito presunto, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la marca o sello señalados como fraudulentos. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C-11 adjunto, firmada por el empleado de correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta con sus justificantes será transmitida, certificada de oficio, a la Administración del país de origen, que le dará la ulterior tramitación que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras a) y b), darán cuenta de ello a la Oficina Internacional, a los fines de su notificación a las demás Administraciones.

Art. 188.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Los cupones-respuesta internacionales se ajustarán al modelo C-22 adjunto. Se imprimirán, en papel que lleve en filigrana las letras U. P. U. en grandes caracteres, por la Oficina Internacional, que los facilitará a las Administraciones al precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los cupones una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores;

b) De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones.

3. En los balances entre Administraciones, el precio de los cupones será calculado a razón de 40 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones-respuesta será ilimitado. Las oficinas de correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Podrá estamparse en el círculo de la izquierda de los cupones-respuesta, la impresión de la oficina dependiente de la Administración de emisión. Los cupones cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial serán rechazados como no válidos. Se estampará el

sello de fechas de la oficina que efectúe el canje en el círculo de la derecha de los cupones-respuesta.

5. Salvo acuerdo en contrario, los cupones canjeados se enviarán anualmente, a más tardar en un plazo de seis meses después de la terminación del año, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor en un estado conforme al modelo C-23 adjunto.

6. Los cupones-respuesta incluídos por error en cuenta a una Administración distinta de la expedidora podrán ser incluídos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente; en este caso, irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse el siguiente año para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas formulará y transmitirá a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C-24 adjunto que indique el saldo deudor o acreedor, si este saldo excede de 25 francos y si no se ha previsto una liquidación especial entre los dos países. Al mismo tiempo, se enviará a la Administración interesada una copia del estado C-24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formulará su balance y lo enviará a la Oficina Internacional.

8. En todos los casos, se hará abandono de los céntimos en el saldo.

9. En el caso de que solamente una de las Administraciones hubiera facilitado su estado, las indicaciones de éste darán fe.

10. El saldo será incluído por la Oficina Internacional en un balance anual, siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el artículo 184.

11. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

Art. 189.—Balance de los gastos de aduana, etc., con la Administración postal de depósito de los envíos francos de derechos.

1. El balance relativo a los gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales conformes al modelo C-26 anexo que serán formuladas por la Administración acreedora en la

moneda de su país. Las partes B de los boletines de franqueo que la misma haya conservado, se inscribirán por orden alfabético de oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya adjudicado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo aviso en contrario, en los balances de los gastos de aduana, etc., de este último servicio, los de los objetos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, será transmitida a la Administración deudora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros y bonos postales de viaje.

5. Los balances darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, encomiendas postales C P.-16 o, en fin, con las cuentas R-5 de reembolsos, sin ser incorporadas a ellas.

Art. 190.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- C-1 (Etiqueta de aduana),
- C-2 (Declaración de aduana),
- C-3 (Boletín de franqueo),
- C-5 (Aviso de recibo),
- C-6 (Sobre de reexpedición),
- C-7 (Petición de devolución,
de modificación de dirección,
de anulación o modificación del importe del reembolso).
- C-8 (Reclamación relativa a un envío ordinario),
- C-9 (Reclamación relativa a un envío certificado, etc.),
- C-22 (Cupón-respuesta internacional),
- C-25 (Tarjeta de identidad postal).

Tercera Parte

DISPOSICIONES FINALES

Art. 191.—Ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Convenio Postal Universal.
2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 octubre 1957.

Por
AFGANISTAN:

M. H. Kargoun *F. H.*
Mohammed Kacem Ezzly

Por
UNION DEL AFRICA DEL SUR.

L. C. Burke

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

M. H. Kargoun

Por
ALEMANIA

M. H. Kargoun

M. H. Kargoun
F. H.

M. H. Kargoun

Por
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

George Siedle
Greener Allan
Fredrick E. Batrus
David S. Gordon
Raymond T. Hancock
A. J. Rioux
E. J. Mahoney

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA, COMPRENDIDO
EL TERRITORIO BAJO TUTELA
DE LAS ISLAS DEL PACIFICO:

George Siedle
Greener Allan
Fredrick E. Batrus
David S. Gordon
Raymond T. Hancock
A. J. Rioux
E. J. Mahoney

Por
REINO DE ARABIA SAUDITA:

Ibrahim Shaleh

و. ش. ش

A. H. Haggag

Por
REPUBLICA ARGENTINA.

Simón

Por
CONFEDERACION DE
AUSTRALIA:

B. Jones

Verdine

Por
AUSTRIA:

Thyssen

Ormaiztegui

Marx

Herrn

Por
BELGICA:

Amund

Wesman

Pickel

Horn

Por
CONGO BELGA

Fraumen

Por
REPUBLICA SOVIETICA SOCIA-
LISTA DE BIELORRUSIA.

Stalin

Por
BIRMANIA:

Ma Lin

Myint

Stalin

Por
BOLIVIA.

Cueto

Por
ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

João Alberto de Almeida
João de Almeida

Camillton

João Leopoldo de Almeida

Betina Karleman

Por
REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA:

P. Raynchev
Y. Golimanov

Por
CAMBODIA:

Rum U

Por
CANADA:

A. J. Fournier
K. A. Boyle
G. G. King
W. B. McEachern
H. A. Pearl

Por
CEILAN:

B. A. B. B.

Por
CHILE:

Luis Carrizosa

Por
CHINA:

劉 錯 Lin Chieh
柳 克 述 Lin Khek-shue
于 潤 生 Yu Jung-sheng

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA:

J. M. J. J.
V. A. A.
J. M. J. A.
G. A. A.

Por
REPUBLICA DE COREA:

한 포 우 P. W. Han
최! 만 Gheon
Chay.
윤! 하! 권 Suk H. Yoon

Por
REPUBLICA DE COSTA RICA:

Leizaola

Por
REPUBLICA DE CUBA:

Monaghan

Chy

Domínguez

Por
DINAMARCA:

Arntzen

J. M. S. Allen

Por
REPUBLICA DOMINICANA:

Humbly

Por
EGIPTO:

M. Baghdadly

A. Bat

M. J. Sahbi

Por
REPUBLICA DE EL SALVADOR:

A. Rodríguez

Por
ECUADOR:

Quispe

Por
ESPAÑA:

Ed. Rosendaly

Yunus

Luibalca

José Vilanova

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

Ed. Rosendaly

Yunus

Luibalca

José Vilanova

Por
ETIOPIA:

[Handwritten signature]

Por
FINLANDIA:

[Handwritten signature]

Por
FRANCIA:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por
ARGELIA:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITÓ-
RIOS REPRESENTADOS POR LA
OFICINA FRANCESA DE CO-
RREOS Y TELECOMUNICACIO-
NES DE ULTRAMAR:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por
GHANA:

Por
REINO UNIDO DE GRAN BRE-
TAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE
LA MANCHA E ISLA DE MAN-

N. W. B. B.

Sudley Lumley

N. W. B. B.

T. C. Carpenter

S. W. B. B.

C. W. B. B.

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS BRITANICOS DE ULTRA-
MAR, COMPRENDIDAS LAS CO-
LONIAS, LOS PROTECTORADOS
Y LOS TERRITORIOS BAJO TU-
TELA EJERCIDA POR EL GO-
BIERNO DEL REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE;

N. W. B. B.

Sudley Lumley

N. W. B. B.

T. C. Carpenter

S. W. B. B.

C. W. B. B.

Por
GRECIA:

Jean Franyakis

J. Franyakis

Por
GUATEMALA:

Antonio

Por
PUBLICA DE HAITI:

R. B. B.

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Juan A. Bueso

Por
REPUBLICA POPULAR
HUNGARA:

R. B. B.

G. B. B.

Por
INDIA:

K. B. B.
S. B. B.
K. B. B.

Por
REPÚBLICA DE INDONESIA:

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
IRAN:

A. Motamid

Por
IRAQ:

[Signature]
S. S. Hapidh

Por
IRLANDA:

S. S. Puerseal
[Signature]

Por
REPÚBLICA DE ISLANDIA:

[Signature]

Por
ISRAEL:

[Signature]

R. Ranaou *N. K.*

[Signature] *[Signature]*

Por
ITALIA:

Renato L. L. L.
Aurelio T. T. T.
Brunetta Brunetta

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA:

Renato L. L. L.
Aurelio T. T. T.
Brunetta Brunetta

Por
JAPON:

Tom Katsura
Ichiro Katsura

Por
REINO HACHEMITA
DE JORDANIA

M. Karam

Por
LAOS:

Phoumy
Phoumy

Por
LIBANO:

Nicholas

Por
REPUBLICA DE LIBERIA

Robert

Robert

Por
LIBIA:

Abu
Abu

Por
LUXEMBURGO:

Paul
Paul

Por
MARRUECOS:

Abdel

Por
MEXICO:

Luis
Luis

Por
PRINCIPADO DE MONACO:

Prince

Por
NEPAL:

Gobinda P. Pandey

Por
NICARAGUA:

Antonio

Por
NORUEGA:

Karl Mammund
Nagelid
W. Gjogren

Por
NUEVA ZELANDIA:

Cametarcane
and Guppicks

Por
PAKISTAN:

~~Thick~~
Mingthun
(S. M. A. G. HANI)
Dae

Por
REPUBLICA DE PANAMA:

Francisco Ruiz

Por
PARAGUAY:

F. Batistoli
F. Dominguez

Por
PAISES BAJOS:

J. H. G. G. G.
Kufman
D. J. J. J.
Brouwer
P. J. J.

Por
ANTILLAS NEERLANDESAS
Y SURINAM:

P. J. J.
Por
PERU:

José Zavala

Por
REPUBLICA DE FILIPINAS:

F. Cuaderno

Por
REPUBLICA POPULAR
DE POLONIA:

Baerles
T. Lantos
M. Franko

Por
PORTUGAL:

Ferreira
Ferreira
José de Medeiros Ramo
A. Nery de Vribe

Por
PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA:

Ubrigh
P. Potelun

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO:

Raymond Uho

Por
REPUBLICA DEL SUDAN:

Soliman Hassib
Rouss

Por
SUECIA:

Ruben Therman
Tuse Alfred
Karl Axel Goffe

Por
CONFEDERACION SUIZA

Tuason
Chappuis
C. P. P.

Por
SIRIA

H. L. L.

A. K. B. *Bong Boley*

Por
CHECOSLOVAQUIA:

J. M. M.

Por
TAILANDIA:

S. V. S.

S. W. S.

Por
TUNEZ:

T. T. T.

Por
TURQUIA

T. T. T.

P. P. P.

K. K. K.

Por
REPUBLICA SOVIETICA
SOCIALISTA DE UKRANIA:

U. U. U.

Por
UNION DE LAS REPUBLICAS
SOVIETICAS SOCIALISTAS:

U. U. U.

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

U. U. U.

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

V. V. V.
E. P. M.

Por
REPÚBLICA DE VENEZUELA:

Calixto Cruz

Alfonso

Osvaldo

Paulo

Por
VIET-NAM:

Wale

Por
YEMEN:

Por
REPÚBLICA POPULAR FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

N. Lukanović

Peri Lje Lukanović
pour M. Lukanović
N. Lukanović
pour J. Janjatić
N. Lukanović

LISTA DE FORMULAS

Nº 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
C-1	Etiqueta "Douane"	Art. 128, § 1
C-2	Declaración de aduanas	Art. 128, § 2
C-3	Boletín de franqueo	Art. 129, § 2
C-4	Etiqueta "R", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío....	
C-5	Aviso..... } de recibo	Art. 145, § 4
	} de pago	Art. 146, § 2
C-6	Sobre colector para la reexpedición de objetos de correspondencia	Art. 154, § 1
C-7	Petición { de devolución, de retiro } de modificación de dirección } de anulación o modificación del monto del reembolso	Art. 156, § 1
C-8	Reclamación relativa a un envío ordinario ...	Art. 157, § 1
C-9	Reclamación relativa a un envío recomendado o a una carta o caja con valor declarado ..	Art. 158, § 1
C-10	Aviso relativo al empleo de presuntos sellos de correos fraudulentos, de presuntas impresiones fraudulentas de máquinas de franquear o de imprimir	Art. 187, § 1, lt. a)
C-11	Acta relativa al empleo de presuntos sellos o estampillas postales fraudulentos, de presuntas impresiones fraudulentas de máquinas de franquear o de imprimir	Art. 187, § 1, lt. b)
C-12	Hoja de aviso para el cambio de despachos ..	Art. 161, § 1
C-13	Lista especial	Art. 161, § 2, lt. c)
C-14	Boletín de verificación relativo al cambio de los despachos	Art. 166, § 1
C-15	Hoja de aviso especial con datos estadísticos .	Art. 175, § 1
C-16	Boletín de verificación relativo a los datos estadísticos	Art. 175, § 3
C-17	Estado estadístico de los despachos en tránsito .	Art. 176, § 1
C-18	Factura de entrega de los despachos	Art. 165, § 1
C-19	Boletín de tránsito relativo a la estadística de los despachos	Art. 178, § 1
C-20	Cuenta particular de los gastos de tránsito ...	Art. 182, § 6
C-21	Estado de los gastos de tránsito	Art. 183, § 2
C-22	Cupón respuesta internacional	Art. 188, § 1
C-23	Estado particular anual de los cupones respuesta	Art. 188, § 5
C-24	Estado del resumen anual de los cupones respuesta	Art. 188, § 7
C-25	Tarjeta de identidad postal	Art. 118, § 2
C-26	Cuenta particular mensual de los gastos de aduana, etc.	Art. 189, § 1
C-27	Boletín de ensayo para determinar el recorrido más favorable de un despacho de cartas o de encomiendas	Art. 167
C-28	Etiqueta de despacho	Art. 164, § 5
C-29	Correspondencia corriente	Art. 185

ANEXOS

Fórmulas C-1 a C-29

Nº	Formulas	Referencias
1	DOUANE C1	
C-1	— Peut être ouvert d'office —	Art. 128, § 1
C-2	(Partie à détacher si l'envoi est accompagné de déclarations en douane. Sinon, à remplir)	Art. 128, § 2
C-3	Désignation détaillée du contenu:	Art. 145, § 1
C-4	Valeur: (Préciser la monnaie)	Art. 145, § 2
C-5	Poids net:	Art. 145, § 3
C-6	Convenio de Ottawa 1957, art. 128, § 1 — Dimensiones: 44 x 62 mm., color verde	Art. 128, § 1
C-7	Hoja de aviso para el cambio de despacho	Art. 128, § 2
C-8	Lista especial	Art. 128, § 3
C-9	Boletín de verificación relativo al cambio de los despachos	Art. 128, § 4
C-10	Hoja de aviso especial con datos estadísticos	Art. 128, § 5
C-11	Boletín de verificación relativo a los datos estadísticos	Art. 128, § 6
C-12	Estado estadístico de los despachos en tránsito	Art. 128, § 7
C-13	Planura de entrega de los despachos	Art. 128, § 8
C-14	Boletín de tránsito relativo a la estadística de los despachos	Art. 128, § 9
C-15	Cuenta particular de los gastos de tránsito	Art. 128, § 10
C-16	Estado de los gastos de tránsito	Art. 128, § 11
C-17	Cuota respuesta internacional	Art. 128, § 12
C-18	Estado particular anual de los despachos	Art. 128, § 13
C-19	Estado del resumen	Art. 128, § 14
C-20	Forma de identidad	Art. 128, § 15
C-21	Cuenta particular mensual de los gastos de aduana, etc.	Art. 128, § 16
C-22	Boletín de envío para determinar el recorrido de los despachos	Art. 128, § 17
C-23	Forma de despacho	Art. 128, § 18
C-24	Correspondencia constante	Art. 128, § 19
C-25	ANEXOS	
C-26	Formulas C-1 a C-25	

C 2

DÉCLARATION EN DOUANE

LIEU DE DESTINATION

(¹) Lettre, petit paquet, boîte avec valeur déclarée, etc.

Convenio de Ottawa 1957, art. 128, § 2 — Dimensiones: 210 x 148 mm.

C 3

DÉTAIL DES FRAIS DUS
(dans la monnaie du Pays de destination de l'envoi)

Droit de commission	
Droits de douane	
Droit de dédouanement	
Autres frais	
Total	

Partie B
Partie à remplir
par l'Administration de destination

TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS
— en chiffres arabes —

(dans la monnaie du Pays de destination de l'envoi)

Date de l'avance	N° du registre	Bureau qui a fait l'avance	
------------------	----------------	----------------------------	--

C 3

Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais

Partie B
(verso)

COUPON

Timbre du bureau d'origine

L'expéditeur d' (°)

n° (°)

avec valeur déclarée de fr

déposé (Rue et numéro)

à l'adresse de

à

à paré les droits indiqués au verso

Partie A

ADMINISTRATION DES POSTES

d

BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT

L (°) n° (°) d

avec valeur déclarée de fr, expédié par

à à l'adresse de

(Rue et numéro)

(Lieu de destination) (Pays de destination)

doit être remis franc de tous droits. Signature de l'expéditeur:

Le sous-signé s'engage à payer ces droits

A renvoyer au bureau d

(Indiquer le nom du bureau chargé du recouvrement des frais ou, le cas échéant, celui du bureau auquel la formule doit être renvoyée.)

(°) Nature de l'objet (lettre, petit paquet, etc.). (°) Billeter s'il y a lieu.

C 3

Timbre du bureau d'origine

Partie A
(recto)

Convento de Ottawa 193°

art. 129 § 2 — Dimensions: 148 x 103 mm. color amarillo

C 3 (continuación)

Coupon à remettre à l'expéditeur après encaissement des frais DÉTAIL DES FRAIS DUS (dans le monnaie du Pays de destination de l'envoi) <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Droit de commission</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>Droits de douane</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Droit de clouage</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Autres frais</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> soit _____ (Monnaie du Pays d'origine de l'envoi) Timbre du bureau qui a recouvré les frais		Droit de commission						Droits de douane						Droit de clouage						Autres frais						Total						Partie A Partie à remplir par l'Administration de destination TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS (Voir le détail sur le coupon) — en chiffres arabes — _____ (dans la monnaie du Pays de destination de l'envoi) <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;">Date de l'envoi</td> <td style="width: 25%;">N° du registre</td> <td style="width: 25%;">Bureau qui a fait l'envoi</td> <td style="width: 25%;">Signature de l'agent</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> Timbre du bureau qui a fait l'envoi des frais		Date de l'envoi	N° du registre	Bureau qui a fait l'envoi	Signature de l'agent				
Droit de commission																																									
Droits de douane																																									
Droit de clouage																																									
Autres frais																																									
Total																																									
Date de l'envoi	N° du registre	Bureau qui a fait l'envoi	Signature de l'agent																																						
Partie à remplir par l'Administration d'origine — en chiffres arabes — soit _____ (après conversion dans la monnaie du Pays d'origine de l'envoi) <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Registre d'arrivée</td> <td style="width: 30%;">Converti par (Signature de l'agent)</td> <td style="width: 40%;">Timbre du bureau qui a recouvré les frais</td> </tr> <tr> <td>N° _____</td> <td> </td> <td style="text-align: center;"></td> </tr> </table>		Registre d'arrivée	Converti par (Signature de l'agent)	Timbre du bureau qui a recouvré les frais	N° _____			Partie B ADMINISTRATION DES POSTES BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT L' () _____ n° () _____ d _____ avec valeur déclarée de _____ fr. expédié _____ par _____ à l'adresse de _____ (Rue et numéro) (Lieu de destination) _____ (Pays de destination) _____ doit être remis _____ francs de tous droits. Signature de l'expéditeur: _____ (Le soussigné s'engage à payer ces droits.) (*) Nature de l'objet (lettre, petit paquet, etc.). (**) Biffer s'il y a lieu.																																	
Registre d'arrivée	Converti par (Signature de l'agent)	Timbre du bureau qui a recouvré les frais																																							
N° _____																																									

Partie A
(verso)

Partie B
(recto)

Recto

ADMINISTRATION DES POSTES

d.

Service des postes

(1)

Timbre du bureau renvoyant l'avis

AVIS DE (2) RÉCEPTION PAIEMENT

(Nom ou raison sociale)

(Rue et numéro)

à (Localité) (Pays)

(1) Si le présent avis doit être renvoyé par avion, le revêtir de la mention très apparente «Renvoi par avion» et de l'étiquette ou d'une empreinte de couleur bleue «Par avion».

(2) Biffer ce qui ne convient pas.

(3) À remplir par l'expéditeur, qui indiquera son adresse pour le renvoi du présent avis.

Convenio de Ottawa 1957, art. 146, § 2 — Dimensiones: 148 x 105 mm., color rojo claro

Verso

A remplir par le bureau d'origine

(1) Envoi recommandé ((2))

(1) Lettre } avec valeur déclarée de ...

(1) Boîte }
Colis }

(1) Mandat de poste de (Montant)

déposé... au bureau de poste d 19.... sous le n°

le 19....

Adresse du destinataire

(Nom ou raison sociale)

(Rue et numéro)

(Lieu de destination) (Pays de destination)

A compléter à destination

Le soussigné déclare que (1) l'envoi mentionné ci-dessus a été dûment (1) livré le mandat payé

le 19....

Signature (2) du destinataire:

Signature de l'agent du bureau destinataire:

Timbre du bureau destinataire

(1) Biffer ce qui ne convient pas.

(2) Indiquer dans la parenthèse la nature de l'envoi (lettre, carte postale, imprimé, etc.), s'il y a lieu.

(3) Cet avis doit être signé par le destinataire ou par une personne y autorisée en vertu des règlements du Pays de destination, ou, si ces règlements le comportent, par l'agent du bureau destinataire, et renvoyé par le premier courrier directement à l'expéditeur.

Reclo

ADMINISTRATION DES POSTES

C 6

Service des postes

(¹)

Montant des taxes à percevoir.....fr.....c(¹)

Timbre à date

ENVELOPPE COLLECTRICE (²)
pour la réexpédition d'objets de correspondance (³)
(cette enveloppe peut être ouverte par le bureau distributeur)

Adresse exacte du destinataire:

(Nom du destinataire) (⁴)

Aux soins de (⁵)

(Rue et numéro)

(Lieu ou bureau de destination) (Pays de destination)

(¹) S'il y a des taxes à percevoir, appliquer le timbre T au milieu de la partie supérieure de l'enveloppe collectrice.

(²) Le poids de l'enveloppe et de son contenu ne doit pas dépasser 500 grammes (18 onces).

(³) Sauf les envois à soumettre au contrôle douanier et ceux qui pourraient occasionner des déchirures.

(⁴) Si les envois sont destinés aux marins ou passagers embarqués sur un même navire, ou à des personnes prenant part en commun à un voyage, l'enveloppe collectrice est munie de l'adresse du navire ou de l'agence à qui les envois doivent être remis.

(⁵) Effacer cette indication, s'il y a lieu.

Convenio de Ottawa 1957, art. 154, § 1 — Dimensiones: 229 x 162 mm

Verso

A présenter ouverte au bureau de poste réexpéditeur

ADMINISTRATION DES POSTES

d

BUREAU d

DEMANDE

C 7

(¹) { de retrait
de modification d'adresse
d'annulation ou de modification du montant du remboursement

adressée à

(Bureau destinataire ou service désigné pour l'entremise)

DEMANDE PAR VOIE POSTALE (²)

(A transmettre sous pli recommandé et aux frais du requérant, par voie aérienne si celui-ci en exprime le désir)

I. Demande de retrait (¹)

Prière de renvoyer au bureau d
(bureau d'origine)
pour être remis à l'expéditeur, l
(nature de l'objet)
n° (¹) expédié le 19
et dont (¹) l'enveloppe
la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

II. Demande de modification d'adresse (¹)

Prière de remplacer
(ancienne indication)
par
(nouvelle indication)
sur la suscription de l
(nature de l'objet)
n° (¹) expédié le 19
du bureau d
et dont (¹) l'enveloppe
la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

III. Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement (¹)

Prière (¹) { d'annuler
de réduire à le remboursement grevant
(montant, les unités en toutes lettres)
l n° du bureau d
(nature de l'objet)
adressé le 19 à
(adresse exacte du destinataire)
et dont (¹) l'enveloppe
la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.
Ci-joint le mandat de remboursement rectifié (¹).

Timbre du bureau

Le chef du bureau
d'où émane la demande:

Signature de l'expéditeur:

(¹) Biffer ce qui ne convient pas.
(²) En cas de transmission par voie télégraphique, biffer ce tableau et remplir le verso.

DEMANDE PAR VOIE TÉLÉGRAPHIQUE (*) (*)

(Télégramme aux frais du requérant)

I. Demande de retrait (*)

(*) Postbur
(*) Postex
(*) Postgen

Renvoyer
(nature de l'objet)

n° (*) de (*) adressé le 19.....
(nom du bureau de dépôt) (*)

à
(adresse exacte du destinataire)

(Description: Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, cachet éventuel, annotations et signes de toute nature)

Postbur - Postex - Postgen (*)
(Sans signature)

II. Demande de modification d'adresse (*) (*)

(*) Postbur
(*) Postex
(*) Postgen

Remplacer
(ancienne indication)

par
(nouvelle indication)

sur
(nature de l'objet)

n° (*) de (*) adressé le 19.....
(nom du bureau de dépôt) (*)

à
(adresse exacte du destinataire)

(Description: Indication éventuelle de l'expéditeur, format et couleur de l'envoi, cachet éventuel, annotations et signes de toute nature)

Postbur - Postex - Postgen (*)
(Sans signature)

III. Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement (*) (*)

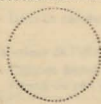
(*) Postbur
(*) Postex
(*) Postgen

(*) Annuler
(*) Réduire à
(*) Porter à
(nouveau montant, les unités en toutes lettres)

remboursement

n° de (*) adressé le 19.....
(nom du bureau de dépôt) (*)

à
(adresse exacte du destinataire)

Postbur - Postex - Postgen (*)
(Sans signature)Timbre du bureau
d'où émane la demandeLe chef du bureau
d'où émane la demande:

Signature de l'expéditeur:

(*) Si la demande est transmise par voie postale, affranchir ce tableau.

(*) S'il est fait usage du code télégraphique de l'UPU, établir une minute pour le télégraphe.

(*) Affranchir ce qui ne convient pas.

(*) Lorsque la demande est transmise par l'intermédiaire de l'Administration centrale ou d'un bureau spécialement désigné.

(*) S'il s'agit de lettres et de boîtes avec valeur déclarée, de colis avec valeur déclarée ou de mandats de poste, confirmer la demande par premier courrier postal.

(*) Confirmer la demande par premier courrier postal.

170

C 7 - pag. 3

PARTIE A DÉTACHER ET A RENVoyer AU BUREAU D..... (1) (2)

Désignation de l'objet (1)

Nature de l'objet: n° Bureau de dépôt:

Adresse de l'expéditeur

(Nom ou raison sociale)

(Rue et numéro)

(Localité) (Pays)

Adresse du destinataire

(Nom ou raison sociale)

(Rue et numéro)

(Lieu de destination) (Pays de destination)

A REMPLIR DANS LE SERVICE DE DESTINATION

I. Demande de retrait (2)

L'objet en question est dûment renvoyé à l'origine par (2) { vole de surface.
voie aérienne.

II. Demande de modification d'adresse (2)

L'objet en question est dûment réexpédié par (2) { vole de surface
voie aérienne

III. Demande d'annulation ou de modification du montant du remboursement (2)

Le montant du remboursement en question est dûment (2) { annulé.
réduit à
porté à

IV. Divers (2)

a) L'objet en question (2) { a déjà été livré au destinataire.
a été saisi en vertu de la législation interne de ce Pays.

b) La demande par voie télégraphique n'étant pas explicite pour permettre de donner la suite nécessaire, prière de communiquer derechef les détails (2).

c) La recherche a été infructueuse (2).

Timbre du bureau le 19.....

Le chef du bureau destinataire:

(1) A remplir par le bureau d'où émane la demande.
(2) Seul lorsque le fait est signalé par voie télégraphique.
(2) Biffer ce qui ne convient pas.

ADMINISTRATION DES POSTES

d.....

BUREAU d.....

Timbre du bureau
expéditeur de la demande

C 8

RÉCLAMATION

concernant un envoi ordinaire

(Une seule formule suffit pour plusieurs envois déposés simultanément au même bureau par le même expéditeur à la même adresse)

I. Renseignements à fournir par le réclamant
(expéditeur ou destinataire)

Demandes 1	Réponses 2
Indiquer:	
1° la nature de l'envoi (lettre, carte postale, papiers d'affaires, journal ou autre imprimé, échantillon, petit paquet, etc.) et, le cas échéant, s'il s'agit d'un envoi exprès ou avion	
2° l'adresse portée sur l'envoi	
- Celle-ci était-elle écrite sur l'envoi, collée ou attachée?	
- Un fac-similé de la suscription de l'envoi est-il annexé?	
3° l'adresse exacte du destinataire	
4° la date précise ou approximative du dépôt à la poste	
5° le nom et l'adresse exacte de l'expéditeur	
6° le contenu de l'envoi, d'une manière aussi exacte et complète que possible	
7° les dimensions de l'envoi	
8° la personne (expéditeur ou destinataire) à qui l'envoi, s'il est retrouvé, doit être remis	

II. Renseignements à fournir par l'expéditeur

Indiquer:	
9° la date et l'heure du dépôt de l'envoi à la poste	
10° le nom du bureau de poste ou l'emplacement de la boîte aux lettres où l'envoi a été déposé	
- Le dépôt a-t-il été effectué par l'expéditeur lui-même ou par un tiers?	
- Dans ce dernier cas, par quelle personne?	
11° la valeur de l'affranchissement de l'envoi	
- Celui-ci était-il affranchi pour la transmission par voie aérienne ou par voie de surface?	
- Portait-il la mention «Par exprès» ou «Par avion»?	

III. Renseignements particuliers du bureau d'origine

IV. Renseignements à fournir par le destinataire

Demandes 1	Réponses 2
Indiquer: 12° si l'envoi est parvenu au destinataire	
- Dans l'affirmative, à quelle date?	
13° si les objets de correspondance sont d'ordinaire retirés au bureau de poste ou distribués à domicile	
- En cas de retrait au bureau de poste, qui en prend possession?	
- En cas de distribution à domicile, les objets de correspondance sont-ils remis directement au destinataire ou à une personne attachée à son service, ou bien déposés dans une boîte particulière. Dans ce dernier cas, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée?	
14° si la perte d'objets de correspondance s'est déjà produite	
- Dans l'affirmative, quelle est la provenance des objets de correspondance perdus?	

V. Renseignements particuliers du bureau de destination

ADMINISTRATION DES POSTES

d

BUREAU d.....

Timbre du bureau
d'origine

C 9

RÉCLAMATION

concernant un envoi recommandé ou une lettre ou boîte avec valeur déclarée

(Une seule formule suffit pour plusieurs envois remis simultanément au même bureau par le même expéditeur et expédiés par la même voie à la même adresse)

1 A remplir dans le service d'origine

(1) Envoi recommandé (?) avion remboursement (?)
 Lettre avec valeur déclarée de (?) avion remboursement (?)
 Boîte expresse
 contenant (?)
 déposé par le 19.....
 sous le n° au bureau d..... à l'adresse suivante:
 (?)
 (?) et faisant l'objet d'une demande d'avis de réception
 (?) Un fac-similé de la suscription de l'envoi est annexé.
 n'est pas

2 A remplir dans le service de destination

A — en cas de distribution

(1) Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné a été dûment livré à l'ayant droit le 19.....
 Le montant du remboursement a été transmis à l'expéditeur de l'envoi par mandat n° le 19.....
 Le montant du remboursement a été transmis au bureau des chèques postaux d.....
 par mandat n° le 19.....
 (1) Le montant du remboursement a été mis en compte courant postal le 19.....
 Le chef du bureau distributeur:

B — en cas de non-distribution

(1) Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné est encore en instance au bureau d.....
 a été renvoyé au bureau d'origine le 19.....
 a été réexpédié le 19..... à (?)
 (1) n'est pas parvenu au bureau destinataire.
 La déclaration du destinataire est ci-jointe.
 Le chef du bureau distributeur:

(1) Différer ce qui ne convient pas.

(2) Lettre, carte postale, imprimé, échantillon, etc.

(3) Indiquer le montant et préciser la monnaie.

(4) Décrire le contenu.

(5) Indiquer l'adresse exacte et complète.

A remplir seulement si le sort de l'envoi n'a pu être établi par les recherches prévues au recto

3

A remplir dans le service d'origine

A — par le bureau d'origine et les bureaux intermédiaires

(1) Compris dans la dépêche-avion d du bureau
surface 19 (e... envoi) pour
Compris dans la dépêche-avion d du bureau
surface 19 (e... envoi) pour
Compris dans la dépêche-avion d du bureau
surface 19 (e... envoi) pour

g — par le bureau d'échange

(1) L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche-avion n° du bureau
surface
d'échange d du 19
pour le bureau d'échange d
Il a été inscrit sous le n° du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale n°
de la feuille d'envoi n°

Timbre du bureau

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche-avion n° du bureau d'échange
surface
d du 19
pour le bureau d'échange d
du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale n°
Il a été inscrit sous le n° de la feuille d'envoi n°

Signature:

Timbre du bureau

4

A remplir dans les services intermédiaires

(1) L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche-avion n° du bureau d'échange
surface
d du 19
pour le bureau d'échange d
du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale n°
Il a été inscrit sous le n° de la feuille d'envoi n°

Signature:

Timbre du bureau

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche-avion n° du bureau d'échange
surface
d du 19
pour le bureau d'échange d
du tableau V de la feuille d'avis ou de la liste spéciale n°
Il a été inscrit sous le n° de la feuille d'envoi n°

Signature:

Timbre du bureau

Réponse définitive

de l'Administration destinataire ou, le cas échéant, de l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'envoi réclamé à l'Administration suivante:

5

La présente formule doit être renvoyée à

(1) Blotir ce qui ne convient pas.

ADMINISTRATION DES POSTES

d

Timbre du bureau
qui établit le procès-verbal

PROCÈS-VERBAL (*)

concernant l'emploi

(*) { de timbres-poste présumés frauduleux
d'empreintes présumées frauduleuses de (*) machines à affranchir
presses d'imprimerie

Procès-verbal dressé à
par application de l'article 47 de la Convention postale universelle d'Ottawa 1957 et de l'article 187 de son Règlement
en l'an mil neuf cent, le

Nous soussigné, (*)
des postes à
agissant en vertu de l'article 47 de la Convention postale universelle d'Ottawa 1957 et de l'article 187 de son Règlement et assistant
à la vérification d'(*)
expédié le 19.... d'(*)
à l'adresse de :

pesant et affranchi à raison de

avons constaté que cet envoi paraît être revêtu (*) { d'un timbre-poste (*) contrefait
déjà employé
d'une empreinte (*) contrefaite de machine à affranchir.
d'une empreinte (*) contrefaite de presse d'imprimerie.
déjà employée

Le destinataire nous a déclaré (*) { que l'envoi a été expédié par (*)
que l'expéditeur lui est inconnu.
qu'il refuse de faire connaître l'expéditeur.

En conséquence,

(*) { nous lui avons remis
nous avons saisi
à l'effet de l'..... transmettre à l'Administration des postes d'(*)

Observations éventuelles:

En foi de quoi nous avons dressé le présent procès-verbal, en simple expédition, pour qu'il y soit donné suite conformément
à l'article 47 de la Convention et à l'article 187 du Règlement susmentionnés.

Signature du destinataire ou de
son fondé de pouvoir:Signature de l'agent du bureau
qui établit le procès-verbal:

(*) A transmettre sous recommandation à l'Administration d'origine.

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

(*) Qualité de l'agent.

(*) Nature de l'envoi (lettre, carte postale, papiers d'affaires, imprimé, échantillon, etc.).

(*) Bureau d'origine.

(*) Nom et adresse de l'expéditeur: s'il habite une grande ville, indiquer la rue et le numéro de la maison.

(*) Administration d'origine de l'envoi.

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE

C 12

Timbre du bureau
d'échange expéditeur

FEUILLE D'AVIS

Timbre du bureau
d'échange destinataire

pour l'échange des dépêches

Dépêche du bureau d'échange d.....

pour le bureau d'échange d.....

expédiée le 19..... à h mn

I. Envois ordinaires		V. Liste des envois recommandés			
express (*)	avion (*)	(S'il n'y a pas d'envois recommandés, porter la mention «Néant»)			
II. Numéro, acheminement et nombre des sacs de la dépêche		N° courant	Bureau d'origine	N° de l'envoi	Observations
Numéro de la dépêche (*).....		1	2	3	4
Paquetbot.....		1			
Ligne aérienne.....		2			
Via.....		3			
Nombre		4			
Sacs LC.....		5			
Sacs AO.....		6			
Sacs collecteurs (S.C.).....		7			
Pochées de sacs vides (S.V.).....		8			
Total des sacs.....		9			
III. Récapitulation des envois inscrits		10			
Nombre		11			
Recommandés	Sacs contenant des envois recommandés.....	12			
	Paquets.....	13			
	Listes spéciales d'envois recommandés.....	14			
	Total des envois recommandés.....	15			
		(Suite éventuelle au verso) (*)			
Valeurs	Sacs contenant des envois avec valeur déclarée.....	VI. Dépêches closes insérées dans la présente dépêche			
	Paquets.....	Bureau d'origine	Bureau de destination	Nombre des sacs ou paquets	
	Feuilles d'envoi de lettres et de boîtes avec valeur déclarée.....	1	2	3	
	Total des envois avec valeur déclarée.....				
IV. Indications de service					
Nombre					
Sacs employés pour la confection de la dépêche, appartenant à l'Administration expéditrice, y compris les sacs pour les envois recommandés et ceux qui sont réunis dans des sacs collecteurs.....					
Sacs vides en retour appartenant à l'Administration destinataire.....					

L'agent du bureau d'échange expéditeur :

L'agent du bureau d'échange destinataire :

(*) Souligner la mention correspondante.

(*) Ne pas remplir lorsque la dépêche est formée une seule fois tous les jours.

(*) Il est facultatif d'utiliser le verso de la formule pour la suite du tableau V.

V. Liste des envois recommandés (suite et fin) (*)

N° courant 1	Bureau d'origine 2	N° de l'envoi 3	Observations 4	N° courant 1	Bureau d'origine 2	N° de l'envoi 3	Observations 4
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			
31				61			
32				62			
33				63			
34				64			
35				65			
36				66			
37				67			
38				68			
39				69			
40				70			
41				71			
42				72			
43				73			
44				74			
45				75			

(*) Il est facultatif d'utiliser le verso de la formule pour la suite du tableau V.

ADMINISTRATION EXPÉDITEUR

ADMINISTRATION DESTINATAIRE

C1

Timbre du bureau
d'échange expéditeurTimbre du bureau
d'échange destinataire

LISTE SPÉCIALE N°

Envois recommandés de la dépêche n° (1) du (7) 19.....

d pour

N° courant 1	Bureau d'origine 2	N° de l'envoi 3	Observations 4	N° courant 1	Bureau d'origine 2	N° de l'envoi 3	Observations 4
1				31			
2				32			
3				33			
4				34			
5				35			
6				36			
7				37			
8				38			
9				39			
10				40			
11				41			
12				42			
13				43			
14				44			
15				45			
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			

L'agent du bureau d'échange expéditeur:

L'agent du bureau d'échange destinataire:

(1) A remplir seulement pour les dépêches numérotées.

(7) A remplir seulement pour les dépêches non numérotées.

ADMINISTRATION DES POSTES

C 14

d

SERVICE AVEC L'ADMINISTRATION

BUREAU d.....

d.

Timbre du bureau
expéditeur du bulletin

Timbre du bureau
destinataire du bulletin

BULLETIN
DE VÉRIFICATION N° (1)

concernant l'échange des dépêches

Erreurs et irrégularités de toute nature constatées dans la dépêche n° (2)

du bureau d'échange d
pour le bureau d'échange d
expédiée le 19..... à h mn

Erreurs ou irrégularités diverses

(Manque de la dépêche, manque d'envois recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, sac en mauvais état, indications inexactes sur les formules AV 2, AV 7, etc.) (2)

(Suite éventuelle au verso)

Les agents du bureau qui établit
le bulletin:

le 19...

Vu et accepté:

Le chef du bureau auquel est adressé
le bulletin:

(¹) A transmettre sous recommandation.

(2) Biffer « n° » si la dépêche n'est pas numérotée.

(²) Enumérer les annexes éventuelles.

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE

C 15

Timbre du bureau
d'échange expéditeur

FEUILLE D'AVIS SPÉCIALE

Timbre du bureau
d'échange destinataire

avec données statistiques

Dépêche du bureau d'échange d.....

pour le bureau d'échange d.....

expédiée le 19..... à h mn

Nombre de sacs en transit dont le poids brut			V. Liste des envois recommandés (S'il n'y a pas d'envois recommandés, porter la mention «Néant»)			
ne dépasse pas 5 kg (sacs légers) 1	dépasse 5 kg sans excéder 15 kg (sacs moyens) 2	dépasse 15 kg sans excéder 30 kg (sacs lourds) 3	N° courant 1	Bureau d'origine 2	N° de l'envoi 3	Observations 4
Nombre de sacs exempts de frais de transit.....			1			
express (*) I. Envois ordinaires avion (*)			2			
II. Numéro, acheminement et nombre des sacs de la dépêche			3			
Numéro de la dépêche (*).....			4			
Paquebot			5			
Via			6			
Sacs LC.....			7			
Sacs AO.....			8			
Poches de sacs vides (S.V.).....			9			
Total des sacs.....			10			
III. Récapitulation des envois inscrits			11			
Sacs } contenant des envois recommandés.....			12			
Paquets }.....			13			
Listes spéciales d'envois recommandés.....			14			
Total des envois recommandés, dont..... «Exempté» dans des sacs «ad hoc» (*).....			15			
Sacs } contenant des envois avec valeur déclarée.....			(Suite éventuelle au verso) (*)			
Feuilles d'envoi de lettres et de boîtes avec valeur déclarée.....			VI. Dépêches closes insérées dans la présente dépêche			
Total des envois avec valeur déclarée.....			Bureau d'origine 1	Bureau de destination 2	Nombre des sacs ou paquets 3	
IV. Indications de service						
Sacs employés pour la confection de la dépêche, appartenant à l'Administration expéditrice, y compris les sacs pour les envois recommandés.....						
Sacs vides en retour appartenant à l'Administration destinataire.....						

L'agent du bureau d'échange expéditeur:

L'agent du bureau d'échange destinataire:

(1) Souligner la mention correspondante.

(2) Ne pas remplir lorsque la dépêche est formée une seule fois tous les jours.

(3) Ne remplir que lorsque les envois recommandés «Exempté» (art. 80 de la Convention) ont été insérés dans les sacs «ad hoc» (art. 174, § 3).

(4) Il est facultatif d'utiliser le verso de la formule pour la suite du tableau.

V. Liste des envois recommandés (suite et fin) (1)

N° courant 1	Bureau d'origine 2	N° de l'envoi 3	Observations 4	N° courant 1	Bureau d'origine 2	N° de l'envoi 3	Observations 4
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			
31				61			
32				62			
33				63			
34				64			
35				65			
36				66			
37				67			
38				68			
39				69			
40				70			
41				71			
42				72			
43				73			
44				74			
45				75			

(1) Il est facultatif d'utiliser le verso de la formule pour la suite du tableau V.

ADMINISTRATION DES POSTES

C 17

d.....

BUREAU d

Administration expéditrice des dépêches

Administration destinataire des dépêches

RELEVÉ STATISTIQUE DES DÉPÊCHES EN TRANSIT

Dépêches du bureau d'échange d.....

pour le bureau d'échange d.....

expédiées par l'intermédiaire d' (1)

et par des paquebots d.....

[illegible]

....., le 19.....

Le chef du bureau d'échange destinataire:

Vu et accepté,
Le chef du bureau d'échange expéditeur:

(*) Indiquer, dans la plus large mesure possible, les détails de la route suivie et des services utilisés.

AVIS - A transporter à découvrir simultanément avec la dépêche à laquelle ce bulletin se rapporte et à remplir avant la remise

C 19

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE

Timbre à date du bureau expéditeur

BULLETIN DE TRANSIT
concernant la statistique des dépêches

Timbre à date du bureau destinataire

Bureau destinataire: _____

N° _____

(*) Date d'expédition de la dépêche: _____

Nombre de sacs: _____

ATTENTION! Chaque Administration ne dispose que d'une seule rangée horizontale de cases pour les indications concernant le transit territorial et d'une seule rangée pour le transit maritime éventuel.

Les renseignements concernant le transit doivent être indiqués successivement par le bureau d'échange d'entrée et le bureau d'échange de sortie de chaque Administration intermédiaire, à l'exception de tout autre bureau, en commençant par le premier bureau d'échange d'entrée. Le dernier bureau d'échange intermédiaire doit transmettre le bulletin directement au bureau destinataire; celui-ci y indique la date exacte d'arrivée de la dépêche, joint le bulletin au relevé C 17 correspondant et renvoie le tout au bureau expéditeur.

Parcours 1	Timbre à date du bureau d'échange d'entrée 2	Timbre à date du bureau d'échange de sortie 3	Services empruntés (En cas de transit territorial, indiquer T. t. et la route suivie. En cas de transit maritime, indiquer T. m., la route suivie, le nom du paquebot et celui de la ligne de paquebot) 4	Pays auxquels les frais de transit doivent être payés 5
1 ^{er} parcours				

(Pour les parcours additionnels, utiliser, s'il y a lieu, le verso de ce bulletin)

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

Convenu de Ottawa 1937, art. 178, § 1. — Dimensions: 210 x 297 à 210 x 148 mm., color. verte.

Parcours 1	Timbre à date du bureau d'échange d'entrée 2	Timbre à date du bureau d'échange de sortie 3	Services empruntés (En cas de transit territorial, indiquer T. t. et la route suivie. En cas de transit maritime, indiquer T. m., la route suivie, le nom du paquebot et celui de la ligne de paquebot) 4	Pays auxquels les frais de transit doivent être payés 5
2 ^e parcours				
3 ^e parcours				
4 ^e parcours				
5 ^e parcours				

ADMINISTRATION DES POSTES

C 21

RELEVÉ DES FRAIS DE TRANSIT

Cadre destiné aux observations éventuelles

Relevé indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre les Administrations
 d⁽¹⁾ et d⁽²⁾

Sommes dues pour l'année sur la base de la statistique d ⁽¹⁾	Report des comptes particuliers C 20		
	d ⁽¹⁾	c	d ⁽²⁾
Montant du paiement provisionnel effectué par l'Administration d	fr	c	fr
Totaux			
Déduction			
Salde au crédit de l'Administration d			

....., le 19..... Signature:

(1) Nom de l'Administration qui établit le relevé.
 (2) Nom de l'Administration correspondante.

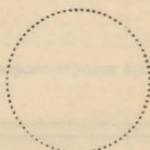
Convenio de Ottawa 1957, art. 183, § 2 — Dimensions: 210 x 148 mm

COUPON-RÉPONSE INTERNATIONAL

C 22

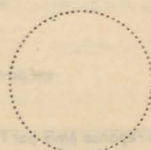
(1)

(2)

Empreinte de contrôle
du Pays d'origine
(date facultative)

(3)

(Dessin)

Timbre du bureau
d'échange

(4) Ce coupon est échangeable dans tous les Pays de l'Union postale universelle contre un timbre-poste ou des timbres-poste représentant le montant de l'affranchissement d'une lettre ordinaire de port simple à destination de l'étranger.

(5)

(1) Traduction de l'en-tête dans la langue du Pays d'émission.

(2) Cet espace est occupé par une traduction du texte (4) dans la langue du Pays d'émission.

(3) Prix de vente dans le Pays d'émission.

(4) Cette explication est répétée au verso dans les langues de plusieurs Pays.

(5) Nom du Pays d'émission.

Convenio de Ottawa 1957, art. 188, § 1 — Dimensiones: 105 x 74 mm.

ADMINISTRATION DES POSTES

C 23

d

RELEVÉ PARTICULIER ANNUEL DES COUPONS-RÉPONSE

Coupons-réponse émis par l'Administration d.....

et échangés par l'Administration d.....

pendant l'année 19.....

1	2 Nombre	3 Montant	
		fr	c
Coupons de 40 c.....			

....., le 19.....

L'Administration qui établit le relevé:

....., le 19.....

Vu et accepté,
L'Administration débitrice:

ADMINISTRATION DES POSTES

C 24

d

**RELEVÉ RÉCAPITULATIF ANNUEL
DES COUPONS-RÉPONSE**

Coupons-réponse échangés dans les relations réciproques entre les Administrations

d ⁽¹⁾et d ⁽²⁾

pendant l'année 19.....

1	2 Nombre	3 Valeur calculée à 40 c par unité	
		fr	c
Coupons-réponse émis ⁽²⁾ par et échangés contre des timbres-poste ⁽¹⁾ d			
Coupons-réponse émis ⁽¹⁾ par et échangés contre des timbres-poste ⁽²⁾ d			
Soldé au ⁽²⁾ $\frac{\text{crédit}}{\text{débit}}$ de l'Administration ⁽¹⁾ d			—

..... le 19.....

Signature:

⁽¹⁾ Nom de l'Administration qui établit le relevé.⁽²⁾ Nom de l'Administration correspondante.⁽³⁾ Biffer ce qui ne convient pas.

Recto

4 Signalement Date de naissance: Lieu de naissance: Taille: Cheveux: Yeux: Teint: Marques particulières:	1 C 25 UNION POSTALE UNIVERSELLE ADMINISTRATION DES POSTES d CARTE D'IDENTITÉ POSTALE 1. Cette carte, délivrée exclusivement par le service des postes, est reconnue comme pièce justificative d'identité pour les opérations postales. 2. Elle est valable pendant cinq ans à compter du jour de son émission. Toutefois, si durant cette période la physionomie du titulaire s'est modifiée au point de ne plus répondre à la photographie ou au signalement, la carte doit être renouvelée. 3. Les Administrations postales ne sont pas responsables des conséquences que peuvent entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de la présente carte.
--	--

Convénio de Ottawa 1957 art 118, § 2 — Dimensiones: 148 x 105 mm

Verso

2 Photographie Timbre-poste (La mollité sur la photographie) Signature du titulaire:	3 CARTE D'IDENTITÉ POSTALE N° valable jusqu'au 19.... Titulaire Nom: Prénom(s): Profession: Nationalité: Domicile: Délivrée par le bureau ou le service d le 19.... Signature de l'agent: Timbre à date ou, sceau officiel
---	--

ADMINISTRATION DES POSTES

C 26

d

COMPTE PARTICULIER MENSUEL
des frais de douane, etc.

Frais de douane, etc., payés par l'Administration d

pour le compte de l'Administration d

Mois d 19....

Numéro courant	Date de l'avance	Numéro du bulletin d'affran- chissement	Bureau qui a fait l'avance	Montant de chaque bulletin d'affranchissement	Observations
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
0					
Total					

le 19....

Signature;

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE

BULLETIN D'ESSAI

pour déterminer le parcours le plus favorable d'une dépêche ⁽¹⁾ de lettres

de colis

(A remplir par le bureau expéditeur)

Dépêche ⁽¹⁾ de lettres - ⁽¹⁾ avion n° du bureau
de colis surface

d

pour celui d

du

19

{ par la ligne aérienne n°

acheminée ⁽¹⁾ par le paquebot

par

19

Le bureau expéditeur:

(A remplir par le bureau destinataire)

La dépêche indiquée ci-contre est parvenue au bureau

d

le

19

à

h

mn

{ par la ligne aérienne n°

⁽¹⁾ par le paquebot

par

⁽²⁾ Les correspondances adressées à des destinataires habitant la localité où le bureau soussigné a son siège, ont été livrées le

19

au cours de la * distribution, commençant à h mn.

Le bureau destinataire:

A renvoyer par avion au bureau

⁽¹⁾ Biffer ce qui ne convient pas.⁽²⁾ Concerne seulement les dépêches de lettres.

C 28

Dépêche n° Date d'expédition



de Genève 1 pour

Djakarta

via

paquebot

Convenio de Ottawa 1957, art. 164, § 5 — Dimensiones: 125 x 60 mm

ADMINISTRATION DES POSTES

d

CORRESPONDANCE COURANTE (*)

entre l'Administration d et celle d

N°

Réponse au n°

Date

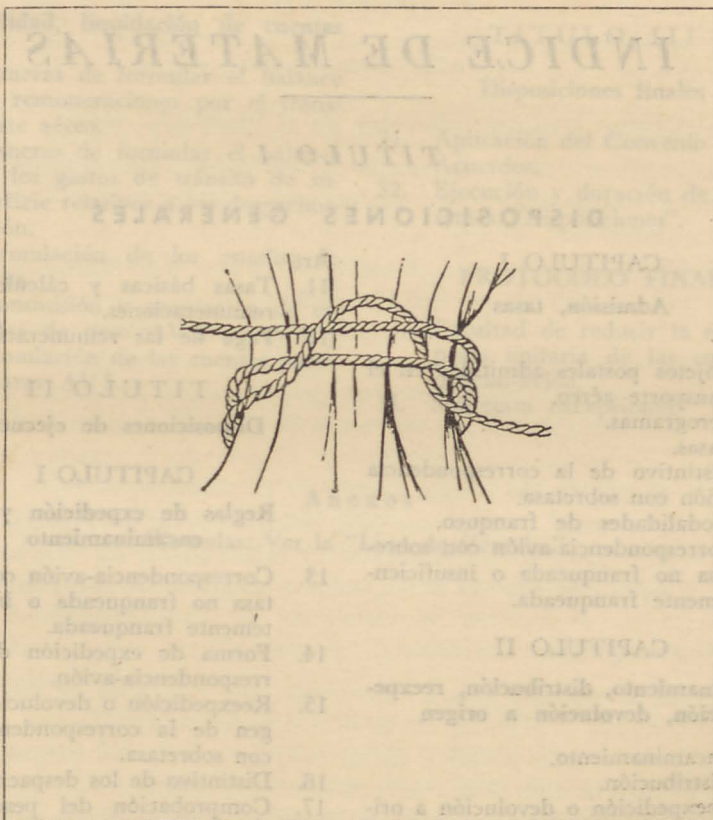
daté du

Objet:

(*) Une lettre écrite sur cette formule n'exige pas de préambule, de salutations, de compliments ni même l'adresse du destinataire.

ILUSTRACION EXPLICATIVA

Modo de enrollar el bramante alrededor del cuello en las sacas postales,
para proceder a su cierre



NOTA: — La ilustración reproducida más arriba se refiere al artículo 164, § 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CORREO AEREO

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Admisión, tasas

Art.

1. Objetos postales admitidos en el transporte aéreo.
2. Aerogramas.
3. Tasas.
4. Distintivo de la correspondencia avión con sobretasa.
5. Modalidades de franqueo.
6. Correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada.

CAPITULO II

Encaminamiento, distribución, reexpedición, devolución a origen

7. Encaminamiento.
8. Distribución.
9. Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión.

CAPITULO III

Remuneraciones por el transporte aéreo

10. Principios generales.

Art.

11. Tasas básicas y cálculo de las remuneraciones.
12. Pago de las remuneraciones.

TITULO II

Disposiciones de ejecución

CAPITULO I

Reglas de expedición y de encaminamiento

13. Correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada.
14. Forma de expedición de la correspondencia-avión.
15. Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa.
16. Distintivo de los despachos-avión.
17. Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.
18. Factura de entrega.
19. Sacos colectores.
20. Transbordo de los despachos-avión.

Art.

21. Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.
22. Intervención aduanera de las correspondencias-avión.
23. Devolución de sacos-avión vacíos.
24. Medidas a tomar en caso de accidente o de interrupción del vuelo.

CAPITULO II

Contabilidad, liquidación de cuentas

25. Maneras de formular el balance de remuneraciones por el transporte aéreo.
26. Maneras de formular el balance de los gastos de tránsito de superficie relativos a los despachos-avión.
27. Formulación de los estados de pesos.
28. Transmisión y aceptación de estados de peso AV 3 y AV 4 y formulación de las cuentas particulares AV 5.

CAPITULO III

Informes a suministrar por las Administraciones postales y por la Oficina Internacional

Art.

29. Informes a suministrar por las Administraciones postales.
30. Documentación a suministrar por la Oficina Internacional.

TITULO III

Disposiciones finales

31. Aplicación del Convenio y de los Acuerdos.
32. Ejecución y duración de las presentes "Disposiciones".

PROTOCOLO FINAL

- I. Facultad de reducir la escala de pesos unitaria de las correspondencias-avión.
- II. Sobretasa excepcional.

Anexos

Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas".

Disposiciones Relativas al Correo Aéreo

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

ADMISION, TASAS

Art. 1.—Objetos postales admitidos en el transporte aéreo.

Serán admitidos en el transporte aéreo los objetos postales enumerados a continuación, los cuales serán denominados “correspondencia - avión”:

- a) Todos los objetos, gravados o no con reembolso, designados en el artículo 48 del Convenio;
- b) Todos los objetos mencionados por el Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas;
- c) Los giros postales, los giros de reembolso, los efectos a cobrar así como los avisos de recibo de pago y de inscripción;
- d) Los aerogramas definidos en el artículo 2, cuando la Administración de origen acepte su imposición;
- e) Las cartas y cajas con valor declarado, en las relaciones entre los países que admitieren el intercambio de objetos de la especie por la vía aérea, sean o no gravados con reembolso.

Art. 2.—Aerogramas.

1. El aerograma estará constituido por una hoja de papel conveniente plegada y pegada, cuyas dimensiones en esta forma, deberán ser las de las tarjetas postales. El anverso de la hoja así plegada estará reservado para la dirección y deberá llevar obligatoriamente la mención impresa “Aèrogramme” y, facultativamente una mención equivalente en el idioma del país de origen. El aerograma no deberá contener ningún objeto. Podrá ser expedido bajo certificación si los reglamentos del país de origen lo permiten.

2. Cada Administración postal fijará las condiciones de emisión, fabricación y venta de los aerogramas.

3. Las disposiciones relativas a los aerogramas no serán aplicables a la correspondencia-avión que, depositada como aerograma no llene las condiciones fijadas en el párrafo 1; esa correspondencia será tratada conforme a las disposiciones del artículo 6, teniendo sin embargo las Administraciones la facultad de transmitirla en todos los casos, por vía de superficie. La mención "Aèrogramme" deberá ser tachada por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 3.—Tasas.

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en tres categorías: la correspondencia-avión con sobretasa, la correspondencia-avión sin sobretasa y los aerogramas.

2. En principio, la correspondencia-avión pagará además de las tasas postales autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo cuyo importe deberá ser fijado por la Administración del país de origen; los objetos postales mencionados en los artículos 39 y 40 del Convenio estarán sujetos a idénticas sobretasas. Toda esta correspondencia será denominada correspondencia-avión con sobretasa.

3. La correspondencia relativa al servicio postal mencionada en el artículo 38 del Convenio, con excepción de la correspondencia proveniente de la Oficina Internacional, no pagará las sobretasas aéreas.

4. Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión.

5. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir sobretasa alguna de transporte aéreo bajo reserva de informar de ello a las Administraciones de los países de destino; la correspondencia admitida en esas condiciones se denominará correspondencia-avión sin sobretasa.

6. Los aerogramas, tales como son descritos en el artículo 2, pagarán una tasa por lo menos igual a aquella aplicable, en el país de origen, a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

7. Las sobretasas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producido no deberá exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

8. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

9. Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.
10. La sobretasa relativa al transporte de retorno de la parte "respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada deberá abonarse en el momento del reenvío de esa parte.
11. Cada Administración estará autorizada a tener en cuenta, el peso de las fórmulas para uso del público, eventualmente adjuntas, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión.

Art. 4.—Distintivo de la correspondencia-avión con sobretasa.

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las palabras "Par avion" con traducción facultativa en el idioma del país de origen.

Art. 5.—Modalidades de franqueo.

1. La correspondencia-avión será, en principio, franqueada en las condiciones previstas en los artículos 53 y 54 del Convenio.

2. Sin embargo, y sin consideración a la naturaleza de dicha correspondencia, el franqueo podrá ser representado por una mención manuscrita en cifras, de la suma percibida, expresada en moneda del país de origen bajo la forma, por ejemplo de: "Taxe perçue: ...dollars... cents.". Esta mención podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, o bien simplemente representado por un procedimiento cualquiera, del lado de la dirección del objeto. En todos los casos, la mención deberá ser refrendada con el sello fechador de la Oficina de origen.

Art. 6.—Correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada.

1. En principio, la correspondencia-avión deberá ser franqueada enteramente a la salida.

2. La correspondencia-avión no franqueada o insuficientemente franqueada cuya regularización por los expedidores no sea posible, será tratada como sigue:

a) En caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa serán tratada de acuerdo a las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Convenio; los objetos cuyo franqueo no sea obli-

gatorio a la salida serán cursados por los medios de transporte normalmente utilizados;

b) En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será transmitida por la vía aérea, si las tasas pagadas representan por lo menos el monto de la sobretasa aérea; sin embargo la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos objetos por la vía aérea aún cuando las tasas abonadas no representen sino el 75 % de la sobretasa o de la tasa combinada. Los objetos de correspondencia-avión cuyas tasas abonadas no representen por lo menos el monto de la sobretasa aérea o, según el caso el 75 % de ésta o de la tasa combinada, serán tratados de acuerdo a las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Convenio.

3. Si el monto de la tasa a percibir no ha sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa, la correspondencia-avión insuficientemente franqueada, pero cuyo franqueo represente por lo menos la tasa de transporte ordinario.

CAPITULO II

ENCAMINAMIENTO, DISTRIBUCION, REEXPEDICION, DEVOLUCION A ORIGEN

Art. 7.—Encaminamiento.

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia-avión estarán obligadas a cursar, por estos mismos medios la correspondencia-avión con sobretasa que reciban de las demás Administraciones; lo mismo ocurrirá con la correspondencia-avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y la Administración de origen lo pida.

2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por una razón cualquiera, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del país de origen, a reserva de

que esta vía sea utilizada por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si eso no fuere posible o si el tiempo para el transbordo no fuera suficiente, la Administración del país de origen deberá ser informada de ello.

4. Los despachos-avión desviados por un error del servicio aéreo o por razones de fuerza mayor y aquellos que son retenidos como consecuencia de una interrupción de vuelo, serán tomados a su cargo por los agentes postales del aeropuerto donde tiene lugar la escala. Estos los cursarán a destino por las vías más rápidas.

Art. 8.—Distribución.

La correspondencia-avión deberá ser incluída en la primera distribución siguiente a su llegada a la Oficina de distribución.

Art. 9.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión

1. En principio, toda correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de residencia será reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. Esos mismos medios de transporte se utilizarán para la devolución a origen de la correspondencia-avión caída en rezago y aquella que por una razón cualquiera, no haya sido entregada a los destinatarios.

2. A petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del expedidor (en caso de devolución a origen) y siempre que el interesado se comprometa a pagar las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, la correspondencia en cuestión podrá ser reencaminada por vía aérea; en los dos casos, la sobretasa será percibida en el momento de la entrega y quedará en beneficio de la Administración distribuidora. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por las vías ordinarias podrá ser reexpedida por vía aérea en las mismas condiciones.

3. Los sobres de reexpedición y los sobres colectores serán encaminados a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados, para la correspondencia sin sobretasa a menos que la sobretasa sea pagada por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario, o en su caso el expedidor, tome a su cargo las sobretasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según las disposiciones del párrafo 2.

CAPITULO III

REMUNERACIONES POR EL TRANSPORTE AEREO

Art. 10.—Principios generales.

1. Los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión cerrados serán de cargo de la Administración del país de origen de esos despachos.

2. Toda Administración que asegurare a título de intermediaria el transporte aéreo de los despachos-avión o de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto tendrá derecho por este concepto a una remuneración; la misma regla se aplicará a los despachos-avión y correspondencia-avión en tránsito al descubierto mal dirigidos, desviados o exentos de gastos de tránsito. Los gastos de transporte suplementarios que la Administración de origen deba pagar por los despachos mal dirigidos le serán reembolsados por la Administración cuyos servicios hayan cometido el error de encaminamiento.

3. Las remuneraciones correspondientes al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto serán soportadas por la Administración remitente en las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 4.

4. Salvo acuerdo que prevea la gratuidad, toda Administración de destino que asegurare el transporte aéreo del correo en el interior de su propio país tendrá derecho a una bonificación por ese transporte.

5. Las remuneraciones de transporte mencionadas en el párrafo 2, anteriormente citado deberán ser uniformes, por un mismo recorrido, para todas las Administraciones que utilicen este recorrido sin participar en los gastos de explotación de o de los servicios aéreos que lo efectúan; en el caso de que se reclamen remuneraciones para el reencaminamiento aéreo en el interior del país de destino, ellas deberán ser uniformes, para todos los despachos-avión provenientes del extranjero cuando ese correo sea reencaminado en todo o en parte por vía aérea.

6. En caso de accidente sobrevenido al avión, o por otra razón que comprometiera la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, no se deberá a título de correo perdido o destruido, ninguna remuneración de transporte por cualquier tramo que sea del recorrido de la línea utilizada.

7. Cuando una interrupción de vuelo se produjere en el curso del transporte y que, por este hecho, el correo no pudiere ser entregado en el aeropuerto normalmente previsto, la remuneración no se deberá más que por la parte del recorrido que termine en la última escala regularmente servida; los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos aéreos subsiguientes que deba utilizar el correo para llegar a destino quedarán a cargo de la Administración de origen de los objetos.

8. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, las disposiciones del artículo 79 del Convenio se aplicarán a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no dará lugar a pago alguno de gastos de tránsito:

a) El transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos dependientes de una misma ciudad;

b) El transporte de esos despachos entre un aeropuerto dependiente de una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y el retorno de esos mismos despachos con el fin de su reencaminamiento.

Art. 11.—Tasas básicas y cálculo de las remuneraciones.

1. Las tasas básicas aplicables a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; estas tasas especificadas a continuación se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) Para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y aviso de recibo): 3 milésimas de franco como máximo; sin embargo esta tasa única se elevará a 4 milésimas de franco como máximo para los objetos LC transportados por las líneas cuyas tasas de transporte en vigor el 1º de julio de 1952 excedieran de 3 milésimas de franco;

b) Para los A. O. (objetos que no sean los L. C.), incluidos los envíos "Phonopost": una milésima de franco como máximo.

2. Las remuneraciones de transporte aéreo relativas a los despachos-avión se calcularán sobre las tasas básicas efectivas (determinadas en el límite de las tasas de base fijadas por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias

aeropostales” mencionada en el artículo 30, párrafo 1, letra 8, por una parte y, por la otra, con arreglo al peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Las remuneraciones de transporte aéreo relativas a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto serán calculadas en principio, según lo indicado en el párrafo 2, pero de acuerdo al peso neto de la correspondencia; el monto total de las remuneraciones de transporte será, en este caso, aumentado en un 5 %. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de esa correspondencia sea servido por una línea incluyendo varias escalas sobre ese territorio, las remuneraciones de transporte serán calculadas sobre la base de una tasa media equilibrada, determinada en función del tonelaje del correo descargado en cada escala.

4. La Administración intermediaria tendrá, sin embargo, el derecho de calcular las remuneraciones de transporte para la correspondencia al descubierto sobre la base de cierto número de tarifas medias las que no podrán exceder de 20 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, será determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de estas remuneraciones no podrá exceder en conjunto de las que deberán pagarse por el transporte.

5. Las remuneraciones debidas por concepto de transporte aéreo en el interior del país de destino, serán fijadas, si hubiere lugar, bajo la forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Esos precios deberán calcularse sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1, y según la distancia media de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interior.

6. Las tasas de transporte aéreo interno e internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia y que sirven para calcular las remuneraciones mencionadas en los párrafos 2 a 5, serán redondeadas a la décima superior o inferior según que la cifra de céntimos exceda o no de 5.

Art. 12.—Pago de las remuneraciones.

1. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las remuneraciones debidas por el transporte aéreo de los despachos-avión se pagarán a la Administración del país don-

de se encuentre el aeropuerto en el cual esos despachos han sido tomados en carga por la compañía de transporte aéreo.

2. Toda Administración que remita a una compañía de transporte aéreo despachos-avión destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos podrá, si ella estuviere de acuerdo con las Administraciones intermediarias, convenir directamente con esta compañía las remuneraciones del transporte por la totalidad del recorrido; las Administraciones intermediarias tendrán, por su lado, el derecho de pedir la aplicación pura y simple de las disposiciones del párrafo 1.

3. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, estará reservado a la Administración del país del cual dependa un servicio aéreo, el derecho de percibir directamente de las Administraciones cuyos despachos hayan utilizado ese servicio, las remuneraciones debidas por la utilización del mismo.

4. Toda Administración que remita correspondencia-avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle íntegramente las remuneraciones de transporte por todo el recorrido aéreo ulterior.

TITULO II

Disposiciones de ejecución

CAPITULO I

REGLAS DE EXPEDICION Y DE ENCAMINAMIENTO

Art. 13.—Correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada.

1. La correspondencia no franqueada o insuficientemente franqueada, siguiendo las estipulaciones mencionadas en el artículo 151 del Reglamento de ejecución del Convenio será marcada con el sello T y llevará la indicación en francos y céntimos del monto a percibir a la llegada.

2. Cuando la correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada sea encaminada por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia

sin sobretasa, la oficina de depósito, o la oficina de cambio deberá tachar, por medio de dos fuertes trazos transversales, la etiqueta "Par avion" y toda anotación relativa al transporte aéreo e indicar brevemente los motivos.

Art. 14.—Forma de expedición de la correspondencia-avión.

1. Las disposiciones de los artículos 161, párrafo 2, letra a) y 163 del Reglamento de ejecución del Convenio se aplicarán a la correspondencia-avión incluída en los despachos de superficie. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la mención "Par avion".

2. En caso de inclusión de correspondencia-avión certificada en despachos de superficie, deberá llevar la mención "Par avion" sobre la hoja de aviso, en el lugar señalado en el párrafo 3 de dicho artículo 163 para la mención "Exprès".

3. Si se tratare de correspondencia-avión con valor declarado incluída en despachos de superficie, la mención "Par avion" se consignará en la columna "Observations" de las hojas de envío frente a la inscripción de cada uno de ellos.

4. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho avión o en un despacho de superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea por el país destinatario del despacho, se reunirá en un paquete especial rotulado "Par avion".

5. El país de tránsito podrá pedir la formación de paquetes especiales por País de destino; en ese caso, cada paquete deberá llevar una etiqueta con la mención "Par avion pour...".

Art. 15.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa.

Si la reexpedición o la devolución de la correspondencia-avión con sobretasa tuviera lugar por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, la etiqueta "Par avion" y toda anotación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 16.—Distintivo de los despachos-avión.

1. Los despachos-avión deberán ser confeccionados por medio de sacas, ya sea, enteramente azules o que lleven anchas bandas azules. Para la correspondencia-avión ordinaria o certificada expedida

en pequeña cantidad podrán usarse sobres confeccionados en papel resistente de color azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen a los despachos-avión deberán ser cubiertos en su encabezamiento con la etiqueta "Par avion" o con la impresión mencionada en el artículo 4; igual etiqueta o impresión se aplicará sobre las etiquetas o direcciones de esos despachos.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas-avión deberán ser conformes al modelo A V 8 anexo.

Art. 17.—Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que formen parte de este despacho, lo mismo que la categoría de los objetos (LC o AO) incluídos en él, serán indicados en la etiqueta o en la dirección exterior.

2. Si las dos categorías de objetos, LC y AO se reunieran en un mismo embalaje el peso de cada una de ellas deberá indicarse, además del peso total, en la etiqueta o en la dirección exterior; el peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los objetos que gocen de la tasa de transporte más reducida e incluídos en el embalaje. En caso de emplear una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de esta saca.

3. El número del despacho, el peso, por categoría de objetos, para cada saca, sobre o paquete y todas otras indicaciones útiles que figuren en la etiqueta o en la dirección exterior deberán consignarse en la fórmula AV 7 cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren declarado de acuerdo a ese respecto, la indicación del peso total de cada categoría de objetos podrá reemplazar el peso, por categoría de objetos, para cada saca, sobre o paquete.

4. Toda oficina intermediaria o de destino que compruebe errores en las indicaciones que figuren en la fórmula AV 7, deberá señalarlas inmediatamente a la última oficina de cambio expedidora por medio de boletín de verificación.

5. Si en un despacho de superficie o de avión fuera incluída correspondencia en tránsito al descubierto, destinada a ser reexpedida por vía aérea, esta correspondencia reunida en un atado especial

rotulado "Par avion" será acompañada de facturas conformes al modelo AV 2 adjunto, extendiéndose un ejemplar para los objetos no certificados y otro para los objetos certificados. El peso de la correspondencia-avión al descubierto se indicará separadamente por cada País de destino o grupo de Países para los cuales sean uniformes las remuneraciones de transporte. La hoja de aviso será provista de la mención "Bordereau AV 2". Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de pedir el empleo de facturas especiales AV 2, mencionando en un orden fijo los países y las líneas aéreas más importantes. Las facturas AV 2 deberán someterse a una numeración especial siguiendo una serie anual continua para los objetos no certificados por una parte y para los objetos certificados por la otra.

6. El peso del despacho-avión será redondeado al hectogramo superior o inferior según que la fracción del hectogramo exceda o nó de 50 gramos; la indicación del peso será reemplazada por la cifra 0 para los despachos-avión cuyo peso sea 50 gramos o menos.

7. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto por cada País y, dado el caso, por cada grupo de Países será redondeado al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o nó de 5 gramos.

8. Si la oficina intermediaria comprobare que el peso real de una de las sacas que forman un despacho difiere en más de 100 gramos y el de la correspondencia al descubierto en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta o la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación; cuando se tratare de una saca que contenga varias categorías de correspondencia, la rectificación se referirá a aquella de esas categorías cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias comprobadas quedan dentro de los límites precitados, se tendrán por valederas las indicaciones de la oficina expedidora.

9. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión con sobretasa deberá ser reexpedida por vía aérea, salvo que la vía de superficie sea más rápida; en su caso la factura AV 2 será formalizada de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín G 14 a cargo de la oficina de origen.

10. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, es decir, que contenga objetos de la misma categoría (LC o AO).

11. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos postales del País a que pertenezca o del que dependa el navío, deberá ir acompañada, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV 2, o, si el navío no tiene oficina de correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar las remuneraciones por transporte aéreo. La factura AV 2, o el estado de pesos, deberá comprender el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del navío, y será numerada, siguiendo una serie anual continua para cada navío; estas indicaciones se comprobarán por la oficina a la cual sea entregada la correspondencia por el navío.

12. La correspondencia-avión ordinaria depositada a última hora en las oficinas de correos establecidas en los aeropuertos, serán expedidas por los aviones a salir, bajo sobre dirigidos a las oficinas de cambio de destino e inscritas en facturas AV 7.

Art. 18.—Factura de entrega.

1. Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto serán acompañados de cinco ejemplares como máximo, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto a las presentes "Disposiciones".

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV 7 firmado por el representante de la compañía aérea encargada del servicio terrestre se conservará por la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares se entregarán a la compañía de transporte.

3. De los cuatro ejemplares de la factura de entrega enviados a la compañía de transportes, el primero será conservado en el aeropuerto de embarque, por la compañía aérea encargada del servicio terrestre; el segundo debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, será conservado por el personal de a bordo a disposición de su compañía; el tercero se entregará en el aeropuerto de desembarque a la compañía aérea, encargada en este aeropuerto, del servicio terrestre; el cuarto acompañará a los despachos hasta la oficina de correos a la cual esté dirigida la factura de entrega.

4. Cuando una compañía aérea remitiera a una oficina inter-

mediaría un despacho-avión que no le esté destinado y que no vaya acompañado de la factura de entrega primitivamente formulada por la oficina de cambio de origen, la oficina intermediaria estará obligada a notificar este hecho a la oficina de origen por medio de un boletín de verificación; mencionará en este boletín el recibo del despacho, el nombre de la compañía que lo ha entregado así como también el nombre de aquella que haya efectuado el reencaminamiento hasta el aeropuerto de destino.

Art. 19.—Sacas colectoras.

1. Cuando el número de sacas de poco peso, de los sobres o de los paquetes que hayan de ser transportados sobre un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que asegure el transporte confeccionarán, en cuanto sea posible, sacas colectoras.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar, en caracteres muy visibles, la mención "Sacas colectoras"; las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que haya de figurar en estas etiquetas.

3. Los despachos incluidos en una saca colectora deberán especificarse individualmente en la factura AV 7, con indicación de que están contenidos en una saca colectora.

4. La saca colectora deberá figurar como tal y separadamente en la factura AV 7.

Art. 20.—Transbordo de los despachos-avión.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos en curso de ruta, en un mismo aeropuerto, estará asegurado por la Administración del País en que tenga lugar el transbordo; esta regla no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2. La Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión; en su caso la empresa de transporte estará obligada a enviar a la oficina de cambio del País en que tenga lugar el transbordo, un documento con todos los detalles concernientes a la operación.

Art. 21.—Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.

Las Administraciones tomarán las medidas convenientes a fin de asegurar en las mejores condiciones la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión conducidos a sus aeropuertos.

Art. 22.—Intervención aduanera de la correspondencia-avión.

Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia-avión.

Art. 23.—Devolución de sacas-avión vacías.

Salvo acuerdo en contrario, las sacas-avión deberán ser devueltas vacías a la Administración de origen por vía de superficie siguiendo las estipulaciones del artículo 172 del Reglamento de ejecución del Convenio. Sin embargo, será obligatorio la formación de despachos especiales cuando el número de sacas de la especie alcance a 10.

Art. 24.—Medidas a tomar en caso de accidente o de interrupción del vuelo.

1. Cuando, a consecuencia de un accidente ocurrido en el curso del transporte, un avión no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de correos más próxima del lugar del accidente o a la más calificada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal, esa oficina, si hubiera sido puesta al corriente del accidente hará lo posible para hacerse cargo del correo, sin demora. Los despachos deberán ser dirigidos a las oficinas de destino por las vías más rápidas después de comprobar su estado y, eventualmente, de remitir en forma, la correspondencia dañada.

2. La Administración del País donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo. Esas Administraciones avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hubieren embarcado el correo en el avión accidentado deberán enviar las copias de las facturas de entrega AV 7 a la Administración del País donde ocurrió el accidente.

4. Esta Administración derá enseguida los detalles de las circunstancias del accidente y las comprobaciones hechas por boletines de verificación a las oficinas de destino de los despachos accidentados; una copia de cada boletín será dirigida a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del País del que dependa la compañía aérea. Esos documentos serán expedidos por la vía más rápida aérea o de superficie.

5. Cuando un avión interrumpa su viaje por un tiempo susceptible de ocasionar demora al correo o cuando no pueda aterrizar por causa de fuerza mayor, en el País de destino, los despachos cualquiera que sea su origen serán reencaminados a su destino por la oficina de correos más próxima y por las vías más rápidas. La Administración cuyos servicios hubieren procedido al reencaminamiento informará a las Administraciones de origen de los despachos.

CAPITULO II

CONTABILIDAD, LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 25.—Maneras de formular el balance de remuneraciones por el transporte aéreo.

1. El balance de las remuneraciones por el transporte aéreo se efectuará sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso neto de la correspondencia en tránsito al descubierto transportada durante el período del balance; para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, el monto total de las remuneraciones por el transporte será aumentado en 5 %. El período del balance podrá ser de un mes o de tres meses a elección de la Administración acreedora. Sin embargo entre las Administraciones que no intercambien cuentas postales, no se establecerá ninguna cuenta en lo que concierna a los gastos de reencaminamiento de los despachos o a la correspondencia en tránsito al descubierto mal dirigida cuando esos gastos no excedan de 25 francos por año.

2. Por derogación de las disposiciones del párrafo 1, las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que las liquidaciones de cuentas tengan lugar de conformidad con los datos estadísticos; en ese caso ellas mismas fijarán las modalidades de confección de estadísticas y de formulación de cuentas.

Art. 26.—Maneras de formular el balance de los gastos de tránsito de superficie relativos a los despachos-avión.

De conformidad con las disposiciones del artículo 173, párrafo 4, del Reglamento del Convenio, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que los despachos-avión transportados por vía de superficie no sean incluidos en las estadísticas relativas a los gastos de tránsito de superficie. En ese caso, los gastos de tránsito territorial o marítimo relativos a esos despachos-avión serán establecidos según su peso bruto real indicado en las facturas AV 7.

Art. 27.—Formulación de los estados de peso.

1. Cada Administración acreedora tomará nota en un estado conforme al modelo AV 3 adjunto de las indicaciones relativas a los despachos-avión e incluídas ya sea en las facturas AV 7, si se tratare de servicios aéreos internacionales, o en las etiquetas o direcciones exteriores de los despachos si se tratase de servicios aéreos internos. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo serán detallados en ese estado por la oficina de origen, luego por País y oficina de destino y, por cada oficina de destino en el orden cronológico de los despachos.

2. En lo que concierne a la correspondencia llegada al descubierto, ya sea por la vía de superficie o por la vía aérea y reencaminada por la vía aérea, la Administración acreedora formulará, conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2, un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto.

3. Los estados AV 3 y AV 4 serán formulados mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora y si la Administración deudora lo pidiese, se formularán estados separados para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

Art. 28.—Transmisión y aceptación de los estados de peso AV 3 y AV 4 y formulación de las cuentas particulares AV 5.

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, los estados AV 3 y AV 4, serán transmitidos por duplicado a la Administración expedidora para su aceptación; después de haber aceptado los estados, esta última hará llegar un ejemplar a la Administración acreedora; la Administración expedidora podrá negarse a aceptar estados

que no le hayan sido transmitidos en el término de seis meses indicado anteriormente.

2. Si la Administración acreedora no hubiere recibido ninguna observación rectificativa en un plazo de tres meses a contar del día del envío, los estados serán considerados como admitidos de pleno derecho.

3. Las cuentas particulares serán redactadas por cada Administración acreedora en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, la que indicará las remuneraciones por el transporte que le correspondan en el período considerado.

4. Esas cuentas se formularán mensualmente o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los pesos netos de los objetos al descubierto, que figuren en los estados AV 3 y AV 4, explícita o implícitamente aceptados por la Administración deudora. Las cuentas particulares AV 5 —a aumentar en 5 % para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto— serán transmitidas a ésta última en duplicado. Su monto será redondeado al franco superior o inferior según exceda o nó de 50 céntimos.

5. Después de haber aceptado las cuentas, la Administración deudora devolverá un ejemplar a la Administración acreedora; si esta última no hubiere recibido observación alguna rectificativa dentro de un plazo de dos meses a contar del día del envío, las cuentas serán consideradas como admitidas de pleno derecho.

6. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5, las Administraciones acreedoras podrán formular simultáneamente los estados AV 3, los estados AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes a los mismos y las transmitirán todas juntas en duplicado a la Administración deudora. Esta, una vez aceptadas devolverá un ejemplar a la Administración acreedora. Si esta última no hubiere recibido observación alguna rectificativa en un plazo de cuatro meses a contar del día del envío, las cuentas serán consideradas como admitidas de pleno derecho.

7. Las diferencias en las cuentas, señaladas en los párrafos 5 y 6, no serán tomadas en consideración si no exceden en total de 2 francos por cuenta.

8. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3, los estados AV 4 y las cuentas particulares AV 5, serán siempre transmitidas en los dos sentidos, por la vía postal más rápida (aérea o de superficie).

9. Si el saldo anual de las cuentas particulares AV 5 no excede de 25 francos, la Administración deudora quedará exonerada de todo pago.

CAPITULO III

INFORMES A SUMINISTRAR POR LAS ADMINISTRACIONES POSTALES Y POR LA OFICINA INTERNACIONAL

Art. 29.—Informes a suministrar por las Administraciones postales.

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, en fórmulas que le serán enviadas por ésta, los informes útiles concernientes a la ejecución del servicio postal aéreo. Esos informes incluirán especialmente las siguientes indicaciones:

a) respecto al servicio interior:

- 1º Las regiones y ciudades principales a las cuales los despachos o la correspondencia-avión originaria del extranjero son reexpedidas por servicios aéreos internos.
- 2º Las tasas de remuneración por kilogramo, calculadas según las disposiciones del artículo 11, párrafo 5, y su fecha de aplicación;

b) respecto del servicio internacional:

- 1º Las tasas por kilogramo, de las remuneraciones que percibe directamente, según las disposiciones del artículo 12, párrafos 1, 2, 3 y su fecha de aplicación.
- 2º Los Países para los cuales forma despachos-avión y las compañías cuyas líneas de transporte aéreo puedan ser utilizadas para todo el recorrido y, dado el caso, para cada recorrido parcial, con indicación de las Administraciones a las cuales cada compañía deba las remuneraciones;
- 3º Las oficinas que efectúen el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;
- 4º Las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierta si se hiciera uso del sistema de tasas medias equilibradas previsto en el párrafo 3 del artículo 11;

- 5º Las decisiones tomadas respecto de la aplicación de ciertas disposiciones facultativas contenidas en las presentes "Disposiciones";
 - 6º Las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las distintas categorías de correspondencia-avión y para los diferentes Países, con indicación de los nombres de los Países para los cuales es admitido el servicio de correo sin sobretasa.
2. Todas las modificaciones a los informes señalados en el párrafo 1 deberán ser transmitidos sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápidas.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, muy especialmente los horarios y las horas límites a las cuales debe llegar la correspondencia-avión proveniente del extranjero para alcanzar las diversas distribuciones.

Art. 30.—Documentación a suministrar por la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional se encargará de elaborar y de distribuir a las Administraciones los siguientes documentos:

- a) "Lista general de los servicios aeropostales" (llamada, "Lista AV 1") publicada por medio de informaciones suministradas por aplicación del párrafo 1 del artículo 29;
- b) "Lista de distancias aeropostales" formulada cada cinco años en cooperación con los transportadores aéreos y publicada previo acuerdo de las Administraciones sobre su contenido;
- c) "Lista de sobretasas aéreas" (artículo 29, párrafo 1, b), 6º).

2. La Oficina internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a su pedido y a título oneroso, mapas y horarios aéreos regularmente editados por un organismo privado especializado y reconocido como respondiendo lo mejor posible a las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Toda modificación a los documentos señalados en el párrafo 1 así como la fecha de entrada en vigencia de esas modificaciones serán llevadas a conocimiento de las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en los plazos más breves y en la forma más apropiada.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.—Aplicación del Convenio y de los Acuerdos.

El Convenio y los Acuerdos así como los Reglamentos de ejecución relativos a aquellos, excepción hecha del Acuerdo concerniente a las encomiendas postales y su Reglamento de ejecución, serán aplicables en todo aquello que no esté especialmente establecido en las presentes "Disposiciones".

Art. 32.—Ejecución y duración de las presentes "Disposiciones".

1. Las presentes "Disposiciones" serán ejecutorias a partir del día de la entrada en vigor del Convenio.
2. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que sean renovadas de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
REINO DE ARABIA SAUDITA:

Ibrahim Ishak
أحمد
A. H. Haggag

Por
REPUBLICA ARGENTINA:

Américo

Por
CONFEDERACION DE
AUSTRALIA:

B. Jones
W. Wright

Por
AUSTRIA:

Mysimsky
Imanola
Marcel
Hurrey

Por
BELGICA:

Amend

Wormington

Rich
Hond

Por
CONGO BELGA:

Francis

Por
REPUBLICA SOVIETICA SOCIA-
LISTA DE BIELORRUSIA:

Levin

Por
BIRMANIA:

Ma Lin
Hing
Shan

Por
BOLIVIA:

Guertelmann

Por
ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Alfredo Portincant
João de Deus
João de Deus Cavalcanti de Albuquerque
Camillousho
Beina Koiscunani

Por
REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA:

P. Raynchev
Y. Golémanov

Por
CAMBODIA:

R. Moni

Por
CANADA:

W. J. ...
K. ...
J. ...
W. B. McEachern
A. ...

Por
CEILAN:

Y. ...

Por
CHILE:

L. ...

Por
CHINA:

劉金鎔 Lin Chieh
柳克述 Lin Keh-shue
于潤生 Yu Yung-sheng

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA:

J. ...

V. ...

J. ...

C. ...

Por
REPUBLICA DE COREA:

한포우 P. W. Han

최건 Gheon Chong

윤석희 Suk Pil-yun

Por
REPUBLICA DE COSTA RICA:

[Signature]

Por
REPUBLICA DE CUBA:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
DINAMARCA:

[Signature]

[Signature]

Por
REPUBLICA DOMINICANA:

[Signature]

Por
EGIPTO:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
REPUBLICA DE EL SALVADOR:

[Signature]

Por
-ECUADOR:

[Signature]

Por
ESPAÑA:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
ETIOPIA:

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

Por
FINLANDIA:

Handwritten signature
Handwritten signature

Por
FRANCIA:

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

Por
ARGELIA:

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS REPRESENTADOS POR LA
OFICINA FRANCESA DE CO-
RREOS Y TELECOMUNICACIO-
NES DE ULTRAMAR:

Handwritten signature
Handwritten signature

Por
GHANA:

Por
REINO UNIDO DE GRAN BRE-
TAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE
LA MANCHA E ISLA DE MAN:

N. B. B. B.

Sudley Lumley

N. B. B. B.

T. C. Carpenter

J. B. B. B.

C. B. B. B.

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS BRITANICOS DE ULTRA-
MAR, COMPRENDIDAS LAS CO-
LONIAS, LOS PROTECTORADOS
Y LOS TERRITORIOS BAJO TU-
TELA EJERCIDA POR EL GO-
BIERNO DEL REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE:

N. B. B. B.

Sudley Lumley

N. B. B. B.

T. C. Carpenter

J. B. B. B.

C. B. B. B.

Por
GRECIA:

Jean Fzanyakis

J. F. Z. A. N. I. S.

Por
GUATEMALA:

Antonio

Por
REPUBLICA DE HAITI:

R. B. B. B.

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Juan A. Bueso

Por
REPUBLICA POPULAR
HUNGARA:

R. B. B. B.

G. J. J. J.

Por
INDIA:

K. B. B. B.
S. B. B. B.
K. B. B. B.

Por
REPÚBLICA DE INDONESIA

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
Por
IRAN:

[Signature]
[Signature]

Por
IRAQ:

[Signature]
[Signature]

Por
IRLANDA:

S. S. Ruuséa
[Signature]
[Signature]

Por
REPÚBLICA DE ISLANDIA:

[Signature]

Por
ISRAEL:

[Signature]

A. Ranaou *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

Por
ITALIA:

Renato L. L. L.

[Signature]
[Signature]

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA:

Renato L. L. L.
[Signature]
[Signature]

Por
JAPON:

Tom Hapkins
Ichiro Matsuy

Por
REINO HACHEMITA
DE JORDANIA

M. Ramon

Por
LAOS:

J. W. J.
Ammy

Por
LIBANO:

Michael Hauer

Por
REPUBLICA DE LIBERIA:

West
Ammy

Por
LIBIA:

Ammy
Ammy

Por
LUXEMBURGO:

Ammy
Ammy

Por
MARRUECOS:

Ammy

Por
MEXICO:

Ammy
Ammy

Por
PRINCIPADO DE MONACO:

Ammy

Por
NEPAL:

Gobinda B. Pandey

Por
NICARAGUA:

Ammy

Por
NORUEGA:

Karl Thamm
Mgo. Lid
A. Gøgen

Por
NUEVA ZELANDIA:

Cambarane
ad. Higgins

Por
PAKISTAN:

~~Thak~~
Mogham
(S. M. A. GHANI)

~~NAC~~

Por
REPUBLICA DE PANAMA:

Francisco Ruiz

Por
PARAGUAY:

J. W. Stadel
J. L. S. S. S. S.

Por
PAISES BAJOS:

~~J. H. S. S. S.~~
Lafman
D. L. S. S. S.
Rouwer
R. S.

Por
ANTILLAS NEERLANDESAS
Y SURINAM:

~~J. H. S. S. S.~~
Por
PERU
José Z. S. S. S.

Por
REPUBLICA DE FILIPINAS:

F. Cuadernos

Por
REPUBLICA POPULAR
DE POLONIA:

Baerles.
M. Klim
T. Jankowski
M. Panko

Por
PORTUGAL:

José Braga
José Luís Viegas de Matos
Luís de Medeiros Ramos
D. Nuno de Sá

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL:

Tesouro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Tesouro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA:

Ungureanu
P. Postelnicu

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO:

Raymond Ugo

Por
REPUBLICA DEL SUDAN:

Soliman Hossain
W. B. U.
Harold

Por
SUECIA:

Sten Sturman
Tora Nylund
Kaukas Eöfgreen

Por
CONFEDERACION SUIZA:

T. Ursor
Chapman
C. [Signature]

Por
SIRIA:

[Signature] La. [Signature]

A. Kour Bourghslany

Por
CHECOSLOVAQUIA:

J. [Signature]

Por
TAILANDIA:

[Signature]

Swang Saquanwongse

Por
TUNEZ:

[Signature]

Por
TURQUIA:

A. C. [Signature]
I. [Signature]
K. [Signature]

Por
REPUBLICA SOVIETICA
SOCIALISTA DE UKRANIA:

[Signature]

Por
UNION DE LAS REPUBLICAS
SOVIETICAS SOCIALISTAS:

[Signature]

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

[Signature]

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

[Signature]
Emmett P. Murphy

LISTA DE FORMULAS

Nº 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
AV 1	Lista general de los servicios aeropostales, Lista AV 1	Art. 30, § 1, lt. a)
AV 2	Factura de los pesos de la correspondencia-avión no recomendadas } recomendadas	Art. 17, § 5
AV 3	Estado de pesos de despachos-avión	Art. 27, § 1
AV 4	Estado de pesos de la correspondencia-avión al descubierto	Art. 27, § 2
AV 5	Cuenta particular relativa a la correspondencia- avión	Art. 28, § 3
AV 7	Factura de entrega de los despachos-avión	Art. 18, § 1
AV 8	Etiqueta de saco-avión	Art. 16, § 3

ANEXOS

Fórmulas AV 1 a AV 5, AV 7 y AV 8

LISTE GÉNÉRALE DES SERVICES AÉROPOSTAUX

LISTE AV 1

Note. — La liste AV 1 est élaborée et distribuée aux Administrations par le Bureau International (Convention d'Ottawa 1957, Poste aérienne, art.30, § 1, lettre a).

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE
DE LA DÉPÊCHE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE
DE LA DÉPÊCHE.

AY 2

BORDEREAU N°

Timbre du bureau
d'échange expéditeur

des poids des correspondances-avion (') non recommandées
recommandées

Timbre du bureau
d'échange destinataire

comprises dans la dépêche (1) $\frac{\text{surface}}{\text{vallon}}$ n°

du bureau d'échange d

pour le bureau d'échange d.....

expédiée le 19... à h mn

[illegible]

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

(*) Le poids de chaque catégorie de correspondances à découvert et, le cas échéant, à destination d'une zone déterminée est arrondi au décagramme supérieur ou inférieur selon que la fraction du diagramme excède ou non 5 grammes.

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE
DE LA DÉPÊCHE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE AV 4
DE LA DÉPÊCHE

RELEVÉ DE POIDS

des correspondances-avion à découvert (!)

Poids des correspondances-avion comprises dans les dépêches (*) $\frac{\text{-avion}}{\text{ordinaires}}$ du bureau d'échange d

pour le bureau d'échange d....., expédiées pendant le (*) { mois d..... 19.....
..... trimestre 19.....

[illegible]

L'Administration destinataire de la dépêche:

Vu et accepté,
L'Administration expéditrice de la dépêche:

(*) A expédier en double exemplaire.
(*) Biffer ce qui ne convient pas.

ADMINISTRATION CRÉDITRICE

AV 5

COMPTE PARTICULIER

concernant le courrier-avion

(Base: poids réels)

Relevé (*) { mensuel des sommes dues à l'Administration d..... pour le transport aérien
 trimestriel

du courrier-avion originaire d..... pendant le (*) { mois d..... 19....
 trimestre 19....

Pays destinataire	Catégories d'objets	Poids transporté au cours du ou des mois de						Poids total pour le (1) mois trimestre		Prix du transport par kg /		Total des rémunérations de transport à payer	
		3		4		5		6		7		8	
1	2	kg	g	kg	g	kg	g	kg	g	fr	c	fr	c
	LC												
	AO (?)												
	LC												
	AO (?)												
	LC												
	AO (?)												
	LC												
	AO (?)												
	LC												
	AO (?)												
	LC												
	AO (?)												
	LC												
	AO (?)												
	LC												
	AO (?)												
Majoration de 5% sur le montant total du transit à découvert													
Total général													

....., le 19.... Vu et accepté, 19....

L'Administration créditrice:

L'Administration débitrice:

(*) Biffer ce qui ne convient pas,
 (*) Y compris les colis.

ADMINISTRATION DES POSTES

AY 7

d

BORDEREAU DE LIVRAISON

des dépêches-avion

Timbre du bureau
destinataire

(1) pour le bureau d.....

transportées par la ligne n°

Aéroport de transbordement

Aéroport de déchargement

Départ de l'aéroport le 19 à h mn

[illegible]

L'agent du bureau expéditeur:

L'agent compétent de l'aéroport:

- L'agent du bureau destinataire:

(*) Empreinte du timbre ou indication imprimée du bureau expéditeur.

(²) L'Administration d'origine a la faculté d'ajouter une colonne pour les colis.

Recto

Dépêche n° Date d'expédition AV 8

Par avion

de Lisboa - EPA pour

Salisbury
(Rhodésie)

Ligne n°

Aéroport de transbordement

Convenio de Ottawa 1957, Correo aéreo, art. 16, § 3 — Dimensiones: 125 x 60 mm.

Verso

LC kg

AO kg

Total kg

VALORES — II

Páginas 243-281

II

ACUERDO RELATIVO A LAS CARTAS Y CAJAS
CON VALOR DECLARADO

- ACUERDO
- PROTOCOLO FINAL
- REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

Acuerdo relativo a las Cartas y Cajas con valor declarado

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art.

1. Objeto del Acuerdo.
2. Declaración de valor.

CAPITULO II

Condiciones de admisión

3. Condiciones de peso y dimensiones.
4. Inclusiones autorizadas.
5. Inclusiones prohibidas.
6. Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error.

CAPITULO III

Tasas y derechos

7. Tasas y derechos postales.
8. Franquicia postal.
9. Derechos no postales.

CAPITULO IV

Responsabilidad

Art.

10. Principio de la responsabilidad.
11. Excepciones al principio de la responsabilidad.
12. Cese de la responsabilidad.
13. Indemnización.
14. Responsabilidad recíproca de las Administraciones postales.

CAPITULO V

Disposiciones diversas y finales

15. Aplicación del Convenio.
16. Oficinas que participan en el servicio.
17. Aprobación de las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos.
18. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL

- I. Máximo de declaración de valor.
- II. Equivalencias. Límites máximos y mínimos.

Acuerdo relativo a las Cartas y Cajas con valor declarado

concluído entre

la República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Congo belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, España, Territorios españoles del Africa, Finlandia, Francia, Algeria, Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Italia, Territorio de la Somalia bajo administración italiana, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, Libia, Luxemburgo, Marruecos, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas del Africa occidental, Provincias portuguesas del Africa oriental, Asia y Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

PROTOCOLO FINAL

I. Máximo de declaración de valor
II. Equivalencia máxima y
mínima

Tasa y derechos

1. Tasa y derechos postales
2. Transmisión postal
3. Derechos no postales

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Podrán cambiarse entre los Países contratantes cartas que contengan valor en papel o documentos de valor, así como cajas que contengan alhajas u otros objetos preciosos, mediante seguro del contenido por el valor declarado por el remitente.

2. Estos envíos se designan con el nombre de “envíos con valor declarado” o “cartas con valor declarado”, o también “cajas con valor declarado”.

3. La participación en el cambio de cajas con valor declarado quedará limitada a los Países contratantes que declaren ejecutar este servicio.

Art. 2.—Declaración de valor.

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor en lo que le concierne a un importe que no puede ser inferior a 10.000 francos.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.

4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permite declarar sólo una parte de este valor; el importe de la declaración de los documentos que representen un valor a causa de los gastos que motivó su formalización no podrán exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial previsto por la legislación del País de origen.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

Art. 3.—Condiciones de peso y dimensiones.

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado no podrán exceder del peso de un kilogramo; ni las dimensiones, de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto. Las dimensiones mínimas serán aquellas fijadas para las cartas en el artículo 49, párrafo 1 del Convenio.

Art. 4.—Inclusiones autorizadas.

1. Las cartas con valor declarado podrán contener objetos sujetos al pago de derechos de aduana en las relaciones entre los Países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto.

2. Las cajas con valor declarado podrán contener una factura abierta limitada a sus elementos constitutivos, así como una simple copia del sobrescrito de la caja con mención de la dirección del remitente.

3. En lo que concierne a las cajas con valor declarado que contengan opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes expedidos con fines médicos o científicos, véase el artículo 5, párrafo 1, letra b).

Art. 5.—Inclusiones prohibidas.

1. Se prohíbe la expedición de los envíos con valor declarado que contengan los objetos indicados a continuación:

a) Los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan representar peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia;

b) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplica a los envíos en forma de caja con valor declarado efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición;

c) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino;

d) Los animales vivos;

e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas;

f) Los objetos obscenos o inmorales.

2. Las cartas con valor declarado no deberán contener monedas, platino, oro o plata, manufacturados o no; piedras preciosas, alhajas y otros objetos preciosos. Tampoco deberán contener objetos que devenguen derechos de aduana, a reserva de las disposiciones del artículo 4, párrafo 1.

3. Las cajas con valor declarado no deberán contener:

a) Documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal;

b) Billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador.

Art. 6.—Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error.

1. Todo envío con valor declarado que no responda a las disposiciones del artículo 3 y que haya sido admitido por error deberá devolverse a la Administración de origen; sin embargo, la Administración de destino estará autorizada a entregarlo al destinatario aplicándole las tasas y sobretasas previstas en el artículo 49, párrafo 13. del Convenio.

2. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, párrafo 1, y que haya sido admitido por error para su expedición, habrá de tratarse según la legislación interior del País de la Administración que compruebe la presencia de esos objetos; se procederá igualmente con las cartas con valor declarado que contengan —a reserva de las disposiciones del artículo 4, párrafo 1— objetos sujetos al pago de derechos de aduana, con excepción de los valores en papel; sin embargo, los envíos con valor declarado que contengan los objetos citados en el artículo 5, párrafo 1, letras b), e) y f), en ningún caso serán cursados a destino, entregados a los destinatarios o devueltos a origen.

3. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, párrafo 2 y párrafo 3, letra b), ha de devolverse a origen; sin embargo, si la presencia de estos objetos no es comprobada más que por la Administración de destino, ésta puede entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores.

4. Cuando un envío con valor declarado admitido por error no se devuelva a origen ni se entregue al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada de manera precisa sobre el procedimiento aplicado a dicho envío.

5. El hecho de que una caja con valor declarado contenga un documento que revista el carácter de correspondencia actual y personal no puede determinar, en ningún caso, su devolución al remitente.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

Art. 7.—Tasas y derechos postales.

1. Las cartas y cajas con valor declarado darán lugar a la percepción previa a cargo del expedidor de las tasas y derechos siguientes:

- a) Tasa de franqueo;
- b) Derecho fijo de certificación;
- c) Derecho de seguro.

2. La tarifa de estas tasas y derechos será la siguiente:

Designación de los envíos	Tasa de franqueo	Derecho fijo de certificación	Derecho de seguro
1	2	3	4
Cartas.	Tasa calculada según las disposiciones del artículo 49 del Convenio, respectivamente según el artículo II de su Protocolo final.	Derecho fijado en el artículo 68, párrafo 2, letra b), del Convenio, o en el artículo IX de su Protocolo final.	Como máximo, 50 céntimos cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados, cualquiera que sea el País de destino, incluso en los Países que se encargan de los riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor.
Cajas.	16 céntimos cada 50 gramos, con un porte mínimo de 80 céntimos.		

3. Además de las tasas y derechos previstos en el párrafo 1, las cartas y las cajas con valor declarado podrán dar lugar a la percepción de las tasas y derechos motivados por la aplicación de las disposiciones del Convenio que figuran en el artículo 15 del presente Acuerdo.

Art. 8.—Franquicia postal.

Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones o entre éstas y la Oficina Internacional estarán exentas de todas las tasas postales.

Art. 9.—Derechos no postales.

1. Las cajas con valor declarado estarán sujetas a la legislación del País de origen en lo que se refiere, a la exportación, a la restitución de los derechos de garantía; en lo relativo a la importación, estarán sujetas a la legislación del País de destino en lo que se refiere al ejercicio del control de la garantía y de la aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de prueba exigibles en la importación se percibirán del destinatario en el momento de la entrega; si, por una causa cualquiera, una caja con valor declarado se reexpide a otro País que participe en el servicio o se devuelve a la oficina de origen, los derechos o los gastos no reembolsables en el momento de la reexportación se recuperarán del destinatario o del remitente.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Art. 10.—Principio de la responsabilidad.

1. Salvo las excepciones previstas en el artículo 11, las Administraciones postales responderán de la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado.

2. Su responsabilidad estará comprometida tanto para los envíos transportados al descubierto como para los que se cursen en despachos cerrados.

Art. 11.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, subsiste la responsabilidad para la Administración de origen que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor; la Administración responsable de la pérdida, de la expoliación o de la avería debe, según su legisla-

ción interior, decidir si el hecho es debido a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; estas circunstancias se pondrán en conocimiento de la Administración de origen a título de información;

b) Cuando, no habiendo demostrado su responsabilidad de otro modo, no puedan dar cuenta de los envíos a causa de destrucción de los documentos del servicio por causa de fuerza mayor;

c) Cuando el daño haya sido causado por culpa o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto;

d) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido en las prohibiciones del artículo 5, párrafo 1, 2 y 3, letra b);

e) Cuando se trate de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al real del envío;

f) Cuando se trate de envíos incautados en virtud de la legislación interna del país de destino;

g) Cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo de un año, a contar del día siguiente de la imposición del envío;

h) En materia de transporte marítimo o aéreo, cuando las Administraciones de los países contratantes hayan comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos o aviones que utilizan; estas Administraciones, sin embargo, asumirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados cuando transporten despachos cerrados en tránsito conteniendo envíos con valor declarado.

Art. 12.—Cese de la responsabilidad.

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables de los envíos con valor declarado cuya entrega efectuaron en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza.

2. Sin embargo, subsiste la responsabilidad:

a) Cuando, si el reglamento interior lo permite, el destinatario o, en caso de devolución, el remitente formulen reserva al hacerse cargo de un envío expoliado o averiado;

b) Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor, a pesar de haber recibido reglamentariamente el envío, declare sin demora a la Administración que se lo entregó haber comprobado un daño y aporte la prueba de que la expoliación o la avería no se produjeron después de la entrega.

Art. 13.—Indemnización.

1. El expedidor tendrá derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, expoliación o avería, sin que la indemnización pueda exceder, en ningún caso, del importe de la declaración de valor en francos-oro.

2. No se tomarán en consideración los daños indirectos o los beneficios no realizados.

3. La indemnización se calculará de acuerdo con el precio corriente convertido en francos-oro de los objetos de valor de la misma naturaleza en el lugar y época en que fueron aceptados al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará por el valor ordinario de los objetos estimados sobre las mismas bases.

4. Cuando se deba una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho, además, a que se le restituyan las tasas y derechos que abonó, con excepción del derecho de seguro, que en todos los casos quedará para la Administración de origen.

Art. 14.—Responsabilidad recíproca de las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá a la Administración postal que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna y habiéndosele facilitado todos los medios reglamentarios de investigación, no puede demostrar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario y bajo reserva de las disposiciones de los párrafos 4, 5 y 6, la Administración de destino, así como cualquier Administración intermediaria, estará exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado los preceptos reglamentarios relativos a la comprobación individual de los envíos con valor declarado (art. 108 del Reglamento);

b) Cuando pueda demostrar que recibió la reclamación con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación que fija el artículo 121 del Reglamento del Convenio; esta reserva no afecta a los derechos del reclamante.

3. Hasta prueba en contrario, la Administración que entregó

un envío con valor declarado a otra estará exenta de toda responsabilidad si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado, por el primer correo utilizable después de la comprobación, a la Administración expedidora, un acta en que hiciere constar la falta o la alteración, bien del paquete entero de los valores declarados, bien del envío mismo.

4. Si la pérdida, expoliación o avería se produjese durante el transporte sin poderse averiguar en qué territorio o en el servicio de qué país se produjo el hecho, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; ello no obstante, si la expoliación o avería se comprobasen en el país de destino o, en caso de devolución al remitente, en el país de origen, incumbe a la Administración de este país demostrar que ni el paquete, la cubierta o saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del objeto presentaban defecto aparente y que el peso no difería del que se hizo constar en el momento de la imposición; cuando la Administración de destino o, si ha lugar, la de origen hayan aducido tal prueba, ninguna de las demás Administraciones en cuestión podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de que entregó el envío sin que la Administración siguiente formulase objeciones.

5. Si la pérdida, expoliación o avería se produjesen en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no estuviese adherida al presente Acuerdo, o que hubiere adoptado un máximo inferior al monto de la pérdida, las Administraciones de origen y de destino soportarán por partes iguales el perjuicio no cubierto por aquella Administración en virtud de las disposiciones previstas en el párrafo 13 del presente artículo y en el artículo 34, párrafo 3, del Convenio.

6. El procedimiento previsto en el párrafo 5 para el prorrato de la indemnización a pagar entre las Administraciones interesadas se aplicará igualmente, en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, expoliación o avería se produjesen en el servicio de una Administración dependiente de un País contratante que no acepta la responsabilidad (art. 11, letra h).

7. Los derechos de aduana y otros cuya anulación no pudiera obtenerse estarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

8. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización queda subrogada, hasta la cantidad que importa dicha indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido,

para todo recurso eventual, ya contra el destinatario, ya contra el expedidor o contra terceros.

9. En caso de que posteriormente se encontrase un envío que se consideraba perdido, o una parte del mismo, se dará cuenta al expedidor y al destinatario.

10. Se informará igualmente al expedidor de que puede hacerse cargo del envío durante un período de tres meses, mediante devolución del importe de la indemnización recibida. Si durante este plazo el expedidor no reclamase el envío, se notificará al destinatario que puede recogerlo durante un período de la misma duración, mediante pago del importe que se abonó al expedidor.

11. Si el expedidor o el destinatario se hiciesen cargo del envío mediante reembolso del importe de la indemnización, este importe se devolverá a la Administración o si hubiere lugar, a las Administraciones que hubiesen soportado el daño.

12. Si el expedidor o el destinatario renunciasen a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o si, hubiere lugar, de las Administraciones que pagaron la indemnización.

13. La responsabilidad de una Administración con respecto a las demás Administraciones en ningún caso podrá ir más allá del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

14. Cuando un objeto con valor declarado se pierda, sea expoliado o se deteriore en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida, expoliación o avería solamente será responsable frente a la Administración expedidora en caso de que los dos Países cubran los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 15.—Aplicación del Convenio.

Se aplicarán a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo, las disposiciones del Convenio y, más especialmente, las disposiciones de los artículos siguientes:

- a) Art. 50, párrafo 2, relativo a la tasa de lista de correos;
- b) Art. 51: Derecho de almacenaje;

- c) Art. 57, relativo a los envíos por expreso ("expres"); sin embargo, como excepción a este texto, la Administración de destino tiene la facultad, cuando sus reglamentos interiores lo prescriban, de hacer entregar por expreso un aviso de llegada del objeto y no el objeto mismo;
- d) Art. 58: Peticiones de devolución y de modificación de dirección, a reserva del art. VIII del Protocolo final correspondiente;
 Art. 59: Reexpedición. Envíos rezagados;
 Art. 63: Derecho por trámites de aduana;
 Art. 65: Envíos francos de derechos;
 Art. 67: Reclamaciones y peticiones de informes;
 Art. 68, párrafo 4. Entrega de un recibo;
 Art. 69: Aviso de recibo;
 Art. 70: Entrega en propia mano;
- e) Art. 74, 75 y 76, concernientes a las indemnizaciones;
- f) Art. 78, relativo a la atribución de las tasas, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo concerniente a los envíos contra reembolso;
- g) Artículos 79 a 82, relativos a los gastos de tránsito.

Art. 16.—Oficinas que participan en el servicio.

Las Administraciones postales tomarán las medidas necesarias para asegurar en lo posible el servicio de cartas y cajas con valor declarado a ser posible en todas las oficinas de su País.

Art. 17.—Aprobación de las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos.

Para que se consideren ejecutivas las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos, conforme a las disposiciones de los artículos 27 y 28 del Convenio, deben reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de disposiciones nuevas o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 8, 10 a 15, 17 y 18 del presente Acuerdo, de las de su Protocolo final y del artículo final de su Reglamento;

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de fondo de las disposiciones del presente Acuerdo que no sean las de los artículos a que se refiere la letra a) o de las disposiciones de

los artículos 101, párrafo 2; 102, 103, 104, 105, 106, párrafos 2 a 5, 107, 108, 111, letras f) y g), de su Reglamento;

c) La mayoría de votos, si se trata de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio.

Art. 18.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de abril de 1959 y lo estará durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Canadá y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

[Signature]

Por
ALEMANIA:

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
REINO DE ARABIA SAUDITA:

[Signature]
[Signature]

[Signature]

Por
REPUBLICA ARGENTINA:

[Signature]

Por
AUSTRIA:

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
BELGICA:

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
CONGO BELGA:

[Signature]

Por
REPUBLICA SOVIETICA SOCIA-
LISTA DE BIELORRUSIA:

[Signature]

Por
BIRMANIA:

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
BOLIVIA:

Cueto Kaimur

Por
ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Hao Phut Domant
João L. Reis Lima
Agripino Lupulino Cordeiro de Brito
Damião Lousoff
Bethina Kaimann

Por
REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA

Draykucher
Y. Golemanov

Por
CAMBODIA:

Ruomeh

Por
CEILAN:

Isali Tera

Por
CHILE:

Luis Canjil

Por
CHINA:

劉錯 Lin Aish
柳克述 Lin Keh-shue
于潤生 Yu Run-sheng

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA:

J. M. S. S. S.
Victor S. S.
J. M. S. S.
Guillermo Chirivis

Por
REPUBLICA DE CUBA

Wing

Opj

Isomph

Por
DINAMARCA:

Arnt Krogh
J. M. S. Allen

Por
REPUBLICA DOMINICANA:

Fernando

Por
EGIPTO:

M. Baghda dy

A. Bat
M. J. Soblin

Por
REPUBLICA DE EL SALVADOR:

A. G. Andrade

Por
ESPAÑA:

Ed. Rossellally
Munich
Luibalmuath
José Vilanova

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

Ed. Rossellally
Munich
Luibalmuath

Por
FINLANDIA:

S. J. K. K. K.
Kerkas A. A.

Por
FRANCIA:

W. A. K.
L. A. K.
Claudio S. A. K.

C. A. K.
J. A. K.
J. A. K.
J. A. K.

Por
GRECIA:

Jean Frangakis
(Signature)

Por
REPUBLICA DE HAITI:

(Signature)

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Felipe A. Riquelme
(Signature)

Por
REPUBLICA POPULAR
HUNGARA:

(Signature)
G. Jivics

Por
INDIA:

(Signature)

(Signature)

(Signature)

Por
REPUBLICA DE INDONESIA:

(Signature)
(Signature)

(Signature)
(Signature)

Por
IRAN:

A. Kotonid
(Signature)

Por
IRAQ:

(Signature)
(Signature)

Por
IRLANDA:

S.S. Pueriáas

(Signature)

Por
REPUBLICA DE ISLANDIA:

(Signature)

Por
ITALIA:

Renato L. L. L.
Michele L. L. L.
L. L. L. L. L.

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA:

Renato L. L. L.
Michele L. L. L.
L. L. L. L. L.

Por
JAPON:

M. H. H. H.
L. L. L. L. L.

Por
REINO HACHEMITA
DE JORDANIA:

M. L. L. L.

Por
LAOS:

L. L. L. L.

Por
LIBANO:

L. L. L. L.

Por
LIBIA:

L. L. L. L.

Por
LUXEMBURGO:

L. L. L. L.

Por
MARRUECOS:

L. L. L. L.

Por
PRINCIPADO DE MONACO:

L. L. L. L.

Por
NICARAGUA:

Ortonio

Por
NORUEGA:

*Karl Mammund
Marehid
W. Gögren*

Por
NUEVA ZELANDIA:

*Canterlane
and Guinness*

Por
PAKISTAN:

Shirp
Mehmum
(S. M. A. GHANI)

RAE

Por
PARAGUAY:

Fructosol
Sanchez

Por
PAISES BAJOS:

Tha Goom
hagman
P. Hysen P.
Provincer.
Puts

Por
ANTILLAS NEERLANDESAS
Y SURINAM:

Thyom

Por
REPUBLICA POPULAR
DE POLONIA:

Hankes
W. Jank
M. Ranko

Por
PORTUGAL:

Carla Bragg
Joelma de Fátima
João de Medeiros Romão
D. Amory de Freitas

Por
PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA:

Ungur

P. Portila

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO:

Raymond Ull

Por
SUECIA:

Urban Thunman
Tore Appel

Ulf von Hofgren

Por
CONFEDERACION SUIZA:

Tudor

Chapman

C. D. R.

Por
SIRIA:

H. Salim

A. K. B. B. B.

Por
CHECOSLOVAQUIA:

J. K. B. B.

Por
TAILANDIA:

S. K. B. B.

S. K. B. B.

Por
TUNEZ:

K. B. B.

Por
TURQUIA.

A. C. Kishiny
P. Aytem
K. Hantosi

Por
REPUBLICA SOVIETICA
SOCIALISTA DE UKRANIA

Leokh

Por
UNION DE LAS REPUBLICAS
SOVIETICAS SOCIALISTAS:

Mykhailo

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

Murandey

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

Giuseppe Vincenzo
Emmett P. Murphy

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

Carlos Ruiz

Felipe
Osvaldo

Ruiz

Por
VIET-NAM:

Pham
Pham

Por
YEMEN:

Por
REPUBLICA POPULAR FEDERA-
TIVA DE YUGOSLAVIA:

M. Lukavovic

Vasilje Vukobratovic
pour M. Lucic
M. Lukavovic
pour J. Jankovic
M. Lukavovic

Protocolo final del Acuerdo

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado, concluido en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben convienen en lo que sigue:

Art. I.—Máximo de declaración de valor.

Como excepción al artículo 2, toda Administración tiene la facultad de limitar el máximo de declaración de valor, en lo que le concierne, a cinco mil francos o a la suma adoptada en su servicio interior si ésta fuese inferior a cinco mil francos.

Art. II.—Equivalencias, límites máximos y mínimos.

Cada País tiene la facultad de aumentar en un 60 % o de reducir en un 20 % como máximo la tasa postal básica y la tasa mínima previstas para las cajas con valor declarado en el artículo 7, párrafo 2, de conformidad con la escala general de tasas postales que figura en el artículo II, párrafo 1, del Protocolo final del Convenio.

En fe de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Canadá y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 256 a 264)

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Cartas y Cajas con valor declarado

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art.

101. Informes a suministrar por las Administraciones postales.

CAPITULO II

Condiciones de admisión. - Imposición.

102. Acondicionamiento de los envíos.
103. Declaración de valor.
104. Declaración de aduana.
105. Función de la oficina de origen.

CAPITULO III

Cambio de los envíos con valor declarado

106. Vías y modos de transmisión.

Art.

107. Operaciones en la oficina de cambio expedidora.
108. Operaciones en la oficina de cambio de llegada o en la oficina de destino.
109. Reexpedición. Envíos rezagados.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas y finales

110. Devolución. Modificación de dirección.
111. Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio.
112. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas: Véase la "Lista de fórmulas"

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Cartas y Cajas con valor declarado

Los infrascritos, vitos el artículo 24 del Convenio Postal Universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido, en nombre de sus Administraciones respectivas, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101.—Informes a suministrar por las Administraciones postales.

1. Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan cambios directos comunicarán mutuamente, por medio de los cuadros conformes al modelo VD-1, anexo, los informes concernientes al cambio de envíos con valor declarado.

2. Tres meses por lo menos antes de que entre en vigor el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás, por mediación de la Oficina Internacional:

a) La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo;

b) El máximo hasta el cual admiten la declaración de valor por las vías de superficie y aéreas;

c) El número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su país y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deben redactarse estas declaraciones;

- d) Si ha lugar, la lista de sus oficinas que prestan este servicio;
- e) En su caso, la lista de sus servicios marítimos o aéreos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

3. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION. — IMPOSICION.

Art. 102.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Las cartas con valor declarado deben reunir las condiciones siguientes para ser admitidas a la expedición:

a) Los sobres deben estar cerrados mediante sellos de lacre idénticos, de buena calidad, espaciados, que reproduzcan un signo particular del expedidor y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre;

b) Los sobres deberán ser fuertes, confeccionados de una sola pieza y permitir la perfecta adherencia de los sellos de lacre; se prohíbe emplear sobres completamente transparentes o con ventana transparente, así como sobres con bordes de color;

c) El acondicionamiento debe ser tal que no pueda atentarse al contenido sin dejar señales aparentes de violación del sobre o de los lacres;

d) Los sellos que representen el franqueo y las etiquetas del servicio deben estar espaciados a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre; no deben doblarse sobre las dos caras de éste. Está prohibido fijar en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas al servicio postal.

2. Las cajas con valor declarado deben reunir las siguientes condiciones:

a) Ser de madera o de metal suficientemente resistentes;

b) Las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;

c) Las caras superior e inferior de las cajas deberán estar cu-

biertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la estampación de los sellos del servicio; estas cajas deberán ir rodeadas por un cruzado de bramante fuerte sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre de buena calidad que lleve una marca especial del expedidor; deberán lacrarse en las cuatro caras laterales con sellos idénticos al antedicho.

3. Son aplicables a las cartas y cajas con valor declarado las disposiciones siguientes:

a) El franqueo puede estar representado por la mención, en cifras, de la suma percibida, expresada en moneda del País de origen, en la forma, por ejemplo: "Taxe perçue: fr. . . . , c. . . ."; esta indicación deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estar acompañada de una estampación del sello de fechas de la oficina de origen;

b) No se admitirán los envíos dirigidos bajo iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que lleven enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieran admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

Art. 103.—Declaración de valor.

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del país de origen y consignarse por el remitente o su mandatario en la dirección del envío en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas aunque se salven por medio de nota; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse a lápiz.

2. El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el expedidor o por la oficina de origen; el resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras escritas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del país de origen; esta disposición no es aplicable a relaciones directas entre Países que tengan una moneda común; el importe en francos-oro deberá subrayarse con lápiz de color.

3. Cuando circunstancias cualesquiera o declaraciones de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al real incluído en una carta o caja, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, en el plazo más breve posible y, en su caso, con las piezas de la encuesta en su apoyo.

Art. 104.—Declaraciones de aduanas.

1. En las relaciones en que se exijan declaraciones de aduanas, las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas del número requerido de fórmulas, debidamente llenadas, del modelo C-2 (anexo al Reglamento de ejecución del Convenio).

2. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por lo que afecta a las declaraciones de aduanas.

Art. 105.—Función de la oficina de origen.

1. En cuanto a la oficina de origen haya juzgado admisible un envío con valor declarado, procederá a las operaciones siguientes:

a) Anotará el peso exacto, en gramos, en el ángulo superior izquierdo de la dirección del envío;

b) Estampará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de imposición;

c) Le adherirá una etiqueta C-4 que indique en caracteres latinos el nombre de la oficina de imposición y el número de orden del envío;

d) Le adherirá igualmente una etiqueta roja que lleve en caracteres bien visibles la mención "Valeur déclarée".

2. Las Administraciones podrán sustituir las dos etiquetas previstas en el párrafo 1 por una sola de color rojo y conforme al modelo VD-2 anexo.

3. Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de los envíos con valor declarado.

CAPITULO III

CAMBIO DE ENVIOS CON VALOR DECLARADO

Art. 106.—Vías y modos de transmisión.

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para el curso de sus envíos con valor declarado mediante cuadros VD-1, recibidos de las Administraciones correspondientes.

2. La transmisión de los envíos con valor declarado entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo

directo se efectuará por las oficinas de cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

3. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, los envíos con valor declarado deberán seguir siempre la vía más directa. Sin embargo, las Administraciones interesadas podrán igualmente ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas en caso de que ese modo de transmisión por vía directa no ofreciese garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregados al descubierto a la primera Administración intermediaria si ésta se halla en estado de efectuar la transmisión en las condiciones previstas por los cuadros VD-1; sin embargo, cada Administración intermediaria, cuando compruebe que el número de los envíos al descubierto puede perturbar sus operaciones, tendrá derecho a exigir que los envíos con valor declarado se le entreguen en despachos cerrados formados por las Administraciones de origen para las oficinas de cambio del País de destino.

5. Se reserva a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo para intercambiar entre ellas los envíos con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios Países intermediarios que participen o no en el Acuerdo, debiendo comunicarlo a las Administraciones intermediarias en tiempo oportuno.

Art. 107.—Operaciones en la oficina de cambio expedidora.

1. La oficina de cambio expedidora anotará los envíos con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD-3 anexo con todos los detalles indicados en estas fórmulas; enfrente de la inscripción de los envíos a entregar por expreso se consignará la mención "Exprès" en la columna "Observations".

2. Los envíos con valor declarado formarán con la hoja u hojas de envío uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, envueltos en papel consistente, atados exteriormente y precintados con lacre de buena calidad en todos los dobleces con el sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán, según el caso, una de las indicaciones "Valeurs déclarées", "Lettres avec valeur déclarée" o "Boîtes avec valeur déclarée".

3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor de-

clarado pueden incluirse en un sobre de papel fuerte, cerrado con precintos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de precintos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija precintos de lacre o de plomo. Se estampará el sello de fechas de la oficina expedidora sobre el precinto engomado de manera que figure a la vez sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si el número o el volumen de los envíos con valor declarado lo exige, pueden incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. La presencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan los envíos con valor declarado se indicará en el cuadro III de la hoja de aviso modelo C-12 (anexo al Reglamento de ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado se consignará en dicho cuadro la palabra "Néant".

7. El paquete, sobre o saca que contenga los envíos con valor declarado se incluirá en el paquete o saca que contenga los objetos certificados o, a falta de éstos, en el paquete o saca que normalmente los encierre; cuando los certificados se encierren en varias sacas, el paquete, sobre o saca que contenga los envíos con valor declarado deberá colocarse en la saca junto a cuyo cuello se ate el sobre especial que encierre la hoja de aviso.

8. Las cajas con valor declarado deberán anotarse, cuando una de las Administraciones correspondientes lo pida expresamente, en fórmulas VD-3 distintas y expedirse en paquete o saca separados.

Art. 108.—Operaciones en la oficina de cambio de llegada o en la oficina de destino.

1. Al recibirse un paquete, sobre o saca que contenga envíos con valor declarado, la oficina de cambio procederá a las operaciones siguientes:

a) Comprobará si el paquete, sobre o saca presenta alguna anomalía en su estado exterior y si su confección se realizó según las disposiciones del artículo 107;

b) Procederá al punteo del número de los envíos con valor declarado y a la verificación individual de cada uno;

c) Procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas

de envío conforme a las disposiciones del artículo 166, párrafos 2 a 10, del Reglamento de ejecución del Convenio, relativas a los objetos certificados.

2. Las irregularidades se pondrán inmediatamente en conocimiento del servicio que efectuó la entrega.

3. La comprobación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que puedan implicar responsabilidad para las Administraciones se consignará en acta conforme al modelo VD-4 (anexo al presente Reglamento); esta acta se cursará con carácter de certificado, acompañada, salvo imposibilidad motivada, del embalaje completo (saca, sobre, bramante y lacres o plomos) de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuviesen incluidos los envíos con valor declarado, a la Administración central del País a que pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá inmediatamente a esta oficina; un duplicado del acta se cursará al mismo tiempo a la Administración central de que dependa la oficina de cambio de llegada o a cualquier otro organismo directivo designado por dicha Administración central.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra de cambio correspondiente un envío deteriorado o embalado insuficientemente deberá darle curso observando las siguientes reglas:

a) Si se trata de un ligero deterioro o de una destrucción parcial de los lacres, bastará lacrar el envío de nuevo para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la evidencia plena de que el contenido no esté deteriorado ni el peso, previa comprobación, sea menor; los lacres existentes deberán respetarse; si ha lugar, se reembalarán los envíos, manteniendo en lo posible el embalaje primitivo;

b) Si el estado del envío fuese tal que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder de oficio a la apertura del envío y a la comprobación del contenido; el resultado de la comprobación será objeto de un acta VD-4, de la cual se unirá una copia al envío; éste será reembalado;

c) En todos estos casos se comprobarán y se indicarán en la cubierta el peso del envío a la llegada y el peso que arroje después de rehecho; estas indicaciones irán seguidas de la mención "Cacheté d'office à ..." o "Remballé à ...", de una estampación del sello de fechas y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje.

5. Todo envío con valor declarado no franqueado o insuficientemente franqueado se entregará sin tasa al destinatario, excepto en el caso a que se refiere el artículo 59, párrafo 6, del Convenio, comunicando, sin embargo, la irregularidad, por boletín de verificación, a la oficina de origen del envío.

6. La oficina de destino aplicará en el reverso de cada envío con valor declarado su sello de fechas, que indica la de recepción.

Art. 109.—Reexpedición.—Envíos rezagados.

1. Todo envío con valor declarado cuyo destinatario se hubiera marchado a un País no participante en el presente Acuerdo se devolverá inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor, a menos que la Administración del primer destino tenga posibilidad de hacerlo llegar a poder del destinatario.

2. Los envíos con valor declarado no distribuidos deberán devolverse a la mayor brevedad posible, y a más tardar, dentro de los plazos fijados en el artículo 59 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD-3 y serán incluidos en el paquete, sobre o saca que lleven la etiqueta “Valeurs déclarées”.

3. Los derechos de aduanas y demás derechos no postales cuya anulación no se hubiese obtenido en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen se recuperarán de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 153, párrafo 8, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 110.—Devolución.—Modificación de dirección.

1. Toda petición de modificación de dirección formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el artículo 156, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio; la fórmula C-7 señalada en dicho artículo, deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles la indicación “Confirmation de la demande télégraphique du...”; mientras espera esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo, la Administración de destino podrá dar curso a la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.

Art. 111.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio.

Serán de aplicación a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio y, más particularmente, las disposiciones de los artículos siguientes:

- a) Artículos 129 y 152: Envíos francos de derechos;
- b) Artículos 146 y 147: Aviso de recibo;
- c) Artículo 148: Entrega en propia mano;
- d) Artículos 150 y 163: Envíos por expreso;
- e) Artículo 156: Devolución. Modificación de dirección completado por el artículo 110 del presente Reglamento;
- f) Artículos 158, 159 y 160: Reclamaciones y peticiones de informes;
- g) Artículos 173 a 184: Derechos de tránsito;
- h) Artículo 189: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos francos de derechos; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherir al procedimiento de liquidación previsto en dicho artículo deberán indicar las disposiciones que desean adoptar.

Art. 112.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del mismo día en que empieza a regir el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 256 a 264)

LISTA DE LAS FORMULAS

Nº 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
VD-1	Cuadro VD-1	Art. 101, § 1
VD-2	Etiqueta "V", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío ...	Art. 105, § 2
VD-3	Hoja de envío de las cartas y cajas con valor declarado	Art. 107, § 1
VD-4	Acta relativa a la pérdida, expoliación, avería u otras irregularidades de una $\frac{\text{carta}}{\text{caja}}$ con valor declarado	Art. 108, § 3

ANEXOS

Fórmulas: VD 1 a VD 4

ADMINISTRATION DES POSTES

VD 1

TABLEAU VD 1

Indiquant les Pays pour lesquels l'Administration des postes d.....
est à même de servir d'intermédiaire pour l'échange des lettres et des boîtes avec valeur déclarée

Numéro courant	Pays de destination	Voies de transmission	Désignation des Pays intermédiaires et des services maritimes à employer	Limite de la déclara- tion de valeur	Admission des boîtes avec valeur déclarée	Nombre de déclara- tions en douane à joindre aux boîtes	Observations
1	2	3	4	5	6	7	8
				fr			

VD 2

V AMSTERDAM 1
Nº 732

Valores, Ottawa 1957, art. 105, § 2 — Dimensiones: 37 x 13 mm., color rojo

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE

Timbre du bureau
d'échange expéditeurFEUILLE D'ENVOI N°
des lettres et des boîtes avec valeur déclaréeTimbre du bureau
d'échange destinataire

expédiées par le bureau d'échange d.....

au bureau d'échange d.....

Dépêche n° (1) du 19..... à h mn

Número courant	Bureau d'origine	Número de l'envoi	Lieu de destination	Montant de la valeur déclarée	Observations
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					

Les agents du bureau expéditeur:

Les agents du bureau destinataire:

(1) A remplir seulement pour les dépêches numérotées.

ADMINISTRATION DES POSTES

VD 4

d

PROCÈS-VERBAL (1)

concernant (2) $\left\{ \begin{array}{l} \text{la perte} \\ \text{la spoliation} \\ \text{l'avarie} \\ \text{des irrégularités} \end{array} \right\}$ d'une (2) $\frac{\text{lettre}}{\text{boîte}}$ avec valeur déclarée

Procès-verbal dressé le 19....., à h

par le bureau d.....

Bureau de dépôt: Date du dépôt: 19.....

Numéro de l'envoi:

Expéditeur:

Destinataire:

Valeur déclarée: Remboursement:

Poids indiqué sur l'envoi: Poids constaté à l'arrivée:

Emballage:

Nombre des cachets: Signe particulier des cachets:

L'envoi (2) $\frac{\text{manque}}{\text{est parvenu}}$ $\frac{\text{endommagé}}{\text{non endommagé}}$ dans le sac (2) $\frac{\text{intérieur}}{\text{extérieur}}$ dont (2) $\frac{\text{la fermeture}}{\text{le plombage}}$ (2) $\frac{\text{était}}{\text{n'était pas}}$ intact(e).

La dépêche est arrivée le 19....., à h mn,

(2) $\left\{ \begin{array}{l} \text{par l'ambulant} \\ \text{dans le fourgon n°} \\ \text{par le paquebot} \\ \text{par la ligne aérienne} \end{array} \right.$

L'objet est inscrit sur la feuille d'envoi n° d..... du 19.....

L'emballage de l'envoi doit être considéré comme (2) $\frac{\text{réglementaire}}{\text{non réglementaire}}$

(2) $\left\{ \begin{array}{l} \text{Suivant} \frac{\text{le destinataire}}{\text{l'expéditeur}} \\ \text{D'après} \frac{\text{les indications de la facture}}{\text{la déclaration en douane}} \end{array} \right.$ le contenu devrait se composer de

(1) A transmettre sous recommandation.

(2) Biffer ce qui ne convient pas.

(Suite au verso)

A l'examen, (1) fait en présence (1) du destinataire
de l'expéditeur, il a été constaté.....

(1) { En conséquence
Suivant le destinataire } il manque
Suivant l'expéditeur

(1) Le destinataire
L'expéditeur estime à une somme de le dommage causé par (1) { la perte.
la spoliation.
l'avarie.

(1) { La perte
La spoliation } est attribuable à
L'avarie

(1) Après emballage et pesage, le nouveau poids est de; l'envoi a été réacheminé
sur sa destination.

(1) Le contenu a été détruit par les soins du bureau soussigné.

(1) L'emballage est conservé ici.

(1) Le destinataire refuse l'envoi.

L'expéditeur a accepté l'envoi, mais il demande une indemnité de.....

(1) Sont annexés au procès-verbal: l'emballage, le sac, la ficelle, les cachets, les plombs, etc. (2):

En foi de quoi nous avons dressé le présent procès-verbal, dont un double a été transmis

à

Timbre à date du bureau

Signature des deux agents postaux:

Signature du destinataire
ou de l'expéditeur:



(1) Biffer ce qui ne convient pas.

(2) Préciser de quel paquet ou sac il s'agit.

ENCOMIENDAS — III

Páginas 283-419

III

ACUERDO RELATIVO A LAS ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

- ACUERDO
- PROTOCOLO FINAL
- REGLAMENTO DE EJECUCION
- PROTOCOLO FINAL
- FORMULAS

Acuerdo Relativo a Encomiendas (Paquetes) Postales

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art.

1. Objeto del Acuerdo.
2. Categorías de encomiendas.
3. Fracciones de pesos.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a todas las categorías de encomiendas (paquetes) postales

SECCION PRIMERA

Condiciones generales de admisión

4. Condiciones de aceptación.
5. Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición.
6. Prohibiciones.
7. Manera de tratar las encomiendas aceptadas por error.

SECCION II

Tasas y derechos

8. Composición de las tasas y de los derechos.
9. Tasa principal.

Art.

10. Cuota-parte territorial.
11. Cuota-parte marítima.
12. Cuota-parte aérea.
13. Reducción o aumento de la cuota-parte territorial.
14. Reducción o aumento de la cuota-parte marítima.
15. Cuota-parte excepcional de salida y de llegada.
16. Tasas suplementarias.
17. Tasa para encomiendas clasificadas dentro de las fracciones de peso superior.
18. Derechos no postales.

SECCION III

Operaciones posteriores a la llegada de las encomiendas (paquetes) postales a la oficina de destino

19. Reglas generales de entrega. Plazos de conservación.
20. Devolución. Modificación de dirección.
21. Reexpedición. Devolución a origen.
22. Encomiendas pendientes de entrega al destinatario.
23. Venta. Destrucción.

Art.

24. Derechos a recuperar del expedidor.
25. Reclamaciones y peticiones de informes.

CAPITULO III

Disposiciones particulares aplicables a ciertas categorías de encomiendas (paquetes) postales

SECCION PRIMERA

Encomiendas (paquetes) postales con valor declarado

26. Declaración de valor.
27. Derecho de seguro y tasa especial.
28. Otras disposiciones concernientes a las encomiendas con valor declarado.

SECCION II

Encomiendas (paquetes) postales urgentes

29. Tasas de las encomiendas urgentes.

SECCION III

Encomiendas (paquetes) postales de prisioneros de guerra e internados

30. Exención de tasas de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.
31. Otras disposiciones particulares aplicables a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

CAPITULO IV

Responsabilidad

SECCION PRIMERA

Principios generales

32. Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones postales.

Art.

33. Excepciones al principio de responsabilidad.
34. Responsabilidad del expedidor.
35. Resarcimiento de daños.
36. Responsabilidad mutua de las Administraciones postales.

SECCION II

Indemnización de resarcimiento.

37. Pago de la indemnización.
38. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.
39. Imputación de pagos a las Administraciones postales responsables.

CAPITULO V

Atribución de las tasas y derechos

40. Principio general de atribución de las tasas y derechos.
41. Tasas acreditadas a las otras Administraciones por la Administración de origen.
42. Tasas que corresponden a la Administración perceptora.
43. Casos particulares de atribución de tasas.
44. Recuperación de tasas y derechos.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

45. Aplicación del Convenio.
46. Encomiendas destinadas a los procedentes de Países no participantes en el Acuerdo.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

47. Ejecución y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL**SECCION I****Disposiciones de orden general**

- I Explotación del servicio por las empresas de transportes.
- II Tránsito.
- III Devolución. Modificación de dirección. Entrega en franquicia de derechos solicitada posteriormente a la imposición de la encomienda.

SECCION II**Condiciones de admisión**

- IV Dimensiones y volumen.
- V Instrucciones del remitente en el momento de la imposición.
- VI Encomiendas embarazosas.
- VII Libra avoirdupois.
- VIII Aviso de recibo.

- IX Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición.

SECCION III**Tarifas**

- X Cuotas-partes territoriales excepcionales.
- XI Cuotas-partes marítimas.
- XII Cuotas-partes suplementarias.
- XIII Tarifas especiales.

SECCION IV**Resarcimiento y responsabilidad**

- XIV Encomiendas con valor declarado.
- XV Máximo de declaración de valor.
- XVI Excepciones al principio de la responsabilidad.
- XVII Resarcimiento.

Acuerdo concerniente a Encomiendas (Paquetes) Postales

concluído entre

Afganistán, República Popular de Albania, Alemania, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Congo belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, República de Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Territorios españoles de Africa, Etiopía, Finlandia, Francia, Algeria, Conjunto de territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de territorios británicos de ultramar, comprendidas las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Italia, Territorio de la Somalia bajo administración italiana, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos, México, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países-Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas de Africa occidental, Provincias portuguesas de Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, República de Sudán, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. Podrán cambiarse, entre los Países contratantes, directamente o por mediación de uno o varios de ellos, envíos denominados “encomiendas (paquetes) postales”, cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.

2. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán al transporte por vía aérea, denominándose en ese caso “encomiendas (paquetes) postales-avión”.

3. En el presente Acuerdo, en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución, se aplica la abreviatura “encomiendas” a todas las encomiendas postales y la abreviatura “encomiendas-avión”, solamente a las encomiendas postales-avión.

4. El cambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos es facultativo.

Art. 2.—Categorías de encomiendas (paquetes) postales.

1 La “encomienda ordinaria” es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. La encomienda “con valor declarado” es la que permite una declaración de valor.

3. Se denomina:

a) “Encomienda urgente” toda encomienda que, en lo posible, deba transportarse por los medios más rápidos utilizados para la correspondencia;

b) “Encomienda a entregar por expreso”, toda aquella que, inmediatamente después de la llegada a la oficina de destino, deba entregarse a domicilio por un repartidor especial, o que, en los países

cuyas Administraciones no efectúan la entrega a domicilio, de lugar a la entrega, por repartidor especial, de un aviso de llegada; sin embargo, si el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada, no es obligatoria la entrega por repartidor especial;

c) “Encomienda franca de derechos”, toda encomienda cuyo expedidor pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas y derechos postales u otros con que la encomienda pueda ser gravada en el momento de la entrega. Esta petición puede hacerse en el momento de la imposición o con posterioridad hasta el momento de la entrega al destinatario;

d) “Encomienda-reembolso”, toda encomienda gravada con reembolso prevista por el Acuerdo concerniente a los envíos contra reembolso;

e) “Encomienda frágil”, toda aquella que contenga artículos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con especial cuidado;

f) “Encomiendas de prisioneros de guerra e internados”, toda encomienda destinada a los prisioneros o a los organismos a que se refiere el artículo 39 del Convenio o expedida por ellos.

4. Se considera como “encomienda embarazosa”:

a) Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados por el Reglamento o de los que las Administraciones puedan fijar entre sí;

b) Toda encomienda que, por su forma, naturaleza o estructura, no se preste fácilmente a ser cargada con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;

c) A título facultativo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyo volumen sobrepase los límites fijados por el Reglamento.

5. El cambio de las encomiendas “con valor declarado”, “urgentes”, “a entregar por expreso”, “francas de derechos”, “contra reembolso”, “frágiles” y “embarazosas”, exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

6. Para el cambio de las encomiendas “con valor declarado” (transportadas al descubierto), “urgentes”, “frágiles” y “embarazosas”, las Administraciones intermediarias deberán, además, dar su asentimiento para que se cursen en tránsito.

Art. 3.—Fracciones de peso.

Las encomiendas definidas en el artículo 2 se ajustan a las siguientes fracciones de peso:

Hasta 1 kilogramo.

De más de 1 hasta 3 kilogramos.

” ” ” 3 ” 5 ”

” ” ” 5 ” 10 ”

” ” ” 10 ” 15 ”

” ” ” 15 ” 20 ”

CAPITULO II

**DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS CATEGORIAS
DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES**

SECCION I**CONDICIONES GENERALES DE ADMISION****Art. 4.—Condiciones de aceptación.**

1. A reserva de que el contenido esté comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo VI o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, toda encomienda, para ser admitida a la circulación por el correo, deberá:

a) Responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por el presente Acuerdo o su Reglamento;

b) Ir franqueada con todas las tasas y derechos exigibles por la oficina de origen.

2. Una encomienda franca de derechos solamente podrá aceptarse cuando el expedidor se comprometa a pagar la suma que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa por franquicia de entrega prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra j); la oficina de origen podrá exigir la entrega de arras suficientes.

Art. 5.—Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición.

En el momento del depósito de una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento a aplicarse en caso de no entrega. Sólo podrá dar las instrucciones siguientes:

- a) Envío de un aviso de no entrega al mismo;
- b) Envío de un aviso de no entrega a un tercero domiciliado en el país de destino;
- c) Devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;
- d) Devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea a la expiración de un cierto plazo;
- e) Entrega a otro destinatario, cuando se haga necesaria la reexpedición, por vía de superficie o por vía aérea (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 22, párrafo 1, letra c), cifra 2º);
- f) Reexpedición de la encomienda por vía de superficie o por vía aérea para su entrega al destinatario primitivo;
- g) Venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor;
- h) Abandono de la encomienda por el expedidor.

Art. 6.—Prohibiciones.

Se prohíbe la expedición de los objetos señalados a continuación:

- a) En todas las categorías de encomiendas:
 - 1º Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas;
 - 2º El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes; sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas condiciones;
 - 3º Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino;
 - 4º Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven dirección distinta a la del destinatario de la encomienda, o de las personas que

habiten con él; sin embargo, se permitirá incluir uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas; factura, nota o aviso de expedición, resguardo de entrega. Si se tratare de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizada en la presente cifra 4º, este objeto será tratado del modo indicado en el artículo 55 del Convenio y, por ese motivo la encomienda no podrá ser devuelta a origen;

5º Los animales vivos, a menos que su transporte por correo esté autorizado por los Reglamentos postales de los Países interesados;

6º Las materias explosivas, inflamables o peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivos y fósforos, películas inflamables, celuloide en bruto u objetos fabricados en celuloide;

7º Los objetos obscenos o inmorales.

b) En las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel-moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; la pedrería, las alhajas y otros objetos preciosos; cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes, incluso en los envíos con valor declarado, o de limitar el valor real de estos envíos. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado sólo se pueda efectuar por mediación de una Administración que no los admita. En este caso, queda entendido que la responsabilidad de la Administración intermediaria sólo alcanza a los límites reglamentarios previstos para las encomiendas ordinarias.

Art. 7.—Manera de tratar las encomiendas aceptadas por error.

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 6, letra a), hayan sido aceptadas por error para su circulación, deberán tratarse conforme a la legislación interior del País

de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra *a*), cifras 2º, 6º y 7º, no deberán, en ningún caso, cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.

2. Cuando las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor, contengan los objetos citados en el artículo 6, letra *b*), deberán devolverse a origen por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobare después de haberla recibido la Administración de destino, ésta podrá entregar la encomienda al destinatario en las condiciones fijadas por sus reglamentos interiores. Si estos reglamentos no admitiesen la entrega, la encomienda deberá ser devuelta a origen.

3. Las disposiciones del párrafo 2 serán aplicables a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente los límites admitidos; sin embargo esas encomiendas podrán, dado el caso, ser entregadas al destinatario, si este hubiera abonado previamente las tasas eventuales.

4. Cuando una encomienda admitida por error no se entregue al destinatario ni se devuelva a origen, deberá informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a esta encomienda.

SECCION II

TASAS Y DERECHOS

Art. 8.—Composición de las tasas y de los derechos.

Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizadas a percibir estarán constituidos por la tasa principal definida en el artículo 9 y, en su caso, por:

- a*) Las cuotas-partes previstas en el artículo 15 o en el Protocolo final;
- b*) Las tasas suplementarias a que se refiere el artículo 16;
- c*) Las tasas postales y derechos postales fijados en los artículos 20, 21, párrafo 6, 27 y 29;
- d*) Los derechos no postales previstos en el artículo 18.

Art. 9.—Tasa principal.

La tasa principal se compone de las cuotas-partes que corresponden a cada Administración que participe en el transporte terrestre, marítimo o aéreo y fijadas en los artículos 10 a 14.

Art. 10.—Cuota-parte territorial.

1. Cada cuota-parte territorial de salida, de llegada o de tránsito se fija como sigue para cada País y encomienda:

Fracciones de pesos						Cuota-parte territorial de salida y de llegada		Cuota-parte territorial de tránsito	
1						2		3	
						frs. cts.		frs. cts.	
		Hasta	1 kg.						
De más de	1	"	3	"		—,60		—,40	
"	"	"	3	"		—,80		—,50	
"	"	"	5	"		1,—		—,60	
"	"	"	5	"		2,—		1,30	
"	"	"	10	"		3,—		1,90	
"	"	"	15	"		4,—		2,50	

2. Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-partes territoriales que haya que abonarles.

3. Si se trata de encomiendas aéreas, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilice un transporte terrestre intermediario.

Art. 11.—Cuota-parte marítima.

1. En caso de transporte marítimo, la cuota-parte marítima por cada servicio de esta clase utilizado se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

ESCALAS DE DISTANCIAS		FRACCIONES DE PESO					
a) expresadas en millas marinas	b) expresadas en kilómetros según conversión hecha sobre la base de 1 milla marina = 1.852 km.	hasta 1 kg.	de más de 1 kg. hasta 3 kg.	de más de 3 kg. hasta 5 kg.	de más de 5 kg. hasta 10 kg.	de más de 10 kg. hasta 15 kg.	de más de 15 kg. hasta 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
Hasta 500 millas marinas	Hasta 926 kilómetros	Fr. c. —,15	Fr. c. —,20	Fr. c. —,25	Fr. c. —,50	Fr. c. —,75	Fr. c. 1,—
De más de 500 hasta 1000	De más de 926 hasta 1852	—,25	—,30	—,40	—,75	1,10	1,60
De más de 1000 hasta 2000	De más de 1852 hasta 3704	—,40	—,50	—,60	1,10	1,60	2,25
De más de 2000: por 1000 o fracción de 1000 suplementaria	De más de 3704: por 1852 o fracción de 1852 suplementaria	—,10	—,15	—,20	—,35	—,50	—,65

2. Si procediere, las escalas de distancia serán calculadas sobre la base de una distancia media equilibrada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de los dos países.

3. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a percepción de la cuota-parte prevista en el párrafo 1 cuando la Administración de aquel País perciba ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte terrestre.

4. Cuando se trate de encomiendas-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario, considerándose como tal, a este respecto, todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

Art. 12.—Cuota-parte aérea.

1. Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y la distancia.

2. Las tasas básicas que se aplicarán en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transportes aéreos queda fijada en 1 milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esas tasas se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

3. Cuando dos Países estén enlazados por varias líneas aéreas, las tarifas de transporte serán establecidas según la distancia media

entre los aeropuertos respectivos y la importancia de las líneas en el tráfico internacional.

4. Todo País que expida o reexpida una encomienda-avión por vía aérea en el interior de su territorio tendrá derecho a una retribución especial por esta transmisión. Esta retribución deberá calcularse, por cada encomienda-avión efectivamente expedida o reexpedida por vía aérea, sobre la base establecida en el párrafo 2, según la distancia media de los recorridos de la red aérea interior del País adoptada para el servicio de la correspondencia. Deberá ser la misma para cada recorrido interior, cualquiera que sea éste.

5. Por excepción al principio enunciado en el párrafo 4, las Administraciones podrán aplicar esta retribución especial indistintamente a todas las encomiendas-avión, con destino a su territorio o procedentes de éste.

6. Las Administraciones de los Países sobrevolados no tendrán derecho a ninguna remuneración por las encomiendas-avión transportadas por vía aérea por encima de su territorio.

Art. 13.—Reducción o aumento de la cuota-parte territorial.

1. Las Administraciones tienen la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota-parte territorial de salida y su cuota-parte territorial de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su cuota-parte territorial de tránsito.

2. Tales modificaciones deberán:

- a) Entrar en vigor únicamente en 1º de enero o 1º de julio;
- b) Ser notificadas a la Administración de Correos suiza por lo menos con tres meses de antelación;
- c) Permanecer en vigor durante un año como mínimo.

3. Llegado el caso el aumento no podrá exceder, para las fracciones de peso hasta 10 kg. de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada fijada en el artículo 10, párrafo 1. La reducción podrá ser fijada a voluntad de las Administraciones interesadas.

Art. 14.—Reducción o aumento de la cuota-parte marítima.

1. Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 %, como máximo, la cuota-parte marítima fijada en el artículo 11, párrafo 1. Por el contrario, podrán reducirla a voluntad.

2. Esta facultad queda subordinada a las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a las encomiendas procedentes del País de que dependan los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplica a las relaciones entre un País y sus Colonias, Territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas Colonias, Territorios de ultramar, etc.

Art. 15.—Cuota-parte excepcional de salida y de llegada.

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a toda encomienda procedente de sus oficinas o destinada a ellas una cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos.

Art. 16.—Tasas suplementarias.

1. Las encomiendas que se detallan a continuación estarán sujetas a tasas suplementarias cuyo importe se fija del modo siguiente:

a) encomiendas por expreso:

1º caso normal: tasa suplementaria de 80 céntimos, abonada previa y completamente en el momento del depósito, aun cuando la encomienda no pudiese entregarse por un mensajero especial, si nó solamente el aviso de llegada; esta tasa se denomina tasa de expreso;

2º Caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviese situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada: la tasa por expreso podrá aumentarse con una tasa llamada “tasa complementaria de expreso”, que se percibirá en el momento de la entrega y que se exigirá aun cuando la encomienda sea devuelta a origen o reexpedida; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la fijada en el servicio interior del País de destino;

b) Encomiendas frágiles y encomiendas embarazosas: tasa suplementaria igual al 50 % de la tasa principal, aumentada eventualmente con las cuotas-partes consignadas en el artículo 15 o en el Protocolo final; sin embargo, las cuotas-partes aéreas correspondientes

a esas encomiendas no sufrirán ningún aumento; la tasa total se redondeará en la media décima superior, si ha lugar.

2. Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo, se fija la tarifa de las tasas suplementarias detalladas a continuación que las Administraciones podrán percibir:

a) Tasa de despacho en aduanas, percibida por la Administración de destino, por la entrega a la aduana y las operaciones de despacho o por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega de la encomienda al destinatario;

b) Tasa de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio la encomienda; sin embargo, no se percibirá, cuando se trate de encomiendas por expreso, más que en las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;

c) Tasa de aviso de no entrega, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 22, párrafo 3;

d) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino, cuando su legislación interior lo exige y cuando esta Administración no efectúa la entrega a domicilio por todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del destinatario, salvo para el primer aviso de encomiendas por expreso;

e) Tasa de reembalaje, percibida por la Administración del primer País en cuyo territorio haya que reembalar una encomienda a fin de proteger su contenido; ella será recuperada del destinatario o dado el caso, del expedidor;

f) Tasa de almacenaje, percibida por la Administración de destino, por toda encomienda que no haya sido retirada en los plazos prescritos, tanto si va dirigida a Lista de Correos como a domicilio;

g) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 69 del Convenio;

h) Tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el expedidor pida que le sea transmitido un aviso de embarque;

i) Tasa de reclamación, señalada en el artículo 25, párrafo 4;

j) Tasa de franquicia de la entrega, percibida a título de comisión por las encomiendas francas de derechos y satisfecha por el expedidor en provecho de la Administración de destino;

k) Tasa de petición de franquicia de la entrega, percibida del expedidor en el momento de hacer la petición, si ésta se presenta con posterioridad a la imposición de la encomienda;

l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección.

ANEXO AL ARTICULO 16

TARIFA DE LAS TASAS SUPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN EL PARRAFO 2

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa de despacho en aduanas	1 franco por encomienda como máximo	
b) Tasa de entrega	La misma tasa que en el servicio interior	Con un máximo de 60 cts. por encomienda
c) Tasa de aviso de no entrega	40 cts. como máximo	Cuando sus instrucciones deban transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar, además, la tasa correspondiente al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso.
d) Tasa de aviso de llegada	Como máximo, la de una carta ordinaria de porte simple del servicio interior.	
e) Tasa de reembalaje	50 cts. por encomienda, como máximo.	Esta tasa no podrá ser aplicada más que una vez durante su transporte de extremo a extremo.
f) Tasa de almacenaje	Tasa percibida de acuerdo a la tasa fijada por la legislación interna.	Máximo 5 francos.

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
g) Tasa de aviso de recibo	a) 40 cts. como máximo en el momento del depósito y, b) 60 cts. como máximo posteriormente al depósito.	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea si el expedidor ha expresado el deseo de que su pedido se transmita por vía aérea.
h) Tasa de aviso de embarque	40 cts. por encomienda	
i) Tasa de reclamación	60 cts. como máximo	
j) Tasa de franquicia de entrega	40 cts. por encomienda como máximo.	Esta tasa se añadirá a la tasa fijada en la letra a); se cobrará al remitente en provecho de la Administración de destino.
k) Tasa de petición de franquicia de entrega	40 cts. por encomienda como máximo	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa del telegrama, si el expedidor expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.
l) Tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	40 cts. como máximo	Esta tasa se añadirá a la sobretasa aérea o a la tasa telegráfica, si el expedidor expresó el deseo de que su petición se curse por vía aérea o telegráfica.

Art. 17.—Tasa para encomiendas clasificadas dentro de las fracciones de peso superior.

Para ser admitidas en las relaciones entre Administraciones que adopten los límites previstos en el artículo 104, párrafo 1, letra f), cifra 3ª del Reglamento y que no autoriza el transporte de encomiendas embarazosas, las encomiendas que, teniendo en cuenta su peso, tienen un volumen superior a los límites fijados, serán gravadas con las tasas aplicables a la fracción de peso correspondiente a su volumen. En ese caso, la encomienda no deberá exceder los límites máximos de volumen autorizados en las relaciones entre esas Administraciones.

Art. 18.—Derechos no postales.

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a percibir de los destinatarios toda clase de derechos no postales con que los envíos están gravados en el País de destino, particularmente los derechos de aduanas.

2. Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos no postales (los de aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a una encomienda:

- a) Devuelta a origen;
- b) Abandonada por el remitente;
- c) Destruída a causa de avería total del contenido;
- d) Reexpedida a un tercer País;
- e) Perdida, expoliada o averiada en su servicio.

SECCION III

**OPERACIONES POSTERIORES A LA LLEGADA DE LAS ENCOMIENDAS
 (PAQUETES) POSTALES A LA OFICINA DE DESTINO**

Art. 19.—Reglas generales de entrega. — Plazos de conservación.

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

2. Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar en lo posible el despacho en aduanas de las encomiendas-avión.

3. Toda encomienda cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes, a partir del día siguiente al envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si los reglamentos internos de la Administración de destino lo permiten.

4. Cuando el aviso de llegada no se pueda enviar, el plazo de conservación será el prescrito por los reglamentos internos del País de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a lista de correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (según el artículo 120 del Reglamento del Convenio), y tres meses para los demás; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más breve si el expedidor lo hubiere solicitado en un idioma conocido en el País de destino.

5. Los plazos de conservación previstos en los párrafos 3 y 4 serán de aplicación, en caso de reexpedición, a las encomiendas que tenga que distribuir la nueva oficina de destino.

Art. 20.—Devolución. — Modificación de dirección.

El expedidor de una encomienda podrá exigir que se devuelva a origen o que se modifique su dirección, en las condiciones fijadas en el artículo 58 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para toda nueva transmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 21.

Art. 21.—Reexpedición. — Devolución a origen.

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de dirección efectuada en aplicación del artículo 20 podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de éste.

2. La reexpedición en el interior del País de destino podrá hacerse a petición del expedidor, del destinatario o de oficio si los reglamentos del País de destino lo permiten.

3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse por orden del expedidor o del destinatario; en este caso, la en-

comienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas podrá efectuarse asimismo por avión, a petición del expedidor o del destinatario, siempre que el pago de las cuotas-partes correspondientes al nuevo recorrido quede garantizado; la devolución a origen, cuando sea solicitada por el expedidor, se efectuará en las mismas condiciones.

5. El expedidor podrá prohibir toda reexpedición.

6. Por la primera reexpedición o por toda reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán percibirse:

a) Las tasas autorizadas para esta reexpedición, por los reglamentos internos de la Administración interesada, en el caso de reexpedición al interior del País de destino;

b) Las tasas y derechos correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.

7. Las tasas de reexpedición se percibirán del destinatario o, en su caso, del expedidor, o de la Administración responsable de un error, causante de la reexpedición, sin perjuicio del pago de las tasas y derechos, postales y no postales, cuya anulación no acepten las Administraciones de destino anteriores.

8. Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 se aplicarán a las encomiendas recibidas con dirección errónea y que deban reexpedirse así como a las encomiendas devueltas a origen de acuerdo con los artículos 7, 20 y 22, párrafo 4.

Art. 22.—Encomiendas pendientes de entrega al destinatario.

1. Después de recibirse el aviso de no entrega de que trata el artículo 5, letras a) y b), incumbe al expedidor o a tercera persona allí mencionada dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas en dicho artículo, letras c) a h), y además las siguientes:

a) que se avise de nuevo al destinatario;

b) que se rectifique o complete la dirección;

c) si se trata de una encomienda contra reembolso:

1º que se entregue a persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;

2º que se entregue al destinatario primitivo o a otro, sin

reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva;

d) que se entregue la encomienda franca de derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro.

2. Mientras no haya recibido instrucciones del remitente, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedir la encomienda a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones solamente éstas serán válidas y ejecutorias. Podrán ser transmitidas por avión siempre que el expedidor o el tercero pague la sobretasa aérea correspondiente.

3. El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra c); cuando el aviso se refiera a varias encomiendas impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

4. En los casos que se indican a continuación toda encomienda que no pueda entregarse se devolverá inmediatamente a la oficina de origen, si:

a) el expedidor no cumplió las disposiciones del artículo 5;

b) el expedidor (o la tercera persona mencionada en el artículo 5, letra b) hubiese formulado una petición no autorizada;

c) el expedidor (o la tercera persona) se negase a satisfacer la tasa autorizada por el párrafo 3;

d) si las instrucciones del expedidor, o de la tercera persona, no hubiesen logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones se dieron en el momento de la imposición como después de recibirse el aviso de no entrega;

e) si en el plazo de dos meses, a contar del envío del aviso de no entrega la oficina que lo formuló no hubiese recibido instrucciones suficientes del expedidor o de la tercera persona; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados;

f) si, en los mismos plazos, las instrucciones del expedidor o de la tercera persona no hubiesen llegado a la oficina de destino.

5. En lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía seguida a la ida; sin embargo, una encomienda-avión no será de-

vuelta por avión salvo que el remitente haya garantido el pago de los gastos de transporte aéreo.

6. Toda encomienda devuelta a origen por aplicación del presente artículo estará sujeta a las tasas de reexpedición fijadas en el artículo 21, párrafo 6, letra b), y a las tasas y derechos no anulados.

7. Si el expedidor abandonase una encomienda que no hubiese podido entregarse al destinatario, ésta será tratada por la Administración de destino con arreglo a su propia legislación.

Art. 23.—Venta. — Destrucción.

Los objetos contenidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse en breve plazo podrán venderse inmediatamente, aun en ruta, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda; si, por una causa cualquiera, fuera imposible la venta, se procederá a la destrucción de los objetos deteriorados o corruptos.

Art. 24.—Derechos a recuperar del expedidor.

1. El expedidor de una encomienda no entregada al destinatario estará obligado a satisfacer los derechos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren en descubierto como consecuencia de la no entrega, aun si la encomienda hubiera sido abandonada, vendida o destruída.

2. La oficina de origen podrá, siempre que proceda, percibir arras para cubrirse de esos gastos.

Art. 25.—Reclamaciones y peticiones de noticias.

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y los pedidos de informes relativos a toda encomienda impuesta en los servicios de otras Administraciones.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año, a partir del día siguiente a la imposición de la encomienda.

3. Las peticiones de informes presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente, con la sola condición de que lleguen a la Administración interesada en un plazo de diez y ocho meses a contar de la fecha de la imposición de las encomiendas.

4. Excepto cuando el expedidor hubiese satisfecho completa-

mente la tasa de aviso de recibo prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra g), cada reclamación o petición de informes dará lugar a la percepción de una tasa “de reclamación”, cuyo importe figura en el artículo 16 (cuadro anexo, letra i). Las reclamaciones o peticiones de informes serán transmitidas en las condiciones previstas en el artículo 67, párrafo 4, del Convenio.

5. Si la reclamación o petición de informes concierne a varias encomiendas impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y consignadas al mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, esta tasa no se cobrará más que una vez y se restituirá cuando la reclamación o la petición de informes fuese motivada por una falta del servicio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

SECCION I

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES CON VALOR DECLARADO

Art. 26.—Declaración de valor.

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:

a) En lo que se refiere a las Administraciones postales:

1º Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierna, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos;

2º Obligación, en las relaciones entre Países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes, de observar por una y otra parte el límite inferior;

b) En lo que se refiere a los expedidores:

1º Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;

2º Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.

2. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda estará sujeta a las indagaciones judiciales previstas por la legislación del País de origen.

Art. 27.—Derecho de seguro y tasa especial.

1. Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a un derecho ordinario de seguro, que será percibido por la oficina de origen. Este derecho se añadirá a las tasas y derechos autorizados en el capítulo II, sección II, del presente Acuerdo, y se calculará conforme a una u otra de las fórmulas siguientes:

a) Primera fórmula .	Por 200 fr. o fracción de 200 francos declarados	5 cts. por Administración participante en el trans- porte terrestre. 10 cts. por servicio marí- timo utilizado. 10 cts. por servicio aéreo utilizado.
b) Segunda fórmula .	Por 200 fr. o fracción de 200 francos declarados	50 cts. como máximo.

2. Estará autorizada, además, la percepción de las tasas o derechos siguientes:

a) Por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, un derecho “por riesgos de fuerza mayor”, que se fijará de tal modo que la suma total constituida por este derecho y el derecho normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula;

b) Por la Administración de origen, a título facultativo, una tasa de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos, como máximo, por encomienda con valor declarado.

3. Excepcionalmente, el derecho de seguro aéreo percibido a causa del transporte por servicios aéreos que impliquen riesgos extraordinarios se fijará, en cada caso particular, por la Administración interesada; el derecho global previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula, podrá aumentarse entonces en consecuencia.

Art. 28.—Otras disposiciones concernientes a las encomiendas con valor declarado.

En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo expedidor de una encomienda con valor declarado.

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES URGENTES

Art. 29.—Tasas de las encomiendas urgentes.

1. Las encomiendas urgentes estarán sometidas a una tasa principal doble de la aplicable a las encomiendas ordinarias; dado el caso se doblará también la cuota-parte excepcional de salida y de llegada mencionada en el artículo 15.

2. Las encomiendas-avión urgentes estarán sometidas a una cuota-parte aérea simple, es decir, sin duplicar.

SECCION III

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art. 30.—Exención de tasas de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados gozarán de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 39 del Convenio en las mismas condiciones, salvo en lo que se refiere a las cuotas-partes aéreas aplicables a las encomiendas-avión.

Art. 31.—Otras disposiciones particulares aplicables a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados se registrarán por los artículos 33, letra h), y 43, § 4, para las demás disposiciones particulares que les sean aplicables.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

SECCION I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 32.—Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, expoliación y avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 33. Cuando la pérdida, expoliación o avería se produjera en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del País que perciba las remuneraciones de transporte estará obligada a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor.

2. Las Administraciones dejarán de ser responsables de las encomiendas cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas por sus reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

3. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad de las Administraciones si, en el momento de la entrega de una encomienda expoliada o averiada, se formularen reservas por el destinatario o, si se trata de una encomienda devuelta a origen, por el expedidor.

Art. 33.—Excepciones al principio de responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando se trate de un caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá para la Administración de origen que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 27, párrafo 2, letra a); la Administración responsable por la pérdida, expoliación o avería deberá decidir si, con arreglo a su legislación interior, esta pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas se pondrán en conocimiento de la Administración de origen a título de información;

b) Cuando no habiendo sido facilitada la prueba de su responsabilidad de otra manera, no puedan dar cuenta de las encomien-

das por causa de destrucción de los documentos del servicio motivada por un caso de fuerza mayor;

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido;

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el artículo 6, letra a), números 2º, 3º, 5º, 6º y 7º y letra b), siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) Cuando el expedidor no hubiese formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 25, párrafo 2;

h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Art. 34.—Responsabilidad del expedidor.

Cuando haya sido causado un daño a una encomienda por otra u otras encomiendas, el expedidor o los expedidores de estas últimas serán responsables dentro de los mismos límites que las Administraciones mismas, a condición de que el origen del daño quede determinado debidamente y que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones ni de los trasportistas; eventualmente, incumbirá a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

Art. 35.—Resarcimiento de daños.

1. El expedidor tendrá derecho a una indemnización denominada de “resarcimiento” igual, en principio, al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

2. Sin embargo, esta indemnización no podrá sobrepasar en ningún caso:

a) Para las encomiendas con valor declarado, el importe, en francos-oro, del valor declarado;

b) Para las demás encomiendas, las sumas siguientes:

10	francos	por	encomiendas	hasta	1	kilogramo;
15	"	"	"	de	más	de 1 hasta 3 kilogramos;
25	"	"	"	"	3	" 5 "
40	"	"	"	"	5	" 10 "
55	"	"	"	"	10	" 15 "
70	"	"	"	"	15	" 20 "

3. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos-oro, de las mercancías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido admitida a la circulación; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.

4. En caso de que haya de pagarse una indemnización por pérdida, expoliación total o avería total de una encomienda, el expedidor tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos satisfechos, excepto los derechos de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, si éste fuese imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, expoliación total o avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de la indemnización, el expedidor tendrá derecho a la restitución no solamente de las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas correspondientes a un recorrido no afectado por la encomienda, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclame, ya después de haber formulado reservas al hacerse cargo de una encomienda expoliada o averiada, ya si demuestra que el expedidor le hizo cesión de sus derechos.

Art. 36.—Responsabilidad mutua de las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin protesta y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, en su caso, el curso normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, y a reserva de las disposiciones del párrafo 3, ninguna responsabilidad incumbe ni a las Administraciones intermediarias ni a la Administración de destino:

a) Cuando observaron las disposiciones de los artículos 134, párrafos 1 y 2, y 135 del Reglamento;

b) Cuando puedan demostrar que la reclamación se les remitió con posterioridad al plazo reglamentario de conservación de los documentos del servicio relativos a la encomienda reclamada; esta reserva no afectará a los derechos del reclamante.

3. a) La responsabilidad incumbirá a las Administraciones interesadas por partes iguales si la pérdida, expoliación o avería se hubiera producido durante el transporte sin que fuese posible determinar el País o servicio en que se hubiera producido;

b) Si la expoliación o la avería se hubiesen observado en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el País de origen, corresponderá a la Administración de uno u otro de estos dos Países, según el caso, justificar:

1º Que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban defecto alguno;

2º Que, si se trata de una encomienda con valor declarado, el peso no varió en relación con el que se hizo constar en el momento de la imposición;

3º Que, para las encomiendas cursadas en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, así como su cierre;

c) Cuando se aporten tales pruebas, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá invocar, con el propósito de declinar su parte de responsabilidad, el hecho de que entregó la encomienda sin que la Administración receptora formulase reservas.

4. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad correspondiente a una Administración frente a las otras, por la pérdida, expoliación o avería del contenido de tales encomiendas, no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que admita.

5. Cuando una encomienda se haya perdido, expoliado o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio postal o servicios tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería sólo será responsable cerca de la Administración de origen en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

6. Los derechos no postales cuya anulación no pueda obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

SECCION II

IMDEMNIZACION DE RESARCIMIENTO

Art. 37.—Pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización de resarcimiento, así como la restitución de las tasas y derechos, incumbirán a la Administración de origen o, cuando se trate únicamente de un caso comprendido en las disposiciones del artículo 35, párrafo 6, a la Administración de destino, a reserva, en ambos casos, de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

2. Este pago deberá verificarse a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a partir del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumba el pago no acepte los riesgos que dimanen del caso de fuerza mayor, y siempre que a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2 no haya recaído ninguna decisión que determine si la pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente el pago más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquellas Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido la reclamación normalmente, hubiese dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto.

Art. 38.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.

1. Si, después del pago de la indemnización, se hallase una encomienda o una parte de ella, anteriormente considerada como perdida, se informará al destinatario y al expedidor, haciendo conocer a este último que puede hacerse cargo del envío, durante un plazo de tres meses, mediante restitución del importe de la indemnización de resarcimiento precedentemente abonada. Si el expedidor no hubiese reclamado la encomienda a la expiración de este plazo, se efectuará la misma gestión ante el destinatario.

2. Si a pesar de esta segunda gestión, la encomienda no hubiese sido reclamada por el destinatario, pasará a ser propiedad de la Administración o, si ha lugar, de las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

Art. 39.—Imputación de los pagos a las Administraciones postales responsables.

1. La Administración o Administraciones que deban sufragar la indemnización de resarcimiento, porque hayan sido reconocidas responsables de la pérdida, expoliación o avería de una encomienda, estarán obligadas a abonar su importe a la Administración que hubiese efectuado el pago en virtud del artículo 37 y que se denomina "Administración pagadora".

2. Este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses, a partir del recibo de la notificación del pago de la indemnización.

3. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización pagada por ella sino dentro del plazo de un año a contar ya sea de la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería, o, en su caso, desde el día de la expiración del plazo previsto en el artículo 37, párrafo 4.

4. Cuando la indemnización deba correr a cargo de varias Administraciones, la cantidad íntegra habrá de abonarse a la Administración pagadora en el plazo mencionado en el párrafo 2; este pago deberá efectuarse por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente la encomienda de la precedente, no pueda justificar la entrega normal a la Administración siguiente: incumbirá a la primera Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota correspondiente a cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

5. Cuando se hubiese reconocido la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 37, párrafo 4, el importe de la indemnización se cargará de oficio, por vía de balance, a la Administración responsable, sea directamente, sea por mediación de la primera Administración de tránsito, la cual se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la suma pagada se anote en el debe de la Administración responsable observándose, en su caso, las disposiciones del Reglamento relativas a la formalización de cuentas.

6. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 42 del Convenio.

7. La Administración cuya responsabilidad quede debidamente demostrada y que hubiese, desde luego, rechazado el pago de la indemnización deberá hacerse cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

8. La Administración pagadora se sobrogará, en la cuantía de la indemnización satisfecha, en los derechos de la persona que la hubiere percibido, para todo recurso eventual, contra el destinatario, contra el expedidor o contra tercero.

9. Si el expedidor o el destinatario se hiciese cargo contra reembolso de la indemnización de resarcimiento de una encomienda o de una parte de esta encomienda perdida, pero hallada posteriormente, la indemnización se reintegrará a la Administración pagadora o si se hubiese efectuado ya la liquidación de la cuenta a las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

CAPITULO V

ATRIBUCION DE LAS TASAS Y DERECHOS

Art. 40.—Principio general de atribución de las tasas y derechos.

La atribución de las tasas y derechos se efectuará por cada encomienda.

Art. 41.—Tasas acreditadas a las otras Administraciones por la Administración de origen.

1. La Administración de origen acreditará:

a) a la Administración de destino:

1º Las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas que le correspondan (en lo concerniente a las encomiendas admitidas en virtud de las disposiciones del artículo 17: las cuotas-partes territoriales y marítimas para la fracción de peso correspondiente a su volumen);

2º Las cuotas-partes excepcionales autorizadas por el presente Acuerdo o por el Protocolo final anexo;

3º Las cantidades que le correspondan a la Administración de destino, de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra b);

4º Las cuotas-partes de tasas (tasa principal y eventualmente cuota-parte de salida y llegada excepcional y tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por las encomiendas urgentes y que correspondan a la Administración de destino;

5º La tasa de expreso;

b) a cada Administración intermediaria:

- 1º sus cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas (en lo concerniente a las encomiendas admitidas en virtud de las disposiciones del artículo 17: las cuotas-partes territoriales y marítimas para la fracción de peso correspondiente a su volumen);
- 2º sus partes de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra b);
- 3º sus cuotas-partes de las tasas (tasa principal y tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por las encomiendas urgentes;

c) A la Administración de destino y, eventualmente, a las intermediarias, por las encomiendas con valor declarado: una cuota-parte del derecho de seguro fijado, por cada 200 francos declarados o fracción:

- en 5 céntimos por el transporte terrestre.
- en 10 céntimos por el transporte marítimo.

Esta cuota-parte se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte y en su caso en lo que se refiere al transporte marítimo, por cada servicio;

d) a la Administración de destino que efectúe el transporte por vía aérea en el interior del territorio de su País y, eventualmente, a cada Administración intermediaria que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su País, por las encomiendas-avión con valor declarado, y con excepción hecha de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios, una cuota de derecho aéreo de seguro igual a 10 céntimos por cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados;

e) a la Administración de que dependa el puerto de embarque: la mitad de la tasa de aviso de embarque.

2. Cuando a consecuencia de un accidente sufrido por el avión que los transportó, o por otra causa cualquiera cuya responsabilidad incumbe a la empresa de transporte aéreo, se pierdan o destruyan encomiendas-avión en una línea, no se abonará cuota-parte alguna por gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas cualquiera que sea el trayecto recorrido.

3. En caso de transmisión en despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la de destino y, even-

tualmente, con las intermediarias, para acreditarles, en lugar de las cuotas-partes o tasas previstas en el párrafo 1 letras a) y b), las sumas calculadas por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Art. 42.—Tasas que corresponden a la Administración perceptora.

Corresponderán en su totalidad a la Administración que las haya percibido, denominada “Administración perceptora”:

a) Las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16, párrafo 2:

- tasa de despacho en aduanas;
- tasa de entrega;
- tasa de aviso de no entrega;
- tasa de aviso de llegada;
- tasa de almacenaje;
- tasa de aviso de recibo;
- tasa de franquicia de la entrega;
- tasa de petición de franquicia de la entrega;
- tasa de reclamación;

b) las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 20 del presente Acuerdo y 58 del Convenio para toda petición de devolución de una encomienda o de modificación de dirección;

c) La tasa de expedición percibida en virtud del artículo 27, párrafo 2, letra b).

Art. 43.—Casos particulares de atribución de tasas.

1. La tasa de reexpedición interna (artículo 21, párrafo 6, letra a)), corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectúe la reexpedición, incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de devolución a origen.

2. La tasa de expreso pertenecerá:

a) a la Administración del País del primer destino, cuando la encomienda por expreso haya sido reexpedida fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por cartero especial, o si, no habiéndose intentado la entrega por cartero especial, la Administración del nuevo destino no ejecuta esta modalidad de entrega;

b) a la Administración del primer destino, si la encomienda fuese devuelta a origen sin haber sido objeto de reexpedición;

c) a la Administración del nuevo destino, si ésta ejecuta el servicio de entrega por cartero especial y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.

3. En caso de reexpedición ulterior, la tasa de expreso se atribuirá conforme a los principios del párrafo 2; se atribuirá, por tanto, a la Administración del primer destino, del destino siguiente o del definitivo, según el caso.

4. Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados no darán lugar a ninguna remuneración en provecho de las Administraciones, salvo en lo que respecta a las cuotas-partes aéreas aplicables a las encomiendas por avión.

5. La tasa de reembalaje lo percibirá la Administración de que dependa la oficina que procedió al reembalaje.

Art. 44.—Recuperación de tasas y derechos.

1. En caso de devolución a origen o de reexpedición, la Administración que devuelva o reexpida la encomienda recuperará de la Administración siguiente:

a) las cuotas-partes de tasa que le correspondan;
b) las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16:

- tasa de despacho en aduanas;
- tasa de entrega a domicilio;
- tasa de aviso de llegada;
- tasa de reembalaje;
- tasa de almacenaje;

c) la tasa de reexpedición fijada en el artículo 21, párrafo 6, letra a);

d) los derechos no postales de los cuales se encontrase al descubierto (artículo 18);

e) sin embargo, cuando se trate de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, las cuotas-partes aéreas se recuperarán eventualmente de la Administración del País de donde provenga la petición de devolución o de reexpedición.

2. Los principios fijados en el párrafo 1 se aplicarán a cada Administración intermediaria.

3. En caso de devolución a origen o de reexpedición de una encomienda a entregar por expreso, y si no hubiese sido percibida en

el acto de la presentación en el domicilio del destinatario, la tasa complementaria de entrega por expreso (artículo 16, párrafo 1, letra *a*), número 2º) debida a la Administración de destino se cargará a la Administración siguiente por la Administración que hubiese intentado la entrega.

4. Los derechos fijados en el artículo 24 se cargarán a la Administración de origen.

5. En el servicio de encomiendas-avión, en caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administraciones que se encarguen de reexpedir las encomiendas-avión descontarán sus cuotas-partes aéreas a la Administración de origen.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 45.—Aplicación del Convenio.

1. A no ser que prevea derogaciones, particularidades o complementos explícitos, el presente Acuerdo no podrá oponerse a la aplicación de ninguna de las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. Cuando un País-miembro de la Unión exprese, fuera de los Congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir cuotas-partes de salida y de llegada excepcionales de tasa superior al que autoriza el artículo 15, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países-miembros signatarios del Acuerdo; si en un plazo de seis meses, más de un tercio de dichos Países-miembros no se pronuncian en contra de la petición, ésta se considerará admitida.

3. En relación con el artículo 29, párrafo 2, del Convenio, se especifica que, para que tengan validez, las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos, de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, del Convenio, deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento;

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final;

c) Mayoría de votos, si tuviesen por objeto:

- 1º La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, fuera del caso de disenso a someter al arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio;
- 2º Modificaciones de orden redaccional a efectuar en las actas enumeradas en la cifra 1º.

Art. 46.—Encomiendas destinadas a o procedentes de Países no participantes en el Acuerdo.

1. Las Administraciones de los Países participantes en el presente Acuerdo que mantengan cambio de encomiendas con Administraciones de Países no participantes admitirán, salvo oposición de estas últimas a las Administraciones de todos los Países participantes a que disfruten de estas relaciones.

2. Para el tránsito por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los Países participantes en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedentes de un País no participante estarán asimiladas, en lo que respecta al importe de las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas a las encomiendas cambiadas entre los Países participantes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 47.—Ejecución y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del Canadá entregándose una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
AFGANISTAN:

Ab. Hayoun
Mohammad Kacem Fazlly

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

Muny

Por
ALEMANIA:

Hammer
Dr. Reubert
Dr. Reib
Munch

Por
REINO DE ARABIA SAUDITA:

Tharabun Sulah
A. H. Haggag

Por
REPUBLICA ARGENTINA:

Amador Rief

Por
AUSTRIA:

Styropingy
Mailhot
Herauttes
Humany

Por
BELGICA:

Amund
Long
Worming
Pickel
Hondion

Por
CONGO BELGA

Fraumun

Por
REPUBLICA SOVIETICA SOCIA-
LISTA DE BIELORRUSIA:

Amund

Por
BOLIVIA:

Guatrlauro

Por
ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

João Alberto Portocarrero
João de Deus Carneiro de Almeida
Samueltonchoy

Artina Karsunann

Por
REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA:

G. Baykuchen
J. Golemanov

Por
CAMBODIA:

Ruonka

Por
CEILAN:

Ubbi Bose

Por
CHILE:

Luis Camiz

Por
CHINA:

劉金峰 Lin Chieh
柳克述 Lin Keh-shue
于潤生 Yu Yung-sheng

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA:

Jungu Kue
V. H. H. H. H.
J. M. H. H. H.
Guatrlauro

Por
REPUBLICA DE COREA:

한포우 P. W. Han
최정 Gheon
Chang

윤석환 Sak H. Yoo

Por
REPUBLICA DE COSTA RICA

L. J. 7

Por
REPUBLICA DE CUBA:

W. J. ...

Of. ...

Ernig...
Por
DINAMARCA:

W. K. ...

J. M. S. ...

Por
REPUBLICA DOMINICANA:

H. ...

Por
EGIPTO:

M. B. ...

A. B. ...

M. G. ...

Por
REPUBLICA DE EL SALVADOR:

A. ...

Por
ECUADOR:

C. ...

Por
ESPAÑA:

Ed. ...

*...
L. ...*

José Vilanova

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

Ed. ...

*...
L. ...*

José Vilanova

Por
ETIOPIA:

awag wady.
[Signature]

Por
FINLANDIA:

A. J. M. v. v.
Mohamed S. v. v.

Por
FRANCIA:

W. v. v.
W. v. v.
[Signature]
awag wady.
[Signature]

[Signature]
[Signature]

Por
ARGELIA:

W. v. v.
W. v. v.
[Signature]
awag wady.

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITÓ-
RIOS REPRESENTADOS POR LA
OFICINA FRANCESA DE CO-
RREROS Y TELECOMUNICACIO-
NES DE ULTRAMAR:

[Signature]
[Signature]

Por
GHANA:

Por
REINO UNIDO DE GRAN BRE-
TANA E IRLANDA DEL NORTE,
COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE
LA MANCHA E ISLA DE MAN:

K. W. Forster

Sudley Lumsley

M. H. H. H.

T. C. Carpenter

M. H. H. H.

C. H. H. H.

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS BRITANICOS DE ULTRA-
MAR, COMPRENDIDAS LAS CO-
LONIAS, LOS PROTECTORADOS
Y LOS TERRITORIOS BAJO TU-
TELA EJERCIDA POR EL GO-
BIERNO DEL REINO UNIDO DE
GRAN-BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE;

K. W. Forster

Sudley Lumsley

M. H. H. H.

T. C. Carpenter

M. H. H. H.

C. H. H. H.

Por
GRECIA:

Jean Frangoulis
J. Frangoulis

Por
GUATEMALA:

J. J. J. J. *M. M. M. M.*

Por
REPUBLICA DE HAITI:

R. R. R. R.

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

F. F. F. F.

Por
REPUBLICA POPULAR
HUNGARA

R. R. R. R.

B. B. B. B.

Por
INDIA:

Minkurht

Sundaguth

Korikamha

Por
REPÚBLICA DE INDONESIA

Spilidol

Amra

Chulicah

Allo

Por
IRAN:

A. Motamiz

Por
IRAQ:

eg

ssapidh

Por
IRLANDA:

S.S. Puaréce

Tuigueap

Por
REPÚBLICA DE ISLANDIA

Mynurthummu

Por
ITALIA:

Renat L. Uiz.

Nurlo Toungione

Renat L. Uiz.

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA.

Renat L. Uiz.

Nurlo Toungione

Renat L. Uiz.

Por
JAPON:

Shiro Matsuyama

Por
LIBIA:

Abdelhakim

Por
REINO HACHEMITA
DE JORDANIA:

M. Rouman

Por
LUXEMBURGO:

Paul

Por
LAOS:

Phong

Por
LIBANO:

Michel

Por
REPUBLICA DE LIBERIA.

Wassan

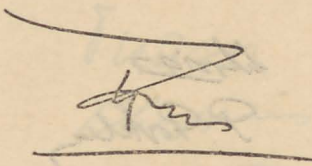
Por
MARRUECOS:

El

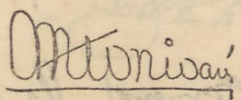
Por
MEXICO:

Luis

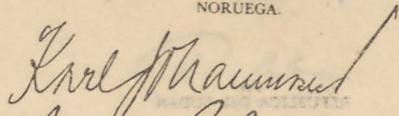
Por
PRINCIPADO DE MONACO:



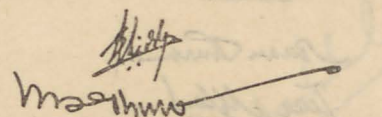
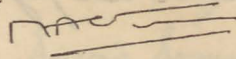
Por
NICARAGUA:



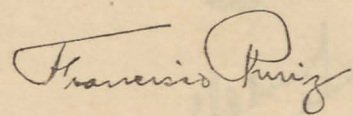
Por
NORUEGA:


Karl Thammund
Mg. Lid
W. Sjögren

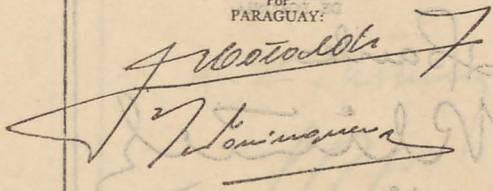
Por
PAKISTAN:


M. A. G. HANI
(S. M. A. G. HANI)


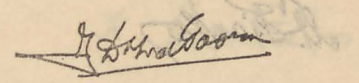
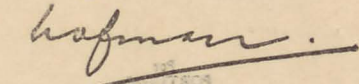
Por
REPUBLICA DE PANAMA:

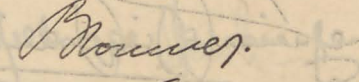
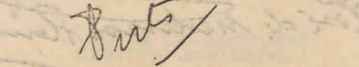


Por
PARAGUAY:

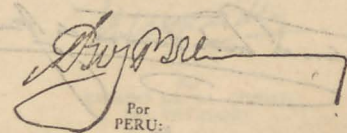


Por
PAISES BAJOS:

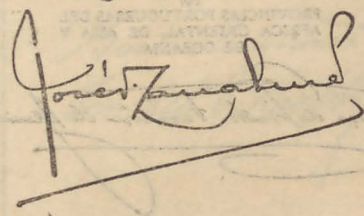



Por
ANTILLAS NEERLANDESAS
Y SURINAM:



Por
PERU:



Por
REPUBLICA POPULAR
DE POLONIA:

Stanislaw Mikulski
T. Jan
St. Franko

Por
PORTUGAL:

Jorge Nogueira
Jorge Nogueira
Jose de Medeiros Raimundo
A. Nogueira de Viana

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL.

Theodoro de Freitas Ferreira de Aguiar

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Theodoro de Freitas Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA:

Utrig
P. Potkany

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO:

Raymond

Por
REPUBLICA DEL SUDAN:

Abdelaziz Mohamed
Soliman Hossain
M. Hossain
Roud

Por
SUECIA:

Sten Thorsman
Tue Malm
Sten Thorsman

Por
CONFEDERACION SUIZA

Tuason
Chapman
E. D. H.

Por
SIRIA:

H. Labey

A. Kour Boughley
Por
CHECOSLOVAQUIA:

José Kacál

Por
TAILANDIA:

Sirin Kanchul

Swang Saguanwongse

Por
TUNEZ:

Abdullah

Por
TURQUIA:

A. C. Kising
P. Aytem
K. Kantur

Por
REPUBLICA SOVIETICA
SOCIALISTA DE UKRANIA:

Deerh

Por
UNION DE LAS REPUBLICAS
SOVIETICAS SOCIALISTAS:

M. G. M.

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

M. G. M.

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

Gaston P. Vincent
Emmett A. Murphy

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
VIET-NAM:

[Signature]

[Signature]

Por
YEMEN:

Por
REPUBLICA POPULAR FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA:

1) W. Lukanović

[Signature]

pour le Lukanović

W. Lukanović

pour J. Janjavić

W. Lukanović

CONFEDERACION DE

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Protocolo final del Acuerdo

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes) postales concluído en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

SECCION I

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Art. I.—Explotación del servicio por las empresas de transporte.

1. Todo País cuya Administración postal no se encargue en la actualidad del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las empresas de ferrocarriles y navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o destinadas a localidades servidas por dichas empresas.

2. La Administración postal de ese País deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. Ella le servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. II.—Tránsito.

1. Por derogación del artículo 34 del Convenio, se concede provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de encomiendas postales en tránsito por su territorio a Afganistán, Irán y a las Provincias portuguesas del Africa.

2. La India está autorizada a percibir por todas las encomiendas que transiten por puertos de su País, además de las cuotas-partes marítimas correspondientes, las cuotas-partes territoriales previstas en el artículo 10 del Acuerdo.

Art. III.—Devolución. — Modificación de dirección. — Entrega de encomiendas francas de derechos solicitada posteriormente a la imposición de las mismas.

1. Las disposiciones del artículo 20 no se aplicarán al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ni a Irlanda. No se aplicarán tampoco a aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela, ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cuya legislación interna no permite la devolución o la modificación de dirección de las encomiendas a pedido del expedidor.

2. Aquellos de esos mismos Países que acepten el servicio de las encomiendas francas de derechos no admitirán las solicitudes de entrega en franquicia de derechos hechas posteriormente a la imposición de la encomienda y previstas por el artículo 2, párrafo 3, letra c).

SECCION II

CONDICIONES DE ADMISION

Art. IV.—Dimensiones y volumen.

1. Grecia, Túnez y Turquía Asiática tendrán la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas postales, para los servicios marítimos.

2. La India tendrá la facultad de no admitir las encomiendas cuyas dimensiones excedan los límites prescriptos en su servicio interior.

Art. V.—Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición.
(Ver también el artículo IX siguiente).

Por derogación de las disposiciones del artículo 5, letra g), la República Soviética Socialista de Bielorusia, la República Soviética Socialista de Ucrania y la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, tendrán el derecho de no admitir provisionalmente las encomiendas que lleven la mención "Venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor".

Art. VI.—Encomiendas embarazosas.

En aplicación del artículo 2, párrafo 4, letra *a*) y a pesar de los límites fijados por el Reglamento:

a) la República del Sudán tendrá la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosas las encomiendas en que una de las dimensiones exceda de 1 metro 10 o en que la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud, sea superior a 1 metro 85;

b) el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, lo mismo que Irlanda, tendrán la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosas las encomiendas cuyas dimensiones excedan de 1 metro 05 o cuya suma de la longitud y el perímetro mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud, exceda de 1 metro 80.

Art. VII.—Libra avoirdupois.

Como medida de excepción, los Países que, debido a su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir en las fracciones de peso previstas en el artículo 3, las siguientes equivalencias:

Hasta 1 kg.	Hasta 2 lb.
de más de 1 hasta 3 kgs.	2— 7 lb.
de más de 3 hasta 5 kgs.	7—11 lb.
de más de 5 hasta 10 kgs.	11—22 lb.

Art. VIII.—Aviso de recibo.

Excepcionalmente, Ceilán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de los Territorios Británicos de Ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, lo mismo que Irlanda, tendrán la facultad de limitar los avisos de recibo a las encomiendas con valor declarado.

Art. IX.—Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición.
(Ver también el artículo V anterior).

Por derogación de las disposiciones del artículo 5, letras a), b) y g), Ceilán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de los Territorios británicos de Ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como de Irlanda, tendrán la facultad de no admitir las medidas relativas al envío de un aviso de no-entrega, ni a la venta de la encomienda por cuenta y riesgo del expedidor.

SECCION III

TARIFAS

Art. X.—Cuotas-partes territoriales excepcionales.

A título provisional, las Administraciones enumeradas en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación están autorizadas a percibir:

a) Las cuotas-partes de salida y llegada indicadas en el cuadro 1, en sustitución a la cuota parte de salida y de llegada excepcional autorizadas en el artículo 15;

b) Las cuotas-partes territoriales de tránsito indicadas en el cuadro 2, que se añadirán a las cuotas-partes de tránsito mencionadas en el artículo 10.

1. — CUOTAS PARTES DE SALIDA Y DE LLEGADA

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
1	Afganistán	—,75 ¹⁾	1) La cuota parte podrá elevarse a 1,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.
2	Albania (República Popular)	1,—	
3	Argentina (República) ...	—,75 ²⁾	2) La cuota parte podrá elevarse a 1,25 francos para las oficinas argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
4	Congo Belga .	³⁾	3) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: fr. c. Encomiendas hasta 1 kg. —,30 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. —,90 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 3,— Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. 4,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. 6,—
5	República Soviética Socialista de Bielorussia	⁴⁾	4) Cuotas partes de salida y llegada para las encomiendas postales con destino a:

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
			La parte europea de la URSS La parte asiática de la URSS
			fr. c. fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,40 1,40
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. —,70 2,20
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,— 3,—
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 2,— 6,—
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. 3,— 9,—
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. 4,— 12,—
			Sobre todo el territorio de la URSS las mismas cuotas partes de salida y llegada estarán en vigor para las encomiendas postales.
6	Bolivia	5)	5) Para las encomiendas procedentes de o con destino a localidades distintas de La Paz y Oruro, la cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. 3,—
			Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg. 7,—
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 14,—
7	Brasil (Estados Unidos)	1,25 6)	6) La cuota parte podrá elevarse a 2,25 francos para las encomiendas destinadas a ciertas oficinas alejadas.
8	Bulgaria (República Popular)	—,50	
9	Ceilán	7)	7) La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes:

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,25
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. —,30
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. —,75
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. —,25
10	Chile	—,75	
11	China	—,75 ⁸⁾	8) Se percibirá provisionalmente de los expedidores o de los destinatarios una cuota parte correspondiente a la tarifa de las encomiendas postales del servicio interior chino por las encomiendas procedentes de o destinadas a China, excepto Shanghai y Cantón.
12	Colombia (República)	⁹⁾	9) La cuota parte podrá elevarse a 1 franco por encomienda destinada a los puertos de mar, y a 1 franco por kg. o fracción de kilogramo para las encomiendas destinadas a otras localidades.
13	Dominicana (República) .	—,40	
14	El Salvador (República) .	¹⁰⁾	10) La cuota parte se elevará a 75 céntimos para las encomiendas desembarcadas en Cristobal (Zona del Canal de Panamá) para ser transbordadas y cursadas hasta Puerto de la Libertad (El Salvador) por los barcos que no pertenezcan a la misma compañía de navegación ni a los países de origen de las encomiendas. Para las encomiendas cursadas por las vías de Puerto Barrios y Zacapa (Guatemala) y Puerto de la Unión (El Salvador), que son transportadas a la capital por el ferrocarril internacional de América Central, la cuota parte se elevará a las cantidades siguientes:

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		Fr. c.	
			Para las fracciones de peso de 1, 3, 5 y 10 kg. ... 1,75 frcs.
			Para las fracciones de peso de 15 y 20 kg. 2,75 frcs.
15	Ecuador	1,25	
16	España	—,75	
17	Etiopía	11)	11) La cuota parte podrá elevarse a las cantidades siguientes:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,40
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. —,70
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,25
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 1,70
			Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. 2,10
			Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. 2,50
18	Finlandia	—,75	
19	Territorios representados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar .	12)	12) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se percibirá una tasa de transporte interior variable según el destino, que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas postales del servicio interior.
20	Gran Bretaña y Territorios británicos de ultramar	13)	13) La cuota parte podrá alcanzar las siguientes cantidades:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. 1,25
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. 1,50
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,75
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 1,10

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
21	Grecia	Fr. c. —,75	
22	Guatemala	—,75	
23	Haití (República)	—,50	
24	India	14)	14) La cuota parte podrá alcanzar las siguientes cantidades: Encomiendas hasta 1 kg. fr. c. —,15 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. —,70 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 2,—
25	Indonesia (República)	—,50	
26	Irán	15)	15) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una cuota parte que no podrá ser superior a la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
27	Iraq	16)	16) La cuota parte podrá elevarse a las cantidades siguientes: Encomiendas hasta 1 kg. fr. c. —,75 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg. 1,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 1,60
28	Islandia (República)	17)	17) La cuota parte podrá elevarse a las cantidades siguientes: Encomiendas hasta 3 kg. fr. c. —,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. —,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 1,—

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
29	Libia	Fr. c. —,75 ¹⁸⁾	18) Solamente para las encomiendas con destino a la provincia de Fessan y de los oasis de Koufra, Jalo, Marada y Djiaghbouh.
30	Nicaragua	—,75	
31	Noruega	—,75	
32	Pakistán	—,75 ¹⁹⁾	19) La cuota parte podrá elevarse a 1,50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.
33	Panamá (República)	—,75	
34	Perú	1,25	
35	Provincias portuguesas de Angola y Mozambique .	²⁰⁾	20) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una cuota parte que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
36	Sudán (República)	²¹⁾	21) La cuota parte podrá alcanzar las siguientes cantidades:
			fr. c.
			Encomiendas hasta 1 kg. —,50
			Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg. —,85
			Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg. 1,20
			Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg. 2,40

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones																								
1	2	3	4																								
37	Suecia	Fr. c. —,75																									
38	Tailandia	—,75																									
39	Turquía Asiática	—,75 22)	22) La cuota parte podrá elevarse a 2 francos para las encomiendas dirigidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas, y cuyo transporte lo efectúen los correos terrestres.																								
40	República Soviética Socialista de Ucrania	23)	23) Cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales con destino a: <table><tr><td></td><td>La parte europea de la URSS</td><td>La parte asiática de la URSS</td></tr><tr><td></td><td>fr. c.</td><td>fr. c.</td></tr><tr><td>Encomiendas hasta 1 kg.</td><td>—,40</td><td>1,40</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.</td><td>—,70</td><td>2,20</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.</td><td>1,—</td><td>3,—</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.</td><td>2,—</td><td>6,—</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. ...</td><td>3,—</td><td>9,—</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. ...</td><td>4,—</td><td>12,—</td></tr></table> Sobre todo el territorio de la URSS están en vigor las mismas cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales.		La parte europea de la URSS	La parte asiática de la URSS		fr. c.	fr. c.	Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.	—,70	2,20	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.	1,—	3,—	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.	2,—	6,—	Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. ...	3,—	9,—	Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. ...	4,—	12,—
	La parte europea de la URSS	La parte asiática de la URSS																									
	fr. c.	fr. c.																									
Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40																									
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.	—,70	2,20																									
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.	1,—	3,—																									
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.	2,—	6,—																									
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. ...	3,—	9,—																									
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. ...	4,—	12,—																									

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe por encomienda	Observaciones																								
1	2	3	4																								
41	Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas ...	Fr. c. 24)	24) Cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales con destino a: <table><tr><td></td><td>La parte europea de la URSS</td><td>La parte asiática de la URSS</td></tr><tr><td></td><td>fr. c.</td><td>fr. c.</td></tr><tr><td>Encomiendas hasta 1 kg.</td><td>—,40</td><td>1,40</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.</td><td>—,70</td><td>2,20</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.</td><td>1,—</td><td>3,—</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.</td><td>2,—</td><td>6,—</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. ...</td><td>3,—</td><td>9,—</td></tr><tr><td>Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. ...</td><td>4,—</td><td>12,—</td></tr></table> Sobre todo el territorio de la URSS están en vigor las mismas cuotas partes de salida y de llegada para las encomiendas postales.		La parte europea de la URSS	La parte asiática de la URSS		fr. c.	fr. c.	Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40	Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.	—,70	2,20	Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.	1,—	3,—	Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.	2,—	6,—	Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. ...	3,—	9,—	Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. ...	4,—	12,—
	La parte europea de la URSS	La parte asiática de la URSS																									
	fr. c.	fr. c.																									
Encomiendas hasta 1 kg.	—,40	1,40																									
Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg.	—,70	2,20																									
Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.	1,—	3,—																									
Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.	2,—	6,—																									
Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg. ...	3,—	9,—																									
Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg. ...	4,—	12,—																									
42	Uruguay (República Oriental)	—,75																									
43	Venezuela (República)	1,25																									

2 — CUOTAS PARTES TERRITORIALES DE TRANSITO

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso siguientes:					
		Hasta 1 kg.	De más de 1 Hasta 3 kg.	De más de 3 Hasta 5 kg.	De más de 5 Hasta 10 kg.	De más de 10 Hasta 15 kg.	De más de 15 Hasta 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
		Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
1	Argentina (República) 1)	3,60	3,60	3,60	3,60		
2	Congo Belga	—,30	—,90	1,50	3,—	4,50	6,—
3	República Soviética Socialista de Bielorrusia 2)						
4	Brasil (Estados Unidos)	—,70	—,60	—,50			
5	Ceilán	—,60	1,—	1,65	1,95		
6	Chile 1)	1,25	1,25	1,25	1,25		
7	China	—,95	—,95	—,75	—,25		
8	Ecuador	—,70	—,50	—,50			
9	Africa Ecuatorial Francesa	—,60	1,50	2,—	4,—	6,—	8,—
10a	Gran Bretaña y Territorios Británicos de Ultramar 3) a excepción de:	1,—	1,10	1,20	1,40		
10b	Africa Oriental Británica 3)	1,75	2,20	2,65	2,80		
11	India	—,20	—,40	—,75	1,50		
12	Iraq	—,70	—,60	—,50	1,40	3,—	4,—
13	Libia	—,20	—,30	—,40	—,50		
14	Pakistán	—,70	—,60	—,60	—,50		
15	Perú	—,70	—,60	—,50			
16	Sudán (República)	—,90	1,40	1,90	3,80		
17	Turquía Asiática 4)	2,20	2,—	2,—	1,50	1,—	—,50
18	República Soviética Socialista de Ucrania 2)						

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso siguientes:					
		Hasta 1 kg.	De más de 1 Hasta 3 kg.	De más de 3 Hasta 5 kg.	De más de 5 Hasta 10 kg.	De más de 10 Hasta 15 kg.	De más de 15 Hasta 20 kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
		Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
19	Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:						
	a) para las encomiendas transportadas a través de la parte europea de la URSS	—,40	—,70	1,—	2,—	3,—	4,—
	b) para las encomiendas transportadas a través de la parte asiática de la URSS	1,40	2,20	3,—	6,—	9,—	12,—
	c) para las encomiendas transportadas a través de las partes europea y asiática de la URSS	1,80	2,90	4,—	8,—	12,—	16,—
20	Venezuela (República)	—,70	—,60	—,50	1,—	1,50	2,—

Observaciones:

1) Solamente para las encomiendas transportadas por ferrocarril trasandino.

2) Ver bajo el título de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas. Sobre todo el Territorio de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, las mismas tasas están en vigor para las encomiendas postales.

3) Las cantidades que figuran en el cuadro se considerarán como las máximas.

4) Para las encomiendas de y para Irán que atraviesen la vía Trebisonda-Erzerum-Bayezid, la cuota-parte territorial de cada fracción de peso podrá aumentarse además en 1,50 francos.

Art. XI.—Cuotas-partes marítimas.

Los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, estarán autorizados a aumentar un 50 % como máximo las cuotas-partes marítimas previstas en los artículos 11 y 14.

Art. XII.—Cuotas partes suplementarias.

1. Toda encomienda procedente de o destinada a Córcega estará sometida:

a) A una cuota-parte territorial suplementaria igual, como máximo, a la mitad de la cuota-parte territorial aplicada a toda encomienda procedente de o destinada a Francia continental;

b) A una cuota-parte marítima suplementaria igual a la que se aplica en Francia para la primera escala de distancia.

2. Están autorizadas, para cada encomienda, las siguientes cuotas-partes suplementarias de transporte:

de una parte: 1	Entre de otra parte: 2	Cuotas partes suplementarias autorizadas 3
España peninsular.	a) Las islas Baleares, los Territorios españoles del Norte de Africa y la Zona Norte de Marruecos	Igual a la cuota parte marítima fijada para la primera escala de distancia
	b) Las islas Canarias	Igual a la cuota-parte marítima fijada para la segunda escala de distancia.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una cuota-parte suplementaria de 1,50 francos como máximo por encomienda para el transporte entre Portugal peninsular y las islas Madera y Azores.

4. Toda encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria dará lugar a la percepción de una cuota-parte suplementaria especial, fijada así:

Fracciones de peso 1	Cuotas-partes suplementarias 2	Fracciones de peso 1	Cuotas-partes suplementarias 2
Kgs.	fr. c.	Kgs.	fr. c.
Hasta 1	—,50	De más de 5 hasta 10	5,—
De más de 1 hasta 3	1,50	" " " 10 " 15	7,50
" " " 3 " 5	2,50	" " " 15 " 20	10,—

5. El transporte entre las oficinas de cambio de Goa, de una parte, y las oficinas de cambio de Damao y Diu (India portuguesa), de otra parte, dará lugar a la percepción de una cuota-parte suplementaria igual a la cuota-parte territorial o marítima que entre en la tasa principal normal y que está fijada en los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1.

6. El transporte de las encomiendas entre Karachi (Pakistán), de una parte, y las oficinas pakistaníes de Ormara, Pasni y Gwadur, de otra, dará lugar a la percepción de cuotas-partes suplementarias iguales a las cuotas-partes marítimas fijadas en el artículo 11, párrafo 1.

Art. XIII.—Tarifas especiales.

1. La Administración postal de Iraq tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas procedentes de su País una tarifa graduada que corresponda a diferentes categorías de peso, a condición de que la tasa media no exceda de la tasa normal, comprendidas la cuota-parte excepcional y la cuota-parte suplementaria a las cuales tendría derecho.

2. Esta última facultad se concede igualmente a los Países que se adhieran al Acuerdo hasta el próximo Congreso.

3. A título excepcional, las Administraciones de Pakistán y de la República de Venezuela están autorizadas a percibir por las encomiendas de más de 1 kilogramo hasta 3 la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tendrá la facultad de tratar, en todos los casos, a las encomiendas-avión como encomiendas urgentes y percibir por esas encomiendas el doble de las cuotas-partes territoriales y los aumentos previstos en los artículos 10, 13 y 15.

SECCION IV

RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD

Art. XIV.—Encomiendas con valor declarado.

Por derogación de las disposiciones del artículo 27, ciertas Administraciones estarán autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a percibir, por cada encomienda postal con valor declarado, los derechos suplementarios de seguro siguientes:

Administraciones autorizadas	Derechos autorizados por 200 francos o fracción de 200 francos declarados.	Encomiendas con valor declarado a los cuales ellos se aplican
1	2	3
a) África oriental británica	10	Encomiendas procedentes de o destinadas al África oriental británica o en tránsito por el África oriental británica.
b) Argentina (República)	10	Encomiendas procedentes de o destinadas a las oficinas siguientes: Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
c) Congo Belga ..		Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga o en tránsito por este territorio.
d) Sudán (República)	5	Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga y en tránsito por el Sudán.
e) Francia	15	Encomiendas transportadas entre Francia continental y Córcega.
f) Iraq	10	Encomiendas que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria.

Art. XV.—Máximo de declaración de valor.

Por derogación de las disposiciones del artículo 26 aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Pro-

tectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo máximo de declaración de valor en su servicio interno sea inferior a 1.000 francos, tendrán la facultad de limitar a esa cantidad inferior el máximo de declaración de valor en el servicio internacional.

Art. XVI.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 32 y 35, el Congo belga, Iraq y la República del Sudán estarán autorizados a no abonar indemnización alguna por la avería de las encomiendas procedentes de todos los Países con destino al Congo belga, Iraq o Sudán que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y otros artículos de la misma naturaleza frágil.

Art. XVII.—Resarcimiento.

Por derogación de las disposiciones del artículo 35, aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, tendrán la facultad de no pagar una indemnización de resarcimiento por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, espoliadas o averiadas en su servicio.

En fe de lo cual los infrascriptos, Plenipotenciarios, han formulado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones figurasen en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y una copia del cual se entregará a cada parte.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 320 a 330)

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Encomiendas (Paquetes) Postales

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares y generales

Art.

101. Definiciones.
102. Informes a facilitar por las Administraciones postales.
103. Vías de encaminamiento y tasas.

CAPITULO II

Condiciones generales de admisión y formalidades generales de imposición.

SECCION PRIMERA

Condiciones generales de admisión.

104. Acondicionamiento general.
105. Embalajes especiales. Distinción de las encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos.

SECCION II

Formalidades generales de imposición

106. Formalidades que deberá llenar el expedidor.

Art.

107. Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.
108. Divergencias relativas al peso, volumen o dimensiones.

CAPITULO III

Condiciones especiales de ciertas categorías de encomiendas (paquetes) postales

SECCION I

Encomiendas (paquetes) postales con valor declarado.

109. Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado.
110. Declaración fraudulenta de valor.

SECCION II

Encomiendas (paquetes) postales urgentes.

111. Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes.
112. Transmisión y despacho en aduanas de las encomiendas urgentes.

SECCION III

Encomiendas (paquetes) postales a entregar por expreso.

113. Formalidades especiales de imposición de las encomiendas por expreso.
114. Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda por expreso.

SECCION IV

Encomiendas (paquetes) postales francas de derechos.

115. Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos.
116. Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda.
117. Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas.

SECCION V

Encomiendas (paquetes) postales frágiles y encomiendas embarazosas.

118. Encomiendas frágiles.
119. Encomiendas embarazosas.
120. Encomiendas clasificadas en la fracción de peso superior.

SECCION VI

Encomiendas (paquetes) postales de prisioneros de guerra e internados.

121. Acondicionamiento especial de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

CAPITULO IV

Particularidades.

SECCION I

Aviso de recibo.

- Art.
122. Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición.
123. Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición.

SECCION II

Otras particularidades.

124. Aviso de embarque.
125. Devolución. Modificación de dirección.
126. Reexpedición.
127. Reclamaciones. Peticiones de informes.

CAPITULO V

Cambio de encomiendas (paquetes) postales.

128. Principio general del cambio de encomiendas.
129. Diversos modos de transmisión.
130. Hoja de ruta.
131. Trasmisión en despachos cerrados.
132. Envío de los despachos.
133. Trasbordo de las encomiendas-avión.
134. Verificación de los despachos por las oficinas de cambio.
135. Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.
136. Devolución de envases vacíos.

CAPITULO VI

Encomiendas no entregadas.

Art.

- 137. Aviso de no entrega.
- 138. No entrega. Instrucciones del expedidor.
- 139. Devolución de las encomiendas no entregadas.
- 140. Venta. Destrucción.

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas.

Art.

- 143. Fórmulas para uso del público.
- 144. Plazo de conservación de documentos.

CAPITULO VII

Contabilidad.

- 141. Formalización de cuentas.
- 142. Liquidación de cuentas.

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

- 145. Entrada en vigor y duración del Reglamento.

Protocolo final del Reglamento de Ejecución

- I. Peso máximo de las sacas de encomiendas.

A N E X O S

Fórmulas: ver la "Lista de fórmulas".

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a las Encomiendas (Paquetes) Postales

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han adoptado de común acuerdo, y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes) postales:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

Art. 101.—Definiciones.

Cada uno de los términos enumerados a continuación se utiliza en el presente Reglamento con el significado que se indica a continuación:

a) Oficina de origen: la oficina donde el expedidor impone la encomienda;

b) Oficina de destino: la oficina de entrega de la localidad indicada en la encomienda por el expedidor;

c) Oficina de nuevo destino: la oficina de entrega de la localidad adonde se reexpide una encomienda;

d) Oficina de cambio de origen: toda oficina de cambio que dependa de la Administración de origen;

e) Oficina de cambio de destino: toda oficina de cambio que dependa de la Administración de destino;

f) Oficina de cambio intermediaria: toda oficina de cambio situada en el territorio de un País intermediario;

g) Oficina de cambio de salida: toda oficina de cambio que curse un envío de encomiendas a otra oficina de cambio;

h) Oficina de cambio de llegada: toda oficina de cambio que reciba un envío de encomiendas de otra oficina de cambio.

Art. 102.—Informes a facilitar por las Administraciones postales.

1. Tres meses, por lo menos, antes de entrar en vigor el Acuerdo, cada Administración debe comunicar a las demás, por mediación de la Oficina Internacional:

a) Las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a:

1º Límite máximo de peso;

2º Declaración de valor;

3º Encomiendas especiales: urgentes, a entregar por cartero especial, francas de derechos, contra reembolso, frágiles y embarazosas;

4º Admisión o no admisión de los boletines de expedición colectivos, en aplicación de las disposiciones del artículo 106, párrafo 4;

5º Dimensiones y volumen de las encomiendas transportadas por vía marítima;

6º Número de declaraciones de aduana exigido para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio País, así como los idiomas en que podrán redactarse las declaraciones.

b) Los informes relativos al servicio de encomiendas-avión y, principalmente, las dimensiones admitidas por ella para estas encomiendas, previa inteligencia con las empresas de transporte aéreo;

c) La lista de los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por sus propios reglamentos postales;

d) Si admite las encomiendas para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas;

e) Las tasas y todos los derechos aplicables en su servicio;

f) Los informes útiles relativos a los reglamentos de aduana u otros, así como las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación o tránsito de las encomiendas por el territorio de su País;

g) Un extracto, en idioma inglés, árabe, chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de las encomiendas.

2. Toda modificación de los informes consignados en el párrafo 1 deberán notificarse sin demora por el mismo conducto.

Art. 103.—Vías de transmisión y tasas.

1. Por medio de cuadros conformes a los modelos CP-1 y CP-21 anexos, cada Administración indicará las condiciones, tasas y derechos con arreglo a los cuales acepta en tránsito las encomiendas destinadas a Países para los que pueda servir de intermediaria.

2. Sobre la base de los informes contenidos en los cuadros CP-1 y CP-21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración fijará las vías a utilizar para el curso de sus encomiendas y las tasas a percibir de los expedidores.

3. Las Administraciones se notificarán, sea por mediación de la Oficina Internacional, o por comunicación directa, los cuadros CP-1 y CP-21, así como toda modificación ulterior de estos cuadros; transmitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP-1 y CP-21.

4. A fin de determinar el recorrido más favorable de los despachos de encomiendas, la oficina de cambio de salida podrá dirigir a la oficina de cambio de destino un boletín de ensayo conforme al modelo C 27 señalado en el artículo 167 del Reglamento de ejecución del Convenio. Este boletín deberá unirse a la hoja de ruta; deberá devolverse debidamente completado en forma de carta y por el primer correo a la oficina de cambio de salida.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION Y FORMALIDADES GENERALES DE IMPOSICION

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION

Art. 104.—Acondicionamiento general.

1. Para ser admitida a la imposición, toda encomienda deberá responder a las condiciones siguientes:

a) Llevar, en caracteres latinos, sobre la encomienda misma o en una etiqueta atada a esta última de modo que no pueda desprenderse, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor. No se admitirán las señas escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán las encomiendas cuya dirección esté escrita a lápiz-tinta sobre un fondo previamente humedecido. No podrá designarse más que una sola persona

física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "M. A. para M. Z." o "Banco de A. para M. Z." podrán admitirse, bien entendido que solo la persona designada con la letra A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y Z deben encontrarse en el mismo País;

b) Estar embalada y cerrada de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como al modo de transporte y a su duración; el embalaje y el cierre deberán preservar el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; deberán ser también tales que no exista posibilidad de atentar contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación;

c) Estar embalada de manera particularmente sólida si ha de ser transportada a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;

d) Estar embalada de manera que no amenace la salud de los empleados así como evitar todo peligro si contiene objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularla, manchar o deteriorar las otras encomiendas;

e) Ofrecer, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones del servicio y la aplicación de sellos y etiquetas;

f) No exceder de las dimensiones o volúmenes siguientes, salvo en el caso de ser considerada como encomienda embarazosa, conforme al artículo 119:

1º Encomiendas de superficie: 1 metro 50 para cualquiera de las dimensiones; 3 metros para la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto al de la longitud;

2º Encomiendas-avión: 1 metro para la longitud y 50 centímetros para las demás dimensiones; 3 metros para la suma de la longitud y del perímetro mayor tomado en sentido distinto al de la longitud;

3º Encomiendas por vía marítima, a título facultativo y como excepción a las disposiciones del apartado 1º: 1 metro 25 para cualquier dimensión y uno de los siguientes volúmenes:

60 dm³ para las encomiendas hasta 5 kilogramos;

80 " " de 5 a 10 kilogramos;

100 " " de 10 a 15 "

120 " " de 15 a 20 "

g) No ser de dimensiones inferiores a las mínimas previstas para las cartas en el artículo 49, párrafo 1 del Convenio.

2. La oficina de origen deberá recomendar al expedidor que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

3. Se aceptarán sin embalaje:

a) Los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o lacres, de manera que forme un solo y único paquete que no pueda disgregarse;

b) Las encomiendas de una sola pieza, como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

Art. 105.—Embalajes especiales.—Distinción de las encomiendas que contengan películas, celuloide, animales vivos.

1. Toda encomienda que contenga alguna de las materias siguientes deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

a) Metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos, y de 1 centímetro y $\frac{1}{2}$ para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera contrachapada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas estén reforzadas por medio de cantoneras;

b) Líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botella, frasco, bote, caja, etc., por una parte, y caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, por otra parte), entre los cuales se dejará un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora;

c) Polvos secos colorantes, como el azul de anilina: deberán, obligatoriamente, incluirse en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente o protectora entre los dos embalajes;

d) Polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en cajas de metal, madera o cartón, encerradas a su vez en un saco de tela o pergamino;

e) Materias indicadas en el artículo 6, letra a), apartado 6º,

frase 2ª, del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una mención relativa a la naturaleza del contenido;

f) Películas inflamables, celuloide en bruto o manufacturado: el embalaje deberá ir provisto, en la parte de la dirección, de una etiqueta blanca muy visible que lleve en gruesos caracteres negros la mención "Celluloïd! A tenir loin du feu et de la lumière";

g) Animales vivos: el embalaje de la encomienda así como su boletín de expedición deberá ir provisto de una etiqueta con la mención, en caracteres muy visibles "Animaux vivants".

2. Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letra e) y f), no podrán ser aceptadas para la imposición sino en el caso de que las admitan todas las Administraciones que tengan que intervenir en su transporte.

SECCION II

FORMALIDADES GENERALES DE IMPOSICION

Art. 106.—Formalidades que deberá llenar el expedidor.

1. Cada encomienda deberá ir acompañada:

a) De un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco, conforme al modelo CP-2 adjunto;

b) De una declaración de aduana conforme al modelo CP-3 adjunto, formulada en el número exigido de ejemplares, que se unirán sólidamente al boletín de expedición. El contenido de la encomienda deberá indicarse en detalle en la declaración de aduana; no serán admitidas menciones de carácter general.

2. El expedidor podrá escribir en el talón del boletín de expedición una comunicación relativa a la encomienda, y añadir a ese boletín, aparte de la declaración de aduana formulada en el número exigido de ejemplares de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1, letra b), todo documento (factura, permiso de exportación, de importación, certificado de origen, etc.) necesario para el trámite de aduanas en el País de salida y en el País de destino.

3. Deberá indicar, subrayando una de las menciones del reverso del boletín de expedición, el modo en que habrá de procederse con la encomienda en caso de no entrega; el texto podrá subrayarse a mano,

a máquina o por medio de un trazo impreso, y se permitirá que el expedidor no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una de las disposiciones que se citan a continuación; la mención subrayada en el boletín de expedición deberá reproducirse también sobre la encomienda misma; las menciones admitidas en el artículo 5 del Acuerdo podrán redactarse en francés o en un idioma conocido en el País de destino:

- a) Enviar al expedidor un aviso de no entrega;
- b) Dirigir el aviso de no entrega al Sr. (tercero residente en el País de destino), domiciliado en (dirección);
- c) Encomienda a devolver por vía (determinar: de superficie o aérea) inmediatamente a origen;
- d) Encomiendas a devolver a origen por vía (determinar: de superficie o aérea) a la expiración de un plazo de días;
- e) Encomienda a entregar (o a reexpedir) por vía (determinar: de superficie o aérea) al señor (otro destinatario) domiciliado en (dirección) (eventualmente sin percepción del importe del reembolso o mediante pago de una cantidad inferior a la suma primitiva);
- f) Encomienda a reexpedir por vía (determinar: de superficie o aérea) para su entrega al destinatario primitivo;
- g) Encomienda a vender por cuenta y riesgo del expedidor;
- h) Encomienda abandonada.

4. Salvo cuando se trate de encomiendas con valor declarado, francas de derechos, o contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del número de declaraciones de aduana necesario para una encomienda aislada, podrá servir para tres encomiendas como máximo, a condición de que sean impuestas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sometidas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de aduana por cada encomienda.

5. El boletín de expedición deberá llevar, eventualmente, las menciones prescriptas en el artículo 105, párrafo 1, letras e), f) y g).

6. Toda encomienda-avión, así como su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos, en origen, de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras "Par avión", con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

7. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de aduana.

Art. 107.—Formalidades que deberá llenar la oficina de origen.

1. La oficina de origen, estará obligada, en el momento de la imposición, a aplicar o indicar:

a) En la encomienda, al lado de la dirección, y en el boletín de expedición, en el lugar adecuado, una etiqueta conforme al modelo CP-8 adjunto que indique, de manera visible, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de imposición;

b) En el boletín de expedición solamente:

1º La impresión del sello de fechas;

2º El peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeándose en la centena superior toda fracción de centena de gramos.

2. Una misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferencian por un signo distintivo.

Art. 108.—Divergencias relativas al peso.—Volumen o dimensiones.

Salvo error evidente, prevalecerá la opinión de la oficina de origen, en lo que concierne a la determinación del peso, volumen o dimensiones. Sin embargo, si las diferencias de peso comprobadas ocasionan una modificación de las cuotas-partes es el nuevo peso comprobado que tendrá validez.

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

SECCION PRIMERA

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES CON VALOR DECLARADO

Art. 109.—Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado.

Toda encomienda con valor declarado estará sujeta a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) Deberá ir precintada por sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del expedidor;

b) Los lacres o sellos, así como las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de correos adheridos a estas encomiendas, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de franqueo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje;

c) Deberá ir provista, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja conforme al modelo CP-7 adjunto y que lleve en caracteres latinos la letra V, el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta deberá adherirse a la encomienda, del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP-8 prevista en el artículo 107 y una etiqueta roja, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la mención "Valeur déclarée";

d) El valor habrá de declararse en moneda del País de origen e inscribirse por el expedidor en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven por medio de notas; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz;

e) El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el expedidor o por la oficina de origen; el resultado de la conversión redondeado, en su caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos-oro deberá subrayarse con un trazo grueso en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común;

f) La oficina de origen tendrá que indicar el peso exacto en gramos sobre la encomienda (al lado de la dirección) y sobre el boletín de expedición (en el lugar señalado);

g) Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Art. 110.—Declaración fraudulenta de valor.

Cuando circunstancias cualesquiera y especialmente una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido en la encomienda, se dará aviso a la Administración de origen en el plazo más breve posible, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

SECCION II**ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES URGENTES****Art. 111.—Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes.**

Toda encomienda urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención "Urgent" muy visible.

Art. 112.—Transmisión y trámites aduaneros de las encomiendas urgentes.

Las Administraciones participantes en el cambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, a ser posible, directa de estas encomiendas y tomarán medidas para acelerar su trámite aduanero.

SECCION III**ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES A ENTREGAR
POR EXPRESO****Art. 113.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas por expreso.**

Toda encomienda por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy visible "Exprès", colocada, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

Art. 114.—Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda por expreso.

1. La entrega, por cartero especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada sólo se intentará una vez; si el intento re-

sultase infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada como por expreso.

2. Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiese dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por cartero especial, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Exprès" con dos fuertes trazos transversales.

SECCION IV

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES FRANCAS DE DERECHOS

Art. 115.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos.

1. Toda encomienda franca de derechos y su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos:

a) De la mención muy visible "Franc de droits" (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen);

b) De una etiqueta amarilla que lleve también muy visible la mención "Franc de droits".

2. Irá acompañada de las declaraciones de aduana reglamentarias y de un boletín de franqueo conforme al modelo CP-4 adjunto, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, siempre que se trate de indicaciones correspondientes al servicio postal, la oficina expedidora, completará el texto, en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las inscripciones del expedidor podrán hacerse con ayuda de papel carbónico. El texto deberá indicar el compromiso previsto en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo.

3. El boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse solidamente entre sí.

Art. 116.—Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda.

1. Si, con posterioridad a la imposición, el expedidor de una encomienda pide que se entregue franca de derechos, la oficina de origen lo comunicará a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de correos que represente la tasa debida, se transmitirá bajo certificado, a la oficina de destino, acompañada de un bo-

letín de franqueo completado debidamente. En caso de transmisión, por vía aérea, la sobretasa aérea estará igualmente representada en sellos de correo aplicados sobre la nota explicativa. La oficina de destino colocará sobre la encomienda, cerca de la dirección, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 115, párrafo 1, letra b).

2. Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen comunicará, por telegrama, a la oficina de destino y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas a la imposición del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Art. 117.—Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas.

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda franca de derechos, la oficina que anticipó los derechos de todas clases, por cuenta del expedidor, completará, en lo que a ella se refiere, con ayuda de papel carbónico, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo y transmitirá la parte A acompañada de los justificantes, a la oficina de origen; este envío se hará bajo sobre cerrado sin indicaciones del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en el balance con la Administración deudora.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; el nombre de la oficina a la cual deba devolverse la parte A se inscribirá, en todo caso, en el anverso de esta parte, por la oficina de origen de la encomienda.

3. Cuando una encomienda que lleve la mención "Franc de droits" llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de aduana extenderá un duplicado de este boletín, mencionando sobre las partes A y B de este boletín el nombre del País de origen y, en lo posible, la fecha de imposición de la encomienda. Cuando se pierda el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltas a origen

deberán ser anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda a un tipo de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País correspondiente; el resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral; después de haber percibido el importe de los gastos, la oficina designada para ello, entregará al remitente el talón del boletín y, en su caso, los justificantes.

SECCION V

ENCOMIENDAS (PAQUETES) FRAGILES Y ENCOMIENDAS (PAQUETES) EMBARAZOSAS.

Art. 118.—Encomiendas frágiles.

1. En las relaciones entre los Países que admiten las encomiendas frágiles y sin perjuicio de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje, toda encomienda frágil deberá ser provista, ya sea por el expedidor, ya sea por la oficina de origen, de una etiqueta impresa que represente un vaso de color rojo sobre fondo blanco. Toda encomienda cuya fragilidad del contenido esté indicada por una señal cualquiera exterior puesta por el expedidor, estará provista obligatoriamente, por la oficina de origen, de la misma etiqueta y se percibirá la tasa suplementaria correspondiente. Si el expedidor no deseara que la encomienda sea tratada como frágil, la oficina de origen tachará la señal puesta por el expedidor.

2. El boletín de expedición correspondiente deberá llevar en el anverso la inscripción muy visible “Colis fragile”, manuscrita o impresa en una etiqueta.

Art. 119.—Encomiendas embarazosas.

1. Se considerarán como embarazosas, a tenor del artículo 2, párrafo 4, letras a) y b), del Acuerdo:

a) Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), apartado 1º;

b) Toda encomienda constituida por plantas o arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, muebles, cestería, jardineras, coches de niños, velocípedos, ruelas, cajas de cigarros vacías u otras cajas en fardos, etc.

2. Es facultativo considerar como embarazosas, conforme a los términos del artículo 2, párrafo 4, letra c), del Acuerdo, toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), cifra 3ª.

3. Toda encomienda embarazosa lo mismo que el anverso del boletín de expedición de esa encomienda deberán estar provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres muy visibles, la mención: "Encombrant".

Art. 120.—Encomienda clasificada en la fracción de peso superior.

El boletín de expedición de una encomienda admitida en virtud del artículo 17 del Acuerdo deberá estar provista, en el anverso, y en caracteres muy visibles, de la mención "Colis classé dans la coupure de poids de kg.", manuscrita o impresa sobre una etiqueta.

SECCION .VI

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art. 121.—Acondicionamiento especial de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Toda encomienda de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service de prisonniers de guerre" o "Service des internés"; estas menciones podrán ir seguidas de su traducción en otro idioma.

CAPITULO IV

PARTICULARIDADES

SECCION PRIMERA

AVISO DE RECIBO

Art. 122.—Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición.

1. Toda encomienda por la cual el expedidor exija un aviso de recibo en el momento de la imposición deberá llevar, de manera muy visible, la indicación "Avis de réception" o la marca de un sello "A. R."; indicación que reproducirá en el boletín de expedición.

2. La encomienda irá acompañada de la fórmula C-5, debidamente completada, prevista en el artículo 146, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio; esta fórmula, extendida por la oficina de origen (o por cualquier otra designada por la Administración de origen), deberá unirse al boletín de expedición.

3. La mención "Renvoi par avión" deberá consignarse por la oficina interesada en el aviso de recibo que haya de devolverse por vía aérea. Se colocará además en esta fórmula una etiqueta o impresión de color azul con la mención "Par avion".

4. Si la fórmula C-5 no llegase a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

5. Efectuada la entrega de la encomienda, la oficina de destino devolverá al expedidor la fórmula C-5, debidamente completada, por correo ordinario o, si el remitente hubiese pagado los derechos correspondientes, por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya sido devuelto en un plazo normal, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 123; sin embargo, no se percibirá el derecho de aviso de recibo por segunda vez; la oficina de origen encabezará la fórmula C-5 con la indicación "Duplicata de l'avis de réception".

Art. 123.—Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición.

Quando la petición se formule con posterioridad a la imposición de la encomienda, se procederá de acuerdo con las disposiciones del

artículo 147 del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

- a) La fórmula C-9 se sustituirá por la CP-5 citada en el artículo 127, párrafo 1, letra a);
- b) En los Países en que el servicio de encomiendas no sea ejecutado por la Administración de Correos, la percepción de la tasa de aviso de recibo se hará constar en la fórmula CP-5 por medio de una viñeta especial o por indicación del importe percibido.

SECCION II

OTRAS PARTICULARIDADES

Art. 124.—Aviso de embarque.

1. Toda encomienda por la cual el expedidor pida un aviso de embarque deberá rotularse por medio de una etiqueta "Avis d'embarquement" colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición.

2. Esta encomienda irá acompañada de una fórmula conforme al modelo CP-6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a una encomienda, aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

3. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la oficina de cambio remitente del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañan a la encomienda y lo unirá a la hoja de ruta CP-12 correspondiente, mencionada en el artículo 131, párrafo 6, después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias; la atribución de la parte de las tasas correspondientes al País de embarque se hará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe "Número de avisos de embarque".

4. Toda oficina de cambio que se encargue del embarque de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP-6 y se la devolverá directamente al expedidor.

5. Toda reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a extender una fórmula de reclamación CP-5, citada en el artículo 127, párrafo 1, letra a), y exenta de tasa; esta fórmula, acompañada de un duplicado de aviso de embarque CP-6, en la cual la oficina de origen anotará la palabra "Duplicata", será tratada según las disposiciones del artículo 127; la tasa de aviso de embarque no se percibirá por segunda vez.

Art. 125.—Devolución. - Modificación de dirección.

1. Por regla general, las peticiones de modificación de dirección de devolución de una encomienda serán tratadas según las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Toda petición telegráfica de modificación de dirección relativa a una encomienda con valor declarado deberá confirmarse postalmente por el primer correo; la petición confirmativa extendida en la fórmula C-7 utilizada para la correspondencia deberá llevar la anotación, escrita y subrayada con lápiz de color, "Confirmation de la demande télégraphique du"; deberá ir acompañada del facsímil previsto en el artículo 156, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio.

3. Cuando reciba la petición telegráfica a que se refiere el párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal para completar la petición; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración destinataria podrá dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Art. 126.—Reexpedición.

1. Toda encomienda reexpedida a causa de un cambio de residencia, del destinatario, se gravará, a cargo de éste por la Administración del nuevo destino, además de las tasas cuya percepción esté autorizada por el Acuerdo en este caso, con una cantidad igual a las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas correspondientes a las Administraciones que participaron en la reexpedición. La adjudicación de las cuotas-partes se efectuará en la forma indicada en el párrafo 2.

2. a) En caso de cambio en despacho directo, la Administra-

ción reexpedidora acreditará, en su caso, a las Administraciones intermediarias las cuotas-partes que les correspondan y se acreditará a su vez esas mismas cuotas-partes y las que se le deban, adeudándolas a la Administración a la que se destine el despacho; la oficina de cambio de salida incluirá esas cuotas-partes en las anotaciones de la hoja de ruta CP-12 mencionada en el artículo 131, párrafo 6;

b) En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después que la Administración de reexpedición le haya cargado en cuenta las cantidades que correspondan a esta última Administración, se acreditará la cantidad que se le debe y la que corresponde a la Administración de reexpedición cargándola en cuenta de la Administración a la cual ha entregado la encomienda; esta operación se repetirá si hubiere lugar, por cada Administración intermediaria.

3. Cuando las sumas mencionadas en el párrafo 2 se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si procediese del País reexpedidor y se enviase al País del nuevo destino; no será percibida ninguna tasa de transporte por la Administración de este último País en el momento de la entrega.

4. Toda encomienda recibida con falsa dirección a causa de un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración que haya recibido la encomienda. La encomienda-avión deberá ser reexpedida por vía aérea. La Administración de reexpedición hará conocer el hecho a aquella de la cual ha recibido la encomienda por un boletín de verificación CP-13 mencionado en el artículo 134, párrafo 3.

5. La Administración de reexpedición tratará la encomienda mencionada en el párrafo 4, como llegada en tránsito al descubierto; si las cuotas-partes que le acreditaron son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan la Administración reexpedidora acreditará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones intermediarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-partes de transporte correspondientes; se acreditará a continuación, por medio de un cargo contra la Administración de que dependa la oficina de cambio que cursó erróneamente la encomienda, la cantidad por la que se encuentre al descubierto; se notificarán el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

6. Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán a las encomiendas devueltas a origen por aplicación de los artículos 7, 20 y 22, párrafo 4, del Acuerdo.

7. Los gastos cargados deberán detallarse en el boletín de expedición o, en caso de imposibilidad material, en una factura unida a este documento.

8. Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo; irán acompañadas del boletín de expedición extendido por el expedidor; si una encomienda, por cualquier motivo, tuviera que ser embalada o el boletín de expedición primitivo sustituido por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de imposición figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

9. Si la reexpedición de una encomienda-avión tuviese lugar por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par avion" y todas las anotaciones relativas a la transmisión por la vía aérea deberán tacharse de oficio con dos fuertes trazos transversales.

Ari. 127.—Reclamaciones. — Peticiones de informes.

1. Toda reclamación, así como toda petición de informes referentes a una encomienda, serán tratadas según las disposiciones del artículo 158, párrafos 1 a 8, del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) Las fórmulas C-9 y R-3 utilizadas para la correspondencia se sustituirán, respectivamente, por la fórmula conforme al modelo CP-5 adjunto y por la fórmula R-4 prevista en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) Toda Administración intermediaria que transmita una fórmula CP-5 a la Administración siguiente tendrá que informar a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo CP-10 adjunto.

2. Toda fórmula CP-5 relativa a una reclamación o petición de informes recibida por una Administración distinta de la de origen será transmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula deberá llegar en los plazos previstos en el artículo 25 del Acuerdo.

CAPITULO V

CAMBIO DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

Art. 128.—Principio general del cambio de encomiendas.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas, las que otra Administración le entregue para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si ésta fuese más costosa que la vía ordinaria, cada encomienda será gravada, con cargo al destinatario, por la Administración de destino, con una cantidad igual a los suplementos de las cuotas-partes terrestres o marítimas que resulten de la desviación; las tasas y repetición de tasas se cargarán según las disposiciones del artículo 126, párrafos 2, 5 a 7.

4. Toda Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión tendrá que cursar, por las rutas aéreas que emplee para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de las encomiendas-avión por otra vía ofreciese, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán cursarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

5. Cuando por una razón cualquiera no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aéreo internacional, la Administración que se beneficie con la cuota-parte aérea prevista en el artículo 12 del Acuerdo habrá de cursar las encomiendas-avión, en el trayecto donde no pueda utilizarse dicho servicio, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus encomiendas y tratarlas eventualmente como urgentes. La misma obligación se impone en caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior.

6. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión cursarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las demás encomiendas; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas toda encomienda-avión que lleve la mención "Urgent", a condición de que ejecuten

el servicio de encomiendas urgentes y que se les hayan acreditado las cuotas-partes correspondientes a la ejecución de este servicio.

7. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a las encomiendas postales y por su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no estuviesen adheridas al Acuerdo.

8. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas deberán seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Art. 129.—Diversos modos de transmisión.

1. El cambio de los despachos de encomiendas postales se efectuará por oficinas llamadas “oficinas de cambio”.

2. Este cambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, cestas, marcos, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán sin embargo, ponerse de acuerdo para el envío de ciertas categorías de encomiendas fuera de estos envases.

3. En las relaciones entre Países no limítrofes, el cambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio formar despachos directos si, según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto son de naturaleza a entorpecer sus operaciones.

5. Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados que contengan encomiendas-avión deberán llevar la etiqueta “Par avion”.

Art. 130.—Hoja de ruta.

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que hayan de encaminarse por vía de superficie se anotarán, por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta conforme al modelo CP-11 adjunto. Para las encomiendas-avión, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio harán uso de una hoja de ruta especial, llamada “hoja de ruta-avión” conforme al modelo CP-20 adjunto. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas sin valor declarado se anoten en conjunto, con indicación sumaria de las partes de tasa que deban acreditarse a las Administraciones interesadas.

2. En lo que concierne a las encomiendas de prisioneros de

guerra e internados, solamente las encomiendas-avión darán lugar a la anotación de las partes de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta irá acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giros de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, avisos de recibo y, en su caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.).

4. Cuando se trate de encomiendas cambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio de salida y de llegada así como también para cada vía si se utiliza más de una; el último número del año deberá indicarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectuó el transporte o, en su caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, debajo del número.

6. Si las encomiendas-avión se transmiten de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de las encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá indicarse, por una anotación adecuada, en la hoja de ruta CP-11.

7. En las circunstancias previstas en el artículo 131, párrafo 6, se utilizarán las hojas de ruta especiales CP-12.

Art. 131.—Transmisión en despachos cerrados.

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los recipientes (sacas, cestos, marcos, etc.) deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiqueta de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 164, párrafos 4, 5, 9, 10 y 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de los detalles siguientes:

a) Las etiquetas serán de color ocre amarillo. Su texto y acondicionamiento serán conformes a los modelos CP-23 y CP-24 adjuntos;

b) Para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre, a condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

2. Salvo acuerdo en contrario, los envases deberán llevar un número de orden. La oficina de cambio de origen anotará en la hoja de ruta la cantidad y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se compone el despacho.

3. Se expedirán en envases distintos:

a) Las encomiendas con valor declarado si su número lo justifica; los envases que total o parcialmente contengan tales encomiendas deberán llevar inscrita la letra "V";

b) Las encomiendas frágiles: los envases llevarán la etiqueta prevista en el artículo 118, párrafo 1; sin embargo, si su naturaleza lo exige, estas encomiendas podrán expedirse sin envase o enviadas en tránsito al descubierto a la próxima oficina de cambio, salvo las encomiendas que utilicen la vía marítima;

c) Las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras e) y f): los envases correspondientes provistos de una etiqueta especial que lleve en caracteres muy visibles una indicación apropiada; por ejemplo: "Celluloïd".

4. Por regla general las sacas y los demás envases que contengan las encomiendas no deberán pesar más de 40 kilogramos; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para admitir envases que no sean las sacas, hasta 70 kilogramos como máximo.

5. La hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 130, párrafo 3, deberá ser incluida por la oficina de cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho; dado el caso, en uno de los que contengan encomiendas con valor declarado; si el número de documentos que se acompañan lo exige, la hoja de ruta podrá incluirse en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta deberá llevar la mención "F" en todos los casos.

6. En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP-12 adjunto; esta oficina inscribirá en ella globalmente para cada categoría de encomiendas, las cuotas-partes y partes de tasas o de derechos que se deban a la Administración intermediaria; la hoja de ruta CP-12 se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los Países intermediarios.

Art. 132.—Envío de los despachos.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el envío de los despachos de las encomiendas de superficie se efectuará por medio de una factura de entrega C-18, prevista en el artículo 165 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Los despachos de las encomiendas-avión a enviar al aeropuerto estarán acompañados de facturas AV-7 en las condiciones previstas en el artículo 18 de las Disposiciones relativas al correo aéreo.

Art. 133.—Transbordo de las encomiendas-avión.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo durante la ruta en un mismo aeropuerto de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos correrá a cargo, obligatoriamente y sin remuneración, de la Administración de Correos del País donde tenga lugar el transbordo.

2. Esta norma no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre aparatos que hagan el recorrido de las secciones sucesivas del mismo servicio.

Art. 134.—Verificación de los despachos por las oficinas de cambio.

1. Al recibir un despacho, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los recipientes y su cierre; luego, a la verificación de las encomiendas y los diversos documentos que las acompañen; estas comprobaciones serán contradictorias siempre que sea posible; sin embargo, las oficinas de cambio intermedias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (cuerda, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, la cuerda se cortará por un solo sitio.

3. Si la oficina de cambio comprobare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas; estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos funcionarios; salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original; la oficina de cambio procederá igualmente a la comprobación reglamentaria cuando el en-

avase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. En caso de la falta de la hoja de ruta, la oficina destinataria del despacho deberá extender una hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, peso, valores declarados, etc.). Las irregularidades comprobadas serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio de origen, por medio de un boletín de verificación conforme al modelo CP-13 adjunto y por duplicado. Cuando la oficina de cambio destinataria no haya enviado a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de la verificación del despacho, un boletín CP-13, se considerará, hasta probarse lo contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

4. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma escala, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni de autorizar la devolución de las encomiendas a origen; solamente se podrá formular boletín de verificación en caso de que la diferencia implicara modificación de las fracciones de tasa adeudadas a los servicios siguientes.

5. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos demás o debajo del peso indicado, no podrán ser causa de objeciones de parte de la Administración intermedia o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exija.

6. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP-13 los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y, si ha lugar, consignado en ellos sus observaciones, conservando los duplicados; los boletines de verificación devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hayan dirigido. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

7. El hecho de observar, en el momento de la verificación, irregularidades cualesquiera no podrá en ningún caso motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 7, párrafo 2, del Acuerdo.

8. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

Art. 135.—Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

1. Toda oficina de cambio que a la llegada de un despacho compruebe la falta, expoliación o avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:

a) A menos de imposibilidad motivada, o a menos que el envase, la cuerda, precinto de lacre o plomo de cierre y la etiqueta no hayan sido anexadas al original del acta CP-14 señalado en el párrafo 5, unirá esos objetos al boletín de verificación CP-13, destinado a la oficina de cambio de salida;

b) Cursará a la última oficina de cambio intermediaria, si ha lugar, por el mismo correo que a la oficina de cambio de salida, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estima conveniente la oficina de cambio destinataria podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente, sobre las irregularidades comprobadas, a la oficina de cambio de salida.

3. Toda oficina de cambio que reciba, de una oficina correspondiente una encomienda averiada o insuficientemente embalada, deberá darle curso después de haberla embalado de nuevo, si hubiere lugar, conservando, en lo posible, el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas; el peso de la encomienda antes y después del nuevo embalaje se indicará en la cubierta misma de la encomienda; esta indicación irá seguida de la mención “Remballé a” autorizada con el sello de fechas y con la firma de los empleados que hayan efectuado el reembalaje.

4. Si el estado de la encomienda es tal que se ha podido sustraer el contenido, o si la encomienda acusa una diferencia de peso que permita suponer la sustracción de todo o parte del contenido, la oficina de cambio sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 3, deberá proceder a la apertura de oficio de la encomienda y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación deberá reflejarse en un acta conforme al modelo CP-14 adjunto; una copia del acta acompañará al envío.

5. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 4 fuese una encomienda con valor declarado, se procederá además como sigue:

a) El acta original se remitirá bajo pliego certificado a la Administración central del País a que pertenezca la oficina de cambio remitente o a un servicio designado por dicha Administración;

b) Un duplicado del acta se enviará al propio tiempo a la Administración central de que dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración;

c) Al acta original se acompañarán, a menos de imposibilidad motivada, el envase en que estaban contenidas las encomiendas, la cuerda, el lacre o plomo del cierre y la etiqueta.

6. Si se tratara de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

7. Cuando el destinatario, o, en caso de devolución, el expedidor, formule reservas al hacerse cargo de la encomienda, se levantará en el lugar un acta CP-14 de verificación contradictoria por la oficina que efectúe la entrega. Esta acta, extendida por duplicado y suscrita en lo posible por el interesado, deberá indicar: el estado exterior de la encomienda, el peso bruto y el inventario exacto del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario y el otro será tratado conforme a las prescripciones de los Reglamentos interiores de la Administración que ha levantado el acta.

Art. 136.—Devolución de envases vacíos.

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada en la ida; sin embargo, en lo que concierne a los envases de las encomiendas-avión, la devolución podrá efectuarse por vía de superficie.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas a origen utilizándolas para la expedición de las encomiendas.

3. La devolución de las sacas vacías tendrá lugar siempre sin gastos.

4. La Administración reexpedidora deberá mencionar, en las hojas de ruta, el número de envases y, en su caso, los números de orden de los devueltos.

5. Serán, además, de aplicación las disposiciones del artículo 172, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO VI

ENCOMIENDAS NO ENTREGADAS

Art. 137.—Aviso de no entrega.

1. Un aviso de no-entrega conforme al modelo CP-9 adjunto, será enviado con carácter de certificado, a la Administración de origen, después de haberlo completado debidamente:

a) Por la Administración de destino:

1º en caso de no entrega, por toda encomienda cuyo remitente hubiera pedido ser avisado de la no-entrega;

2º para toda encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega a causa de expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de encomiendas detenidas de oficio fuese tal que resultase materialmente imposible enviar un aviso;

b) Por la Administración intermediaria en causa: para toda encomienda detenida de oficio durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista bajo la letra a), cifra 2º.

2. El aviso de no entrega irá acompañado del boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme a las disposiciones del artículo 5, letra b), del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras a), 2º y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar de manera visible la mención "Colis retenu d'office".

3. Cuando se trate de varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo expedidor, para el mismo destinatario, estará permitido enviar un sólo aviso de no entrega, incluso si dichas encomiendas fueran acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de no entrega.

4. Por regla general, los avisos de no entrega se cambiarán entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina deberá indicarse a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional; corresponderá a la Administra-

ción de origen avisar al expedidor; el cambio de avisos de no entrega se hará rápidamente, en la medida de lo posible, por todas las oficinas interesadas.

Art. 138.—No entrega.—Instrucciones del expedidor.

1. El aviso de no entrega deberá devolverse a la oficina que lo hubiese formulado, completado con las nuevas instrucciones del expedidor y acompañado del boletín de expedición; será devuelto por avión si el expedidor o el tercero pagare la sobretasa aérea correspondiente.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor (o el tercero a que se refiere el artículo 5, letra *b*), del Acuerdo) está autorizado a dar, figuran en el artículo 22, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las normas siguientes en los casos particulares que se citan a continuación:

a) Si el expedidor (o el tercero) pidiese que una encomienda contra reembolso sea entregada contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R-4, conforme a las disposiciones del artículo 108 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) Si el expedidor (o el tercero) diese como instrucciones que la encomienda sea entregada franca de derechos al primitivo destinatario o a otro nuevo, la oficina interesada aplicará el artículo 116.

3. Cuando las encomiendas que hayan sido objeto de un aviso de no entrega sean entregadas o reexpedidas antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor deberá ser informado de ello por mediación de la oficina de origen; si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero; si se trata de una encomienda gravada contra reembolso y si la libranza R-4, citada en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre reembolsos hubiera sido transmitida ya al expedidor, no será necesario avisar a este último.

4. Cuando la Administración destinataria o una intermediaria no haya observado las instrucciones dadas ya sea en el momento de la imposición, ya sea posteriormente, dicha Administración estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos o tasas eventuales cuya anulación no se haya verificado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si, en el momento de la imposición de la encomien-

da o posteriormente, hubiera él declarado que, en caso de no entrega, abandonaba la encomienda o deseaba que se vendiese.

Art. 139.—Devolución de las encomiendas no entregadas.

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por aplicación del artículo 21 del Acuerdo indicará, a mano o por medio de un sello o etiqueta sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la no entrega; la mención debe ser redactada en idioma francés, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propio idioma, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación debe revestir una forma clara y concisa, tal como: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamada, fallecido, etc. Esta encomienda será tratada conforme a las disposiciones del artículo 126, párrafos 1, 2 y 7.

2. Toda encomienda devuelta a la Administración de origen por haber sido admitida erróneamente dará lugar a las operaciones siguientes:

a) Si hubiese sido admitida erróneamente como consecuencia de un error imputable al servicio postal, la Administración que la devuelva restituirá a la primera Administración encargada de reexpedirla a la oficina de origen las cuotas-partes y partes de tasa que ésta le hubiese acreditado;

b) Si hubiese sido admitida erróneamente como consecuencia de un error del expedidor o si la encomienda estuviese comprendida en las prohibiciones del artículo 6 del Acuerdo, se aplicará el artículo 126, párrafos 1, 2 y 7.

3. Toda encomienda devuelta a origen será inscrita en la hoja de ruta con la mención "Retour a l'origine" en la columna "Observations".

4. A menos que el expedidor pida que se haga por vía aérea, y salvo imposibilidad, la devolución de una encomienda a origen tendrá lugar por la vía seguida a la ida en lo que concierne a las encomiendas de superficie, y por la vía de superficie más rápida en lo que concierne a las encomiendas-avión.

5. En caso de reexpedición o de devolución por vía de superficie de una encomienda-avión con valor declarado, la responsabilidad será limitada, para el segundo recorrido, a aquella aplicada a las encomiendas encaminadas por esta vía.

6. La devolución de una encomienda a origen a causa de

suspensión del servicio es gratuita; los derechos de transporte percibidos por el trayecto de ida y no adjudicados se devolverán al expedidor.

Art. 140.—Venta.—Destrucción.

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda con arreglo a las prescripciones del artículo 23 del Acuerdo, se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Se remitirá a la oficina de origen una copia del acta, acompañada del boletín de expedición. En la misma forma se procederá si la venta ha tenido lugar a pedido del expedidor.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven la encomienda; si hubiera lugar, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor, que soportará los gastos de envío.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD

Art. 141.—Formalización de cuentas.

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, en las relaciones con los Países alejados, por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado conforme al modelo CP-15 adjunto, mencionando, por oficinas expedidoras, las cantidades totales inscriptas en las hojas de ruta CP-11, CP-12 y CP-20 a su favor y en contra suya.

2. Los estados CP-15 se resumirán en una cuenta por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.

3. La cuenta CP-16, acompañada de los estados CP-15, pero sin las hojas de ruta, se enviará a la Administración interesada para su examen dentro del mes que siga a aquel a que se refieran; en lo referente a los países alejados, el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado. No se formulará cuenta negativa. Los totales no se rectificarán nunca. Las diferencias que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados conformes al modelo CP-17 adjunto. Estos estados se enviarán a la Administración interesada que deberá agregar la cantidad en su próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP 17 cuan-

do el importe definitivo de las diferencias no exceda de 2 francos por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15 se devolverán a la Administración que las hubiere formulado, a más tardar a la expiración del segundo mes a partir del día del envío; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Si la Administración que ha enviado la cuenta no hubiere recibido notificación alguna rectificativa durante esos plazos, la cuenta será considerada como aceptada de pleno derecho.

5. Las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral conforme al modelo CP-18 adjunto formulada por la Administración acreedora; esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestre, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

6. Cuando el saldo de una cuenta general CP-18 no exceda de 25 francos, podrá ser agregado en la cuenta general CP-18 para el período siguiente a aquel a que se refiere el saldo.

7. El balance de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a las encomiendas entregadas francas de derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

a) La Administración acreedora formulará cada mes, en la moneda de su País una cuenta particular mensual en una fórmula conforme al modelo CP-19 adjunto; las partes B de los boletines de franqueo que ella ha conservado serán inscriptas por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les haya dado;

b) La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar al final del mes siguiente a aquel a que se refiera la cuenta; no se formulará cuenta negativa;

c) La verificación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje;

d) Los balances darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas sean liquidadas con las cuentas de giro postal, las de encomiendas CP-16 o con las de R-5 relativas a los envíos contra reembolso, sin que sean agregadas a ellas.

8. Cuando haya lugar a imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme a las disposiciones del artículo 39 del

Acuerdo, y se trate de varias cantidades, éstas se recapitularán en una fórmula conforme al modelo CP-22 adjunto y el importe total se llevará a la cuenta CP-16.

Art. 142.—Liquidación de cuentas.

1. El saldo del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 42 del Convenio.

2. La formulación y el envío por duplicado, de una cuenta general deberá hacerse inmediatamente que las cuentas CP-16 hayan sido devueltas y aceptadas. La verificación de la cuenta CP-18 por la Administración deudora y la devolución de uno de los dos ejemplares a la Administración acreedora deberá efectuarse en el plazo de dos meses después de recibir la cuenta; transcurrido ese plazo, la cuenta CP 18 podrá considerarse como admitida de pleno derecho. El pago del saldo deberá efectuarse tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de la expiración de un plazo de dos meses a partir de la aceptación de la cuenta general.

3. Toda Administración que, cada mes y de manera continua, se halle al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30.000 francos tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 143.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

CP-2 (Boletín de expedición).

CP-3 (Declaración de aduana).

CP-4 (Boletín de franqueo).

CP-5 (Reclamación).

CP-6 (Aviso de embarque).

Art. 144.—Plazo de conservación de documentos.

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición deberán conservarse durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la encuesta ha dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto será considerado como liquidado.

CAPITULO IX**DISPOSICIONES FINALES****Art. 145.—Ejecución y duración del Reglamento.**

1. El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de la puesta en vigor el Acuerdo relativo a las encomiendas postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 320 a 330)

Protocolo final del Reglamento de Ejecución

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas postales concluído en el día de hoy los que suscriben, en nombre de sus Administraciones respectivas, han convenido lo que sigue:

Artículo Único.—Peso máximo de las sacas de encomiendas.

Por derogación de las disposiciones del artículo 131, párrafo 4, Ceilán, el Reino-Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino-Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cuya reglamentación interna se opone a ello, así como también Irlanda, tendrán el derecho de no aceptar sacas de encomiendas que pesen más de 36 kilogramos.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 320 a 330)

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CP 1	Cuadro CP 1	art. 103, § 1
CP 2	Boletín de expedición	art. 106, § 1 letra a)
CP 3	Declaración de aduanas	art. 106, § 1 letra b)
CP 4	Boletín de franqueo	art. 115, § 2
CP 5	Reclamación relativa a una encomienda postal	art. 127, § 1, letra a)
CP 6	Aviso de embarque	art. 124, § 2
CP 7	Etiqueta "V" para encomienda, paquete postal, bulto, con valor declarado, combinada con el número de la encomienda, paquete, bulto, y el nombre de la oficina de origen	art. 109, letra c)
CP 8	Etiqueta para encomienda, paquete postal, bulto, con el número del paquete y el nombre de la oficina de origen	art. 107, § 1, letra a)
CP 9	Aviso de no entrega	art. 137, § 1
CP 10	Aviso de reexpedición de la fórmula CP 5 ...	art. 127, § 1, letra b)
CP 11	Hoja de ruta para encomiendas, paquetes postales, bultos	art. 130, § 1
CP 12	Hoja de ruta especial	art. 131, § 6
CP 13	Boletín de verificación	art. 134, § 3
CP 14	Acta relativa a la expoliación, avería o disminución de peso de una encomienda (paquete postal, bulto)	art. 135, § 4
CP 15	Estado mensual	art. 141, § 1
CP 16	Estado trimestral	art. 141, § 2
CP 17	Cuenta resumen	art. 141, § 3
CP 18	Estado de diferencias comprobadas en la cuenta resumen	art. 141, § 5
CP 19	Cuenta general	art. 141, § 7, letra a)
CP 20	Cuenta particular mensual de los gastos de aduana, etc.	art. 141, § 7, letra a)
CP 21	Hoja de ruta-avión para encomiendas-avión, paquetes postales, bultos	art. 130, § 1
CP 22	Cuadro CP 21	art. 103, § 1
CP 23	Estado de las cantidades debidas a título de indemnización por encomiendas, paquetes postales, bultos	art. 141, § 8
CP 24	Etiqueta de despacho de las encomiendas postales	art. 131, § 1, letra a)
	Etiqueta de despacho de las encomiendas-avión	art. 131, § 1, letra a)

ANEXOS:

Fórmulas CP 1 a CP 24

ADMINISTRATION DES POSTES

CP 1

TABLEAU CP 1

indiquant les conditions auxquelles l'Administration des postes d..... accepte en transit
les colis postaux à destination des Pays pour lesquels elle est à même de servir d'intermédiaire

[illegible]

COUPON Peut être détaché par le destinataire Timbre du bureau d'origine Nom et domicile de l'expéditeur	CP 2 Application des timbres-poste* ou indi- cation de la taxe perçue Número(s) du (ou des) colis (emplacement réservé aux étiquettes CP 7 et CP 8) BULLETIN D'EXPÉDITION Pays d'origine Valeur déclarée (les unités en toutes lettres et en caractères latins) (en chiffres arabes) Nombre de colis Nature de l'emballage (*) déclarations en douane certificats ou factures Montant du remboursement (les unités en toutes lettres et en caractères latins) (en chiffres arabes) A porter au crédit du compte courant postal n° de à, tenu par le bureau de chèques d (Nom du destinataire) (Rue et numéro) (Lieu de destination) (Pays de destination) Adresse du destinataire												
Timbre de la douane	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Poids</td> <td style="width: 20%;">Droits de douane (*)</td> <td style="width: 60%;">Acheminement</td> </tr> <tr> <td>kg — g</td> <td></td> <td>Voie</td> </tr> <tr> <td>kg — g</td> <td></td> <td>Bureau d'échange</td> </tr> <tr> <td>kg — g</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Poids	Droits de douane (*)	Acheminement	kg — g		Voie	kg — g		Bureau d'échange	kg — g		
Poids	Droits de douane (*)	Acheminement											
kg — g		Voie											
kg — g		Bureau d'échange											
kg — g													

(*) Poquet, caisse, carton, corbeille, sac, etc.
 (*) Si l'expéditeur assure que son colis ne soit pas réexpédié, il l'indiquera par une annotation dans ce cadre et sur le colis.
 (*) Cadre à remplir par le bureau d'entrée ou par le service de la douane du Pays de destination.

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 106, § 1, letra a) — Dimensiones: 210 x 148 mm.

INSTRUCTIONS A DONNER PAR L'EXPÉDITEUR

L'expéditeur est tenu d'indiquer, dans le cadre ci-dessous et sur le colis, la manière dont ce dernier doit être traité en cas de non-livraison. Les instructions ci-après sont seules admises. Elles doivent être données en soulignant et, s'il y a lieu, en complétant le texte imprimé.

Les colis pour lesquels l'expéditeur n'a pas donné d'instructions sont renvoyés sans avis.

Si la livraison du colis décrit au recto du présent bulletin ne peut avoir lieu, je demande:

- a) qu'un avis de non-livraison me soit envoyé;
- b) que l'avis de non-livraison soit adressé à (*)
- c) que le colis soit renvoyé à l'origine immédiatement par (*) { voie de surface: (*)
voie aérienne: (*) }
- d) que le colis soit renvoyé à l'origine par (*) { voie de surface } à l'expiration d'un délai de jours; (*)
voie aérienne }
- e) que le colis soit livré ou réexpédié par (*) { voie de surface } à (*)
voie aérienne }
- f) que le colis soit réexpédié par (*) { voie de surface } aux fins de livraison au destinataire primitif; (*)
voie aérienne }
- g) que le colis soit vendu à mes risques et périls;
- h) que le colis soit traité comme abandonné.

Signature de l'expéditeur:

RÉCÉPISSÉ DU DESTINATAIRE

Le soussigné déclare avoir reçu le(s) colis désigné(s) au recto de ce bulletin.

....., le 19.....

Signature:

(*) Indiquer le nom et l'adresse d'une tierce personne dans le Pays de destination.

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

(*) Indiquer le nom et l'adresse du nouveau destinataire et mentionner éventuellement si le colis doit être livré sans perception du montant du remboursement ou contre paiement d'une somme inférieure à la somme primitive.

(*) L'expéditeur s'engage à payer les frais exigibles pour toute nouvelle transmission ainsi que les autres frais mis en compte par les Administrations intéressées.

DÉTAIL DES FRAIS DUS (dans la monnaie du Pays de destination du colis) <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Taxes pour franchises à la livraison</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>Droits de douane</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Taxe de dédouanement</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Autres taxes ou droits</td> <td></td> </tr> <tr> <td align="right">Total</td> <td></td> </tr> </table>	Taxes pour franchises à la livraison		Droits de douane		Taxe de dédouanement		Autres taxes ou droits		Total		Partie B Partie à remplir par l'Administration de destination TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS — en chiffres arabes — (dans la monnaie du Pays de destination du colis) <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;">Date de l'avance</td> <td style="width: 25%;">N° du registre</td> <td style="width: 25%;">Bureau qui a fait l'avance</td> <td style="width: 25%;">Signature de l'agent</td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Date de l'avance	N° du registre	Bureau qui a fait l'avance	Signature de l'agent					Timbre du bureau qui a fait l'avance des frais
Taxes pour franchises à la livraison																				
Droits de douane																				
Taxe de dédouanement																				
Autres taxes ou droits																				
Total																				
Date de l'avance	N° du registre	Bureau qui a fait l'avance	Signature de l'agent																	

COUPON Timbre du bureau d'origine L'expéditeur du colis n° poids kg avec valeur déclarée de fr déposé à à l'adresse de à a payé les droits indiqués au verso.	Partie A ADMINISTRATION DES POSTES d BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT Le colis n° poids kg d avec valeur déclarée de fr, expédié par à à l'adresse de (Rue et numéro) (Lieu de destination) (Pays de destination) doit être livré franc de tous droits Signature de l'expéditeur: Le soussigné s'engage à payer ces droits. A renvoyer au bureau d (indiquer le nom du bureau chargé du recouvrement des frais ou, le cas échéant, celui du bureau auquel la formule doit être renvoyée.)	CP 4 Timbre du bureau d'origine
--	--	--

Partie B
(verso)

Bord supérieur de la formule lorsque les parties A et B sont repliées l'une sur l'autre

Partie A
(recto)

CP 4 (Suite)

Coupon à remettre à l'expéditeur après encaissement des frais DÉTAIL DES FRAIS DUS (dans la monnaie du Pays de destination du colis) <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Taux pour franchise à la livraison</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td>Droits de douane</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Taxe de dédouanement</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Autres taxes ou droits</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> </tr> </table>	Taux pour franchise à la livraison		Droits de douane		Taxe de dédouanement		Autres taxes ou droits		Total		Partie A Partie à remplir par l'Administration de destination TOTAL DES FRAIS DÉBOURSÉS (Voir le détail sur le coupon) — en chiffres arabes — (dans la monnaie du Pays de destination du colis) <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Date de l'avance</td> <td style="width: 20%;">N° du registre</td> <td style="width: 20%;">Bureau qui a fait l'avance</td> <td style="width: 40%;">Signature de l'agent</td> </tr> <tr> <td style="height: 40px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Date de l'avance	N° du registre	Bureau qui a fait l'avance	Signature de l'agent				
Taux pour franchise à la livraison																			
Droits de douane																			
Taxe de dédouanement																			
Autres taxes ou droits																			
Total																			
Date de l'avance	N° du registre	Bureau qui a fait l'avance	Signature de l'agent																
soit (Monnaie du Pays d'origine du colis) Timbre du bureau qui a recouvré les frais	Partie à remplir par l'Administration d'origine — en chiffres arabes — soit (après conversion dans la monnaie du Pays d'origine du colis) <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;"> Registre d'arrivée N° </td> <td style="width: 33%;"> Contrôlé par (Signature de l'agent) _____ </td> <td style="width: 34%;"> Timbre du bureau qui a recouvré les frais </td> </tr> </table>	Registre d'arrivée N°	Contrôlé par (Signature de l'agent) _____	Timbre du bureau qui a recouvré les frais															
Registre d'arrivée N°	Contrôlé par (Signature de l'agent) _____	Timbre du bureau qui a recouvré les frais																	
Partie B ADMINISTRATION DES POSTES d BULLETIN D'AFFRANCHISSEMENT Le colis n° poids kg d avec valeur déclarée de fr, expédié par à à l'adresse de (Rue et numéro) (Lieu de destination) (Pays de destination) doit être livré franc de tous droits. Signature de l'expéditeur: _____ Le soussigné s'engage à payer ces droits. _____	CP 4 Timbre du bureau d'origine																		

Partie A
(verso)Partie B
(recto)

ADMINISTRATION DES POSTES

d

Timbre du bureau
d'origine

C25

BUREAU d

RÉCLAMATION
concernant un colis postal(Une seule formule suffit pour plusieurs colis remis simultanément au même bureau
par le même expéditeur et expédiés par la même voie à la même adresse)

1 A remplir dans le service d'origine

Colis (*)
 pesant contenant (?)
 déposé par
 le 19 sous le n° au bureau d
 à l'adresse suivante (?):

 (*) et faisant l'objet d'une demande d'avis de réception
 Description extérieure:

2 A remplir dans le service de destination

A — en cas de distribution

Le soussigné déclare que le colis susmentionné a été dûment livré à l'ayant droit le 19
 Le montant du remboursement a été transmis à l'expéditeur du colis par mandat n° le 19
 Le montant du remboursement a été transmis au bureau de chèques postaux d
 par mandat n° le 19
 Le montant du remboursement a été mis en compte courant postal le 19
 Le chef du bureau distributeur:
 Timbre du bureau distributeur

B — en cas de non-distribution

(*) Le soussigné déclare que le colis susmentionné est encore en instance au bureau d
 a été renvoyé au bureau d'origine le 19
 a été réexpédié le 19 à (?)
 n'est pas parvenu à destination.
 La déclaration du destinataire est ci-jointe.
 Le chef du bureau distributeur:
 Timbre du bureau distributeur

(*) Indiquer la catégorie (colis ordinaire, colis avec valeur déclarée, colis urgent, colis express, colis-remboursement, etc.) et, le cas échéant, le montant de la valeur déclarée ou du remboursement.

(?) Décrire le contenu, autant que possible.

(1) Indiquer l'adresse exacte et complète.

(2) Biffer ce qui ne convient pas.

A remplir seulement si le sort du colis n'a pu être établi par les recherches prévues au recto

3
A remplir dans le service d'origine

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé par le bureau d'échange d.....
sur le bureau d'échange d.....
dans la dépêche n°..... du..... 19....., inscrit sous le n°..... de la feuille de route n°.....

Signature:

Timbre du bureau

4
A remplir dans les services intermédiaires

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé par le bureau d'échange d.....
sur le bureau d'échange d.....
dans la dépêche n°..... du..... 19....., inscrit sous le n°..... de la feuille de route n°.....

Signature:

Timbre du bureau

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé par le bureau d'échange d.....
sur le bureau d'échange d.....
dans la dépêche n°..... du..... 19....., inscrit sous le n°..... de la feuille de route n°.....

Signature:

Timbre du bureau

Le colis désigné d'autre part a été réacheminé par le bureau d'échange d.....
sur le bureau d'échange d.....
dans la dépêche n°..... du..... 19....., inscrit sous le n°..... de la feuille de route n°.....

Signature:

Timbre du bureau

Réponse définitive

de l'Administration de destination ou, le cas échéant, de l'Administration intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière du colis réclamé à l'Administration suivante:

5

La présente formule doit être renvoyée à.....

ADMINISTRATION DES POSTES

d

(Partie à remplir par le bureau d'origine du colis)

Colis postal n°

avec valeur déclarée de

déposé au bureau d.....

à l'adresse de

.....

le 19.....

L'expéditeur désire savoir quand et par quel paque-
bot ce colis a été embarqué.

à (*)

(*) Désigner exactement le port (ou le Pays) d'embarquement.

-Encomiendas, Ottawa 1957, art. 124, § 2 — Dimensions: 148 x 105 mm.

CP 6

Service des postes

AVIS D'EMBARQUEMENT

(Partie à remplir par l'expéditeur du
colis, qui indiquera ci-dessous son
adresse pour le renvoi du présent
avis)

Timbre du bureau
renvoyant l'avis



(Nom ou raison sociale)

(Rue et numéro)

à
(Localité)

(Pays)

Timbre du bureau
d'échange expéditeur
de la dépêche

Le colis postal désigné d'autre part a été compris dans la dépêche n°
 d
 pour
 expédiée le 19.....

Timbre du bureau
d'échange du port
d'embarquement

Le colis postal désigné d'autre part, soit la dépêche mentionnée ci-dessus, a été embarqué(e)
 à
 sur le paquebot
 parti le 19.....

CP 7

V 475
AMSTERDAM 1

V 475 AMSTERDAM 1

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 109, letra c) — Dimensiones: 52 x 37 mm. color rojo

CP 8

475
GENEVE.1

475 GENÈVE 1

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 107, § 1, letra a) — Dimensiones: 52 x 37 mm

ADMINISTRATION DES POSTES

CP 9

d

BUREAU of

AVIS DE NON-LIVRAISON (1)

(Une seule formule suffit pour plusieurs colis déposés simultanément par le même expéditeur à la même adresse)

Le..... colis dont ci-joint bulletin..... d'expédition n° originaire..... d
se trouve..... en souffrance à mon bureau, pour le motif suivant:

- a) le..... colis (*) ^a ont été refusés..... par le destinataire.
- b) le..... colis n° (*) ^a ont pas été réclamés.....
- c) le destinataire est Inconnu, absent, parti, décédé.
- d) l'adresse est insuffisante.
- (*) e) l'adresse d..... colis n'est pas conforme à celle du bulletin d'expédition.
- f) le destinataire refuse de payer { les droits de douane.
le remboursement.
les autres taxes et droits dont le..... colis (*) ^{est} sont grevé.....
- g) le..... colis (*) ^{est} sont grevé..... de droits de douane et autres taxes et droits s'élevant au total à
(à indiquer dans la monnaie du Pays qui dresse l'avis)
- Pour prolongation de magasinage, cette somme sera majorée de
- h) le destinataire n'a pas d'autorisation d'importation.

Prrière de demander les instructions de (°) l'expéditeur et de lui faire connaître que, si ces instructions ne me parviennent pas dans un délai de mois, le colis sera renvoyé à l'origine sous suite des frais (°)

Timbre du bureau

Nom et adresse de la personne à qui les instructions doivent être demandées (*):

....., le 19.....

Signature:

(¹) A transmettre sous recommandation.

(2) Souligner et compléter, s'il y a lieu, le texte valable.

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

(*) Tant que les instructions ne sont pas parvenues, le bureau est autorisé soit à livrer le colis au destinataire primitif ou à un autre destinataire indiqué éventuellement au verso du bulletin d'expédition, soit à le réexpédier à une nouvelle adresse.

(*) Ne pas remplir si les instructions sont demandées à l'expéditeur.

RÉPONSE

Le..... colis doit..... être:

- a) présenté..... encore une fois au destinataire primitif.
- b) (*) livré..... à..... rue..... n°.....
réexpédié..... (destinataire primitif ou une autre personne)
à.....
sans perception du montant de remboursement.
contre paiement d'un montant de remboursement réduit (*) à.....
- (*) c) (*) livré..... à..... rue..... n°.....
réexpédié..... (destinataire primitif ou une autre personne)
à.....
sans perception des droits de douane ou des autres frais dont le..... colis ^{est} _{sont} grevé..... (*)
- d) immédiatement renvoyé..... au bureau d'origine (*) par voie de surface par avion. L'expéditeur s'engage à payer les frais de transport et autres.
- e) vendu..... aux risques et périls de l'expéditeur.
- f) traité..... comme abandonné.....

L'intéressé n'ayant pas répondu aux demandes d'instructions qui lui ont été adressées, le..... colis doit..... être renvoyé..... au bureau d'origine à l'expiration du délai réglementaire.

Timbre du bureau



Signature:

(*) Répondre en soulignant et, s'il y a lieu, en complétant le texte imprimé.

(*) En ce cas, le bureau d'origine joindra à la réponse un nouveau mandat de remboursement (établi conformément à l'art.106 de l'Arrangement concernant les envois contre remboursement).

(*) En ce cas, le bureau d'origine joindra à la réponse un bulletin d'affranchissement (établi conformément à l'art.115 de l'Arrangement concernant les colis postaux).

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

401

Recto

ADMINISTRATION DES POSTES

CP 10

d

BUREAU d.....

AVIS DE RÉEXPÉDITION D'UNE FORMULE CP 5

La réclamation n° concernant le colis désigné ci-après,

déposé le 19..... à

par

à l'adresse de

n° valeur déclarée:

montant du remboursement:

a été réexpédiée ce jour à

à

avec les renseignements suivants:

Le colis a été réacheminé par le bureau d'échange d.....

sur le bureau d'échange d....., dans la dépêche n° du 19.....

inscrit sous le n° de la feuille de route n° Ce bureau l'a reçu sans faire d'observation.

Si la réclamation reste sans réponse dans le délai voulu, prière d'en adresser un duplicata au service d....., en y indiquant les renseignements précités. L'affaire peut être considérée comme terminée en ce qui concerne notre service,

Timbre à date



..... le 19.....

Signature:

(La formule sera pliée en deux et envoyée à découvert à l'adresse figurant au verso)

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 127, § 1, letra b) — Dimensiones: 148 x 210 mm.

402

CP 10 (Verso)

ADMINISTRATION DES POSTES

Timbre à date

SERVICE DES POSTES

(1)

(1) Adresse du bureau originaire de la réclamation ou du service spécialement désigné.

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE CP 11

Numéro d'ordre de la dépêche:⁽¹⁾ Numéro de la feuille de route: Navire:FEUILLE DE ROUTE
des colis postauxTimbre du bureau
d'échange de départTimbre du bureau
d'échange d'arrivée

expédiés par le bureau d'échange d.....

au bureau d'échange d.....

Départ (.....* envoi) du 19..... à h mn

Numéro		Nom- bre de colis	Bureau d'origine	Lieu de destination (*)	Poids (?) de chaque colis avec valeur déclarée	Valeur dé- clarée	Quotes-parts et droits dus				Montant du rem- bourse- ment	Obsers- vations
cour- rant	du colis						par l'Ad- ministra- tion expé- ditrice à l'Adminis- tration cor- respondante		par l'Ad- ministra- tion cor- respondante à l'Adminis- tration expé- ditrice			
1	2	3	4	5	6	7	8		9		10	11
					kg	g	fr	fr	c	fr	c	
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
Totaux												

L'agent du bureau d'échange de départ:

L'agent du bureau d'échange d'arrivée:

(1) A remplir si la dépêche comprend plusieurs formules CP 11.

(2) Ne pas remplir si les colis sont adressés au même bureau que la feuille de route.

(3) En cas de besoin, cette colonne peut servir à l'indication du poids de colis autres que les colis avec valeur déclarée.

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

ADMINISTRATION DE TRANSIT

CP12

Numéro d'ordre de la dépêche:

Navire:

SERVICE DES POSTES

Timbre du bureau
d'échange expéditeur

FEUILLE DE ROUTE SPÉCIALE

Timbre du bureau
d'échange intermédiairepour la bonification des quotes-parts
dues pour le transit des colis expédiésau bureau d.....
(Indiquer le nom du bureau de destination de la dépêche)

par l'intermédiaire du bureau d'échange d.....

Départ (.....) * envoi du 19..... à h mn

.....	réceptifs renfermant		colis sans valeur déclarés
.....	réceptifs renfermant		colis avec valeur déclarés
.....	réceptifs vides		
.....	Hors réceptif		colis sans valeur déclarés
.....	Hors réceptif		colis avec valeur déclarés
.....	Total des réceptifs		Total des colis
			fr c
Bonifications:	colis à	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
Quotes-parts de transport	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
	»	C =	
Total des colis			
Droit d'assurance:			
Nombre de fractions indivisibles de 200 francs		C =	
Nombre d'avis d'embarquement		C =	
Total			

L'agent du bureau d'échange expéditeur

L'agent du bureau d'échange intermédiaire:

ADMINISTRATION DES POSTES

CP 13

d.
BUREAU d.Timbre du bureau
expéditeur du bulletin

BULLETIN DE VÉRIFICATION N°..... (1)

Timbre du bureau
destinataire du bulletin

Erreurs et irrégularités constatées dans la dépêche de colis n°..... (feuille de route n°.....)

du bureau d'échange d.....

pour le bureau d'échange d.....

Départ (.....* envoi) du 19..... à h mn

Colis manquants									
Numéro		Bureau d'origine	Adresse (aussi exacte que possible)	Bonification		Rectification		Observations	
courant (col. 1 de la feuille de route)	du colis			fr	c	fr	c		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Colis en trop								
Numéro		Bureau d'origine	Adresse exacte		Poids		Valeur déclarée	Nature du récipient (sac, panier, etc.)
courant (col. 1 de la feuille de route)	du colis		de l'expéditeur	du destinataire	kg	g		
1	2	3	4	5	6	7	8	9

(1) A transmettre sous recommandation.

(Suite au verso)

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 131, § 3 — Dimensions: 210 x 148 mm.

[illegible]

407

Recto

ADMINISTRATION DES POSTES

CP 14

d

Timbre du bureau
qui établit le procès-verbal

PROCÈS - VERBAL

concernant (1) { la spoliation
l'avarie
la diminution de poids } d'un colis postal1^{re} PARTIE

Procès-verbal dressé par le bureau d..... le 19.....

Bureau de dépôt: Date du dépôt: 19.....

Numéro du colis:

Expéditeur:

Destinataire:

Valeur déclarée: Remboursement:

Poids indiqué: Poids constaté:

Emballage extérieur: Emballage intérieur:

Bureau qui a formé la dépêche:

Date de la dépêche: 19..... Numéro d'ordre de la dépêche:

La dépêche est arrivée le 19.....

(1) { par l'ambulant
dans le fourgon n°
par le paquebot
par la ligne aérienneLe colis est arrivé (1) { en sac
hors sac

Description détaillée des faits:

Signatures:

(1) Biffer ce qui ne convient pas.

(Voir au verso)

II^e PARTIE

Procès-verbal dressé par le bureau d..... le 19.....

L'emballage de l'envoi doit être considéré comme (1) réglementaire
non réglementaire

(1) { D'après les indications de la facture
la déclaration en douane } le contenu devrait se composer de.....
{ Suivant le destinataire
l'expéditeur }

A l'examen, (1) fait en présence (1) du destinataire
de l'expéditeur il a été constaté.....

(1) { En conséquence
Suivant le destinataire } il manque.....
Suivant l'expéditeur

(1) Le destinataire estime à une somme de..... le dommage causé par (1) { la spoliation.
L'expéditeur } l'avarie.
la diminution de poids.

(1) { La spoliation
L'avarie } est attribuable à.....
La diminution de poids

(1) Après remballage et pesage, le nouveau poids est de.....; l'envoi a été réacheminé sur sa destination.

(1) Le contenu a été détruit par les soins du bureau soussigné.

(1) L'emballage est conservé ici.

(1) Le destinataire refuse l'envoi.
L'expéditeur a accepté l'envoi, mais il demande une indemnité de.....

(1) Sont annexés au procès-verbal: l'emballage du colis, le récipient, la ficelle, les cachets, les plombs de fermeture, l'étiquette.

En foi de quoi nous avons dressé le présent procès-verbal, dont un double a été transmis, avec un bulletin de vérification, au bureau d'échange d.....

Signatures des agents postaux:

Signature du destinataire ou de l'expéditeur:

Signature de l'agent des douanes:

(1) Biffer ce qui ne convient pas.

410

CP 16

ADMINISTRATION DES POSTES

SERVICE AVEC L'ADMINISTRATION

d

d

COMPTE RÉCAPITULATIF (1)

des états (2) mensuels
trimestriels (formule CP 15)

adressés par les bureaux d'échange relevant de l'Administration d.....
aux bureaux d'échange relevant de l'Administration d.....

Mois d..... 19.....
(2)

..... trimestre 19.....

Numéro courant	Bureau d'échange destinataire	Sommes dues d'après chaque état (2) mensuel trimestriel				Observations
		à l'Administration destinataire		à l'Administration expéditrice		
		3		4		
1	2	fr	c	fr	c	5
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
	Totaux					
	A déduire					
	Solde en faveur de l'Administration					
d.....						

Vu et accepté:

....., le 19.....

....., le 19.....

(1) A dresser en double expédition.

(2) Biffer ce qui ne convient pas.

ADMINISTRATION DES POSTES

CP 17

d

ÉTAT DES DIFFÉRENCES

constatées dans le compte récapitulatif (formule CP 16) dressé par l'Administration d.....

pour le (*) { mois d..... 19.....
trimestre 19.....

N° courant 1	N° courant du compte CP 16 2	Dépêche-colis		Date 5	Montant				Avoir de l'Administration				Observations (*) 10
		de 3	pour 4		mis en compte 6		rectifié 7		d..... 8		d..... 9		
					fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													

....., le 19.....

Vu et accepté:

....., le 19.....

(*) Effacer ce qui ne convient pas.

(7) Utiliser, au besoin, la partie éventuellement libre du recto ou le verso de la formule.

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 141, § 3 — Dimensions: 210 x 148 mm.

ADMINISTRATION DES POSTES

SERVICE AVEC L'ADMINISTRATION CP 18

d

d. _____

COMPTE GÉNÉRAL

établi par l'Administration d

pour les échanges de colis postaux avec l'Administration d.....

(¹) { trimestre 19.....
..... semestre 19.....

[illegible]

Vu et accepté:

le 19

le 19

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

ADMINISTRATION DES POSTES

CP 19

d

COMPTE PARTICULIER MENSUEL

des frais de douane, etc.

Frais de douane, etc., payés par l'Administration a

pour le compte de l'Administration d

Mois d 19

Número courant	Date de l'avance	Número du bulletin d'affran- chissement	Bureau qui a fait l'avance	Montant de chaque bulletin d'affranchissement	Observations
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
Total					

le 19

Signature:

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 141, § 7, letra a) -- Dimensiones: 210 x 297 ó 210 x 148 mm.

ADMINISTRATION EXPÉDITRICE

ADMINISTRATION DESTINATAIRE CP 20

Numéro d'ordre de la dépêche: Numéro de la feuille de route: (1) Ligne aérienne:

Timbre du bureau
d'échange de départFEUILLE DE ROUTE-AVION
des colis-avionTimbre du bureau
d'échange d'arrivée

expédiés par le bureau d'échange d'.....

au bureau d'échange d'.....

Départ (.....* envoi) du 19....., à h mn

Numéro		Nomb- re de colis	Bureau d'origine	Lieu de destination (*)	Poids (?) de chaque colis avec valeur déclarée	Valeur déclarée	Quotes-parts territoriales et maritimes et droits dus				Quotes-parts aériennes dus				Montant du rembour- sement	Obs- ervations
cour- rant	du colis						par l'Admi- nistration expéditrice à l'Admi- nistration correspon- dante	par l'Admi- nistration correspon- dante à l'Admi- nistration expéditrice	par l'Admi- nistration expéditrice à l'Admi- nistration correspon- dante	par l'Admi- nistration correspon- dante à l'Admi- nistration expéditrice	fr	c	fr	c		
1	2	3	4	5	6	7	fr	c	fr	c	fr	c	fr	c	12	13
1					kg	g	fr									
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																
13																
14																
15																
16																
17																
18																
19																
20																
Totaux																

L'agent du bureau d'échange de départ:

L'agent du bureau d'échange d'arrivée:

(1) Si l'expédition comprend plusieurs formules CP 20.

(2) Ne pas remplir si les colis sont adressés au même bureau que la feuille de route-avion.

(3) En cas de besoin, cette colonne peut servir à l'indication du poids des colis autres que les colis avec valeur déclarée.

[illegible]

ADMINISTRATION DES POSTES

CP 22

d

RELEVÉ

des sommes dues au titre d'indemnité pour colis postaux (*)

par l'Administration d..... Mois d.....19.....

N° courant	Colis postaux				Lettres autorisant les reprises			Montant		Observations (*)
	N°	Date de dépôt	Origine	Destination	N° de l'état ou nom du bureau	Date	N° du dossier de l'Admini- stration débitrice			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
								fr	c	
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
Total										

(à reporter sur le compte récapitulatif CP 16)

(*) Dédommagement pour colis postaux égarés, avariés, vendus, etc.

(*) Utiliser, au besoin, la partie éventuellement libre du recto ou le verso de la formule.

CP 23

de Liverpool pour

Montréal (Canada)

via

Paquebot

Port de débarquement

Colis postaux

Dépêche n°

Date
d'expédition

Sac n°

Nombre
des colis

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 131, § 1, letra a) —
dimensiones: 125 x 60 ó 148 x 52 mm., color amarillo ocre

CP 24	
Colis postaux	CP 24
Par avion	
de Stockholm Ban pour	
Rio de Janeiro	
Dépêche n°	Ligne n°
Date d'expédition	Aéroport de transbordement
Sac n°	
Nombre des colis	
kg	

Encomiendas, Ottawa 1957, art. 131, § 1, letra a) —
Dimensiones: 125 x 60 ó 148 x 52 mm., color amarillo ocre

GIROS — IV

Páginas 421-494

IV

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
Y BONOS POSTALES DE VIAJE

- ACUERDO
- REGLAMENTO
- FORMULAS

Acuerdo relativo a Giros Postales y Bonos Postales de Viaje

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo.

TITULO II

Giros

CAPITULO I

Disposiciones Generales

2. Modos de cambio.

CAPITULO II

Emisión de los Giros

3. Moneda. Conversión.
4. Importe máximo de emisión.
5. Depósito de los fondos. Recibo.
6. Tasas.
7. Franquicia de tasas.
8. Disposiciones particulares aplicables a la emisión de los giros telegráficos.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades acordadas al público

9. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encominamiento por vía aérea.

Art.

10. Retiro. Modificación de dirección.
11. Reexpedición.
12. Endoso.

CAPITULO IV

Pago de los Giros

13. Plazo de validez. Revalidación.
14. Importe máximo del pago.
15. Reglas generales de pago de los giros.
16. Entrega por expreso.
17. Tasas postales eventualmente percibidas del beneficiario.
18. Disposiciones particulares sobre el pago de los giros telegráficos.

CAPITULO V

Giros impagos. Autorizaciones de pago.

19. Giros impagos.
20. Autorización de pago.
21. Giros prescriptos.

CAPITULO VI

Responsabilidad

22. Principio y extensión de la responsabilidad.

Art.

23. Excepciones al principio de la responsabilidad.
24. Cese de la responsabilidad.
25. Determinación de la responsabilidad.
26. Pago de las cantidades reclamadas. Recurso.
27. Plazo de pago de las cantidades reclamadas.
28. Reintegro a la Administración de emisión de las cantidades depositadas por cuenta de la Administración de pago.

CAPITULO VII

Contabilidad

29. Asignación de las tasas.
30. Formulación de cuentas.
31. Liquidación de cuentas.

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas

32. Oficinas que participan en el cambio.
33. Participación de organismos no postales.
34. Prohibición de derechos fiscales u otros.

TITULO III

Bonos postales de viaje

CAPITULO I

Generalidades y emisión

Art.

35. Definición. Talonario.
36. Moneda. Importe máximo. Conversión.
37. Tasa.
38. Precio de venta.

CAPITULO II

Pago de los bonos

39. Validez de los títulos. Entrega de fondos.
40. Oposición al pago.

CAPITULO III

Reclamaciones. Responsabilidad. Contabilidad

41. Reclamaciones y responsabilidad.
42. Asignación de las tasas. Formulación de cuentas.

TITULO IV

Disposiciones finales

43. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.
44. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.
45. Ejecución y duración del Acuerdo.

Acuerdo relativo a Giros Postales y Bonos Postales de Viaje

concluído entre

República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, República Popular de Bulgaria, Camboya, Chile, China, República de Colombia, República de Corea, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, España, Territorios españoles del Africa, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, República de Indonesia, Irán, República de Islandia, Italia, Territorio de la Somalia bajo administración italiana, Japón, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos, México, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Perú, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas del Africa occidental, Provincias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, República del Sudán, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados, visto el artículo 22 del Convenio postal universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han estipulado de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

TITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

El presente Acuerdo regirá por una parte, el cambio de los giros postales, denominados a continuación “giros” y, por otra parte, el servicio de los bonos postales de viaje, que los Países signatarios convienen instituir en sus relaciones recíprocas.

TITULO II

Giros

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—Modos de cambio.

1. Los giros podrán ser cambiados ya sea por la vía postal o, por la vía telegráfica si los telegramas-giros son admitidos en las relaciones entre los Países interesados.

2. El cambio por la vía postal podrá, a elección de las Administraciones, efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, serán llamados “giros-tarjetas” y en el segundo “giros de listas”.

3. El cambio por la vía telegráfica podrá tener lugar por giro-tarjeta telegráfica o por giro de lista telegráfica, siendo las dos categorías denominadas “giros telegráficos”.

CAPITULO II

EMISION DE LOS GIROS

Art. 3.—Moneda. Conversión.

1. Salvo acuerdo en contrario todo giro estará redactado en la moneda del País de pago.

2. La Administración de emisión determinará las tasas de conversión de su moneda en la del País de pago.

Art. 4.—Importe máximo de emisión.

1. El importe de un giro no podrá exceder del equivalente de 1000 francos. Sin embargo cada Administración tendrá la facultad de fijar un máximo menor.

2. Por excepción no se ha fijado máximo alguno para los giros citados en el artículo 7.

Art. 5.—Depósito de los fondos. Recibo.

1. Cada Administración determinará la forma en la cual el expedidor de un giro depositará los fondos a transferir.

2. En el momento del depósito de los fondos se entregará gratuitamente un recibo al expedidor.

Art. 6.—Tasas.

1. La tasa a percibir en el momento de la emisión se compondrá:

- a) de una tasa fija máxima de 25 céntimos por giro;
- b) de una tasa proporcional máxima calculada como sigue:
 - para los giros-tarjetas: $1/2$ % de la cantidad depositada;
 - para los giros de listas: 1 % de la cantidad depositada;
- c) eventualmente, tasas correspondientes a servicios especiales (pedido de aviso de pago, de pago por expreso, etc.).

2. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción de la tasa proporcional, la escala que satisfaga mejor las conveniencias de su servicio.

3. Los giros cambiados, por mediación de un País participante del presente Acuerdo, entre un País participante y otro no participante podrán ser sometidos, por la Administración intermediaria, a

CAPITULO IV

PAGO DE LOS GIROS

Art. 13.—Plazo de validez. Revalidación.

1. La validez de los giros se extenderá:

a) por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión; previo acuerdo entre Administraciones interesadas, hasta transcurrido el tercer mes siguiente al de la emisión;

b) en las relaciones entre Países alejados, hasta la expiración del séptimo mes siguiente al de la emisión.

2. Después de estos plazos, los giros-tarjetas no serán pagados si no van provistos de una revalidación (“visa pour date”) dada por la Administración de emisión, a petición de la Administración de pago. Los giros de listas no podrán beneficiarse de la revalidación (“visa pour date”).

3. La revalidación confiere al giro-tarjeta, desde el día que se otorga, una nueva validez cuya duración es la de un giro emitido el mismo día.

4. Si el no-pago antes de la expiración del plazo de validez no resultare de una falta de servicio, podrá percibirse una tasa llamada “de revalidación” igual a aquella prevista en el artículo 67 del Convenio.

Art. 14.—Importe máximo del pago.

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe máximo de los giros pagaderos en un País será el mismo que el que la Administración de este País haya adoptado para la emisión.

2. Cuando un mismo expedidor haya impuesto, en el mismo día, para un mismo beneficiario, varios giros, cuyo importe total, exceda del máximo adoptado por la Administración de pago, esta será autorizada para hacer el pago de los títulos escalonadamente, de tal manera que la cantidad pagada al beneficiario, en un mismo día, no exceda de dicho máximo.

Art. 15.—Reglas generales de pago de los giros.

1. El pago de los giros se efectuará de acuerdo a los reglamentos del País de pago.

2. El importe de los giros será pagado al beneficiario en moneda legal del País de pago; podrá pagarse en cualquier otra moneda después de un acuerdo particular entre las Administraciones correspondientes.

3. El pago podrá ser válidamente efectuado por depósito en una cuenta corriente postal, según las reglas en vigor en la Administración de pago.

4. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de pago tendrá la facultad, si su legislación lo exige, de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria inmediata o a la décima de unidad más próxima.

Art. 16.—Entrega por expreso.

Si el expedidor hubiere solicitado el pago por expreso, la Administración de pago tendrá la facultad de hacer entregar en esa forma, ya sean los fondos, ya sea el título mismo, ya sea un aviso de llegada del giro, siempre que sus reglamentos lo prevean.

Art. 17.—Tasas postales eventualmente percibidas del beneficiario.

Podrán percibirse del beneficiario:

- a) una tasa de entrega cuando el pago se efectúe a domicilio;
- b) la tasa de autorización de pago señalada en el artículo 20, párrafo 4, del presente Acuerdo;
- c) eventualmente, la tasa de revalidación prevista en el artículo 13, párrafo 4, del presente Acuerdo;
- d) la tasa señalada en el artículo 50, párrafo 2 del Convenio, cuando el giro sea dirigido a lista de correos.

Art. 18.—Disposiciones particulares sobre el pago de los giros telegráficos.

1. La entrega de los giros telegráficos tendrá siempre lugar en las condiciones previstas por el artículo 16 del presente Acuerdo.

2. Cuando los fondos sean entregados a domicilio por expreso, la Administración de pago podrá percibir, por este concepto, una tasa especial, teniendo en cuenta, si el telegrama-giro lleva la indicación de servicio tasado XP, la tasa de expreso pagada por el expedidor.

3. La entrega de un aviso de llegada o del título mismo se efectuará sin gastos para el beneficiario; sin embargo, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de pago y si el telegrama-giro no lleva la indicación de servicio tasado XP, la tasa de entrega por expreso podrá ser percibida del beneficiario.

CAPITULO V

GIROS IMPAGOS. AUTORIZACIONES DE PAGO.

Art. 19.—Giros impagos.

1. Será inmediatamente devuelto a la Administración de emisión, todo giro rechazado, todo giro cuyo beneficiario sea desconocido, se haya ausentado sin dejar dirección o se hubiera marchado a un País al cual no pueda efectuarse la reexpedición, y todo giro cuyo pago no ha sido reclamado en el plazo de validez.

2. Todo giro no pagado por una causa cualquiera será reembolsado al expedidor.

3. Las disposiciones del artículo 59, párrafo 7 del Convenio, serán aplicables a la tasa de lista de correos y a la tasa complementaria de expreso.

Art. 20.—Autorización de pago.

1. Todo giro-tarjeta extraviado, perdido o destruido antes del pago, podrá, a pedido del expedidor o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago entregada por la Administración de emisión.

2. Se entregará igualmente una autorización de pago cuando por un error de conversión imputable a la oficina de emisión necesite un depósito complementario en favor del beneficiario.

3. El plazo de validez de una autorización de pago es el mismo que el de un giro emitido el mismo día.

4. Si no se ha cometido ninguna falta de servicio, podrá ser percibida, del expedidor o del beneficiario, una tasa llamada “de autorización de pago” igual a la que prevee el artículo 67 del Convenio,

salvo que dicha tasa haya sido ya percibida por la reclamación, el pedido de informes o el aviso de pago.

Art. 21.—Giros prescritos.

Las cantidades convertidas en giros cuyo importe no ha sido reclamado antes de la prescripción serán definitivamente adquiridas por la Administración del País de emisión. El plazo de prescripción será fijado por la legislación de dicho País.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 22.—Principio y extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones postales serán responsables de las cantidades entregadas, hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.

2. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión telegráfica.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en la transmisión y el pago de los giros.

Art. 23.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad, cuando no puedan justificar el pago por causa de la destrucción de los documentos del servicio resultante de un caso de fuerza mayor a no ser que su responsabilidad no se haya demostrado de otro modo.

Art. 24.—Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones postales dejarán de ser responsables:

a) a la expiración del plazo de prescripción señalado por el artículo 21;

b) Si se trata de una impugnación de la regularidad del pago, a la expiración del plazo previsto en el artículo 67, párrafo 1, del Convenio.

Art. 25.—Determinación de la responsabilidad.

1. A reserva de las disposiciones de los párrafos 2 a 5 siguientes, la responsabilidad corresponderá a la Administración de emisión.

2. La responsabilidad corresponderá a la Administración de pago si no estuviera en condiciones de demostrar que el pago tuvo lugar en las condiciones fijadas por sus reglamentos.

3. La responsabilidad corresponderá a la Administración del País en el cual se hubiera cometido el error:

a) si se tratare de un error de conversión;

b) si se tratare de un error de transmisión telegráfica cometido en el interior del País de emisión o del País de pago.

4. La responsabilidad corresponderá a la Administración de emisión y a la Administración de pago por partes iguales:

a) si se hubiera cometido un error de transmisión telegráfica en un País intermediario;

b) si no fuese posible demostrar el País donde fue cometido ese error de transmisión.

5. Bajo reserva de las disposiciones del párrafo 2, la responsabilidad corresponderá:

a) en caso de pago de un giro falso, a la Administración del País en el cual el giro ha sido introducido en el servicio;

b) en caso de pago de un giro cuya cantidad hubiera sido fraudulentamente aumentada, a la Administración del País en el cual se falsificó el giro; sin embargo el daño será soportado en partes iguales por las Administraciones de emisión y de pago cuando no pudiera determinarse el País en que se cometió la falsificación o cuando no fuera posible obtener la reparación de una falsificación cometida en un País intermediario no participante del servicio de giros sobre la base del presente Acuerdo.

Art. 26.—Pago de las cantidades reclamadas. Recurso.

1. La obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración de pago si los fondos son entregados al beneficiario; si su restitución debe ser hecha al expedidor ello corresponderá a la Administración de emisión.

2. La Administración que hubiere indemnizado al reclamante

tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

3. La Administración que hubiera soportado en último término el daño tendrá un derecho de recurso, hasta el total de la cantidad pagada, contra el expedidor, el beneficiario o contra terceros.

Art. 27.—Plazo de pago de las cantidades reclamadas.

1. El depósito de las cantidades debidas a los reclamantes deberá tener lugar lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración de emisión podrá excepcionalmente diferir el depósito más allá de ese plazo si, a pesar de la atención prestada para la instrucción de un proceso, dicho plazo no ha sido suficiente para permitir determinar la responsabilidad.

3. Si la Administración de pago regularmente notificada, ha dejado transcurrir cinco meses sin dar solución a una reclamación, la Administración de emisión estará autorizada a reembolsar al expedidor por cuenta de la Administración de pago.

Art. 28.—Reintegro a la Administración de emisión de las cantidades depositadas por cuenta de la Administración de pago.

1. La Administración de pago por cuenta de la cual el reclamante ha sido indemnizado por la Administración de emisión estará obligada a reintegrar a ésta el importe de sus desembolsos, en un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago; en la misma forma se procederá en lo referente a la liquidación del daño en los casos previstos en el artículo 25, párrafos 2 a 5.

2. Ese reintegro se efectuará sin gastos para la Administración de emisión por uno de los medios siguientes:

- a) giro, cheque o letra de cambio pagadero a la vista en la capital o en un lugar comercial del País acreedor;
- b) especies que tengan curso en ese País;
- c) bajo reserva de acuerdo, inscripción del haber de la Administración de ese País en la cuenta de los giros.

3. Pasado el plazo de cuatro meses, la cantidad debida a la Administración de emisión producirá interés, a razón del 5 % anual, a contar del día de expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD

Art. 29.—Asignación de las tasas.

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago, sobre el importe de las tasas que hubiera percibido en aplicación del artículo 6, párrafo 1, a) y b), una cuota-parte fija de 12,5 céntimos por giro y, según que las Administraciones hayan adoptado el sistema de los giros-tarjetas o el de los giros de listas, una cuota-parte proporcional de $1/4$ % o de $1/2$ % del total de los giros pagados.

2. Los giros emitidos en franquicia no darán lugar a asignación alguna.

3. En caso de reexpedición, la Administración del País de nuevo destino recibirá, cualesquiera que sean las tasas realmente percibidas por la Administración de emisión, las cuotas-partes que le hubieran sido debidas si ella hubiera sido la Administración del País del primer destino.

4. Con excepción de las cuotas-partes señaladas en el párrafo 1 y a reserva de las estipulaciones expresamente previstas en el presente Acuerdo, cada Administración hará suyas por completo las tasas que haya percibido.

Art. 30.—Formulación de cuentas.

1. Cada Administración de pago elaborará, para cada Administración de emisión, una cuenta mensual de las cantidades pagadas por los giros-tarjeta o una cuenta mensual del importe de las listas recibidas durante el mes para los giros de listas; las cuentas mensuales serán unidas, periódicamente en una cuenta general que dará lugar a la determinación de un saldo.

2. Cuando los giros hayan sido pagados, en diferentes monedas, el crédito más debil será convertido en la moneda del crédito más fuerte, tomando como base de la conversión la cotización media oficial del cambio en el País de la Administración deudora durante el período al cual se refiere la cuenta; esa cotización media deberá calcularse uniformemente con cuatro decimales.

3. La liquidación de cuentas podrá también efectuarse sobre la base de las cuentas mensuales, sin compensación.

Art. 31.—Liquidación de cuentas.

1. Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo de la cuenta general o del importe de las cuentas mensuales se efectuará en la moneda que la Administración acreedora aplique al pago de los giros.

2. En caso de falta de pago en los plazos fijados por el Reglamento, las cantidades debidas producirán un interés del 5 % anual, a contar del vencimiento de dichos plazos hasta el día en que se realice el pago.

3. Ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencia, etc., podrá afectar a las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución en lo que se refiere a la formalización y liquidación de cuentas.

CAPITULO VIII**DISPOSICIONES DIVERSAS****Art. 32.—Oficinas que participan en el cambio.**

Las Administraciones postales adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su País.

Art. 33.—Participación de organismos no postales.

1. Los Países en los cuales el servicio de giros es asegurado por organismos no postales podrán participar en el cambio regido por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Corresponderá a estos organismos entenderse con la Administración de correos de su País para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo; la Administración postal le servirá de intermediaria en sus relaciones con las Administraciones postales de los demás Países contratantes y con la Oficina internacional.

Art. 34.—Prohibición de derechos fiscales u otros.

Los giros así como los recibos dados por los giros no podrán someterse a ningún derecho o tasa alguna que no sean aquellos autorizados por el presente Acuerdo.

TÍTULO III

Bonos postales de viaje

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y EMISION

Art. 35.—Definición. Talonario.

1. Los bonos postales de viaje serán títulos que pueden ser emitidos y pagados por las Administraciones postales de los Países participantes, sobre la base de los principios del presente Acuerdo.
2. Serán reunidos en talonarios.

Art. 36.—Moneda. Importe máximo. Conversión.

1. Cada bono se redactará en moneda del País de pago, por una cantidad fija, cuya equivalencia se aproximará a 25, 50 o 100 francos y determinada por acuerdo entre las Administraciones postales interesadas.
2. En casos especiales, los bonos podrán formularse por una cantidad que se aparte sensiblemente de una u otra de estas equivalencias.
3. Las tasas de conversión serán las mismas que para los giros.
4. El número de bonos que constituyan una libreta será de 10 como máximo; cada libreta podrá contener bonos de distintos importes.

Art. 37.—Tasa.

La tasa aplicable a cada bono será fijada por la Administración de emisión; esta tasa no podrá exceder de 1/2 % de la cantidad abonada ni ser inferior a 10 céntimos.

Art. 38.—Precio de venta.

La Administración de emisión tendrá la facultad de percibir, además del valor de los bonos y de las tasas, una cantidad correspondiente al costo de los bonos, de sus cubiertas y de los diversos trabajos necesarios para la confección de las libretas.

CAPITULO II

PAGO DE LOS BONOS

Art. 39.—Validez de los títulos. Entrega de fondos.

1. Los bonos serán válidos durante cuatro meses, a partir de la fecha de su emisión; los meses se contarán de fecha a fecha, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan.

2. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios podrá suspender el pago de los bonos hasta que se haya procurado los medios de pago.

3. La propiedad de las libretas y de los bonos no podrá cederse a tercera persona ni por endoso ni por cesión; estas libretas y estos bonos no podrán dejarse en prenda.

Art. 40.—Oposición al pago.

A reserva de la aplicación de la legislación de su País, las Administraciones no tramitarán las peticiones que les sean presentadas para hacer oposición al pago de bonos emitidos de una manera regular.

CAPITULO III

RECLAMACIONES. RESPONSABILIDAD. CONTABILIDAD.

Art. 41.—Reclamaciones y responsabilidad.

1. No podrá formularse reclamación alguna contra la Administración de emisión si no se presenta la libreta que motiva la reclamación.

2. En caso de pérdida de una libreta o de bonos, el reclamante, para obtener el reembolso de las cantidades correspondientes probará, ante la Administración de emisión, que pidió la entrega de una libreta de bonos y que abonó a este efecto, la cantidad total correspondiente.

3. Esta Administración podrá proceder al reembolso en un plazo que no podrá exceder de tres meses después de expirar la validez y tener la seguridad de que los títulos que se declaren perdidos no han sido pagados; este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los Países alejados.

4. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, sustracción o el empleo fraudulento de libretas o de bonos.

Art. 42.—Asignación de las tasas. Formulación de cuentas.

1. La Administración de emisión asignará a la Administración que haya efectuado el pago, un 1/4 % del monto de los bonos pagados.

2. La cuenta de las cantidades pagadas por concepto de bonos se extenderá mensualmente al mismo tiempo que la de las cantidades pagadas por concepto de los giros.

TITULO IV

Disposiciones finales

Art. 43.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.

1. Además de las disposiciones expresamente mencionadas en el presente Acuerdo, se aplicarán al cambio de giros:

a) las disposiciones generales de que trata la Primera parte del Convenio (salvo el artículo 7);

b) el artículo 67 "Reclamaciones y peticiones de informes" del Convenio;

c) las disposiciones generales del Título I de las Disposiciones relativas al Correo aéreo.

2. Las disposiciones del Título II del presente Acuerdo se aplicarán a los Bonos postales de viaje en todo aquello que no esté expresamente previsto en el Título III.

Art. 44.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.

Para ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio) deberán reunir:

a) la unanimidad de votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones de las disposiciones de los artículos 1 a 10, 11 (párrafo 4), 12 a 14, 15 (párrafos 1, 2 y 4), 16 a 18, 19 (párrafo 3), 20 (párrafo 4), 22 a 31, 34, 43 (párrafo

1, b), 44 y 45 del presente Acuerdo y 102 a 106, 110, 117, 120, 121 (2ª frase), 122, 123, 126, 131 a 135, 138 (párrafo 1) y 151 de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos, si se tratase de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, otras que las mencionadas por las letras a) y c), de los artículos 107 a 109, 111, 113, 116, 118, 119, 121 (1ª frase), 124, 125, 127, 129, 136, 139 y 140 de su Reglamento;

c) la mayoría de los votos, si se tratase de la modificación del artículo 20, párrafo 2, del Acuerdo y de otros artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso previsto en el artículo 33 del Convenio que haya de someterse a arbitraje.

Art. 45.—Ejecución y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

Mehmet

Por
ALEMANIA:

Heinrich

Dr. Reinhold

Heinrich

H. Jung

Por
REINO DE ARABIA SAUDITA:

Ibrahim Salih

A. H. Haggag

Por
REPUBLICA ARGENTINA:

Amador

Por
AUSTRIA:

Maximilian

Maximilian

Maximilian

Maximilian

Por
BELGICA:

Amund

Amund

Amund

Amund

Amund

Por
BOLIVIA:

Amund

Por
REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA.

Борисов
Y. Golemanov

Por
CAMBODIA:

R. N. N. N.

Por
CHILE:

Lucas Camp

Por
CHINA:

劉金龍 Lin Chin
柳克忠 Lin Keh-shu
于潤生 Yu Run-sheng

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA:

J. M. S. A. B.
V. H. H. H.
J. M. S. A. B.
Custodio C. C. C.

Por
REPUBLICA DE COREA.

한효우 P. W. Han
최건 Choon Choy.
윤석환 Suk H. Yoo

Por
REPUBLICA DE CUBA:

H. H. H.

C. J.

B. H. H.

Por
DINAMARCA:

A. H. H.
J. M. S. A. B.

Por
REPÚBLICA DOMINICANA:

Por
EGIPTO:

M. Beghdadly

A. Bar

M. J. Solh

Por
REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

A. Amador

Por
ESPAÑA:

Ed. Roppe d'Alley

Munich

Luibaluca

Jose Vilanova

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

Ed. Roppe d'Alley

Munich

Luibaluca

Jose Vilanova

Por
FINLANDIA:

A. J. Kaala
Ulla Tamm

Por
FRANCIA:

W. A. C.
L. A. C.

Claude Bat

C. A. C.

Chap

Janet

John Bee

Por
ARGELIA:

*Hamou
Lappep*

Amouratini

L. Aouani

Lafont

*Farach
Ben Ben*

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS REPRESENTADOS POR LA
OFICINA FRANCESA DE CO-
RREOS Y TELECOMUNICACIO-
NES DE ULTRAMAR:

Chypa

T. K. K.

Por
GRECIA

Jean Frangakis.

[Signature]

Por
REPUBLICA DE HAITI:

Reuboniz

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Fernando A. Riquelme

Por
REPUBLICA POPULAR
HUNGARA:

[Signature]

B. Rivas

Por
REPUBLICA DE INDONESIA:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

444

Por
IRAN

A. Motamed

Por
REPUBLICA DE ISLANDIA

Magnusson

Por
ITALIA

Renato L. W.

Antonio Longino

Tommaso Brunetti

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA

Renato L. W.

Antonio Longino

Tommaso Brunetti

Por
JAPON

Yoshiyuki
Shiro Matsuo

Por
LAOS

Phou
Phou

Por
LIBANO

Nicolas

Por
REPUBLICA DE LIBERIA

Wesley

Wesley

Por
LIBIA

Amir
Amir

Por
LUXEMBURGO

J. M. J. J.

Por
MARRUECOS

E. J. J.

Por
MEXICO
Luis P. J.

Por
PRINCIPADO DE MONACO

J. J. J.

Por
NICARAGUA

M. J. J.

Por
NORUEGA

Karl M. J.
M. J. J.
W. J. J.

Por
REPUBLICA DE PANAMA

F. J. J.

Por
PARAGUAY

J. J. J.
J. J. J.

Por
PAISES BAJOS

J. H. G. G. G.
hofman.
D. J. J. J.
Bruccey.
P. W.

Por
ANTILLAS NEERLANDESAS
Y SURINAM

P. J. J.
Por
PERU:
J. J. J.

Por
REPUBLICA POPULAR
DE POLONIA

Banco
Klinicki
T. J. J.
M. J. J.

Por
PORTUGAL:

J. J. J.
J. J. J.
J. J. J.
J. J. J.

Por
PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL:

Tedoro de Freitas Ferreira de Aguiar

Por
PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Tedoro de Freitas Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA:

Uroig

P. Pintileu

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO:

Maymon Uro

Por
REPUBLICA DEL SUDAN:

جمهورية السودان

Soliman Hossein

Daoud

Por
SUECIA:

Man Thunyar,
Tora Mh

Uroig

Por
CONFEDERACION SUIZA:

Tuason
Chapman

C. D. H.

Por
SIRIA:

H. D. H.

A. Korn Boug

Por
CHECOSLOVAQUIA:

Jiří Křivánek

Por
TAILANDIA:

Sirin Kanchab

Sawang Sagnanwongse

Por
TUNEZ:

Abdelmajid

Por
TURQUIA:

A. C. Kistiny

P. Aytemir

K. Karatun

Por
REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

Murphy

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

Castor P. ...

Ernest P. Murphy

Por
REPÚBLICA DE VENEZUELA:

Carl ...

...

Oscar ...

Rais ...

Por
VIET-NAM:

...

...

Por
YEMEN

Por
REPUBLICA POPULAR FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

W. Lukanovic
Partije Kruevic
pour W. Lukanovic
W. Lukanovic
pour J. Jangietovic
W. Lukanovic

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Giros Postales y a los Bonos Postales de Viaje

INDICE DE MATERIAS

PRIMERA PARTE

Disposiciones preliminares

- | | | | |
|------|---|------|--|
| Art. | | Art. | |
| 101. | Informes a facilitar por las Administraciones postales. | 102. | Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio. |
| | | 103. | Fórmulas para uso del público. |

SEGUNDA PARTE

Giros

TITULO I

Giros - Tarjetas

CAPITULO I

Emisión - Transmisión

- 104. Fórmulas de giros-tarjetas.
- 105. Formalización de giros-tarjetas.
- 106. Menciones prohibidas o autorizadas.
- 107. Certificación de oticio.

- 108. Aviso de pago solicitado con posterioridad a la emisión.
- 109. Transmisión de los giros-tarjetas.

CAPITULO II

Particularidades relativas a ciertas facultades acordadas al público

- 110. Devolución. Modificación de dirección.

- Art.
111. Reexpedición de los giros-tarjetas.

CAPITULO III

Tratamientos particulares. Reclamaciones.

Peticiones de informes

112. Giros-tarjetas irregulares.
113. Confección del aviso de pago.
114. Revalidación.
115. Reclamaciones. Peticiones de informes.

CAPITULO IV

Giros-tarjetas no pagados

116. Devolución de los giros-tarjetas no pagados.
117. Autorización de pago.
118. Giros-tarjetas extraviados, perdidos o destruidos antes del pago.
119. Giros-tarjetas extraviados, perdidos o destruidos después del pago.

TITULO II

Giros de lista

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

120. Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjetas.

CAPITULO II

Emisión - Transmisión

121. Menciones prohibidas o autorizadas.
122. Oficinas de cambio.
123. Transmisión de los giros de lista.
124. Listas especiales.
125. Servicios especiales. Menciones a consignar en las listas.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades acordadas al público

- Art.
126. Devolución. Modificación de dirección.
127. Reexpedición de los giros de lista.

CAPITULO IV

Operaciones en el país de pago

128. Tratamiento de las listas faltantes o irregulares.
129. Envío del aviso de pago.
130. Devolución de giros de lista no pagados.

TITULO III

Giros telegráficos

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

131. Disposiciones comunes.

CAPITULO II

Emisión - Transmisión.

132. Formalización de los giros telegráficos.
133. Aviso de emisión.
134. Transmisión de los giros de lista telegráficos.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades acordadas al público

135. Modificación de dirección.
136. Reexpedición de giros telegráficos.

CAPITULO IV

Operaciones en el país de pago

137. Tratamiento de los giros telegráficos irregulares.

- Art.
138. Pago de los giros telegráficos.
139. Formalización del aviso de pago.
140. Devolución de los giros-tarjetas telegráficos no pagados.

TITULO IV

Disposiciones contables

CAPITULO I

Reglas comunes

141. Formalización de cuentas mensuales.

- Art.
142. Formalización de la cuenta general.
143. Liquidación de cuentas. Anticipos.

CAPITULO II

Reglas contables particulares de los giros de lista y de los giros telegráficos.

144. Formalización de las cuentas mensuales.

TERCERA PARTE

Bonos postales de viaje

- | | |
|---|---|
| 145. Reglas generales de emisión. | 148. Confección y formalización de los talonarios. |
| 146. Fórmulas de los bonos y de las cubiertas de los talonarios. Aprovisionamiento. | 149. Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago. |
| 147. Formalización de los bonos. | 150. Formalización de las cuentas. |

CUARTA PARTE

Disposiciones finales

151. Ejecución y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas: ver la "Lista de fórmulas".

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Giros Postales y a los Bonos Postales de Viaje

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal concluido en Ottawa, el 3 de octubre de 1957, han adoptado de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes a facilitar por las Administraciones postales.

1. Cada Administración, por lo menos tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberá comunicar a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional, los informes siguientes:

a) Servicio de giros:

- 1º La lista de los Países con los cuales cambien giros-tarjetas y giros de listas sobre la base del Acuerdo;
- 2º ya sea la lista de las oficinas que autoricen para emitir y pagar giros, o el aviso de que todas sus oficinas ejecutan este servicio;
- 3º en su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos;
- 4º el monto máximo que adopten para la emisión y el pago;
- 5º la moneda en la cual deba ser expresado el importe de los giros destinados a su País;
- 6º la tasa que apliquen a los giros emitidos;
- 7º la manera de indicar esta tasa;

- 8º en su caso, las tasas percibidas por el pago a domicilio, en Lista de Correos, prórroga, reclamación y autorización de pago respectivamente;
- 9º la duración de los plazos, pasados los cuales su legislación atribuya definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado;
- 10º la tasa especial de entrega de fondos por expreso (giros telegráficos);
- 11º su decisión respecto a la posibilidad, en su País, de transmitir o no la propiedad de los giros por endoso;
- 12º un ejemplar de las fórmulas de giro que utilicen salvo que el cambio de giros se efectúe por medio de listas;
- 13º la ortografía en el idioma oficial de su País, de los números 1 a 1.000 que hayan de utilizarse para expresar las cantidades de los giros;
- 14º la lista de los Países que no participen en el Acuerdo y para los cuales ella pueda servir de intermediaria para el cambio de giros;
- 15º el servicio al cual deben transmitirse las reclamaciones y las peticiones de informes así como las peticiones de devolución y de modificación de dirección (Administración central, oficina de cambio u otra oficina especialmente designada) .

b) Servicio de bonos postales de viaje:

- 1º la lista de los Países con los cuales cambien bonos postales de viaje sobre la base del Acuerdo;
- 2º ya sea la lista de las oficinas que ella autoriza para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus oficinas ejecutan este servicio;
- 3º el importe, en moneda de los Países en los cuales son extendidos los bonos, de cada bono postal de viaje;
- 4º las tasas que se apliquen a los bonos emitidos.

2. Toda modificación de los informes indicados más arriba deberá notificarse sin retraso.

3. Las Administraciones deberán comunicarse directamente las tasas de conversión que apliquen en sus relaciones recíprocas y todas las modificaciones introducidas en dichas tasas.

Art. 102.—Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio.

En todo aquello que no esté expresamente previsto por el presente Reglamento, serán aplicables a los giros, las disposiciones del

Reglamento de Ejecución del Convenio y, más particularmente, aquellos que son el objeto de los artículos siguientes:

- a) artículo 146 "Aviso de recibo";
- b) artículo 147 "Aviso de recibo solicitado con posterioridad a la imposición;
- c) artículo 150 "Envíos expreso";
- d) artículo 156 "Devolución. Modificación de dirección", completado por los artículos 110 y 126 del presente Reglamento.

Art. 103.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- MP 1 (Giro postal internacional);
- MP 4 (Reclamación relativa a un giro postal internacional);
- MP 10 (Bono postal de viaje);
- MP 11 (Talonario de bonos postales de viaje);
- MP 12 (Giro postal internacional para escritura a máquina).

SEGUNDA PARTE

Giros

TITULO I

GIROS-TARJETAS

CAPITULO I

EMISION. TRANSMISION

Art. 104.—Fórmulas de giros-tarjetas.

1. Los giros-tarjetas se extenderán sobre una fórmula de cartón resistente de color rosa, conforme al modelo MP-1 adjunto.

2. Las Administraciones que convengan en acordar ciertas facilidades a los remitentes de un número importante de giros podrán autorizarlos a hacer uso de la fórmula conforme al modelo MP-12 adjunto.

Art. 105.—Formalización de giros-tarjetas.

1. Los giros-tarjetas se redactarán en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aunque éstas fueran salvadas; no se admitirán las inscripciones hechas con lápiz; sin embargo, podrán hacerse con lápiz-tinta las indicaciones de servicio; la fórmula MP-12 con excepción de las indicaciones de servicio, deberá ser completada íntegramente a máquina.

2. En la indicación en letras del importe de los giros, el nombre de las unidades monetarias podrá ser abreviado si esto es necesario, a condición sin embargo de que esta abreviación sea usual y no se preste a confusión. Cuando esta indicación sea hecha en una moneda que respete el sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse en cifras solamente, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario con un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no siga las reglas del sistema decimal, el número de unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria será indicado siempre con todas las letras mientras que su nombre podrá ser abreviado en las condiciones previstas para el sistema decimal; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la cantidad en letras serán reemplazadas por ceros.

3. La dirección de los giros deberá redactarse de manera que determine claramente al beneficiario; no se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

4. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la mención: "Service des postes" o una mención análoga.

5. Los giros a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso y reverso la mención "Ne payer qu'en main propre", en caracteres bien visibles.

6. Los giros con aviso de pago deberán llevar en el encabezamiento del anverso, en caracteres muy visibles, la mención "Avis de paiement" o, cuando el expedidor solicite la devolución del aviso de pago por vía aérea, la mención "Avis de paiement par avion".

Art. 106.—Menciones prohibidas o autorizadas.

Estará prohibido consignar en los giros, otras menciones que las que se encuentran en el contexto de las fórmulas a excepción de las indicaciones de servicio tales como "Service des postes", "Ne payer qu'en main propre", "Avis de paiement", "Par Avion", Par exprès";

el expedidor tendrá, sin embargo, el derecho de agregar en el anverso del talón, una comunicación particular destinada al beneficiario del giro.

Art. 107.—Certificación de oficio.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre la cantidad a partir de la cual los giros que ellas emitan estarán sujetos a la certificación de oficio, a condición de que esa cantidad no sea inferior a 250 francos.

Art. 108.—Aviso de pago solicitado con posterioridad a la emisión.

1. Por derogación de las disposiciones del artículo 102, letra b) se hará uso de la fórmula MP-4 señalada en el artículo 115, para las peticiones de aviso de pago presentadas con posterioridad a la emisión.

2. El importe de la tasa percibida estará representado en esta fórmula sea por sellos postales, sea en cifras y en moneda del País de emisión, en la forma prevista por el artículo 5 de las Disposiciones relativas al correo aéreo.

Art. 109.—Transmisión de los giros-tarjetas.

1. Salvo acuerdo en contrario, los giros no serán transmitidos bajo sobre.

2. Serán introducidos en los despachos en la forma prescrita por el artículo 162, párrafos 1 a 3, o por el artículo 164, párrafo 3, del Reglamento de ejecución del Convenio según sean o no certificados de oficio.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES ACORDADAS AL PUBLICO

Art. 110.—Devolución. Modificación de dirección.

1. Toda petición de devolución o de modificación de dirección por vía postal deberá ser acompañada de un facsimil, en papel común, de la dirección del beneficiario con todos los detalles necesarios.

2. Toda petición de modificación de dirección por vía telegrá-

fica deberá ser confirmada por el primer correo, mediante una petición postal, acompañada del facsimil de la dirección y llevando en el encabezamiento, subrayado con lápiz de color, la mención "Confirmation de la demande télégraphique du..."; la oficina de pago conservará el giro hasta recibir esa confirmación.

3. La Administración de pago podrá, sin embargo, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de dirección sin esperar la confirmación postal.

Art. 111.—Reexpedición de los giros-tarjetas.

1. La oficina que reexpida un giro-tarjeta por vía postal tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro, de manera que queden legibles las indicaciones primitivas; la indicación que se encuentra bajo el título "Somme versée" deberá quedar intacta. El importe del giro se convertirá en moneda del País del nuevo destino, según las tasas fijadas para los giros que procedan del País reexpedidor. El resultado de la conversión se anotará en cifras y con todas sus letras, en el giro, a ser posible encima de las indicaciones primitivas relativas al importe; la nueva indicación del importe será firmada por el funcionario de servicio; el mismo procedimiento deberá seguirse en caso de reexpediciones ulteriores.

2. En caso de reexpedición al País del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si la reexpedición tuviera lugar al País de emisión la oficina reexpedidora sustituirá al importe indicado, el que estuviera inscrito en las indicaciones de servicio, bajo el título de "Somme versée".

3. En caso de reexpedición por vía telegráfica, la oficina reexpedidora formulará un giro telegráfico por la cantidad que resulte después de deducir las tasas postales y telegráficas. La tasa postal se calculará sobre la cantidad que resulte, deducción hecha, del importe primitivo de la tasa telegráfica. La conversión en moneda del País del nuevo destino se efectuará en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 precedentes. El giro primitivo será firmado por la oficina reexpedidora e incluido en cuenta como pagado, después de haber consignado en él la nota "Réexpédié le montant de.... a.... sous déduction des taxes de" El talón del giro primitivo se unirá al aviso de emisión señalado en el artículo 133 del presente Reglamento para su entrega al beneficiario.

4. Las disposiciones del párrafo 3 anterior se aplicarán:
- a) a los giros-tarjetas procedentes de un País partícipe, reexpedidos a otro País partícipe con el cual el País de emisión no mantenga un cambio de giros, o cuando este cambio se efectúe por el sistema de listas;
 - b) a los giros-tarjetas reexpedidos a un País no participante en el Acuerdo;
 - c) a los giros-tarjetas procedentes de un País no participante reexpedidos a un País participante del Acuerdo.
5. Las peticiones de reexpedición serán registradas, como antecedentes, por la primera oficina de destino, y, en su caso, por las oficinas de destino ulteriores; la oficina que verifique la reexpedición dará conocimiento de ello a la oficina emisora.

CAPITULO III

TRATAMIENTOS PARTICULARES. RECLAMACIONES. PETICIONES DE INFORMES

Art. 112.—Giros-tarjetas irregulares.

1. A menos que el beneficiario, debidamente avisado, reclame la aplicación de los párrafos 3 y 4 siguientes, será devuelto lo antes posible, bajo sobre a la oficina de emisión para que sea regularizado, todo giro-tarjeta que presente una de las irregularidades siguientes:

- a) indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o domicilio del beneficiario;
- b) diferencias u omisiones de nombres o de cantidades;
- c) raspaduras o enmiendas en las inscripciones;
- d) omisión de sellos, firmas u otras indicaciones de servicio;
- e) indicación del importe a pagar en una moneda distinta a la admitida;
- f) error evidente en la relación entre la moneda del País de emisión y la del País de pago, relación que la oficina pagadora no está sin embargo, obligada a comprobar;
- g) empleo de fórmulas no reglamentarias.

2. Sin embargo, en las relaciones con los Países alejados, la Administración de pago podrá pagar los giros cuyo importe se indique

en una moneda distinta a la admitida, cuando esté en condiciones de efectuar la conversión a las tasas de que se valga la Administración de emisión a condición de dar inmediato conocimiento de ello a esta última; los riesgos que resulten de una conversión errónea correrán a cargo de la Administración que la haya efectuado.

3. Las irregularidades que impidan el pago de un giro-tarjeta y que, de manera manifiesta, sean imputables a la oficina de emisión podrán ser regularizadas, a elección de la oficina de pago, por vía aérea o telegráfica, sin gastos para el beneficiario. Las irregularidades imputables al expedidor o que al parecer le deban ser atribuidas, podrán ser regularizadas igualmente, a petición del beneficiario, por vía aérea o telegráfica; en este caso se dirigirá una petición de regularización a la oficina de emisión, por avión o por telegrama, a expensas del beneficiario. Estos gastos le serán reintegrados si se comprueba que el error era imputable a una falta del servicio.

4. Cuando la rectificación de la irregularidad sea pedida por telegrama, el giro irregular será conservado por la oficina de pago la que procederá a la regularización al recibir el telegrama rectificativo y unirá este telegrama al giro.

5. Al recibo de una petición de regularización por avión o por telegrama, la oficina de emisión comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio; en caso afirmativo, la rectificará inmediatamente con un aviso aéreo o teleográfico. En caso contrario, advertirá al expedidor quien quedará autorizado a corregir la irregularidad, por vía aérea o telegráfica y a sus expensas.

Art. 113.—Confección del aviso de pago.

Las Administraciones cuyos reglamentos no permitan el empleo de la fórmula adjunta por la Administración de emisión estarán autorizadas a utilizar avisos de pago en una fórmula de su propio servicio.

Art. 114.—Revalidación.

La revalidación deberá inscribirse en el giro mismo.

Art. 115.—Reclamaciones. Peticiones de informes.

1. Toda reclamación o petición de informes relativas a un giro-tarjeta se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP-4 adjunto y por regla general se transmitirá, por la oficina de emisión,

directamente a la oficina de pago. Una sola fórmula, podrá utilizarse para varios giros emitidos simultáneamente a petición de un mismo expedidor y a favor de un mismo beneficiario. Las reclamaciones serán transmitidas de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie) en las condiciones previstas en el artículo 67 párrafo 4, del Convenio.

2. Cuando la oficina de pago pueda suministrar informes definitivos sobre la suerte del título, devolverá la fórmula completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina en que se haya formulado la reclamación. En caso de búsquedas infructuosas o de protestarse el pago, se transmitirá la fórmula a la Administración de emisión por mediación de la Administración de pago, agregando en cuanto sea posible, una declaración del beneficiario en que haga constar que no ha recibido el importe del giro.

3. Cuando una reclamación o una petición de informes sea hecha en un País que no sea el de emisión o el País de pago, se transmitirá a la Administración de emisión, la fórmula MP-4, acompañada del recibo; serán aplicables los plazos prescritos por el artículo 67, párrafos 1 y 2 del Convenio.

CAPITULO IV

GIROS-TARJETAS NO PAGADOS

Art. 116.—Devolución de los giros-tarjetas no pagados.

1. Los giros que por una causa cualquiera no hubieran podido pagarse a los beneficiarios, serán devueltos directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los inscribirá en un registro, les estampará el sello o los proveerá de la etiqueta cuyo uso está prescrito por el artículo 155, párrafos 1 a 3, del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Sin embargo los giros establecidos en las condiciones previstas en el artículo 111, párrafos 3 y 4, deberán ser transmitidos a la Administración que los ha formulado; ésta pondrá el importe a la disposición de la Administración de donde proviene el título original, ya sea mediante un nuevo giro con franquicia de tasa, o por rebaja en la cuenta mensual de los giros pagados.

Art. 117.—Autorización de pago.

Las autorizaciones de pago se extenderán sobre una fórmula de color rosado conforme al modelo MP-13 adjunto.

Art. 118.— Giros-tarjetas extraviados, perdidos o destruidos antes del pago.

1. Antes de entregar una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido antes del pago, la Administración emisora deberá asegurarse de acuerdo con la Administración de pago que el giro no ha sido ni pagado, ni reembolsado, ni reexpedido; se tomarán igualmente todas las precauciones para que dicho giro no sea pagado ulteriormente.

2. Cuando el expedidor y el beneficiario soliciten simultáneamente, el uno el reembolso y el otro el pago del giro, la autorización de pago se extenderá en beneficio del primero.

3. En apoyo de su pedido de reembolso, el expedidor deberá exhibir el recibo de depósito del título extraviado, perdido o destruido.

4. Cuando la Administración de pago declare que no le ha llegado un giro, la Administración de emisión podrá entregar una autorización de pago, a condición de que el giro en litigio no figure en ninguna de las cuentas mensuales referentes al período de validez del giro; sin embargo, si no se ha obtenido respuesta alguna de la Administración de pago en el plazo previsto en el artículo 27, párrafos 1 y 2 del Acuerdo, para indemnizar al reclamante y si el título no figurase en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de emisión estará autorizada para proceder al reembolso de los fondos. Se notificará este reembolso por carta certificada dirigida a la Administración de pago y el giro, considerado desde ese momento como definitivamente perdido, no será susceptible de ser incluido posteriormente en cuenta.

Art. 119.—Giros-tarjetas extraviados, perdidos o destruidos después del pago.

Todo giro extraviado, perdido o destruido después de pagado podrá ser reemplazado por la Administración de pago por un nuevo título extendido sobre una fórmula MP-1; esta fórmula deberá llevar todas las indicaciones útiles del título original e ir provista de la

menção "Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement" así como de una impresión del sello de fechas; además deberá unirse al título sustitutivo una declaración firmada por el beneficiario en la que declare que ha recibido los fondos, la cual tendrá valor de recibo.

TITULO II

Giros de lista

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 120.—Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjetas.

Las disposiciones de los artículos señalados a continuación, del presente Reglamento serán aplicables a los giros de lista:

- a) artículo 108 "Aviso de pago solicitado con posterioridad a la emisión";
- b) artículo 110 "Devolución. Modificación de dirección", completada por las disposiciones del artículo 126;
- c) artículo 115 "Reclamaciones. Peticiones de informes".

CAPITULO II

EMISION. TRANSMISION

Art. 121.—Menciones prohibidas o autorizadas.

Las disposiciones del artículo 106 del presente Reglamento se aplicarán a los giros de lista; sin embargo, cuando la fórmula elegida de conformidad con el artículo 123 del presente Reglamento sea un giro-tarjeta, no se admitirá, en principio, correspondencia alguna en el anverso del talón.

Art. 122.—Oficinas de cambio.

El cambio de los giros de lista tendrá lugar, exclusivamente, por mediación de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los Países participantes.

Art. 123.—Transmisión de los giros de lista.

1. La transmisión de los giros de lista entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del País de emisión ó entre la oficina de cambio del País de pago y la oficina de pago se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones interesadas determinará, según su propia conveniencia.

2. Entre oficinas de cambio de distintos Países, la transmisión se efectuará de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) cada oficina de cambio redactará diariamente o en fechas convenidas, listas conformes al modelo MP 2 adjunto, resumiendo los giros depositados en su País para ser pagados en otro;
- b) todo giro inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número internacional; ese número se atribuirá según una serie anual que comenzará, conforme a lo que acuerden las Administraciones interesadas, el 1º de enero o el 1º de julio; cuando cambie la numeración, la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior;
- c) las listas serán numeradas a su vez, conforme al orden natural de los números, a partir del 1º de enero o del 1º de julio de cada año;
- d) las listas se transmitirán a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo, siempre que sea posible por avión, y, salvo acuerdo en contrario, sin que vayan acompañadas de los giros formalizados por las oficinas de emisión;
- e) la oficina de cambio correspondiente acusará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que hayan de expedir en sentido opuesto.

Art. 124.—Listas especiales.

Una lista especial MP 2 deberá ser formulada para cada una de las siguientes categorías de giros:

- a) giros en franquicia señalados tanto en el artículo 39 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo; la lista deberá llevar en el encabezamiento las palabras "Mandats exempts de taxe";

- b) giros cuyo expedidor haya pedido sean cursados por vía aérea entre la oficina de cambio del País de pago y la oficina de pago; la lista deberá llevar la indicación "Mandats par avion".

Art. 125.—Servicios especiales. Menciones a consignar en las listas.

1. Cuando el expedidor de un giro hubiera pedido su entrega por expreso, la indicación "Exprès" será consignada en la lista MP 2, en la columna "Observaciones", enfrente de la inscripción correspondiente.

2. Cuando el expedidor de un giro hubiera pedido un aviso de pago, la mención "AP" será consignada en la lista MP 2 en la columna "Observaciones" enfrente de la inscripción relativa al giro; esta anotación se completará con la mención "Par avion" cuando el remitente haya pedido sea utilizada la vía aérea para la devolución del aviso de pago.

3. Cuando el remitente de un giro hubiera pedido el pago en propia mano, la mención "Ne payer qu'en main propre" será consignada en la lista MP 2, en la columna "Observaciones", enfrente de la inscripción relativa al giro.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES ACORDADAS AL PUBLICO

Art. 126.—Devolución. Modificación de dirección.

Por derogación del artículo 156 del Reglamento de ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a los giros de lista serán enviadas por mediación de la oficina de cambio del País de emisión, a la oficina de cambio del País de pago.

Art. 127.—Reexpedición de los giros de lista.

La oficina reexpedidora dará recibo por todo giro de lista reexpedido a otro País; dado el caso, su importe se convertirá, después de deducir la tasa, en moneda del País del nuevo destino, y se formalizará un nuevo giro.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAIS DE PAGO

Art. 128.—Tratamiento de las listas faltantes o irregulares.

1. Si faltara una lista, será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que compruebe la falta; en tal caso, la oficina de cambio del País de emisión enviará sin demora, a ser posible por vía aérea, un duplicado de la lista que falte a la oficina de cambio que la hubiese reclamado.

2. Las listas serán verificadas cuidadosamente por la oficina de cambio del País de pago, que las rectificará de oficio si tuvieran errores de poca importancia. La oficina de cambio del País de emisión será informada de esas correcciones en el momento en que la oficina de cambio del País de pago le avise recibo de la lista.

3. Cuando las listas contengan irregularidades dignas de señalarse la oficina de cambio del País de pago pedirá explicaciones a la oficina de cambio del País de emisión, la cual habrá de contestar en el plazo más breve posible; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros que hayan motivado la petición. Las peticiones de explicaciones y las respuestas a las mismas serán remitidas, a ser posible, por avión.

Art. 129.—Envío del aviso de pago.

El aviso de pago, formulado por la oficina de pago en una fórmula C 5 será enviado directamente al expedidor del giro.

Art. 130.—Devolución de giros de lista no pagados.

1. Serán devueltos, a la oficina de cambio, por vía de una inscripción en la próxima lista MP 2, como si se tratase de un giro expedido del País de pago hacia el País de emisión:

- a) los giros señalados en el artículo 19 del Acuerdo;
- b) los giros que hubieren motivado una petición de devolución.

2. Una mención adecuada, seguida del número internacional y de la descripción sumaria del giro primitivo, será consignada en la columna "Observaciones" enfrente de la inscripción.

TÍTULO III**GIROS TELEGRÁFICOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES****Art. 131.—Disposiciones comunes.**

Las disposiciones relativas a los giros-tarjetas y a los giros de lista, serán aplicables a los giros telegráficos, para todo aquello que no esté expresamente previsto por el Título III del presente Reglamento.

CAPÍTULO II**EMISION. TRANSMISION.****Art. 132.—Formalización de los giros telegráficos.**

1. Los giros telegráficos se formalizarán por la oficina de correos de emisión y dará lugar al envío de telegramas-giros dirigidos directamente a la oficina de correos de pago; los telegramas-giros serán escritos en francés salvo acuerdo en contrario, y redactados invariablemente en el orden indicado a continuación:

- indicaciones de servicio tasadas (si ha lugar);
- aviso de pago (si ha lugar);
- aviso de pago por avión (si ha lugar);
- pago en propia mano (si ha lugar);
- giro (Nº postal de emisión);
- nombre de la oficina de correos de pago;
- nombre del expedidor;
- importe de la cantidad a pagar;
- designación exacta del beneficiario, de su residencia, y, a ser posible, de su domicilio, de modo que el derechohabiente sea claramente determinado;
- comunicación particular (en su caso).

2. Cuando varios giros telegráficos se emitan simultáneamente por el mismo expedidor a nombre de un mismo beneficiario, podrá enviarse un solo telegrama si la Administración de destino lo admite;

en ese caso el número de emisión será indicado como sigue: "Mandats 201-203" y la cantidad global a pagar llevará el detalle del importe de cada giro.

3. Cuando los giros telegráficos se emitan, bien por una oficina de correos de una localidad no dotada de servicio telegráfico, bien por una oficina no encargada del servicio telegráfico y situada en una localidad que tenga varias oficinas de correos, se indicará el nombre de la oficina de emisión inmediatamente después del número postal de emisión, de la manera siguiente: "Mandat de pour".

4. Si la localidad en que se encuentre la oficina de correos de pago no estuviera dotada de una oficina telegráfica, el telegrama-giro deberá llevar la indicación de la oficina postal de pago y la de la oficina telegráfica que la sirva; en caso de duda en cuanto a la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pudiera indicarse, el telegrama-giro deberá llevar, ya sea el nombre de la subdivisión territorial, ya el del País de pago, o bien ambas indicaciones o cualquier otra indicación que se considere suficiente para el curso del telegrama-giro.

5. El importe se expresará de la manera siguiente: número entero de unidades monetarias en cifras con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracción de unidad en cifras.

6. Cuando se trate de un beneficiario femenino, se antepondrá al apellido aunque vaya acompañado del nombre de pila una de las palabras "señora" o "señorita", a menos que esta indicación no represente duplicidad en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente la personalidad del derechohabiente. Ni el expedidor ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o una palabra convencional.

7. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse si este nombre es el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos sean dirigidos a "Lista de correos" o "Lista de telégrafos" los telegramas-giros deberán llevar la indicación de servicio tasada que corresponda, con exclusión de toda otra mención equivalente.

Art. 133.—Aviso de emisión.

1. Todo giro telegráfico dará lugar a la formalización, por la oficina de emisión, de un aviso de emisión, confirmativo, de acuerdo al modelo MP-3 adjunto.

2. Se prohíbe aplicar sellos de correos o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre por el primer correo y a ser posible por avión:

a) Directamente a la oficina de pago, si se tratara de un giro-tarjeta telegráfico;

b) A la oficina de cambio del País de emisión, si se tratara de un giro-lista telegráfico.

Art. 134.—Transmisión de los giros de lista telegráficos.

1. Los giros de lista telegráficos serán transmitidos directamente por la oficina de correos de emisión a la oficina de correos de pago sin pasar por las oficinas de cambio.

2. Los giros de lista telegráficos darán lugar a la formalización de una lista MP-2 especial que lleve en la parte superior la mención “Mandats télégraphiques”.

3. Las oficinas de cambio podrán dar a los giros de lista telegráficos descritos en estas listas especiales un número internacional de una serie propia de los giros telegráficos.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES ACORDADAS AL PUBLICO

Art. 135.—Modificación de dirección.

1. Salvo que se tratara de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 58 del Convenio, la oficina de pago de un giro telegráfico deberá tener en su poder el aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de dirección.

2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, cursar una petición telegráfica de modificación de dirección, sin esperar ni la confirmación postal ni el aviso de emisión.

Art. 136.—Reexpedición de giros telegráficos.

1. La reexpedición (por vía postal o por vía telegráfica) de un giro telegráfico se efectuará sin que haya que esperar el aviso de emisión.

2. En caso de reexpedición postal al País de emisión antes de la llegada del aviso de emisión, la oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del beneficiario y tachará con un trazo de pluma, las indicaciones del importe; el giro se transmitirá bajo sobre a la oficina del nuevo destino; igualmente se procederá con el aviso de emisión en cuanto llegue a la oficina reexpedidora.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAIS DE PAGO

Art. 137.—Tratamiento de los giros telegráficos irregulares.

1. Todo giro telegráfico cuyo pago no pueda efectuarse a causa de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa cualquiera no imputable al beneficiario, dará lugar al envío a la oficina de emisión de un aviso de servicio telegráfico que indique el motivo de no haberse pagado.

2. Al recibo de una petición de regularización por aviso telegráfico de servicio, la oficina de emisión procederá como está indicado en el artículo 112, párrafo 5.

3. Todo giro telegráfico cuya irregularidad no haya sido rectificada en un plazo normal por vía aérea o telegráfica será regularizado en la forma prescrita para los giros-postales.

Art. 138.—Pago de los giros telegráficos.

1. Los giros telegráficos serán pagados al recibirse y sin esperar la llegada del aviso de emisión; éste se unirá después, si es posible, al giro firmado por el beneficiario.

2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegue a la oficina de pago antes que el telegrama-giro no deberán pagarse a la sola presentación del aviso de emisión; en ese caso procederá reclamar el telegrama-giro por medio de un aviso telegráfico de servicio. Los avisos de emisión que no hubieren llegado a la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro se reclamarán por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C-14, adjunto al Reglamento de ejecución del Convenio.

3. Los giros lista telegráficos para los cuales la oficina de pago no haya recibido el telegrama-giro no podrán pagarse más que al

recibir una ampliación del telegrama-giro, reclamado por aviso telegráfico de servicio.

4. Los giros lista telegráficos con motivo de los cuales la oficina de cambio del País de pago no haya recibido en plazo normal, una lista MP-2, serán objeto de petición de explicaciones dirigidas a la oficina de cambio del País de emisión, quien deberá responder en el más breve plazo. En el caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros de lista telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP-2 que se reciba de la Administración de emisión. Si la lista MP-2 que faltare llegara después de haberse hecho la inscripción de oficio, será anulada o rectificada por la oficina de cambio que la reciba.

Art. 139.—Formalización del aviso de pago.

La obligación de formalizar un aviso de pago por un giro telegráfico corresponderá a la oficina de pago, la cual lo enviará a la oficina de emisión inmediatamente después de efectuado el pago y sin esperar el aviso de emisión.

Art. 140.—Devolución de los giros-tarjetas telegráficos no pagados.

1. Los giros-tarjetas telegráficos que no hubieran podido pagarse a los beneficiarios por una causa cualquiera estarán sujetos a las disposiciones del artículo 116.

2. Deberán ser devueltos bajo sobre, acompañados de los avisos de emisión relativos a los mismos.

TITULO IV

DISPOSICIONES CONTABLES

CAPITULO I

REGLAS COMUNES

Art. 141.—Formalización de cuentas mensuales.

1. Cada Administración de pago extenderá a fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de las que haya recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP-5 adjunto, en el cual se

resumirán, en lo posible por orden cronológico y siguiendo el orden alfabético de las oficinas de emisión, todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias oficinas y a cuenta de la Administración correspondiente. En caso necesario, los giros pagados serán recapitulados en una lista especial conforme al modelo MP-6 adjunto que se unirá a la cuenta mensual que habrá de extenderse en este caso, en una fórmula conforme al modelo MP-7 adjunto.

2. La Administración de pago inscribirá igualmente en esa cuenta:

a) el total de las cuotas-partes que le correspondan en virtud del artículo 29 del Acuerdo;

b) en su caso, el importe de los reembolsos señalados por el artículo 28, y el de los intereses previstos en los artículos 28 y 31 del Acuerdo.

3. Las autorizaciones de pago abonadas serán tratadas como giros y descritas en la cuenta MP-5, o, eventualmente en la lista MP-6, en las mismas condiciones que si se tratase de los títulos mismos.

4. La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora a más tardar a fines del mes siguiente a aquel a que se refiera acompañada de las piezas de apoyo (giros y autorización de pago con recibo).

5. A falta de títulos pagados (giros, autorizaciones de pago) se enviará a la Administración correspondiente, una cuenta mensual negativa.

6. Las diferencias comprobadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales serán llevadas a la primera cuenta mensual que se formule; se hará caso omiso de dichas diferencias siempre que su importe total no exceda de 50 céntimos por cada cuenta.

Art. 142.—Formalización de la cuenta general.

1. La cuenta general, extendida en una fórmula conforme al modelo MP-8 adjunto, será formalizada por la Administración acreedora inmediatamente después de recibir las cuentas mensuales y sin esperar a que se haya procedido a su comprobación en detalle.

2. La cuenta deberá formalizarse en un plazo de dos meses, después de haber expirado el mes a que se refiera; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

3. Las Administraciones podrán entenderse con objeto de formalizar la cuenta general, por trimestre, por semestre o por año.

Art. 143.—Liquidación de cuentas. Anticipos.

1. Salvo acuerdo en contrario, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales se satisfarán por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial, del País acreedor, en moneda de este País sin pérdida alguna para él. Los gastos de pago serán soportados por la Administración deudora, excepto los gastos extraordinarios, tales como los gastos de clearing impuestos por el País acreedor.

2. El pago deberá ser efectuado a más tardar, quince días después del recibo de la cuenta general o después del recibo de la cuenta mensual, si las liquidaciones se operan sobre la base de esta cuenta; este plazo será de un mes para los Países alejados.

3. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones sobre el importe de la suma a pagar, solamente el pago de la parte observada podrá ser diferido; la Administración deudora deberá notificar a la Administración acreedora los motivos del desacuerdo dentro de los plazos fijados en el párrafo 2.

4. Toda Administración que se encuentre en descubierto con respecto a otra Administración, por una suma que exceda de 30.000 francos por mes tendrá derecho a reclamar el pago, durante el mes en que han sido emitidos los giros, de un anticipo; la parte del saldo mensual medio no cubierto por el anticipo no podrá ser superior a 30.000 francos; el saldo mensual medio se calculará sobre la base de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas; la Administración deudora deberá pagar el anticipo reclamado, a más tardar el décimoquinto día del mes en que fueron emitidos estos giros, a menos que no pueda invocar, con pleno conocimiento, que la media de los tres últimos meses vencidos ha dejado de representar la importancia real del tráfico de giros; en caso de no ser efectuado el pago en el plazo antedicho, serán aplicables las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo.

5. Cuando la suma abonada a título de anticipo sea superior al saldo efectivo del período en cuestión, la diferencia será llevada a la cuenta siguiente o, dado el caso, llevado al haber previsto en el párrafo 6.

6. A los efectos del pago del saldo o del total de la cuenta mensual, cada Administración podrá mantener con otra Administración de un País participante, después de un acuerdo con la misma, un haber en moneda de este País.

CAPITULO II

REGLAS CONTABLES PARTICULARES DE LOS GIROS DE LISTA Y DE LOS GIROS TELEGRAFICOS

Art. 144.—Formalización de las cuentas mensuales.

Los giros de lista y los giros telegráficos estarán sujetos a las disposiciones contables especiales señaladas a continuación:

a) Giros de listas

- 1º las Administraciones recapitularán en la cuenta mensual, los totales de las listas recibidas durante el mes;
- 2º la cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora tan pronto como se reciba la última lista del mes a que se refiera;
- 3º las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a formalizar cuentas mensuales y liquidar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra, a unir a esta lista;

b) Giros telegráficos

- 1º los giros telegráficos serán recapitulados, según el caso, con los giros-tarjetas o con los giros de lista;
- 2º los giros telegráficos acompañados, en lo posible, por los avisos de emisión correspondientes, se unirán a la cuenta mensual; los avisos de emisión provenientes de la Administración de pago después del envío de la cuenta, en la que serán descritos los giros telegráficos a los cuales se refiere, serán devueltos a la Administración de emisión agregados a una de las cuentas siguientes;
- 3º las disposiciones de la letra b) apartado 2º, no se aplicarán a los giros de lista telegráficos.

TERCERA PARTE

BONOS POSTALES DE VIAJE

Art. 145.—Reglas generales de emisión.

A reserva de las particularidades señaladas más adelante, las disposiciones generales relativas a la emisión de los giros serán aplicables a la formalización de los bonos y de las tapas de las libretas-talonarios.

Art. 146.—Fórmulas de los bonos y de las cubiertas de las libretas-talonarios. Aprovisionamiento.

1. Los bonos postales de viaje se extenderán sobre fórmulas conforme al modelo MP-10 adjunto; confeccionados en papel blanco, llevarán una filigrana sombreada representando una cabeza alegórica de, poco más o menos, dos centímetros de altura. Una banda blanca de tres centímetros y medio de ancho será dispuesta sobre el lado izquierdo de la fórmula. En lo alto de esta banda estará colocada la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, el mismo para todos los Países y que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta banda estará reservada a la impresión del sello en seco que el servicio que entregue los bonos deberá aplicar de acuerdo con el artículo 147. Con excepción de la banda blanca, la fórmula estará provista de un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, en tres colores, de una alegoría compuesta de algunos motivos grandes que lleve modelados. La indicación “Bon postal de voyage” será impresa al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se hará uso de tintas netamente diferentes para los bonos de cada uno de los tres valores previstos en el artículo 36 del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las siguientes menciones impresas en el anverso:

- a) el número de una serie que vaya de 1 a 100.000;
- b) el nombre del País de emisión;
- c) el valor del bono seguido del nombre de la moneda en la cual esté formulado;
- d) el nombre del País en el cual será exclusivamente pagable.

3. Los bonos vendidos al público serán reunidos y cosidos en las libretas-talonarios con cubiertas color azul claro conforme al modelo MP-11 adjunto; el nombre del País de emisión y el nombre del País de pago serán impresos en el anverso.

4. Las Administraciones serán aprovisionadas de bonos y de cubiertas de libretas-talonarios por la Oficina internacional la que asegurará la impresión y los proveerá al precio de coste.

Art. 147.—Formalización de los bonos.

1. En el momento de la emisión, los bonos serán provistos, en la banda blanca dispuesta en el anverso y en el lugar previsto para

ello, de la impresión de un timbre en seco en relieve especial, del servicio que los emita; el último día de validez deberá, además, ser indicado en los bonos, a mano, a máquina de escribir o por medio de un sello.

2. Las Administraciones podrán convenir en indicar, por medio de una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

Art. 148.—Confección y formalización de las libretas-talonarios.

1. Los bonos serán clasificados en los talonarios según el orden numérico.

2. La oficina que emita un talonario indicará en la tapa en el lugar reservado para ello, el último día de validez de los bonos; llevará también en los filetes de esta tapa el número de los bonos emitidos así como los números del primero y último de esos bonos; el nombre del País de pago será indicado de una manera aparente en el talonario y en los bonos en los lugares previstos.

3. Las inscripciones deberán ser hechas a mano, a máquina de escribir o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.

4. La impresión del timbre en seco en relieve, mencionado en el artículo 147, párrafo 1, deberá ser puesta en la tapa y en el lugar previsto para ello, en el momento de la formalización de la libreta-talonario.

Art. 149.—Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago.

Las disposiciones del artículo 119 serán aplicables, por analogía, en los casos de bonos postales de viaje extraviados, perdidos o destruidos después de pagados. El título de reemplazo se extenderá en una fórmula MP-10. La Administración de pago se procurará, por intermedio de la Administración de origen, la declaración del beneficiario destinada a reemplazar al recibo.

Art. 150.—Formalización de las cuentas.

1. La cuenta mensual de los bonos pagados será extendida en una fórmula conforme al modelo MP-9 adjunto.

2. Esta cuenta se unirá a la cuenta mensual MP-5 relativa a los giros pagados durante el mismo período y el total será agregado al de la cuenta MP-5.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 151.—Ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 440 a 449)

LISTA DE FORMULAS

Nº 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
MP 1	Giro postal internacional	art. 104, § 1
MP 2	Lista de los giros postales	art. 123, § 2, letra a)
MP 3	Aviso de emisión de un giro telegráfico	art. 133, § 1
MP 4	Reclamación relativa a un giro postal internacional	art. 115, § 1
MP 5	Cuenta mensual de los giros postales y de las autorizaciones de pago	art. 141, § 1
MP 6	Lista resumen de los giros postales y de las autorizaciones de pago	art. 141, § 1
MP 7	Cuenta mensual de los giros postales, de las autorizaciones de pago y de los giros de reembolso	art. 141, § 1
MP 8	Cuenta general de los giros postales	art. 142, § 1
MP 9	Cuenta mensual de los bonos postales de viaje	art. 150, § 1
MP 10	Bono postal de viaje	art. 146, § 1
MP 11	Libretas-talonario de bonos postales de viaje ..	art. 146, § 3
MP 12	Giro postal internacional para escritura a máquina	art. 104, § 2
MP 13	Autorización de pago	art. 117.

ANEXOS:

Fórmulas MP 1 a MP 13

479

Recto

Coupon (Peut être détaché par le destinataire) Montant du mandat (en chiffres arabes) Expéditeur Timbre du bureau d'origine Le 19....	ADMINISTRATION DES POSTES d MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL de la somme de: (en chiffres arabes) (les unités en toutes lettres et en caractères latins) payable à Rue et numéro: Lieu de destination: Pays de destination: indications de service Numéro Date Bureau d'émission Signature de l'agent qui dresse le mandat: (*) Indications à porter par l'Administration destinataire lorsqu'elle opère elle-même la conversion.	MP 1 Application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue Timbre du bureau d'origine Somme versée (Monnaie du Pays d'origine)
---	---	--

Gros, Ottawa 1957, art. 104, x 1. — Dimensions: 148 x 105 mm. color rose

Verso

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)	MP 1
Quittance du destinataire Reçu la somme indiquée d'autre part. Lieu: le 19.... Signature du destinataire:	
Registre d'arrivée N°.....	Timbre du bureau payeur

ADMINISTRATION DES POSTES

MP 2

d

Page 1

LISTE DES MANDATS DE POSTE

Liste N°

J'ai bien reçu les listes désignées ci-dessous, qui ont été trouvées conformes, exception faite des modifications ci-après:

[illegible]

MODIFICATIONS:

Prière d'accuser réception de la présente liste

Page 2

Liste N°

Liste des mandats de poste émis par l'Administration d.....

[illegible]

à payer par l'Administration d.

[illegible]

le 19

Signature: _____

484

ADMINISTRATION DES POSTES

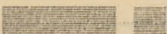
MP 3

d

AVIS D'ÉMISSION (¹)
d'un mandat télégraphique (²)

déposé au bureau d le 19.....

pour le bureau d (.....)
(Pays)

Nom de l'expéditeur 1	Numéro du mandat 2	Nom, prénom(s), qualité et domicile du destinataire 3	Montant du mandat 4
			En monnaie du Pays de destination
			(²) 
			En monnaie du Pays d'origine
			

Timbre du bureau d'origine Lieu: Timbre du bureau destinataire

Date: 19.....

Signature de l'agent qui dresse l'avis:

(¹) A envoyer sous enveloppe, par le prochain courrier et autant que possible par avion.

(²) Le montant ne peut pas être payé sur le vu de cet avis d'émission, mais seulement sur celui du télégramme auquel cet avis se rapporte.

ADMINISTRATION DES POSTES

d

RÉCLAMATION

BUREAU d.....

concernant un mandat de poste international ⁽¹⁾ ordinaire
télégraphique

(A remplir par le bureau d'origine)

Nom et domicile du réclamant:

.....

Bureau d'émission:

Date d'émission:

Numéro d'émission:

Montant

en monnaie du Pays de destination:

en monnaie du Pays d'origine:

Nom et adresse complète du destinataire:

.....

Bureau de destination:

Renseignements complémentaires:

.....

Si le mandat a été égaré, le montant doit être payé

⁽¹⁾ au destinataire primitif.
à l'expéditeur.

....., le 19.....

Timbre du bureau
d'origine

Signature:

(A remplir par le bureau destinataire)

Le mandat décrit ci-contre

⁽¹⁾

- a été dûment payé au destinataire

le 19.....

- est encore en instance au bureau

d ⁽²⁾- a été remis au destinataire, qui n'a pas encore
pris livraison du montant ⁽³⁾

- a été renvoyé au bureau d'origine

le 19.....

- a été réexpédié le 19.....

à

- n'est pas parvenu au bureau

d

⁽⁴⁾

....., le 19.....

Timbre du bureau
destinataire

Signature:

⁽¹⁾ Biffer ce qui ne convient pas.⁽²⁾ Intéresse les Pays qui paient à domicile ou qui remettent un avis d'arrivée.⁽³⁾ Intéresse les Pays qui distribuent les mandats aux destinataires.⁽⁴⁾ Ajouter, si possible, la déclaration du destinataire.

ADMINISTRATION DES POSTES

Année 19.....

MP 5

d.....

Mois d.....

COMPTE MENSUEL

des mandats de poste et des autorisations de paiement

émis par l'Administration d.....

et payés, pendant le mois désigné ci-dessus, par l'Administration d.....

Numéro courant des mandats et des autorisations de paiement payés 1	Emission				Mandats et autorisations de paiement taxés 6	Mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe 7	Débit de l'Ad- ministration émettrice des mandats 8
	Année 2	Mois 3	Bureau 4	Numéro 5			
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
Totaux							
Mandats et autorisations de paiement taxés (colonne 6)							
Droit de 1/4% sur les mandats et autorisations de paiement taxés							
Quote-part fixe (..... c par mandat)							
Mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe (colonne 7)							
Total général des sommes dues par l'Administration d..... à celle d.....							

Le présent compte du mois d..... 19..... est certifié conforme au total des mandats et autorisations de paiement ci-annexés.

....., le 19.....

Signature:

ADMINISTRATION DES POSTES

Année 19.....

MP 6

d

Mois d

LISTE RÉCAPITULATIVE

N°

des mandats de poste et des autorisations de paiement

émis par l'Administration d

et payés, pendant le mois désigné ci-dessus, par l'Administration d

Numéro courant	Emission				Mandats et autorisations de paiement (*) taxés		Observations
	Année 2	Mois 3	Bureau 4	Numéro 5			
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
0							
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
0							
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
0							
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
0							
				(*) Total			

(*) Relier séparément les mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe, soit à la fin de cette liste avec la mention y relative dans la colonne « Observations », soit aux listes complémentaires ou en utilisant des listes spéciales. Inscrire les autorisations de paiement au rang qu'occuperaient les mandats auxquels elles se rapportent et les signer dans la colonne « Observations ».

(*) A récapituler sur la dernière liste ou à reporter au compte mensuel MP 7.

ADMINISTRATION DES POSTES

MP 7

d

Année 19.....

Mois d.....

COMPTE MENSUEL

des mandats de poste, des autorisations de paiement et des mandats de remboursement (*)

émis par l'Administration d.....

et payés, pendant le mois désigné ci-dessus, par l'Administration d.....

Nombre des mandats et des autorisations de paiement payés 1	Titre 2	Montant des mandats et des autorisations de paiement payés 3	Montant des droits et des quotes-parts 4
	Mandats et autorisations de paiement taxés (*)		
	Droit de 1/4 % sur les mandats et autorisations de paiement taxés		
	Quote-part fixe (..... c par mandat)		
	Mandats et autorisations de paiement en franchise de taxe (*)		
	Totaux		
	Mandats de remboursement selon le compte particulier, formule R 5		
	A déduire les droits et les quotes-parts sur les mandats de remboursement		
	Totaux généraux		
	Total des droits et des quotes-parts à (*) $\frac{\text{ajouter}}{\text{déduire}}$		
	Inscriptions éventuelles selon les art. 28 et 31 de l'Arrangement: (sommes à rembourser et intérêts)		
	Total général des sommes dues par l'Administration d.....		
	à l'Administration d.....		

Le présent compte du mois d..... 19..... est certifié conforme

au total des mandats et autorisations de paiement ci-annexés.

Signature:

..... le 19.....

(*) Dans ce compte peuvent aussi être compris les sommes à rembourser et les intérêts prévus aux articles 28 et 31 de l'Arrangement.

(*) Total établi sur formule(s) MP 6 ci-annexée(s).

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

490

ADMINISTRATION DES POSTES

MP 9

COMPTE MENSUEL

des bons postaux de voyage

Année 19.....

annexe.....

Mois d.....

échangés entre l'Administration d..... et l'Administration d.....

Numéro courant des bons payés	Année d'émission	Mois d'émission	Bureau d'émission	Numéro du bon	Montant en monnaie du Pays payeur
1	2	3	4	5	6
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
Total des bons payés					
Droit de 1/4 %					
Total général des sommes dues par l'Administration d..... à l'Administration d.....					

Le présent compte du mois d..... 19.....

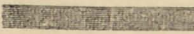
est certifié conforme au total des..... bons ci-annexés.

Signature:

le..... 19.....

491

Recto

Talon à la disposition du titulaire BON POSTAL DE VOYAGE Montant (en monnaie du Pays de paiement) 	ADMINISTRATION DES POSTES d N° Bureau émetteur Valable jusqu'au BON POSTAL DE VOYAGE
Bureau payeur Date de paiement	de la somme de (en chiffres arabes, avec indication de la monnaie) (en toutes lettres) payable exclusivement (Nom du Pays de paiement) entre les mains de la personne désignée sur la couverture du carnet Timbre sec du bureau d'émission

Giros, Ottawa 1957, art. 146, § 1 — Dimensiones: 162 x 114 mm., diferentes tintas

Verso

Description des pièces d'identité produites: Reçu contre ce bon postal de voyage la somme de, le 19..... Signature: (La signature doit être conforme à celle qui figure sur la couverture)		
Timbre à date du bureau payeur	Payé le 19..... par	N° du paiement

ADMINISTRATION DES POSTES		MP 11
d		Valable jusqu'au inclusivement
CARNET DE BONS POSTAUX DE VOYAGE (1)		
contenant (2)	a) [] bons N° [] à [] de []	
	b) [] bons N° [] à [] de []	
	c) [] bons N° [] à [] de []	
Payable exclusivement (Pays de paiement)		
(1) Voir les dispositions à la 4^e page de la couverture. (2) Nombre, numéros et montant des bons en chiffres arabes. Le montant des bons doit être exprimé dans la monnaie du Pays de paiement.		
M (Nom et prénom(s)) (Adresse) (Lieu de domicile)		Timbre sec (en relief) du bureau émetteur
Signature du titulaire:		

Giros, Ottawa 1957, art. 146, § 3 — Dimensiones: 162 x 114 mm., color azul claro

1. Les bons postaux de voyage sont libellés en monnaie du Pays où ils doivent être payés; ce Pays est désigné à la 1^{re} page de la couverture du présent carnet.
2. Dans les bureaux participant au service, le paiement a lieu contre remise du bon signé à l'encre. L'ayant droit doit justifier de son identité soit par la production de son passeport ou d'une carte d'identité postale, soit au moyen d'une autre preuve admise dans le Pays payeur.
3. Lorsque le service payeur ne dispose pas des fonds nécessaires au paiement du ou des bons qui lui sont présentés, le paiement peut être suspendu jusqu'au moment où ce service s'est procuré les fonds.
4. Les sommes versées pour être converties en bons sont, dans le délai de prescription fixé par la législation du Pays d'émission, garanties aux ayants droit jusqu'au moment où les bons ont été régulièrement payés. La réclamation de l'ayant droit concernant le paiement d'un bon à une personne non autorisée n'est admise que dans le délai d'un an à partir du lendemain de l'émission de ce bon. Les Administrations postales ne sont pas responsables des conséquences que peuvent entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de carnets ou de l'un ou l'autre des bons qu'ils contiennent.
5. Aucune réclamation ne peut être introduite contre l'Administration du Pays d'émission si le carnet qui fait l'objet de la réclamation n'est pas produit. Toutefois, en cas de perte d'un carnet ou d'un ou de plusieurs bons, l'intéressé doit prouver à l'Administration émettrice qu'il a demandé la délivrance d'un carnet de bons et qu'il a versé, à cet effet, la somme totale correspondante. Le remboursement ne peut être effectué que lorsque ladite Administration s'est assurée que les bons déclarés perdus n'ont pas été payés.
6. Les carnets ou l'un ou l'autre des bons qu'ils contiennent ne sont transmissibles à des tiers ni par endossement ni par cession; ils ne peuvent être mis en gage.

Sous réserve de ce qui est prévu par la législation interne de chaque Pays, il n'est pas donné suite aux demandes qui sont présentées en vue de faire opposition au paiement de bons régulièrement émis.

493

Recto

Coupon (Peut être détaché par le destinataire) Montant du mandat (en chiffres arabes) Expéditeur	ADMINISTRATION DES POSTES d MANDAT DE POSTE INTERNATIONAL pour libellé mécanographique de la somme de: (les unités en toutes lettres et en caractères latins) (en chiffres arabes) payable à	MP 12 Application des timbres-poste ou indication de la taxe perçue Timbre du bureau d'origine
Timbre du bureau d'origine	Indications de service Numéro Date Bureau d'émission Signature de l'agent qui dresse le mandat: (*) Indications à porter par l'Administration destinataire lorsqu'elle opère elle-même la conversion.	Somme versée (Monnaie du Pays d'origine)
Le 19....		

Giros, Ottawa 1957, art. 104, § 2 — Dimensiones: 148 x 105, color rosa

Verso

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)	
Quittance du destinataire	
Reçu la somme indiquée d'autre part.	
Lieu: le 19....	
Signature du destinataire:	
Registre d'arrivée	Timbre du bureau payeur
N°	

Coupon (Peut être remis au destinataire) Montant de l'autorisation de paiement (en chiffres arabes) (¹) Remplacement du Complément du mandat de poste international expédié le 19... par Timbre du service émetteur	MP 13 ADMINISTRATION DES POSTES d AUTORISATION DE PAIEMENT N° en (¹) remplacement complément d'un mandat de poste international Le bureau de poste d est autorisé à payer la somme de (en chiffres arabes) (les unités en toutes lettres et en caractères latins) à (Nom ou raison sociale) (Rue et numéro) (Localité et Pays de destination) en (¹) remplacement complément du mandat de poste international n° émis à le 19... et expédié par le 19... Signature de l'agent qui dresse l'autorisation de paiement: (¹) Biffer ce qui ne convient pas. (²) Indications à porter par l'Administration de destination lorsqu'elle opère elle-même la conversion.
	⁽²⁾ Cours du change Somme payée Montant en monnaie du Pays d'origine

Giro, Ottawa 1957, art. 117 — Dimensions: 148 x 105 mm., color rosa

Verso

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)	
Quittance du destinataire Reçu la somme indiquée d'autre part. Lieu: le 19..... Signature du destinataire: 	
Registre d'arrivée N°	Timbre du bureau payeur

TRANSFERENCIAS — V

Páginas 495-542

V

ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS
POSTALES

- ACUERDO
- REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

Acuerdo relativo a las Transferencias Postales

INDICE DE MATERIAS

TITULO I.

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo.

TITULO II

Transferencias postales.

CAPITULO I

Condiciones de admisión y ejecución de las ordenes de transmisión.

2. Formas de cambio.
3. Moneda. Conversión.
4. Importe máximo.
5. Tasas.
6. Franquicia de tasa.
7. Aviso de transferencia.
8. Transferencias postales transmitidas por vía telegráfica.
9. Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción.
10. Cambio de las transferencias.
11. Oficina de cambio.

CAPITULO II

Anulación. Reclamaciones.

12. Anulación de las transferencias.
13. Reclamaciones. Peticiones de informes.

CAPITULO III

Responsabilidad.

Art.

14. Principio y extensión de la responsabilidad.
15. Excepciones al principio de la responsabilidad.
16. Determinación de la responsabilidad.
17. Reembolso de las cantidades adeudadas.
18. Reembolso a la Administración acreedora.

CAPITULO IV

Contabilidad

19. Asignación de las tasas.
20. Formulación y liquidación de las cuentas.
21. Pago. Intereses de mora.
22. Cuenta general trimestral.

CAPITULO V

Disposiciones diversas

23. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.
24. Franquicia postal.
25. Lista de titulares de cuentas.

TITULO III

Liquidación por transferencia de los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales.

Art.

26. Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales.
27. Tasa.
28. Responsabilidad.

TITULO IV

Disposiciones finales

Art.

29. Aplicación del Convenio.
30. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.
31. Ejecución y duración del Acuerdo.

Acuerdo relativo a las Transferencias Postales

concluído entre

la República Popular de Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Chile, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Territorios españoles de Africa, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultra mar, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República de Indonesia, Italia, Territorio de la Somalía bajo administración italiana, Japón, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Provincias Portuguesas del Africa occidental, Provincias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio postal universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo regirá el cambio de transferencias postales entre los Países que convengan en establecer este servicio. Todo

titular de una cuenta corriente postal abierta en cualquiera de esos Países podrá ordenar transferencias a favor de una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

2. A reserva de acuerdos particulares entre las Administraciones interesadas, el servicio podrá extenderse a la liquidación por transferencia postal, de los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales.

TITULO II

TRANSFERENCIAS POSTALES

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION Y EJECUCION DE LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA

Art. 2.—Formas de cambio.

Las transferencias postales podrán ser cambiadas, sea por vía postal, sea, si los telegramas-transferencias son admitidos en las relaciones entre Países interesados, por vía telegráfica.

Art. 3.—Moneda. Conversión.

1. Salvo acuerdo contrario, el importe de las transferencias será expresado en moneda del País de destino.

2. Sin embargo, cada Administración postal podrá admitir que dicho importe sea indicado en moneda del País de origen por el titular de la cuenta en que debe ser cargado.

3. La Administración de origen fijará las tasas de conversión de su moneda en aquella del País de destino.

Art. 4.—Importe máximo.

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que todo titular de cuenta puede ordenar, sea en un día, sea durante un período determinado.

Art. 5.—Tasas.

1. La tasa de una transferencia no deberá exceder del 1 % de la cantidad transferida, con la facultad para cada Administración:

a) de redondear las fracciones según las conveniencias de su servicio;

b) de fijar un mínimo de percepción el que no podrá exceder de 20 céntimos.

2. En lugar de esta tasa proporcional, las Administraciones tendrán sin embargo, la facultad de percibir una tasa uniforme independiente del monto de la cantidad transferida. Esta tasa uniforme no deberá exceder de 50 céntimos.

3. La inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá estar sometida a una tasa superior a la que eventualmente se perciba por la misma operación en el servicio interior.

Art. 6.— Franquicia de tasa.

Estarán exentas de toda tasa las transferencias ordenadas de oficio por motivos de servicio y cambiadas entre las Administraciones o entre sus oficinas.

Art. 7.—Aviso de transferencia.

1. Toda transferencia transmitida por vía postal dará lugar a un aviso de transferencia formalizado ya sea por el librador o por la oficina de cheques postales poseedora de su cuenta.

2. El reverso de este aviso podrá ser utilizado para una comunicación particular destinada al beneficiario; en ese caso la Administración de origen estará autorizada a percibir una tasa del titular de la cuenta debitada, a condición de que esta tasa sea aplicada en su servicio interior.

3. Los avisos de transferencia serán enviados sin gastos, a los beneficiarios previa inscripción de las cantidades transferidas al haber de sus cuentas.

Art. 8.—Transferencias postales transmitidas por vía telegráfica.

1. Las transferencias telegráficas estarán sometidas a las disposiciones del Reglamento telegráfico agregado al Convenio internacional de telecomunicaciones.

2. Independientemente de las tasas telegráficas autorizadas por el Reglamento más arriba señalado, las transferencias telegráficas estarán sujetas a la tasa de transferencias prevista en el artículo 5 y además, a una tasa fija, la que no podrá exceder de 1 franco.

3. El librador podrá agregar al texto de una transferencia telegráfica una comunicación particular destinada al beneficiario; esta comunicación estará sometida a las tasas telegráficas reglamentarias que excluyen y reemplazan la tasa autorizada en el artículo 7, párrafo 2.

4. Para cada transferencia telegráfica, la oficina de cheques postales destinataria formalizará un aviso de llegada y lo dirigirá sin gastos, al beneficiario.

Art. 9.—Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción.

1. Previo aviso a las Administraciones postales interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, en el momento de la inscripción del haber en la cuenta del beneficiario y si su legislación lo exige, ya sea de despreciar las fracciones de unidad monetaria, sea de redondear la cantidad a la unidad monetaria más próxima o a la décima de unidad inmediata.

2. En las relaciones entre Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo, el librador podrá pedir la entrega del aviso de inscripción del crédito en la cuenta del beneficiario. Las disposiciones del artículo 69, párrafos 1 y 2, del Convenio serán aplicables a los avisos de inscripción.

3. Las tasas a percibir, serán descontadas de la cuenta del librador, conforme al párrafo 2.

4. Cuando ella sea formulada posteriormente a la orden de transferencia, la petición de aviso de inscripción será asimilada a una reclamación y sometida a las disposiciones del artículo 13.

Art. 10.—Cambio de las transferencias.

1. Las transferencias serán notificadas por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.

2. Salvo acuerdo contrario, las cantidades a transferir serán expresadas en la lista, en moneda del País de destino.

Art. 11.—Oficina de cambio.

El cambio de las listas de transferencias tendrá lugar exclusivamente por intermedio de las oficinas de cheques —calificadas oficinas de cambio— designadas por la Administración de cada uno de los Países participantes.

CAPITULO II

ANULACION. RECLAMACIONES

Art. 12.—Anulación de las transferencias.

1. Las transferencias podrán ser anuladas por el librador mientras que la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario no haya sido efectuada; las peticiones de anulación deberán ser formuladas por escrito y dirigidas a la Administración a la cual el librador haya dado la orden de transferencia.

2. Las disposiciones del artículo 58 del Convenio serán aplicables a estas peticiones.

Art. 13.—Reclamaciones. Peticiones de informes.

1. Toda reclamación o pedido de informes relativos a la ejecución de una transferencia será dirigido por el librador a la Administración a la cual él dió la orden de transferencia, salvo que él hubiera autorizado al beneficiario a entenderse con la Administración que lleve la cuenta de éste.

2. Las disposiciones del artículo 67 del Convenio serán aplicables a las reclamaciones así como a las peticiones de informes.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 14.—Principio y extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones postales serán responsables de las cantidades llevadas al haber de la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido regularmente ejecutada.

2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas consignadas por su servicio en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por concepto de los atrasos que pudieran producirse en la transmisión y la ejecución de las transferencias.

Art. 15.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad:

a) cuando, a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio resultante de un caso de fuerza mayor, no puedan dar cuenta de la ejecución de una transferencia a no ser que la prueba de su responsabilidad se haya demostrado de otro modo;

b) cuando el librador no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo previsto en el artículo 67, párrafo 1, del Convenio.

Art. 16.—Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad incumbirá a la Administración postal del País en el cual ha sido cometido el error.

2. Si el error fuera imputable a dos Administraciones o si no hubiera sido posible determinar en qué País ha sido cometido, ambas contribuirán al reembolso por partes iguales.

3. Las disposiciones del artículo 25, párrafos 3 a 5 del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje serán aplicables a las transferencias telegráficas.

Art. 17.—Reembolso de las cantidades adeudadas.

1. La obligación de reembolsar la cantidad adeudada al reclamante, incumbirá a la Administración ante la cual se formule la reclamación a reserva de su derecho de recurrir contra la Administración responsable.

2. El reembolso deberá efectuarse en cuanto esté comprobada la responsabilidad del servicio.

3. La Administración presumiblemente responsable que, después de requerida no haya contestado en un plazo de seis meses se considerará como habiendo reconocido tácitamente su responsabilidad.

4. Cualquiera que sea la causa del reembolso, la cantidad a reembolsar al librador de una transferencia no podrá exceder de la que ha sido llevada al débito de su cuenta.

5. Hasta el total de la suma pagada, la Administración que ha soportado en último término las consecuencias del error tendrá un derecho de reclamación contra la persona beneficiaria de este error.

Art. 18.—Reembolso a la Administración acreedora.

La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya reembolsado al reclamante, dentro del plazo de tres meses, a partir del día del envío de la notificación del reembolso y a la expiración del cual la suma debida producirá un interés de mora del 5 % anual.

CAPITULO IV**CONTABILIDAD****Art. 19.—Asignación de las tasas.**

Cada Administración hará suyas las tasas que perciba.

Art. 20.—Formulación y liquidación de las cuentas.

1. Las Administraciones formularán para cada País participante y para cada uno de los días laborables en que sean cambiadas transferencias, una cuenta en la cual se resumirán los totales de las listas de transferencias expedidas, de ambas partes, en el día de que se trate. Las Administraciones podrán entenderse a fin de agrupar en una misma cuenta los totales de varios días.

2. La liquidación de esas cuentas se efectuará sin compensación debiendo cada Administración liberarse de la totalidad de las sumas adeudadas.

3. Por excepción a las disposiciones del párrafo 2, dos Administraciones podrán convenir en liquidar sus cuentas por compensación. En ese caso, el crédito menor se convertirá en moneda del crédito mayor, calculado según la media aritmética de los tipos de cambio cotizados oficialmente en las bolsas o en los bancos especialmente designados por cada País interesado, el último día de cotización de cambios precedente al día al cual se refiere la cuenta. Estos tipos medios deberán ser calculados uniformemente a cuatro decimales.

4. El saldo que resulte de cada cuenta producirá interés, a la expiración de un plazo y a tasas fijadas de común acuerdo por las Administraciones de los Países participantes; la tasa de este interés no podrá exceder del 5 % anual.

Art. 21.—Pago. Intereses de mora.

1. Salvo acuerdo contrario, cada Administración mantendrá con la Administración del País correspondiente, en moneda de ese País, un haber en el cual serán descontadas las sumas debidas; si este haber fuera insuficiente para cubrir las órdenes dadas, las transferencias serán sin embargo llevadas al haber de las cuentas de los beneficiarios.

2. Este haber podrá servir igualmente para la liquidación de los saldos deudores de todas las demás cuentas postales, telegráficas o telefónicas; no podrá, en ningún caso recibir ninguna otra afectación sin el consentimiento de la Administración que la hubiere constituido.

3. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir en todo tiempo el pago de los saldos; dado el caso, fijará la fecha en que deba ser hecho el pago, teniendo en cuenta las distancias. Si la Administración deudora no efectuara el pago en la fecha fijada, se aumentarán las tasas del interés previsto por el artículo 20, párrafo 4, en un 2 % anual, a contar del sexto día siguiente a dicha fecha.

4. No será admisible ninguna medida unilateral tal como moratoria, prohibición de transferencias, etc., que vaya en perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de ejecución referentes a la formulación de las cuentas y al pago de las sumas adeudadas.

Art. 22.—Cuenta general trimestral.

Al fin de cada trimestre las Administraciones que formulen las cuentas diarias transmitirán a las Administraciones correspondientes, para su aprobación, un resumen general de dichas cuentas, de los anticipos pagados y, en su caso, de los intereses debidos. Los saldos de la cuenta general trimestral serán llevados al trimestre siguiente. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para sustituir esta cuenta trimestral por la indicación de los saldos al fin del trimestre.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 23.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un País con el cual el País de residencia del solicitante efectúe el

cambio de transferencias postales, la Administración de dicho País estará obligada, a los fines de comprobación de la petición, a prestar su apoyo a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometen a efectuar dicho examen con el mayor cuidado y diligencia posible, no asumiendo, sin embargo, responsabilidad por este concepto.

3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del País de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la comprobación de los informes relativos a toda modificación de la capacidad jurídica del afiliado.

Art. 24.—Franquicia postal.

Los pliegos que contengan extractos de cuentas serán dirigidos en franquicia por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas que residan en cualquier País de la Unión.

Art. 25.—Lista de titulares de cuentas.

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por mediación de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios determinados por estas en su servicio interior.

2. Cada Administración entregará a las Administraciones de los demás Países participantes, a título gratuito, las listas necesarias para la ejecución del servicio.

TITULO III

LIQUIDACION POR TRANSFERENCIA DE LOS EFECTOS DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

Art. 26.—Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales.

1. Bajo reserva de acuerdo con la Administración del País domiciliario, las oficinas de cheques postales que reciban en depósito cheques bancarios o efectos comerciales domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera los transmitirán a la oficina domiciliaria la que procederá a la liquidación por transferencia postal.

2. Los efectos deberán llenar las condiciones de forma previstas para los efectos a cobrar.

3. Las Administraciones establecerán de común acuerdo las disposiciones necesarias a la ejecución de las formalidades de protesto así como las condiciones en las cuales pueden ser aceptados los pagos parciales.

Art. 27.—Tasa.

Todo efecto tomado en depósito por una oficina de cheques postales podrá dar lugar, en beneficio de la Administración que lo reciba, a la percepción de una tasa de 20 céntimos como máximo.

Art. 28.—Responsabilidad.

Las Administraciones postales serán responsables del importe de los efectos llevados al debe de las cuentas; ellas no incurrirán en responsabilidad alguna por retrasos:

- a) en la transmisión o la presentación de los efectos a cobrar;
- b) en la gestión del protesto o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen en aplicación de las disposiciones del artículo 26, párrafo 3.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 29.—Aplicación del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en la Primera parte del Convenio serán aplicables a las transferencias postales, a excepción, sin embargo, de las disposiciones contenidas en el artículo 7.

Art. 30.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.

Para ser ejecutivas, las proposiciones formuladas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio), deberán reunir:

- a) los dos tercios de los votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
- b) la mayoría de votos, si se tratara de la interpretación del

presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso, que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio.

Art. 31.—Ejecución y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

[Signature]

Por
ALEMANIA

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
REPUBLICA ARGENTINA:

[Signature]

Por
AUSTRIA:

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
BELGICA:

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

Por
BOLIVIA

[Signature]

Por
CHILE:

[Signature]

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
REPUBLICA DE CUBA

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
DINAMARCA:

[Signature]

[Signature]

Por
REPUBLICA DOMINICANA.

Por
EGIPTO:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
ESPASA:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

Ed. Pappadally

Minet
Lucbaluapty
José Vilanova

Por
FINLANDIA:

A. J. Mena
M. S. S. S. S.

Por
FRANCIA:

W. A. W. -
- I. Appery
Charles S. S. S.
L. C. S. S.
Chapman
James
John S. S.

Por
ARGELIA:

W. A. W. -
I. Appery
Charles S. S. S.
L. C. S. S.
Chapman
James
John S. S.

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS REPRESENTADOS POR LA
OFICINA FRANCESA DE CO-
RREOS Y TELECOMUNICACIO-
NES DE ULTRAMAR:

Chapman
James

Por
GRECIA:

Jean Frangakis
James S. S.

Por
REPUBLICA DE HAITI:

Renato L. L. L.

Por
REPUBLICA DE HONDURAS

Fuencio H. Rucio

Por
REPUBLICA DE INDONESIA.

A. A. A.

A. A. A.

A. A. A.

Por
ITALIA:

Renato L. L. L.

A. A. A.
A. A. A.

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA

Renato L. L. L.

A. A. A.
A. A. A.

Por
JAPON

A. A. A.
A. A. A.

Por
LAOS

A. A. A.
A. A. A.

Por
LIBANO

A. A. A.

Por
LUXEMBURGO:

J. J. J.
Landela

Por
PARAGUAY:

J. J. J.
J. J. J.

Por
MARRUECOS

J. J. J.

Por
PRINCIPADO DE MONACO

J. J. J.

Por
NICARAGUA.

Antoniano

Por
NORUEGA:

Karl Mannsen.
W. Spjogren

Por
PAISES BAJOS:

J. J. J.
J. J. J.
P. J. J.

Monnes

P. J. J.

Por
PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL:

Tratados de Trato Terceira de Amizade

Por
PROVINCIAS PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Tedoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA

Albriq

P. Potelcu

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO

Prigond U

Por
SUECIA

Anders Thorsen
Tasa M

Anders Thorsen

Por
CONFEDERACION SUIZA

Juarez
Chapman

E. D.

Por
TUNEZ

Abdel

Por
TURQUIA

A. C. Istiny

P. Aytem

H. Kantur

514

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

W. W. W. W.

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

Estan P. ...
Emmett P. ...

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

Chil. ...

... W. ...

... R. ...
Por
VIET-NAM:

W. ...

Por
YEMEN.

Por
REPUBLICA POPULAR FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA:

W. ...
... Kruevic
... Lucic
W. ...
... Y. ...
W. ...

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

Transferencias

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art.

101. Informes a suministrar por las Administraciones postales.
102. Fórmulas para uso del público.

CAPITULO II

Emisión. Transmisión.

103. Inscripciones en las fórmulas.
104. Formalización de los avisos de transferencia.
105. Transferencias telegráficas.
106. Lista de transferencias.
107. Formalización de las cartas de envío.
108. Transmisión de las transferencias.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades acordadas al público.

109. Petición de aviso de inscripción.

Art.

110. Petición de anulación de una transferencia.
111. Reclamaciones. Peticiones de informes.

CAPITULO IV

Operaciones en la oficina de cheques destinataria.

112. Inscripción inmediata de las transferencias telegráficas.
113. Devolución del aviso de inscripción.
114. Verificación de los envíos y tratamiento de las irregularidades.
115. Anulación de una transferencia.
116. Incumplimiento de una transferencia.

CAPITULO V

Contabilidad

117. Formalización de las cuentas.
118. Pago de las cantidades adeudadas.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

- Art.
119. Pliegos en franquicia conteniendo extractos de cuentas.
120. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

TITULO II.

Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

121. Aplicación del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

Art.

122. Condiciones particulares que deben ser llenadas por los efectos.
123. Formalización y transmisión de las facturas de envío de los efectos.
124. Envíos de los fondos.

TITULO III.

Disposiciones finales.

125. Ejecución y duración del Reglamento.

ANEXOS:

Fórmulas: ver la "Lista de fórmulas".

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio postal universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las transferencias postales:

TITULO I

TRANSFERENCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes a suministrar por las Administraciones postales.

1. Las Administraciones deberán comunicarse directamente:

a) los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo;

b) las muestras de las impresiones de los sellos de autenticación en uso en las oficinas de cambio;

c) la lista —con la reproducción de sus firmas— de los funcionarios calificados en esas oficinas, para firmar las cartas de envío; esta lista deberá suministrarse en número suficiente de ejemplares para las necesidades del servicio; en caso de modificación, se transmitirá a la Administración correspondiente, una nueva lista completa. Sin embargo si se tratara solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente la que seguirá utilizándose;

d) la tasa de conversión fijada para las órdenes de transferencia, si la petición fuese hecha expresamente.

2. Además, deberán comunicar a la Oficina internacional:

- a) los nombres de los Países con los cuales cambian transferencias postales y, eventualmente, transferencias telegráficas;
- b) los nombres de las oficinas de cambio señaladas en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Toda modificación a los informes indicados en los párrafos 1 y 2 deberán notificarse sin demora.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

1. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2 del Convenio, serán consideradas como siendo para uso del público las fórmulas:

- VP-1 (aviso de transferencia),
- VP-7 (reclamación relativa a una orden de transferencia)],
- VP-10 (aviso de inscripción).

2. Las fórmulas del servicio interior utilizadas como aviso de transferencia en las condiciones indicadas en el artículo 104, párrafo 1, no estarán sujetas a esas disposiciones.

CAPITULO II

EMISION. TRANSMISION

Art. 103.—Inscripciones en las fórmulas.

1. Las inscripciones en las fórmulas del servicio de transferencias serán hechas en caracteres latinos y en cifras árabes.

2. No será admitido el uso del lápiz común o del lápiz-tinta; sin embargo para firmar se permitirá el uso del lápiz-tinta.

Art. 104.—Formalización de los avisos de transferencia.

1. Los avisos de transferencia se extenderán en una fórmula conforme al modelo VP-1 adjunto, ya sea por el titular de la cuenta en la cual debe ser cargado, o por la oficina de cheques poseedora de la cuenta; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interior.

2. Cuando el librador haya indicado el importe de la transferen-

cia en moneda del País de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia —o la oficina de cambio de que dependa— realizará la conversión e inscribirá con tinta roja, en el aviso, el importe de la transferencia en moneda del País de destino.

3. Los avisos de transferencia estarán provistos de la impresión del sello fechador de la oficina de cheques de origen.

Art. 105.—Transferencias telegráficas.

1 Exceptuando el aviso de transferencia, que no es transmitido, las transferencias telegráficas estarán sujetas a las mismas formalidades y operaciones contables que las demás transferencias; ellas darán lugar al envío de telegramas-transferencias dirigidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques poseedora de la cuenta del beneficiario.

2. El telegrama-transferencia será extendido en francés, salvo acuerdo contrario, y redactado invariablemente en el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si procede).
- Aviso de inscripción (si procede).
- Aviso de inscripción-avión (si procede).
- Transferencia... (Nº de emisión).
- Nombre de la oficina de cheques destinataria.
- Nombre o designación de librador.
- Número de la cuenta adeudada.
- Nombre de la oficina de cheques poseedora de la cuenta del librador.
- Importe de la cantidad a transferir.
- Nombre o designación del beneficiario.
- Número de la cuenta a acreditar.
- Comunicación particular, (en su caso).

3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

4. La cantidad a transferir será expresada en la forma siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras y además con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, en su caso, fracciones de unidad en cifras.

5 Ni el librador ni el beneficiario podrán ser designados por una abreviatura o una palabra convencionales.

Art. 106.—Lista de transferencias.

1. Las listas de transferencias se extenderán por las oficinas de cambio en fórmulas conformes al modelo VP-2 adjunto. Las Administraciones podrán convenir en que la columna 3 de la fórmula no sea completada. Cada lista será marcada con una impresión del sello de la oficina que la haya extendido.

2. Las listas de transferencias a las cuales son anexados los avisos de transferencia transmitidos por vía postal serán dirigidas una vez por día laborable, a las oficinas de cambio correspondientes; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán entenderse con el fin de agrupar en una misma lista, las transferencias de varios días.

3. Las transferencias telegráficas darán lugar a listas distintas que llevarán en el encabezamiento, en caracteres muy visibles la indicación: “Virements télégraphiques. Confirmation”. A estas listas no se unirá ningún aviso de transferencia.

Art. 107.—Formalización de las cartas de envío.

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio se hará constar en una carta de envío conforme al modelo VP-3 adjunto, cuyo total general se consignará en todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina de garantizar los cheques.

2. El número de inscripción en la carta de envío se hará constar en cada lista de transferencias.

3. Las cartas de envío serán marcadas con una impresión del sello de la oficina que las ha formalizado y firmadas por él, o los funcionarios autorizados a éllo; cada una de estas cartas recibirá un número de orden cuya serie será renovada cada mes por cada una de las oficinas de cambio.

4. Cuando las listas de transferencias telegráficas den lugar a cartas de envío distintas, éstas recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.

5. Cada última carta de envío expedida a la terminación del mes, deberá llevar la indicación “Dernière lettre d’envoi N°.....” Cuando una oficina de cambio no tenga ninguna transferencia que transmitir a la oficina correspondiente el último día laborable de un mes, no por ello dejará de dirigirla una carta de envío negativa designada igualmente como “Dernière lettre d’envoi N°.....”.

Art. 108.—Transmisión de las transferencias.

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias serán reunidos en paquetes cerrados y expedidos con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria por los medios más convenientes; estos envíos podrán expedirse con el carácter de certificados.

CAPITULO III**PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES ACORDADAS
AL PUBLICO****Art. 109.—Petición de aviso de inscripción.**

1. Cuando, en el momento de ordenar la transferencia, el librador pida que se le dirija un aviso de inscripción según las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo, la mención "AI" se consignará en la lista VP-2 frente a la inscripción correspondiente; si se tratara de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la mención muy visible "Avis d'inscription". Además, si el librador desea la devolución del aviso de inscripción por vía aérea, el aviso llevará igualmente la mención "Par avion".

2. Una fórmula conforme al modelo VP-10 adjunto, o una fórmula C-5, debidamente completada en lo relacionado con la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso) se unirá al aviso de transferencia correspondiente. Si se tratara de una transferencia telegráfica, el aviso de inscripción será extendido por la oficina de cheques destinataria desde que se haya establecido el crédito en la cuenta del beneficiario.

Art. 110.—Petición de anulación de una transferencia.

1. Para toda petición de anulación a transmitirse por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP-5 adjunto y la transmitirá a la oficina de cambio de su País; esta oficina completará la fórmula consignando en ella los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del País de destino y la enviará por medio de pliego certificado.

2. Si la petición ha de ser hecha por vía telegráfica, una fórmula conforme al modelo VP-6 adjunto será completada por la oficina de origen o la oficina de cambio del País de origen y las indicaciones

serán transmitidas en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina poseedora de la cuenta en la cual se debe acreditar. El aviso de servicio deberá ser confirmado inmediatamente por correo por medio de una fórmula VP-5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos Países y llevar en el encabezamiento, en caracteres muy visibles, la mención “Confirmation de la demande télégraphique expédiée le..... par le bureau de chèques postaux de..... à l’adresse du bureau de chèques postaux de.....”

Art. 111.—Reclamaciones. Peticiones de informes.

Toda reclamación y toda petición de informes relativa a la ejecución de una orden de transferencia darán lugar a que la oficina de cheques poseedora de la cuenta adeudada extienda una fórmula conforme al modelo VP-7 adjunto. Esta fórmula se remitirá, si ha lugar, por mediación de las oficinas de cambio de cada uno de los Países, a la oficina de cheques poseedora de la cuenta en la cual se debe acreditar; ella será tratada de conformidad con el artículo 157, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE CHEQUES DESTINATARIA

Art. 112.—Inscripción inmediata de las transferencias telegráficas.

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la recepción de la lista correspondiente.

Art. 113.—Devolución del aviso de inscripción.

El aviso de inscripción señalado en el artículo 109, debidamente completado por la oficina de cheques poseedora de la cuenta acreedora será transmitido directamente al librador o, si se tratara de una transferencia telegráfica, a la oficina de cheques poseedora de la cuenta.

Art. 114.—Verificación de los envíos y tratamiento de las irregularidades.

1. Al recibo de los paquetes conteniendo las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencia, la oficina de cambio destinataria

procederá a la verificación del envío; si comprobara cualquier irregularidad o una omisión, informará de ello inmediatamente por carta conforme al modelo VP-4 adjunto a la oficina de cambio expedidora la que deberá responder por el primer correo y, en su caso, hacer llegar un duplicado de las piezas que falten.

2. Si la irregularidad se refiere a una diferencia de cantidades entre el aviso de transferencia, y la lista de transferencias, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la cantidad menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencias y la carta de envío serán rectificadas en consecuencia, con tinta roja, y se dará aviso de la rectificación a la oficina de cambio correspondiente por carta VP-4.

3. Las transferencias telegráficas que, por una causa cualquiera no atribuible al beneficiario, no puedan ser efectuadas darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico señalando la causa de la no ejecución; si, después de la verificación la oficina de origen comprueba que la irregularidad es imputable a una falta de servicio, la rectificará en el acto por medio de aviso de servicio telegráfico; en caso contrario, la rectificación será hecha por vía postal, después de consultar al librador. Sin embargo, si este lo desea y ofrece pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por la vía aérea o por medio de un aviso de servicio tasado.

4 Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no haya sido rectificada en un plazo razonable serán anuladas de acuerdo a lo señalado en el artículo 116.

Art. 115.—Anulación de una transferencia.

1. La anulación de una transferencia se realizará según las reglas prescritas por el artículo 116; si la anulación ha sido pedida por la vía telegráfica, la oficina de cheques destinataria conservará en su poder el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.

2. Cuando una petición de anulación llegase a la oficina de cheques destinataria demasiado tarde para que la transferencia pueda ser anulada, dicha oficina dará cuenta de ello inmediatamente, por carta, a la oficina de cheques de origen; en caso de petición telegráfica de anulación no se esperará la llegada de la fórmula VP-5 para dar esta información.

3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las señaladas por el artículo 110.

Art. 116.—Incumplimiento de una transferencia.

1. Cuando, por cualquier motivo, no pueda una transferencia, llevarse al haber de la cuenta del beneficiario, se tachará de la lista, en que figure inscrita y el total de esta lista, así como el de la carta de envío correspondiente, serán rectificadas con tinta roja. La oficina de cambio del País de origen será puesta en conocimiento de estas rectificaciones por medio de la fórmula VP-4 a la cual se unirá, dado el caso, el aviso de transferencia correspondiente.

2. Si una transferencia primitivamente incumplida fuese enviada de nuevo a la oficina de cambio del País de destino, será tratada por la oficina de cambio del País de origen, como una nueva transferencia.

3. Las Administraciones de los Países participantes podrán ponerse de acuerdo para que las transferencias no cumplimentadas se hagan constar en una lista de transferencias en el crédito de la Administración de origen o se incluyan en cuenta de otra forma. En su caso, la conversión se verificará al cambio del día, como en las demás transferencias y el aviso de la transferencia será acompañado de una nota explicativa.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Art. 117.—Formalización de las cuentas.

1. Las cuentas se extenderán en fórmulas conformes al modelo VP-8 adjunto.

2. Las mismas serán transmitidas lo antes posible a la Administración correspondiente.

3. Las Administraciones que utilicen el procedimiento de la compensación extenderán sus cuentas en fórmulas conformes al modelo VP-11 adjunto.

Art. 118.—Pago de las cantidades adeudadas.

1. Las cantidades adeudadas en concepto de transferencias postales se liquidarán en moneda del País acreedor, sin pérdida alguna para este último:

a) sea por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del País acreedor;

b) sea por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de esta plaza.

2. Los gastos serán de cuenta de la Administración deudora a excepción de los gastos extraordinarios tales como los gastos de "clearing" impuestos por el País acreedor.

3. Toda Administración podrá hacerse abrir, en las demás Administraciones una cuenta corriente postal en las condiciones ordinarias; podrá pedir una vez por todas, que se deduzca de oficio, sobre el activo de esa cuenta, el importe de los saldos deudores que resulten a su cargo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 119.—Pliegos en franquicia conteniendo extractos de cuentas.

Los pliegos conteniendo extractos de cuentas y dirigidos en franquicia por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la anotación "Service des postes".

Art. 120.—Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero.

1. Toda petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero será redactada por el solicitante y dirigida a la Administración encargada de llevar la cuenta. Será transmitida a dicha Administración, ya sea directamente por el solicitante, sea por intermedio de la oficina de cheques en cuya jurisdicción se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional, ella podrá transmitirse por intermedio de la oficina de cheques que administre la cuenta.

2. Esta oficina deberá, según las reglas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio País, proceder a la verificación, tanto de las peticiones hechas por su conducto como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

3. La oficina precitada rectificará, en caso necesario, después de haber consultado al solicitante, las indicaciones erróneas de la peti-

ción y unirá a ésta una certificación conforme al modelo VP-9 adjunto debidamente completado. En ciertos casos particulares no previstos en el texto de esta fórmula, la completará o la rectificará, si procede, por medio de una carta explicativa. Transmitirá todo ello a la oficina de cambio del País de destino por intermedio de la oficina de cambio de su propio País. Las certificaciones llevarán la marca de una impresión del sello en relieve de la oficina de cambio del País que interviene y serán firmadas por él o los funcionarios designados para la certificación de las cartas de envío.

TITULO II

EFECTOS DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

Art. 121.—Aplicación del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

A reserva de las particularidades señaladas más adelante, los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales estarán en la medida que le sean aplicables, sujetos a las disposiciones del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar, especialmente en lo referente a las condiciones que deben ser llenadas por los efectos, el tratamiento de los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, la presentación, los plazos de pago y la causa del no-cobro.

Art. 122.—Condiciones particulares que deben ser llenadas por los efectos.

Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales deberán llevar el número de la cuenta corriente postal en la cual deben ser cargados y el nombre de la oficina de cheques postales poseedora de esta cuenta.

Art. 123.—Formalización y transmisión de las facturas de envío de los efectos.

1. Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales serán descritos en las facturas conformes al modelo VP-12 adjunto, extendidas por triplicado.
2. La oficina de cheques de origen conservará el original y en-

viará directamente a la oficina de cheques domiciliaria los otros dos ejemplares de las facturas VP-12 a las cuales anexará los efectos a depositar.

3. Efectuado el depósito, la oficina domiciliaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones previstas por el artículo 108, a la Administración de origen de los efectos y unirá a ella, en su caso, los efectos no pagados.

Art. 124.—Envío de los fondos.

En la oficina de cheques postales domiciliaria, el importe de los efectos depositados, después de deducir la tasa de la transferencia, dará lugar a la emisión de una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Art. 125.—Ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Acuerdo relativo a las transferencias postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 508 a 514)

LISTA DE FORMULAS

Nº 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
VP 1	Aviso de transferencia	art. 104, § 1
VP 2	Lista de transferencias	art. 106, § 1
VP 3	Carta de envío	art. 107, § 1
VP 4	Rectificación a la carta de envío	art. 114, § 1
VP 5	Petición de anulación de una orden de transferencia por vía postal	art. 110, § 1
VP 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia	art. 110, § 2
VP 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia	art. 111,
VP 8	Balance resumen de las listas de transferencias	art. 117, § 1
VP 9	Testimonio	art. 120, § 3
VP 10	Aviso de inscripción (AI)	art. 109, § 2
VP 11	Balance compensador de las listas de transferencias	art. 117, § 3
VP 12	Factura de efectos bancarios	art. 123, § 1

ANEXOS :

Fórmulas VP 1 a VP 12

AVIS DE VIREMENT VP 1

d'une somme de



(en chiffres arabes)

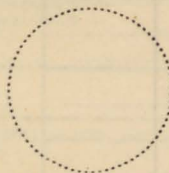
Virement effectué sur ordre du titulaire

du compte n°

au crédit du compte n°

Timbre du bureau de
chèques d'origine

NOTE. — Le verso de cet avis peut
être utilisé pour une communication
particulière destinée au bénéficiaire.



transferencias, Ottawa 1957, art. 104, § 1 — Dimensiones: 74 x 105 mm

530

ADMINISTRATION DES POSTES
d
BUREAU DE CHÈQUES POSTAUX
d
..... annexe(s)
pour le bureau de chèques d

VP 2

LISTE DE VIREMENTS ⁽¹⁾

N° ⁽²⁾

Numéro courant des virements	Bénéficiaire		Tireur	Montant
	Compte	Nom et lieu de domicile	Compte	
1	2	3	4	5
1	n°		n°	
	à		à	
2	n°		n°	
	à		à	
3	n°		n°	
	à		à	
4	n°		n°	
	à		à	
5	n°		n°	
	à		à	
6	n°		n°	
	à		à	
7	n°		n°	
	à		à	
8	n°		n°	
	à		à	
9	n°		n°	
	à		à	
10	n°		n°	
	à		à	
11	n°		n°	
	à		à	
12	n°		n°	
	à		à	
13	n°		n°	
	à		à	
			Total	

⁽¹⁾ Timbre (en relief) du bureau de chèques d'échange

⁽²⁾ S'il s'agit de listes de virements télégraphiques, apporter dans ce cadre la mention « Virements télégraphiques. Confirmation ».

⁽³⁾ À numérotier d'après une série quotidienne si plusieurs listes sont établies dans une même journée à destination du même bureau.

⁽⁴⁾ Timbre à date, si l'Administration n'emploie pas de timbre en relief.

ADMINISTRATION DES POSTES VP3

d.....

BUREAU DE CHÈQUES POSTAUX

d.....

RECEIVED
LETTRE D'ENVOI

(¹)
N°.....

Annexe(s):..... liste(s) de listes de virements

Le bureau de chèques d..... est prié d'effectuer les virements figurant aux listes de virements (formules VP 2) ci-jointes, lesquelles s'élèvent respectivement aux montants ci-après:

Numéro courant des listes 1	Montant 2	Numéro courant des listes 3	Montant 4
1		Report	
2		14	
3		15	
4		16	
5		17	
6		18	
7		19	
8		20	
9		21	
10		22	
11		23	
12		24	
13		25	
A reporter		Total	

Arrêté à la somme de..... (les unités en toutes lettres)

(¹)
Timbre (en relief) du bureau de chèques d'échange dont l'Administration d..... doit être débitée.
..... le 19.....

Signatures:.....

(¹) A numérotier d'après une série mensuelle, par bureau d'échange.
(²) Timbre à date, si l'Administration n'emploie pas de timbre en relief.

Transferencias, Ottawa 1957, art. 114, § 1 — Dimensiones 210 x 148 mm.

ADMINISTRATION DES POSTES

d

VP 5

BUREAU DE CHÈQUES POSTAUX

d

DEMANDE D'ANNULATION

d'un ordre de virement par voie postale (*)

(?)

Prière d'annuler le virement désigné ci-après et de nous renvoyer l'avis correspondant:

A remplir par le bureau
de chèques d'origine

Bureau de chèques, numéro du compte, nom et lieu de domicile du tireur:

Montant:
(en chiffres, en monnaie du Pays de destination)

Bureau de chèques, numéro du compte, nom et lieu de domicile du bénéficiaire:

A remplir par le bureau
de chèques d'échange de
l'Administration d'origine et
à faire suivre sur celui de
l'Administration destinataireL'avis de virement a été expédié le 19..... par lettre d'envoi
n° et inscrit dans la liste de virements n° sous le n° courantTimbre du bureau
de chèques d'échange

Signature:

.....

(*) A transmettre sous pli recommandé.

(?) La présente formule sert aussi de confirmation de demandes télégraphiques. En ce cas, ajouter dans la cadre la mention, soulignée au crayon de couleur, «Confirmation de la demande télégraphique expédiée le par le bureau de chèques postaux à à l'adresse du bureau de chèques postaux à».

534

ADMINISTRATION DES POSTES

VP 6

d

DEMANDE TÉLÉGRAPHIQUE D'ANNULATION

d'un ordre de virement (*)

Postbur chèques (?)

Annuler virement

(Bureau de chèques, numéro du compte, nom et lieu de domicile du tireur)

(Montant en chiffres, en monnaie du Pays de destination)

(Bureau de chèques, numéro du compte, nom et lieu de domicile du bénéficiaire)

Timbre à date
du bureau de chèques

Chèques postaux
(Sans signature)

(*) Confirmer immédiatement cette demande par écrit, au moyen d'une formule VP 5.
(*) Bureau qui gère le compte du bénéficiaire.

ADMINISTRATION DES POSTES VP 7

BUREAU DE CHÈQUES POSTAUX

RÉCLAMATION
concernant un ordre de virement

Nom, lieu de domicile et numéro du compte du tireur:

Montant du virement:
(en chiffres, en monnaie du Pays de destination)

Date du débit: 19

Nom et lieu de domicile du bénéficiaire:

A remplir par le
bureau de
chèques d'origine

Bureau de chèques qui tient le compte à créditer: Numéro du compte:

Le virement désigné ci-dessus a été transmis le 19
au bureau d'échange de (voir bordereau n°)

Signature:

(Suite au verso)

536

VP 7 (Verso)

A remplir par le bureau de chèques d'échange de l'Administration d'origine	Le virement désigné ci-dessus a été décrit sous le n° de la liste n°, transmise le 19..... au bureau d'échange d..... Signature: _____
A remplir par le bureau de chèques d'échange de l'Administration de destination	Le virement désigné ci-dessus a été transmis le 19..... au bureau de chèques d..... (voir bordereau n°) Signature: _____
A remplir par le bureau de chèques qui tient le compte à créditer	Le virement désigné ci-dessus a été Signature: _____

538

neuro

ADMINISTRATION DES POSTES VP 9

d , le 19.....

BUREAU DE CHÈQUES POSTAUX

d

annexe(s)

ATTESTATION

ATTENTION ! Ne pas faire usage d'abréviations, saufs si le requérant en impose dans la désignation de son compte

— I. Désignation du compte courant demandé:

Le requérant est (*)	Le requérant (*) - vient de s'installer. est sous-locataire.
-----------------------------	---

(*) Désigner le ou les requérants d'une manière plus détaillée sur les lignes en pointillé, par exemple:
particulier; conjoints; établissement commercial ou industriel non inscrit au registre du commerce; société non commerciale non inscrite au registre des sociétés; raison sociale enregistrée (en indiquant la nature de la raison, par exemple: société commerciale en nom collectif, société en commandite simple, société en commandite par actions, société anonyme par actions, société à responsabilité limitée) - inscrite au registre du commerce sous le n° -; société coopérative enregistrée - inscrite au registre des coopératives sous le n° -; société non commerciale enregistrée - inscrite au registre des sociétés non commerciales enregistrées sous le n° -; administration.

(*) Biffer ce qui ne convient pas.

— II. (1) Nom et désignation détaillée des personnes (2) qui sont fondées à représenter légalement le requérant d'après le registre du commerce, le registre des coopératives, le registre des sociétés non commerciales, le contrat de société, les statuts, etc.:

- 1°
- 2°
- 3°
- 4°
- 5°
- 6°
- 7°
- 8°
- 9°
- 10°

(2) Les personnes indiquées sous les n°s peuvent signer seules.
Dans la procuration des personnes énumérées ci-dessus, figurent les restrictions suivantes:

— III. La demande d'ouverture d'un compte courant postal à

a été vérifiée par nous conformément aux règlements régissant dans notre Pays l'ouverture d'un tel compte.

- (1) Il ressort du résultat de cet examen (1) que nous n'hésiterions pas, le cas échéant, à faire ouvrir dans notre service un compte courant en faveur du requérant, sous la désignation indiquée ci-dessus.
- (2) Un compte est déjà tenu chez nous sous cette désignation. Le requérant a le droit de signer; sa signature est conforme à celle que nous possédons ici.

Timbre (en relief) (3)
du bureau de chèques



Signatures des agents du bureau de chèques:

(1) Rayer les indications sous II, lorsque le requérant est un particulier.

(2) Par exemple: titulaire, sociétaire fonde de pouvoir, gérant, porteur de procuration, porteur de procuration collective, directeur, membre du comité directeur, éditeur.

(3) Rayer ce qui ne convient pas.

(4) Dans les cas non prévus par le texte suivant, compléter celui-ci, au besoin par lettre explicative.

(5) Timbre à date, si l'Administration n'emploie pas de timbre en relief.

ADMINISTRATION DES POSTES

VP 10

d

(¹)

Service des postes

Timbre du bureau de chèques
qui établit l'avis

AVIS D'INSCRIPTION

d'un virement (²) postal
télégraphique au crédit du compte du bénéficiaire

A remettre à

(Nom ou raison sociale)

(Rue et numéro)

(Lieu de destination)

(Pays de destination)

(¹) Si le présent avis doit être renvoyé par avion, le revêtir de la mention très apparente «Renvoi par avion» et de l'étiquette ou d'une empreinte de couleur bleue «Par avion».

(²) Biffer ce qui ne convient pas.

Transferencias, Ottawa 1957, art. 109, § 2 — Dimensiones 148 x 105 mm.

**Virement (¹) postal
télégraphique**

Montant du virement:
(en chiffres, en monnaie du Pays de destination)

Nom, lieu de domicile et numéro du compte du tireur:

Nom, lieu de domicile et numéro du compte du bénéficiaire:

Bureau détenteur du compte courant à créditer:

Le virement désigné ci-dessus a été

Timbre du bureau de chèques
de destination

Signature:

(¹) Biffer ce qui ne convient pas.

Tranferencias, Ottawa 1957, art. 117, § 3 — Dimensiones: 210 x 297 mm.

[illegible]

REEMBOLSOS — VI

Páginas 543-575

VI

ACUERDOS RELATIVOS A LOS ENVÍOS
CONTRA REEMBOLSO

- ACUERDO
- REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

Acuerdo Relativo a los Envíos contra Reembolso

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo.

CAPITULO II

Condiciones Generales. Tasas.

Transferencia de los fondos.

2. Envíos admitidos.
3. Condiciones de admisión.
4. Modos de liquidación con el expedidor.
5. Tasas.
6. Anulación o modificación del importe del reembolso.
7. Giros de reembolso.
8. Pago de los giros de reembolso correspondientes a las encomiendas.
9. No pago al beneficiario.

CAPITULO III

Responsabilidad.

10. Principio y extensión de la responsabilidad.

Art.

11. Restitución al remitente de un envío entregado al destinatario sin percepción del importe del reembolso.
12. Excepciones.
13. Pago de la indemnización. Recursos. Plazos.
14. Determinación de la responsabilidad en materia de depósito.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas y finales.

15. Atribución de las tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro.
16. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.
17. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.
18. Ejecución y duración del Acuerdo.

Acuerdo Relativo a los Envíos contra Reembolso

concluído entre

la República Popular de Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Cambodgia, Chile, China, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Territorios españoles del Africa, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultramar, Grecia, República Popular Húngara, República de Indonesia, Iraq, República de Islandia, Italia, Territorio de la Somalía bajo administración italiana, Japón, Laos, Líbano, Libia, Luxemburgo, Marruecos, México, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias Portuguesas del Africa occidental, Provincias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio postal universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

El presente Acuerdo regirá el cambio de los envíos contra reembolso que las Administraciones de los Países participantes convienen instituir en sus relaciones recíprocas.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES. TASAS. TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS

Art. 2.—Envíos admitidos.

1. Podrán expedirse contra reembolso los objetos de correspondencia certificados, las cartas y las cajas con valor declarado, así como las encomiendas postales que cumplan, según los casos, las condiciones previstas por el Convenio, el Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado o el Acuerdo relativo a las encomiendas postales.

2. Las Administraciones de los Países participantes tendrán la facultad de no admitir en el servicio de los envíos contra reembolso sino algunas de las categorías de objetos mencionados anteriormente.

Art. 3.—Condiciones de admisión.

1. Los envíos contra reembolso se someterán a las condiciones de admisión y a las tasas aplicables a la categoría a que pertenezcan.

2. Cualquiera que sea el modo de liquidación, el importe máximo del reembolso no podrá exceder del máximo adoptado en el País en que se ha hecho el depósito, para la emisión de los giros destinados al País de origen del envío.

3. Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del País de origen del envío; sin embargo, en caso de abono o de transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal abierta en el País de destino del envío, este importe deberá indicarse en la moneda de este País.

Art. 4.—Modos de liquidación con el expedidor.

Los fondos destinados al expedidor de los envíos le serán enviados:

a) por “giro de reembolso” cuyo importe podrá ser depositado en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío cuando el reglamento de la Administración de ese País lo permita;

b) en caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos:

1º Por depósito o transferencia a una cuenta corriente postal abierta en el País en que se hizo el depósito;

2º Por transferencia a una cuenta corriente postal abierta en el País de origen de los envíos.

Art. 5.—Tasas.

1. Además de las tasas señaladas por el artículo 3, párrafo 1, el expedidor pagará de antemano las tasas siguientes:

a) si solicita que el importe del reembolso le sea enviado por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor;

1º una tasa fija de 50 céntimos como máximo;

2º una tasa proporcional igual, como máximo, al 1/2 % de la cuantía del reembolso, teniendo cada Administración la facultad de adoptar la escala que responda mejor a sus conveniencias de servicio;

b) si solicita que el giro de reembolso le sea enviado por avión, y salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas: una tasa igual a la prevista en el artículo 69, Párrafo 1, de Convenio para la devolución, por vía aérea, de la fórmula de aviso de recibo;

c) si solicita que el importe del reembolso sea depositado o transferido a una cuenta corriente postal en el País del depósito o transferido a una cuenta corriente postal en el País de origen del envío: una tasa fija de 25 céntimos como máximo.

2. Además, serán descontados del importe del reembolso por la Administración del País en que ha sido hecho el depósito:

a) si este importe es depositado o transferido a una cuenta corriente abierta en el País en que ha sido hecho el depósito:

1º una tasa fija de 25 céntimos como máximo;

2º si hubiera lugar la tasa interna aplicable a los depósitos o a las transferencias;

b) si este importe fuera transferido a una cuenta corriente abierta en el País de origen del envío:

1º una tasa fija de 25 céntimos como máximo;

2º la tasa aplicable a las transferencias internacionales.

Art. 6.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

1. El expedidor de un envío contra reembolso podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 58 del Convenio, solicitar ya sea la liberación total o parcial, ya sea el aumento del importe del reembolso.

2. En caso de aumento del importe del reembolso, el expedidor deberá pagar, por el aumento, la tasa proporcional fijada en el artículo 5, párrafo 1, a), 2º; esta tasa no será percibida cuando la liquidación se haga por depósito o por transferencia a una cuenta corriente postal.

Art. 7.—Giros de reembolso.

Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

Art. 8.—Pago de los giros de reembolso referentes a las encomiendas.

Los giros de reembolso referentes a las encomiendas contra reembolso serán pagados a los expedidores en las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

Art. 9.—No-pago al beneficiario.

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier motivo, no se haya pagado al beneficiario se tendrá a disposición del destinatario por la Administración del País de origen del envío; pasará a ser propiedad definitiva de esta Administración al expirar el plazo legal de prescripción.

2. Cuando por cualquier motivo, el depósito o la transferencia a una cuenta corriente postal solicitado de conformidad con las dis-

posiciones del artículo 4, b), no pueda ser efectuado, la Administración que hubiere percibido los fondos los convertirá en un giro de reembolso en beneficio del expedidor del envío.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 10.—Principio y extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables de los fondos depositados, hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta la inscripción regular al haber de una cuenta corriente postal.

2. Las Administraciones serán responsables además, hasta el total del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin depósito de los fondos o contra percepción de una cantidad inferior al importe del reembolso.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo relativo a los atrasos que pudieran producirse en el depósito y el envío de los fondos.

Art. 11.—Restitución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin percepción del importe del reembolso.

1. Cuando el destinatario haya restituído un envío que le ha sido entregado sin percepción del importe del reembolso, el expedidor será avisado que puede hacerse cargo del mismo en un plazo de tres meses, a condición de que renuncie al pago del importe del reembolso o que restituya el importe recibido, en virtud del artículo 10, párrafo 2.

2. Si el expedidor recibe el envío, el importe reembolsado será restituído a la Administración o a las Administraciones que hayan soportado el daño.

3. Si el expedidor renuncia a tomar el envío éste pasará a ser de propiedad de la Administración o de las Administraciones que hubieran pagado la indemnización.

Art. 12.—Excepciones.

No se deberá indemnización alguna a título del importe del reembolso:

a) si la omisión de depósito resulta de una falta o negligencia del expedidor;

b) si el envío no ha sido entregado por estar comprendido en las prohibiciones previstas, sea por el Convenio —artículos 49, párrafos 7 y 9, c), y 60, párrafo 1— sea por el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado —artículo 2, párrafos 4 y 5, y artículo 5—, sea por el Acuerdo relativo a las encomiendas postales —artículo 6, letras a) 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, y b) y artículo 26;

c) si no ha sido presentada ninguna reclamación en el plazo definido por el artículo 67, párrafo 1, del Convenio.

Art. 13.—Pago de la indemnización. Recursos. Plazos.

1. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercer su derecho a recurrir contra la Administración responsable que estará obligada a reembolsarle, en las condiciones fijadas por el artículo 76 del Convenio, las cantidades que hayan sido anticipadas por su cuenta.

2. La Administración que haya soportado en último lugar el pago de la indemnización tendrá un derecho de recurso, hasta el total del importe de esta indemnización, contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

3. Las disposiciones del artículo 75 del Convenio relativas a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicarán, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las cantidades depositadas o de la indemnización.

Art. 14.—Determinación de la responsabilidad en materia de depósito.

1. La Administración de depósito no será responsable de las irregularidades cometidas cuando ella pueda:

a) probar que la falta se debe a no haber sido observada una disposición reglamentaria por la Administración del País de origen;

b) demostrar que, en el momento de la transmisión a su servicio, el envío y, si se tratase de una encomienda postal, el boletín de expedición a él referente no llevaban las designaciones reglamentarias.

2. Cuando la responsabilidad no pueda ser claramente atribuida a una de las dos Administraciones, ellas soportarán el daño por partes iguales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 15.—Atribución de las tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro.

La Administración del País de origen del envío bonificará en las condiciones prescritas por el Reglamento:

a) a la Administración de depósito una cuota parte de 25 céntimos por giro de reembolso pagado, más $1/4$ % de la suma total de estos giros;

b) eventualmente, a la Administración encargada de la devolución por avión del giro de reembolso, la tasa prevista en el artículo 5, párrafo 1, b).

Art. 16.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.

Serán aplicables a los envíos contra reembolso, especialmente en lo que concierne a la responsabilidad, las disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado y del Acuerdo relativo a las encomiendas postales en todo aquello que no sea contrario al presente Reglamento.

Art. 17.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.

Para ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio) deberán reunir:

a) la unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas proposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 7, 9 a 15, 17 y 18 del presente Acuerdo así como del artículo 114 de su Reglamento;

b) los dos tercios de los votos, si se trata de modificaciones a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);

c) la mayoría de votos, si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo en el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio.

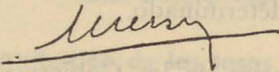
Art. 18.—Ejecución y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

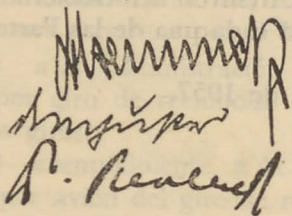
En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

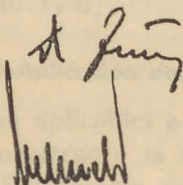
Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

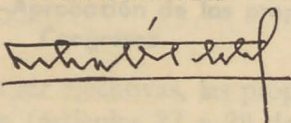


Por
ALEMANIA:

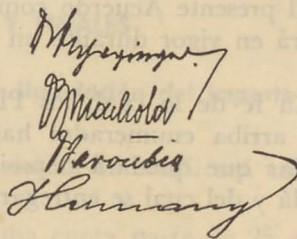




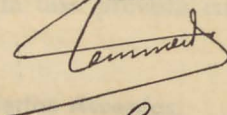
Por
REPUBLICA ARGENTINA

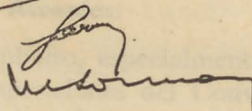


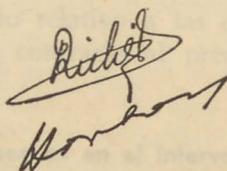
Por
AUSTRIA:



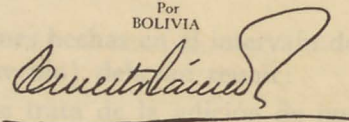
Por
BELGICA







Por
BOLIVIA



Por
CAMBODIA:

Ruennell

Por
CHILE:

Luis Sampl

Por
CHINA:

劉 銘 Lin Aich
柳 光 林 Lin Keh-shun
于 耀 生 Yu Yung-shung

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA:

Juan Luis
Vithautier
J. Menz
Custodio C. C. C.

Por
REPUBLICA DE CUBA:

Huizun

Oy

Ermiata

Por
DINAMARCA:

Arundt
J. M. S. Allen

Por
REPUBLICA DOMINICANA:

[Signature]

Por
EGIPTO:

M. Bagdadly

A. Bat

M. J. Sobhi

Por
ESPAÑA:

Ed. Poppoallalla

[Signature]
Luisaleuaty

José Vilanova

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

Ed. Poppoallalla

[Signature]
Luisaleuaty

José Vilanova

Por
FINLANDIA:

P. M. M.
M. S. M.

Por
FRANCIA:

Kan -
Larrey
Claude Sartre

L. Carari

L. Carari

J. Carari

J. Carari

Por
ARGELIA

Kan -

Larrey

Claude Sartre

L. Carari

L. Carari

J. Carari

J. Carari

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS REPRESENTADOS POR LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ULTRAMAR:

J. Carari

J. Carari

Por
GRECIA:

Jean Frangakis

J. Carari

Por
REPUBLICA POPULAR HUNGARA

J. Carari

B. Carari

Por
REPUBLICA DE INDONESIA:

B. Carari

B. Carari

B. Carari

B. Carari

Por
IRAQ:

Wahidh
Por
REPUBLICA DE ISLANDIA:

Magnusdottir

Por
ITALIA:

Renat L. Uig.

Aurilio Longfane
Brumetti Brumetti

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA.

Renat L. Uig.

Aurilio Longfane
Brumetti Brumetti

Por
JAPON:

Ken Higuchi
Shiro Matsuzaki

Por
LAOS:

Phong
Phong

Por
LIBANO:

Mickelbauer

Por
LIBIA:

Amir
Amir

Por
LUXEMBURGO:

Jan
Jan

Por
MARRUECOS:

[Signature]
Por
MEXICO:
[Signature]
[Signature]

Por
PRINCIPADO DE MONACO:

[Signature]

Por
NICARAGUA:

[Signature]

Por
NORUEGA:

Kare Maunson
Magnus
W. Sjøgren

Por
PARAGUAY:

[Signature]
[Signature]

Por
PAISES BAJOS:

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
ANTILLAS NEERLANDESAS
Y SURINAM:

[Signature]

Por
REPUBLICA POPULAR
DE POLONIA:

Barile
Primo
T. J. J. J.
Primo

Por
PORTUGAL

João de Deus
João de Deus
João de Deus
João de Deus
João de Deus

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL:

Teodoro de Trator Ferreira de Aguiar

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Teodoro de Trator Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA.

Brig
P. Portel

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO:

Raymond

Por
SUECIA:

Ruben Thorsman
Tilla Nyland

Ruben Thorsman

Por
CONFEDERACION SUIZA:

J. Wilson
Chassini
E. D. [Signature]

Por
SIRIA:

H. [Signature]

A. K. Baghady

Por
CHECOSLOVAQUIA:

J. [Signature]

Por
TAILANDIA:

S. [Signature]

Swang Sanguanwongse

Por
TUNEZ:

[Signature]

Por
TURQUIA:

A. C. [Signature]

P. [Signature]

K. [Signature]

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

[Signature]

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

Cassius Vincent
Emmett P. Murphy

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

Ciriaco

Stefan

Oscar Michel

Rafael Burcarf

Por
VIET-NAM:

Wheo

Por
YEMEN:

Por
REPUBLICA POPULAR FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA:

N. Mikanović

Partije Vrnećić

Jour M. Licić

N. Mikanović

Jour J. Janjatorić

N. Mikanović

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Envíos contra Reembolso

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

- Art.
 101. Informes a facilitar por las Administraciones postales.
 102. Fórmulas para uso del público.

CAPITULO II

Depósito

103. Indicaciones que deben figurar en los envíos y en el boletín de expedición.
 104. Etiquetas.
 105. Fórmulas que deben unirse a los envíos.

CAPITULO III

Particularidades relativas a ciertas facultades acordadas al público

106. Anulación o modificación del importe del reembolso.
 107. Reexpedición.

CAPITULO IV

Operaciones en la oficina de depósito

- Art.
 108. Conversión. Tratamiento de los títulos de pago.
 109. Tratamiento de las irregularidades.
 110. Plazo de pago.
 111. Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago.
 112. Giros no entregados o no depositados.

CAPITULO V

Contabilidad

113. Formalización y liquidación de las cuentas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

114. Ejecución y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas: ver la "Lista de fórmulas".

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Envíos contra Reembolso

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio postal universal firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han adoptado, en nombre de sus Administraciones respectivas, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes a facilitar por las Administraciones postales.

1. Cada Administración deberá, tres meses por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina internacional, todos los informes útiles relativos al servicio de los envíos contra reembolso.

2. Toda modificación deberá notificarse sin demora.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las fórmulas que siguen:

R-3 (giro de reembolso internacional, servicio de los objetos de correspondencia y de los valores declarados);

R-4 (giro reembolso internacional, servicio de encomiendas postales).

CAPITULO II

DEPOSITO

Art. 103.—Indicaciones que deben figurar en los envíos y en el boletín de expedición.

1. Los objetos de correspondencia certificados, las cartas y las cajas con valores declarados, las encomiendas postales gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar en el lado de la dirección, de manera muy visible, en lo que concierne a los envíos, el encabezamiento "Remboursement" seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aún salvadas; la indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz-tinta; sin embargo, las indicaciones de servicio podrán ser inscritas con lápiz-tinta.

2. En la indicación en letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias será escrito sin abreviatura; cuando esta indicación se refiera a una moneda que respete el sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán ser expresadas en cifras solamente, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario, un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no siga las reglas del sistema decimal, el número y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria serán totalmente escritos con todas las letras; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la cantidad en letras serán reemplazadas por ceros.

3. Si el expedidor solicita la devolución por avión del giro de reembolso señalado en el artículo 105, la indicación muy visible "Renvoi du mandat de remboursement par avion" deberá consignarse sobre el envío, así como sobre el boletín de expedición si se tratara de una encomienda.

4. El expedidor deberá indicar en el lado de la dirección del envío, y si se tratara de una encomienda, en el anverso del boletín de expedición, su nombre y su dirección en caracteres latinos. Cuando la cantidad depositada deba llevarse al haber de una cuenta corriente postal, el envío y, en su caso, el boletín de expedición llevarán además, en el lado de la dirección, la anotación siguiente redactada en francés

o en otro idioma conocido en el País de destino: “A porter au crédit du compte courant postal N°.... de M.... à.... tenu para le bureau de chèques d....”

Art. 104.—Etiquetas.

1. Los objetos de correspondencia certificados, así como las cartas y las cajas con valor declarado, cuando son gravados de reembolso estarán provistos, en el anverso, de una etiqueta de color naranja conforme al modelo R-1 adjunto; la etiqueta del modelo C-4 prevista en el artículo 145, párrafo 4 del Reglamento de ejecución del Convenio (o la impresión en su lugar del sello especial) será aplicada, a ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta R-1. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas previstas anteriormente, una sola etiqueta conforme al modelo R-2 adjunto que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo de color naranja en el que figure la palabra “Remboursement”.

2. Las encomiendas postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición, estarán provistos, del lado de la dirección, de la etiqueta R-1.

Art. 105.—Fórmulas que deben unirse a los envíos.

1. Salvo los casos previstos en los párrafos 5 y 7 siguientes, todo envío contra reembolso será acompañado de una fórmula de giro de reembolso en cartón resistente, conforme al modelo R-3 adjunto, de color verde claro si se trata de un objeto de correspondencia o de un envío con valor declarado y conforme al modelo R-4 adjunto, de color blanco si se tratara de una encomienda postal; la fórmula de giro deberá llevar la indicación del importe del reembolso en la moneda del País de origen del envío y, en regla general, indicar el expedidor de este envío como beneficiario del giro.

2. Cuando el importe del giro de reembolso pueda ser depositado en una cuenta corriente postal, abierta en el País de origen del envío, el expedidor, que desee beneficiarse con esta facultad, deberá mencionar en el título en reemplazo de su dirección, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que tenga esa cuenta.

3. Cuando el expedidor pida la devolución por avión del giro de reembolso, deberá consignarse en el anverso de la fórmula R-3 o R-4

la indicación "Renvoi par avion"; además, la oficina de origen del envío pondrá sobre esta fórmula una etiqueta o una impresión de color azul "Par avion".

4. Cada Administración tendrá la facultad de hacer enviar a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas los giros relativos a los envíos originarios de su País. En ese caso, el nombre de la oficina será indicado en la fórmula R-3 o R-4.

5. Si el expedidor pide que el importe del reembolso sea abonado a una cuenta corriente postal abierta en el País de depósito, el envío será, salvo acuerdo en contrario, acompañado de un boletín de depósito del modelo prescrito por los reglamentos de ese País; ese boletín deberá designar el titular de la cuenta al que deba abonarse y contener todas las otras indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe a llevar al haber el cual se consignará por la Administración de destino del envío, una vez depositado el importe. Si el boletín de depósito estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

6. El giro se unirá sólidamente al envío, o al boletín de expedición si se tratara de una encomienda; se procederá en la misma forma, eventualmente, con el boletín de depósito.

7. Si el expedidor pide que el importe del reembolso sea transferido a una cuenta corriente postal, ninguna fórmula se unirá ni al envío, ni al boletín de expedición.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES ACORDADAS AL PUBLICO

Art. 106.—Anulación o modificación del importe del reembolso.

1. Toda petición de anulación o de modificación del importe del reembolso se someterá a las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2. Si se tratara de una petición por telégrafo, ésta deberá confirmarse, por el primer correo, con una petición por vía postal acompañada del facsimil de que trata el artículo 156, párrafo 1, arriba indicado, y que lleve como título la anotación subrayada con lápiz de

color, "Confirmation de la demande télégraphique du...."; en este caso la oficina de depósito retendrá el envío hasta recibir esta confirmación. Sin embargo, la Administración de depósito podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

3. Si el importe del reembolso debiera liquidarse por giro, el pedido de modificación por vía postal será acompañado de una nueva fórmula R-3 o R-4 indicando el importe rectificado; cuando se trate de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso será sustituido por la oficina de depósito en las condiciones determinadas por el artículo 11.

4. Si, en el momento de depositar el envío, el expedidor hubiera pedido la devolución por avión del giro de reembolso, la nueva fórmula de giro deberá llevar en el anverso la mención "Renvoi par avion" además de la etiqueta o la impresión de color azul "Par avion".

Art. 107.—Reexpedición.

1. Todo envío gravado con reembolso podrá ser reexpedido si el País del nuevo destino asegura, en sus relaciones con el País de origen, el servicio de los envíos de esta categoría; en este caso, la fórmula de giro de reembolso acompañará al envío.

2. Si el expedidor hubiera pedido la liquidación por inscripción en el haber de una cuenta corriente postal y si el País de nuevo destino no admite esta manera de liquidar, se aplicarán las disposiciones del artículo 9, párrafo 2. La oficina del nuevo destino convertirá el importe del reembolso en moneda de su País tomando por base la tasa definida en el artículo 108, párrafo 1.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE DEPOSITO

Art. 108.—Conversión. Tratamiento de los títulos de pago.

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso expresado en la moneda del País de origen del envío será convertido en moneda del País de depósito por la Administración postal de este último País que se servirá del tipo de conversión de que haga uso para los giros con destino al País de origen del envío.

2. Inmediatamente después de haber percibido el importe del reembolso, la oficina de depósito, o cualquier otra oficina designada por la Administración de depósito, llenará la parte "Indications de service" del giro de reembolso y, después de haber estampado su sello fechador, lo enviará franco de porte a la dirección indicada.

3. En caso de reexpedición y a reserva de las disposiciones del artículo 107, párrafo 2, la Administración del nuevo destino procederá en la misma forma, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Si el expedidor hubiere pedido la utilización de la vía aérea, el giro de reembolso será expedido por el correo aéreo más próximo.

5. En caso de depósito o de transferencia de los fondos depositados en una cuenta corriente postal, el aviso de crédito o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la mención "Remboursement".

6. Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso, cuyo importe deberá ser llevado al haber de una cuenta corriente postal en el País de depósito, serán tratados según las reglas de ese País.

Art. 109.—Tratamiento de las irregularidades.

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren sobre el envío, por una parte, y sobre el giro o el boletín de expedición por otra, la cantidad más elevada será la que se cobre del destinatario.

2. Si éste se negara a depositar esta cantidad, podrá entregarse el envío, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 siguiente, contra el pago de la cantidad menor, a reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si procede, un pago complementario, al recibirse los informes que serán facilitados por la Administración de origen; si el destinatario no aceptara esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos, se transmitirá inmediatamente, a ser posible por vía aérea, una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, la cual deberá contestar, en el plazo más breve posible, si pudiera ser, por avión, precisando el importe exacto del reembolso y aplicando, en su caso, las disposiciones del artículo 106, párrafo 3.

4. Será aplazado el envío del giro de reembolso, del boletín de

depósito o de la orden de transferencia hasta recibir la contestación a la petición de informes.

5. Cuando el destinatario esté de paso o tuviera que ausentarse, se exigirá siempre el pago de la cantidad más elevada; en caso de negativa, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Art. 110.—Plazo de pago.

1. El importe del reembolso deberá ser pagado dentro de un plazo de siete días a contar del siguiente a la llegada del envío a la oficina de depósito; este plazo podrá ampliarse hasta un mes como máximo, cuando la legislación del País de depósito lo permita.

2. Si se tratara de un objeto de correspondencia certificado o con valor declarado, será devuelto a la oficina de origen al expirar el plazo de pago; el expedidor podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto para el caso en que el destinatario no pagase el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata si el destinatario, en el momento de la presentación, se negase terminantemente a todo pago.

3. Si se tratara de una encomienda postal, se procederá al expirar el plazo de pago, conforme a las disposiciones de los artículos 5, 19, párrafos 3 y 4, 22, párrafos 1 a 6, del Acuerdo relativo a las encomiendas postales. El expedidor podrá, sin embargo, pedir que las disposiciones prescritas por él en virtud del artículo 106, párrafos 2 y 3, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas postales sean ejecutadas inmediatamente en el caso en que el destinatario no pagase el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá igualmente lugar si el destinatario, en el momento de la presentación, se negase terminantemente a todo pago. Si, en respuesta a un aviso de no-entrega, el expedidor diera instrucciones a la oficina de depósito, los plazos anteriormente mencionados serán contados desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Art. 111.—Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago.

1. Serán destruídos por la Administración de depósito:
 - a) toda fórmula de giro de reembolso que se inutilice a causa

de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o a consecuencia de anulación o de modificación del importe;

b) toda fórmula de boletín de depósito inutilizada en caso de anulación del importe del reembolso.

2. Será anulada por la Administración que efectúe la devolución, toda fórmula correspondiente a un envío devuelto a origen por un motivo cualquiera.

3. Cuando las fórmulas correspondientes a los envíos gravados con reembolso se hayan extraviado, perdido o destruido antes de efectuado el depósito, la oficina de depósito extenderá duplicados en las fórmulas reglamentarias.

Art. 112.—Giros no entregados o no depositados.

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de someterlos eventualmente a la formalidad de revalidación serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieran los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

2. Del mismo modo se procederá con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido depositado. Estos títulos deberán ser sustituidos previamente, por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

CAPITULO V

C O N T A B I L I D A D

Art. 113.—Formalización y liquidación de las cuentas.

1. Salvo acuerdo en contrario, las cuentas relativas a los giros de reembolso pagados se extenderán en fórmulas conforme al modelo R-5 adjunto.

2. En su caso, en la fórmula R-5 el importe de la tasa referente a la devolución por avión de los giros de reembolso y a bonificar al País de depósito será llevado a una columna especial enfrente de cada giro de reembolso pagado.

3. Salvo acuerdo en contrario, las fórmulas R-5 podrán ser

utilizadas para los giros de reembolso correspondientes a objetos del servicio de objetos de correspondencia, a envíos con valor declarado o a las encomiendas postales.

4. Los giros de reembolso pagados y firmados, acompañarán la cuenta particular R-5 se inscribirán por orden alfabético de las oficinas de emisión y siguiendo el orden numérico de su inscripción en los registros de estas oficinas, a ser posible por orden cronológico; la Administración que hubiera formulado la cuenta deducirá del total de su haber el importe de las tasas y derechos que correspondan a la Administración respectiva, conforme al artículo 15 del Acuerdo.

5. El saldo de la cuenta R-5 se agregará a ser posible, al de la cuenta mensual de los giros, formulada por el mismo período. La comprobación y liquidación de la cuenta R-5 se efectuarán según las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 114.—Ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 552 a 560)

LISTA DE FORMULAS

Núm.	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
R-1	Etiqueta "Reembolso"	art. 104, § 1
R-2	Etiqueta "R" combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo con la indicación "Reembolso" ...	art. 104, § 1
R-3	Giro de reembolso internacional (servicio de objetos de correspondencia y de valores declarados)	art. 105, § 1
R-4	Giro de reembolso internacional (servicio de encomiendas, paquetes postales, bultos)	art. 105, § 1
R-5	Cuenta particular de los giros de reembolso ...	art. 113, § 1

ANEXOS:

Fórmulas R 1 a R 5

572

R 1



Reembolsos, Ottawa 1957, art. 104, § 1 — Dimensiones: base 37 mm., altura 18 mm., color naranja

R 2



Reembolsos, Ottawa 1957, art. 104, § 1 — Dimensiones: 37 x 13 mm., el triángulo de color naranja

573

Recto

Coupon (Peut être détaché par le destinataire du mandat)	Pays de destination de l'envoi grevé de remboursement	R 3
Service des objets de correspondance et des valeurs déclarées		
MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL		
Montant du remboursement	de la somme de	
(en chiffres arabes)	(en chiffres arabes)	
pour l'envoi n°.....	(les unités en toutes lettres et en caractères latins)	
déposé le 19...	pour l'envoi n°..... expédié le 19...	
à	Payable à	
par	Rue et numéro	
à l'adresse de	Lieu de destination	
.....	Pays de destination	
à	Indications de service (*)	
Timbre du bureau d'émission	Numéro	Somme versée (Monnaie du Pays destinataire de l'envoi grevé de rembourse- ment)
	Date	
	Bureau	
	Pays	
	Signature de l'agent qui dresse le mandat:	
(*) A porter par l'Administration destinataire de l'envoi, après encaissement du montant du remboursement.		

Reembolsos, Ottawa 1957, art. 105, § 1 — Dimensiones: 148 x 105 mm., color verde claro

Verso

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)	
Quittance du destinataire	
Reçu la somme indiquée d'autre part.	
Lieu:	le 19.....
Signature du destinataire:	
Registre d'arrivée	Timbre du bureau payeur
N°	

574

Recto

Coupon (Peut être détaché par le destinataire du mandat) Montant du remboursement (en chiffres arabes) pour le colis n° déposé le 19.... à par à l'adresse de à Timbre du bureau d'émission	Pays de destination du colis } grév de remboursement } R 4 Service des colis postaux MANDAT DE REMBOURSEMENT INTERNATIONAL de la somme de (en chiffres arabes) (les unités en toutes lettres et en caractères latins) pour le colis n° expédié le 19.... Payable à Rue et numéro Lieu de destination Pays de destination Indications de service (*) <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Numéro } Date } Bureau } Pays } Signature de l'agent qui dresse le mandat: </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> Somme versée (Monnaie du Pays destinataire du colis grév de remboursement) </td> </tr> </table> (*) A porter par l'Administration destinataire du colis, après encaissement du montant du remboursement.	Numéro } Date } Bureau } Pays } Signature de l'agent qui dresse le mandat:	Somme versée (Monnaie du Pays destinataire du colis grév de remboursement)
Numéro } Date } Bureau } Pays } Signature de l'agent qui dresse le mandat:	Somme versée (Monnaie du Pays destinataire du colis grév de remboursement)		

Reembolsos, Ottawa 1957, art. 105, § 1 — Dimensiones: 148 x 105 mm., color blanco

Verso

(Cadre réservé aux endossements, s'il y a lieu)		
Quittance du destinataire Reçu la somme indiquée d'autre part. Lieu: le 19....		
Registre d'arrivée N°	Signature du destinataire:	Timbre du bureau payeur

ADMINISTRATION DES POSTES

R 5

COMPTE PARTICULIER
des mandats de remboursement

payés par l'Administration d.....
pour le compte de l'Administration d.....
pendant le mois d..... 19.....

N° cour- rant	N° d'émission	Date d'émission	Bureau d'émission	Montant des mandats	Mandats transmis par la voie aérienne Taxe à bonifier	Observations
1	2	3	4	5	6	7
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
Totaux						
A déduire:						
1/4% du total de la colonne 5						
Quote-part fixe (..... c par mandat) . . .						
Taxe de renvoi par avion des mandats de remboursement (colonne 6)						
Reste au profit de l'Administration d.....						

EFFECTOS A COBRAR — VII

Páginas 577-607

VII

ACUERDO RELATIVO A LOS EFECTOS A COBRAR

- ACUERDO
- REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

- Art.
1. Objeto del Acuerdo.
 2. Efectos admitidos al cobro.
 3. Protestos. Acciones judiciales.
 4. Moneda.

CAPITULO II

Imposición de los envíos de efectos a cobrar

5. Forma y tasa del envío.
6. Número e importe máximo de los efectos a cobrar.
7. Prohibiciones.

CAPITULO III

Cobro de los efectos. Envío al remitente de los fondos cobrados

8. Prohibición de pagos parciales
9. Formas de envíos de los fondos al expedidor.
10. Giros de efectos a cobrar.
11. No-pago al beneficiario.
12. Tasas. Derechos no postales.
13. Cálculo de ciertas tasas y determinación de las cantidades a enviar.

CAPITULO IV

Particularidades relativas a ciertas facultades acordadas al público. Devolución

- Art.
14. Retiro de los efectos a cobrar. Rectificación de la factura.
 15. Reexpedición.
 16. Devolución de los efectos no pagados, incobrables o mal dirigidos.

CAPITULO V

Responsabilidad

17. Principio y extensión de la responsabilidad.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas y finales

18. Atribución de las tasas.
19. Oficinas que participan en el servicio.
20. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.
21. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.
22. Ejecución y duración del Acuerdo.

Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar

concluído entre

República Popular de Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Camboogia, Chile, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Territorios españoles del Africa, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de ultra-mar, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, República de Indonesia, República de Islandia, Italia, Territorio de la Somalia bajo administración italiana, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Portugal, Provincias portuguesas de Africa occidental, Provincias portuguesas de Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio postal universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido de común acuerdo y a reserva de ratificación el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

El presente Acuerdo regirá el cambio de los efectos a cobrar que los Países participantes convengan en establecer en sus relaciones recíprocas.

Art. 2.—Efectos admitidos al cobro.

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras de cambio, cupones de interés y de dividendo, títulos amortizables, y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros pagaderos sin gastos.

2. Las Administraciones que no puedan encargarse del cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizables lo notificarán a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional.

Art. 3.—Protestos. Acciones judiciales.

Las Administraciones de los Países participantes podrán encargarse de hacer protestar los efectos comerciales y de promover las acciones judiciales con respecto a créditos a cobrar. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

Art. 4.—Moneda.

Salvo acuerdo en contrario, el importe de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del País encargado del cobro.

CAPITULO II

IMPOSICION DE LOS ENVIOS DE EFECTOS A COBRAR

Art. 5.—Forma y tasa del envío.

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de una carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente por el expedidor a la oficina de correos encargada de hacerlos efectivos.

Art. 6.—Número e importe máximo de los efectos a cobrar.

1. El número de los efectos susceptibles de ser incluidos en un mismo envío no está limitado; los efectos podrán ser realizables contra deudores diferentes, a reserva de que no estén fuera del servicio de una misma oficina de correos y que los cobros sean efectuados a beneficio o para la cuenta de una misma persona.

2. Además, los efectos incluidos en el mismo envío deberán ser a la vista o con un mismo vencimiento.

3. El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración de cobro para la emisión de giros postales destinados al País de origen del envío, a menos que, de común acuerdo adopten un máximo más elevado.

Art. 7.—Prohibiciones.

Se prohíbe:

a) consignar en los efectos, notas que no se refieran al objeto del cobro;

b) unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;

c) consignar en la factura de expedición anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

CAPITULO III

COBRO DE LOS EFECTOS. ENVIO AL REMITENTE DE LOS FONDOS COBRADOS

Art. 8.—Prohibición de pagos parciales.

Cada efecto deberá ser pagado íntegramente y de una sola vez, siendo considerado como rehusado en caso contrario.

Art. 9.—Formas de envío de los fondos al expedidor.

Los fondos relacionados con un mismo envío y destinados al expedidor de los efectos le serán enviados:

a) sea por “giro de efecto a cobrar”;

b) sea, en el caso en que las Administraciones postales interesadas admitan esos procedimientos:

1º por depósito o transferencia a una cuenta corriente postal abierta en el País de cobro;

2º por transferencia a una cuenta corriente postal abierta en el País de origen de los efectos.

Art. 10.—Giros de efectos a cobrar.

1. Los giros relativos a los efectos a cobrar serán admitidos hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 6, párrafo 3.

2. Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar se someterán a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 11.—No-pago al beneficiario.

Las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso serán aplicables a los giros de efectos a cobrar y a los depósitos o transferencias a cuentas corrientes postales del importe de los efectos cobrados.

Art. 12.—Tasas. Derechos no postales.

1. Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas señaladas más adelante serán deducidas del importe de los efectos cobrados:

a) tasa fija de 25 céntimos por efecto cobrado, llamada “tasa de cobro”;

b) tasa fija de 25 céntimos por efecto no cobrado, llamada “tasa de presentación”;

c) tasas correspondientes al envío de los fondos al expedidor de los efectos, a saber:

1º tasa correspondiente a los giros, si el envío tiene lugar por giro de efecto a cobrar;

2º tasa interna aplicable, en su caso, a los depósitos y a las transferencias, si el envío tiene lugar en la forma prevista por el artículo 9, b), 1º;

3º tasa aplicable a las transferencias internacionales, si el envío tuviere lugar en la forma prevista por el artículo 9, b), 2º;

d) salvo acuerdo en contrario y si el expedidor pide la devolución por avión de los documentos de liquidación del cobro; tasa igual a aquella prevista en el artículo 69, párrafo 1, del Convenio, para la devolución por vía aérea de la fórmula de aviso de recibo;

- e) si hubiere lugar los derechos fiscales aplicables a los efectos;
- 2. Los efectos que no hubieran podido cobrarse debido a cualquier irregularidad o de algún defecto de dirección no estarán sujetos ni a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.
- 3. Si ninguno de los efectos de un envío hubiera podido cobrarse o si las cantidades cobradas fuesen insuficientes para permitir la deducción completa de las tasas de presentación, éstas serán reclamadas al expedidor del envío.

Art. 13.—Cálculo de ciertas tasas y determinación de las cantidades a enviar.

- 1. Las tasas señaladas en el artículo 12, párrafo 1, c), serán calculadas sobre la base de las cantidades restantes deducidas las tasas de cobro y de presentación, de la sobretasa aérea señalada en el artículo 12, párrafo 1, d), y de los derechos fiscales.
- 2. El importe de los fondos a enviar al expedidor de los efectos resulta de la diferencia entre las cantidades cobradas y las tasas y derechos descontados.

CAPITULO IV

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES ACORDADAS AL PUBLICO. DEVOLUCION

Art. 14.—Retiro de los efectos a cobrar. Rectificación de la factura.

El expedidor podrá, en las condiciones fijadas por el artículo 58 del Convenio, ya sea retirar el envío, sea, retirar los efectos en su totalidad o en parte, o en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición.

Art. 15.—Reexpedición.

- 1. La reexpedición de los efectos a cobrar sólo tendrá lugar en el interior del País de cobro y en los casos siguientes:
 - a) si el deudor ha cambiado de residencia;
 - b) si los efectos son dirigidos a personas que habiten en un lugar de la localidad servido por otra oficina;
 - c) si los deudores estuvieran servidos por otra oficina.
- 2. La reexpedición será hecha sin percepción de tasa.

Art. 16.—Devolución de los efectos no-pagados, incobrables o mal dirigidos.

1. A menos que no pudieran ser reexpedidos en virtud del artículo 15 y que no deban ser remitidos a un tercero designado, los efectos que por cualquier motivo no hayan podido cobrarse serán devueltos al expedidor por mediación de la oficina de origen.

2. La devolución tendrá lugar en franquicia postal en la forma y los plazos prescritos por el Reglamento.

3. La Administración encargada del cobro no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno justificativo de la falta de pago de los efectos.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

Art. 17.—Principio y extensión de la responsabilidad.

1. Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos, después de abrirse los pliegos que los contengan sea en el País encargado de su cobro, sea, en el momento de la restitución al expedidor de los efectos no cobrados, en el País de origen de los efectos.

2. La Administración del País donde tuvo lugar la pérdida estará obligada a reembolsar al expedidor el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización prevista en el artículo 71 del Convenio.

3. Las Administraciones postales no incurrirán en responsabilidad alguna por retrasos:

- a) en la transmisión o la presentación de los efectos a cobrar;
- b) en la gestión del protesto o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen por aplicación del artículo 3 del presente Acuerdo.

4. A reserva de las disposiciones precedentes, los artículos 10 a 14 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso referentes a la responsabilidad de las Administraciones serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyendo la noción de reembolso por la de efecto a cobrar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 18.—Atribución de las tasas.

Cada Administración postal hará suyas las tasas que perciba, a excepción de aquellas que son depositadas en el momento de la emisión de los giros de efectos a cobrar, las que serán asignadas conforme a las disposiciones del artículo 29 del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

Art. 19.—Oficinas que participan en el servicio.

El servicio de efectos a cobrar deberá estar asegurado por todas las oficinas de correos que participen en el servicio de giros internacionales.

Art. 20.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.

Serán aplicables al cambio de los efectos a cobrar:

- a) los artículos del Convenio que figuran en la Primera parte (a excepción del artículo 7);
- b) el artículo 67 “Reclamaciones y peticiones de informes” del Convenio;
- c) los artículos 71 a 76 del Convenio;
- d) el artículo 15, párrafo 4, del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

Art. 21.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.

Para ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio) deberán reunir:

- a) la unanimidad de votos, si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones de las disposiciones de los artículos 1 a 18 y 20 a 22 del presente Acuerdo y 103 a 105, 107, 108, 110, párrafos 1 a 6, 111, 112, párrafos 1, 2 y 4, 113, 114 y 116 de su Reglamento;
- b) los dos tercios de los votos, si se tratase de modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo distintas que las menciona-

das en la letra precedente y de los artículos 109, 110, párrafo 7, 112, párrafo 7 y 115 de su Reglamento;

c) la mayoría de los votos, si se tratase de modificaciones de otros artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso previsto en el artículo 33 del Convenio que haya de someterse a arbitraje.

Art. 22.—Ejecución y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

586

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

[Signature]

Por
ALEMANIA:

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Por
REPUBLICA ARGENTINA:

[Signature]

Por
AUSTRIA:

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Por
BELGICA:

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

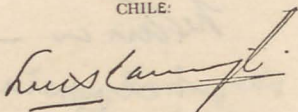
Por
BOLIVIA:

[Signature]

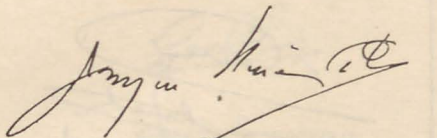
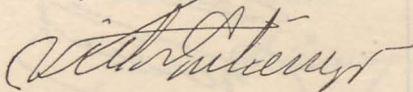
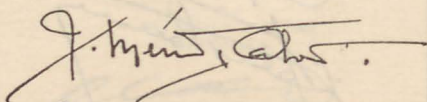
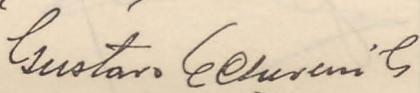
Por
CAMBODIA:

[Signature]

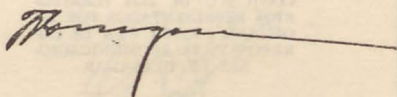
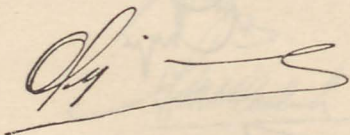
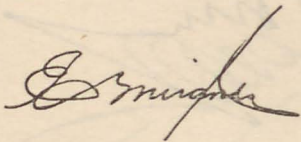
CHILE:



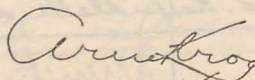
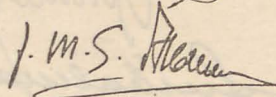
 Por
REPUBLICA DE COLOMBIA

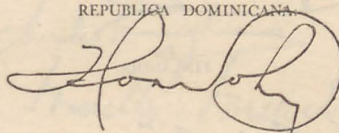
 Por
REPUBLICA DE CUBA:

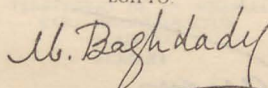
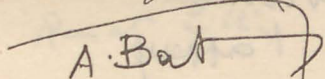
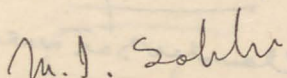
 Por
DINAMARCA:

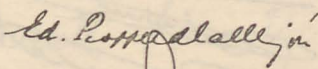
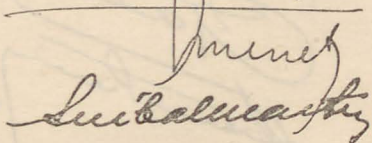
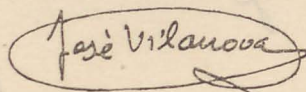
 Por
REPUBLICA DOMINICANA:



 Por
EGIPTO:

 Por
ESPAÑA:

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

Ed. Roppe d'Alley
J. Roppe
Lucbaluathy

José Villanova

Por
FINLANDIA:

L. Miala
M. Miala

Por
FRANCIA:

W. Miala
L. Miala
C. Miala
L. Miala
J. Miala
J. Miala

Por
ARGELIA:

W. Miala
L. Miala
C. Miala
L. Miala
J. Miala
J. Miala

Por
CONJUNTO DE LOS TERRITO-
RIOS REPRESENTADOS POR LA
OFICINA FRANCESA DE CO-
RREOS Y TELECOMUNICACIO-
NES DE ULTRAMAR:

W. Miala
L. Miala

Por
GRECIA:

Teon Frangakis

[Signature]

Por
REPUBLICA DE HAITI:

[Signature]

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Fuero A. Buey

Por
REPUBLICA POPULAR
HUNGARA:

[Signature]

G. Jévis

Por
REPUBLICA DE INDONESIA:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
REPUBLICA DE ISLANDIA:

[Signature]

Por
ITALIA:

Renato L. L. L.

[Signature]
L. L. L. L. L.

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA:

Renato L. L. L.

[Signature]
L. L. L. L. L.

590

Por
LAOS:

[Handwritten signature]

Por
LIBANO:

Nicholas

Por
LUXEMBURGO:

[Handwritten signature]

Por
MARRUECOS:

[Handwritten signature]

Por
PRINCIPADO DE MONACO:

[Handwritten signature]

Por
NICARAGUA:

Antonias

Por
NORUEGA:

Karl Mammund
Myrholm
W. Sjogren

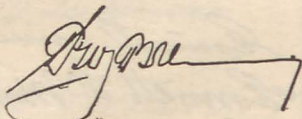
Por
PARAGUAY:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Por
PAISES BAJOS:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ANTILLAS NEERLANDESES
Y SURINAM:



Por
PORTUGAL:

Jose Braga
Jose de Medeiros Ramo
P. Nery de Faria

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL:

Tedoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA:

Tedoro de Matos Ferreira de Aguiar

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA:

Horig
P. Porteluy

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO:

Raymond Ugo

Por
SUECIA:

Man Therman
Tue Nlund
Karl Axel Eoffren

Por
CONFEDERACION SUIZA:

Swanson

Chapman

E. D. [Signature]

592

Por
TAILANDIA

Swarnsakul

Swarn Sakunwongse

Por
TUNEZ:

Wider

Por
TURQUIA:

A. C. Haring

P. Olympe

H. Hauler

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

W. W. W. W.

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO

Emmett P. Murphy

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

W. W. W. W.

W. W. W. W.

W. W. W. W.

W. W. W. W.

Por
VIET-NAM:

W. W. W. W.

W. W. W. W.

Por
YEMEN:

Por
REPUBLICA POPULAR FEDER-
ATIVA DE YUGOSLAVIA:

W. Lukanović
Postoje Kamenic
pour h. Lucie
W. Lukanović
pour J. Janjatic
W. Lukanović

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

- Art.
 101. Informes a facilitar por las Administraciones postales.
 102. Fórmulas para uso del público.

CAPITULO II

Depósito de los envíos

103. Condiciones a llenar por los efectos.
 104. Composición de los envíos de efectos.
 105. Depósito.

CAPITULO III

Operaciones en la oficina recaudadora

106. Verificación de los envíos.
 107. Tratamiento de los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas.
 108. Presentación. Plazo de pago.

CAPITULO IV

Operaciones posteriores a la presentación

- Art.
 109. Liquidación de cuenta.
 110. Envío de los fondos por giro.
 111. Liquidación por depósito o transferencia a una cuenta corriente postal.
 112. Operaciones diversas.

CAPITULO V

Particularidades relativas a ciertas facultades acordadas al público

113. Devolución de los efectos a cobrar. Rectificación de la factura.
 114. Reexpedición.
 115. Reclamaciones. Peticiones de informes.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

116. Ejecución y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas: Ver la "Lista especial".

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar

Los infrascritos visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes a facilitar por las Administraciones postales.

1. Tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás por mediación de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos internos aplicables al servicio de efectos a cobrar, particularmente en lo concerniente al cobro de los cupones de interés o de dividendo y de los títulos amortizados; deberán indicar también si ellas se encargan del cobro de esos cupones y de esos títulos.

2. Toda modificación deberá ser notificada sin demora por la misma vía.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las fórmulas:

RP-1 (Factura de los efectos a cobrar);

RP-2 (Sobre "efectos a cobrar").

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVIOS

Art. 103.—Condiciones a llenar por los efectos.

Para ser admitidos al cobro, cada efecto deberá:

- a) indicar la cantidad a cobrar en caracteres latinos si está expresada en letras, y en cifras árabes si está expresada en cifras;
- b) indicar el nombre y la dirección del deudor;
- c) llevar la indicación de la fecha del lugar en donde ha sido emitido el efecto;
- d) si se trata de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré, llevar la firma del librador o del firmante;
- e) haber sido sometido al derecho de timbre en el País de origen, si estuvieran sujetos a este derecho.

Art. 104.—Composición de los envíos de efectos.

1. Los efectos a cobrar que compongan un mismo envío se inscribirán en una factura conforme al modelo RP-1 adjunto.
2. Los cupones de interés o de dividendo que se refieran a títulos de una misma categoría y a cobrar en la misma dirección deberán ser reseñados previamente en un boletín especial; desde ese momento serán considerados como formando un solo efecto.
3. Si el expedidor pidiese la devolución por avión de los documentos de liquidación del cobro, deberá indicarlo en la factura RP-1, en el sitio previsto.
4. Los efectos acompañados, si procede, de sus piezas justificativas (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.) serán incluídos, con la factura de envío, en un sobre conforme al modelo RP-2 adjunto; este sobre deberá llevar, además del nombre y dirección exactos del expedidor, la indicación de la oficina recaudadora; los anexos deberán ser unidos al efecto a que se refieran.
5. Todo envío cuyo importe deba ser depositado en una cuenta corriente postal en el País recaudador se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un boletín de depósito del modelo prescrito en el servicio interior de este País; el boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba abonarse y contener todas las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la cantidad que se consignará por la oficina recaudadora una vez abonado el importe;

si el boletín de depósito estuviese provisto de un cupón, el expedidor mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El boletín de depósito se incluirá en el sobre RP-2.

6. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser depositado en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse de esta facultad deberá mencionar en la factura RP-1, el titular y el número de la cuenta corriente postal así como el nombre de la oficina poseedora de esa cuenta.

Art. 105.—Depósito.

1. El sobre RP-2 que contenga los documentos señalados en el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el expedidor y entregado en la ventanilla.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se tratará como si hubiera sido entregado en la ventanilla; en caso de falta o insuficiencia de franqueo, no se le dará curso.

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA OFICINA RECAUDADORA

Art. 106.—Verificación de los envíos.

1. La oficina recaudadora verificará los efectos que compongan el envío, cotejará cada uno de ellos con las inscripciones correspondientes consignadas en la factura e indicará en ésta el resultado de la verificación.

2. Los efectos regulares que no figuren en la factura y cuya presencia se compruebe serán inscriptos de oficio.

3. Cuando faltasen del envío efectos de los anunciados en la factura, la oficina recaudadora informará inmediatamente a la de origen la cual avisará al expedidor.

4. Si algunos efectos estuvieran inscritos en la factura por un importe inexacto, o si fueran irregulares, se devolverán inmediatamente al expedidor por mediación de la oficina de origen, acompañados de una ficha que indique el motivo de la no-presentación y haciendo saber además, que la liquidación de la cuenta de los valores conservados se efectuará posteriormente; a la factura RP 1 (2º parte) se

unirá una ficha que recuerde la devolución anterior de los efectos incorporados.

5. Los efectos distintos de aquellos indicados en los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. En el caso de que todos los efectos de un envío sean incobrables, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no puedan ser puestos al cobro se hará bajo sobre conforme al modelo RP 3 adjunto y el pliego irá como certificado de oficio.

Art. 107.—Tratamiento de los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas.

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura; las notas separadas o las cartas se considerarán como correspondencia no franqueada procedente del país de origen y en caso de cobrarse los efectos, serán entregadas a los destinatarios contra percepción de la tasa exigible; en caso de negativa al pago de esta tasa, estas notas o cartas serán consideradas como objetos rezagados y se devolverán a la oficina de origen como justificante de la factura.

2. Cuando se inscriban anotaciones prohibidas en los efectos mismos, estos se pondrán al cobro y serán entregados mediante el pago de su cuantía y de la tasa de una carta no franqueada procedente del país de origen. En caso de negativa al pago de esta tasa, los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de las cantidades cobradas. Una nota explicativa se unirá a la factura RP 1 (segunda parte).

Art. 108.—Presentación. - Plazo de pago.

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si hubiere lugar, o lo antes posible.

2. Los efectos que no se pagaran a su presentación y cuyo pago no haya sido formalmente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación. Este plazo podrá ampliarse a un mes como máximo para las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación. Los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta.

El expedidor podrá, no obstante, pedir, por una anotación consignada en la factura, que, después, de una presentación infructuosa, le sean devueltos los efectos inmediatamente o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

3. Las piezas justificativas señaladas en el artículo 104, párrafo 4, no serán enviadas al deudor si no en caso de que sean pagados los efectos a los cuales concierne.

CAPITULO IV

OPERACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACION

Art. 109.—Liquidación de cuenta.

La oficina de recaudación extenderá la liquidación de cuenta en la factura RP 1 (2ª parte) cuidando de mencionar las indicaciones que el depositante hubiere omitido y de tachar las que sean inútiles.

Art. 110.—Envío de los fondos por giro.

1. El giro, provisto en el anverso de la mención “Recouvrement” será transmitido bajo sobre conforme al modelo RP 3, a la oficina de depósito de los efectos, acompañado de la factura RP 1 (2ª parte) y de los efectos no cobrados.

2. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser depositado en una cuenta corriente postal abierta en el País de origen del envío y que el expedidor hubiera pedido beneficiarse de esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP 1 (2ª parte) tendrá lugar conforme a las disposiciones del artículo 111, párrafos 2 y 3.

3. En las relaciones que exijan para el servicio de giros la intervención de oficinas de cambio, el pliego será dirigido a la oficina de cambio competente.

4. Si el expedidor hubiera pedido la devolución de los documentos de liquidación del efecto a cobrar por vía aérea, el pliego, provisto de una etiqueta “Par avion” y, en su caso, de franqueo que represente el importe de la tasa-avión autorizada por el artículo 12, párrafo 1, d), del Acuerdo, será expedido por el primer correo aéreo.

5. Los pliegos señalados en los párrafos 1 a 4 estarán sujetos a

certificación si contienen efectos no cobrados; las indicaciones impresas en el sobre RP-3 serán mantenidas o tachadas en consecuencia.

6. Cuando deban percibirse tasas del expedidor, ya sea por aplicación del artículo 12, párrafo 3 del Acuerdo, o en virtud del artículo 107 del presente Reglamento, se marcará el sobre RP 3 con el sello T y la cuantía de las tasas a percibir será indicada en cifras visibles en el anverso del sobre.

7. Cuando el nombre y la dirección del expedidor no figuren ni en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiese obtener del o de los deudores, estos informes, dará conocimiento de ello a la oficina de origen, actuará en las condiciones previstas anteriormente indicando a esta última oficina como beneficiaria del giro de efecto a cobrar.

Art. 111.—Liquidación por depósito o transferencia a una cuenta corriente postal.

1. En caso de depósito o de transferencia de los fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la mención “Recouvrement”.

2. Cuando la organización interna de la oficina recaudadora no permita transferir el importe de los efectos cobrados a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de los fondos se efectuará por giro de efecto a cobrar, pero el título deberá mencionar, en el lugar de la dirección completa del expedidor, el nombre del titular de la cuenta seguido de la indicación “Compte courant postal N°. tenu par le bureau d.”. El giro será transmitido directamente a la oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente en los párrafos 1 y 2, la factura RP 1 (2ª parte) acompañada, si procede, de los efectos que hayan quedado sin cobrar, se devolverá a la oficina de origen en la forma indicada en los párrafos 1 a 6 del artículo 110.

Art. 112.—Operaciones diversas.

1. Los efectos que no hayan sido cobrados, unidos eventualmente al giro emitido en liquidación de los efectos cobrados serán devueltos bajo sobre conforme al modelo RP 3 y se certificará de oficio en las condiciones fijadas por el artículo 110, párrafos 1 a 6, del presente Reglamento.

2. La causa por la cual no se hubiera hecho efectivo el cobro de los efectos será consignada en la forma prescrita por el artículo 155, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio, y sin más formalidad, ya sea en una ficha unida a los títulos, ya sea en la factura RP 1 (2ª parte).

3. Las facturas RP 1 (2ª parte) que falten o irregulares serán reclamadas o devueltas directamente de oficina a oficina.

4. Las disposiciones del artículo 112 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso serán aplicables a los giros de efectos a cobrar.

CAPITULO V

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES ACORDADAS AL PUBLICO

Art. 113.—Devolución de los efectos a cobrar. Rectificación de la factura.

1. A reserva de los complementos de más adelante, se aplicará el artículo 156 del Reglamento de Ejecución del Convenio a las peticiones de devolución de los efectos a cobrar y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. Toda petición de rectificación de una factura deberá ser acompañada de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición fuese hecha por telégrafo, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal que lleve en el encabezamiento la mención subrayada en lápiz de color “Confirmation de la demande télégraphique du” uniendo a este pedido, el duplicado señalado en el párrafo 2. Al recibir el telegrama, la oficina destinataria retendrá el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

4. No obstante, la Administración de cobro podrá, bajo su responsabilidad dar curso a una petición telegráfica de rectificación de factura sin esperar dicha confirmación.

Art. 114.—Reexpedición.

1. Si la reexpedición de los efectos a cobrar comprendiese todos los efectos que formen un mismo envío, la factura estará provista de la mención “Reexpédié par le bureau d.”; la oficina que se

halle en condiciones de hacerlos efectivos procederá como si los efectos le hubiesen sido dirigidos directamente por el expedidor.

2. Si se reexpidiese solamente una parte de los efectos comprendidos en un envío, la oficina encargada de hacerlos efectivos deberá, enviar sin ninguna deducción de tasas, la cantidad percibida a la oficina a la que hubiese sido dirigida la factura por el expedidor; enviará los efectos no pagados si corresponde; esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el expedidor.

Art. 115.—Reclamaciones. Peticiones de informes.

Las reclamaciones y peticiones de informes, estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 158, 159 y 160 del Reglamento de Ejecución del Convenio. El expedidor deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañase a los efectos, para ser transmitida, con la reclamación o con la petición de informes, a la oficina de efectos a cobrar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 116.—Ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 586 a 593)

LISTA DE FORMULAS

Núm.	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
RP-1	Factura de efectos a cobrar	art. 104, § 1
RP-2	Sobre "efectos a cobrar"	art. 104, § 4
RP-3	Sobre { "Efectos no cobrados"	} art. 106, § 7
	" Giro de liquidación de efectos co- brados"	

ANEXOS:

Fórmulas RP 1 a RP 3

ADMINISTRATION DES POSTES

RP 1
1^{re} partie**BORDEREAU (1)**
des valeurs à recouvrer

déposées au bureau de poste d.....

par
(Nom ou raison sociale)

rue n° à

Numéro d'ordre 1	Nom et adresse des débiteurs (2) 2	Montant des valeurs (3) 3	Date d'échéance (4) 4	Observations 5	Résultat de la vérification du bureau destinataire 6
1					
2					
3					
4					
5					
Total					

Mode de règlement choisi (5):

1° par mandat de recouvrement à l'adresse indiquée ci-dessus;

2° par mandat de recouvrement transmis par avion à l'adresse indiquée ci-dessus;

3° par mandat de recouvrement (6) à inscrire au crédit du compte courant postal n°
de
(Nom du bénéficiaire)
tenu par le bureau de chèques d.....

4° par bulletin de versement (7) (joindre ce bulletin)

5° par virement (8)

le 19.....

L'expéditeur:

Timbre du bureau destinataire

Signature:

(1) S'il y a plus de cinq valeurs recouvrables, employer un ou plusieurs bordereaux supplémentaires.

(2) Les valeurs pour des débiteurs différents doivent être encaissables par le même bureau.

(3) Le montant des valeurs doit, sauf accord contraire entre les Administrations intéressées, être exprimé en monnaie du Pays de recouvrement.

(4) Les valeurs ne peuvent être encaissables à différents jours d'échéance.

(5) Biffer ce qui ne convient pas.

(6) Cas du mandat à transmettre à un bureau de chèques dans le Pays d'origine.

(7) Cas du versement à un compte courant postal tenu dans le Pays de recouvrement.

(8) Cas du virement à un compte courant postal tenu dans le Pays d'origine.

ADMINISTRATION DES POSTES

2^e partie

d

(1)

Timbre du bureau
de recouvrement

BORDEREAU à renvoyer à l'expéditeur

(2) {
 (Nom ou raison sociale)
 rue n° à
 Les valeurs décrites ci-dessous ont été expédiées le 19.....

Numéro d'ordre	Nom des débiteurs (2)	Montant des valeurs non recouvrées	Montant des valeurs recouvrées
1	2	3	4
1			
2			
3			
4			
5			
		Total des valeurs recouvrées	
A déduire:			
A. { taxe d'encaissement			
{ taxe de présentation des valeurs impayées			
{ droit de timbre			
B. taxe (3) { du mandat			
{ du versement			
{ de virement			
C. taxe de renvoi par avion des documents de liquidation			
Total des déductions			
Avoir de l'expéditeur.			

(2) { représenté par le mandat n° ci-joint,
 { porté par versement au crédit du compte courant postal n° tenu par le
 bureau de chèques d.
 virement

Les (4) valeurs non recouvrées sont jointes au présent bordereau.

(1) Si les documents de liquidation doivent être renvoyés par avion, revêtir ce bordereau de la mention très apparente «Renvoi par avion» et de l'étiquette ou d'une empreinte de couleur bleue «Par avion».

(2) A remplir par l'expéditeur.

(3) Biffer ce qui ne convient pas.

(4) En Indiquer le nombre.

606

RECOMMANDÉ	RP 2 Cadre réservé à l'affranchissement
VALEURS A RECOURRER	
Expéditeur :	Bureau de poste d (Pays de destination)

Efectos a cobrar, Ottawa 1957, art. 104, § 4 — Dimensiones: 176 x 125 mm.

RP 3

ADMINISTRATION DES POSTES

d

Timbre à date

Service des postes

RECOMMANDÉ (*)

(*)

(*) { **VALEURS NON RECOUVRÉES**
MANDAT DE LIQUIDATION
de valeurs recouvrées

Bureau de poste

(*) Si le mandat de liquidation doit être transmis par avion,
coller l'étiquette «Par avion» et couvrir la surtaxe aérienne
correspondante.

(*) A biffer si l'envoi ne contient aucune valeur non recouvrée.

(*) Biffer éventuellement ce qui ne convient pas.

(Pays de destination)

AHORROS - VIII

Páginas 609-639

VIII

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO INTERNACIONAL DE CAJA POSTAL DE AHORROS

- ACUERDO
- REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

Acuerdo relativo al Servicio Internacional de Caja Postal de Ahorros

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

- Art.
1. Objeto del Acuerdo.
 2. Extensión del servicio.

CAPITULO II

Disposiciones generales

3. Transmisión de los fondos.
4. Intereses.
5. Transmisión de las libretas y documentos diversos.
6. Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias.

CAPITULO III

Depósitos

7. Entrega de los depósitos.
8. Importe máximo.
9. Redondeo a la unidad monetaria.
10. Devolución de la libreta.

CAPITULO IV

Reembolsos

11. Peticiones de reembolso.
12. Autorizaciones de reembolso.

Art.

13. Reembolsos.
14. Reembolsos telegráficos.

CAPITULO V

Transferencias

15. Principios generales aplicables a las transferencias.

CAPITULO VI

Responsabilidad

16. Extensión de la responsabilidad.
17. Determinación de la responsabilidad.
18. Reconstitución de la cuenta de ahorro.
19. Reembolso a la caja de ahorro acreedora.

CAPITULO VII

Disposiciones diversas y finales

20. Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio
21. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.
22. Ejecución y duración del Acuerdo.

Acuerdo relativo al Servicio Internacional de Caja Postal de Ahorros

concluído entre

Alemania, Bélgica, Chile, Egipto, España, los Territorios españoles del Africa, Francia, Italia, Japón, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Suecia, Turquía y Viet-Nam.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido de común acuerdo y a reserva de ratificación el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo regirá el servicio internacional del ahorro que los Países contratantes convienen instituir en sus relaciones recíprocas.

2. El servicio funcionará en los límites fijados por la reglamentación de los cambios propia de cada País. Los Países contratantes tendrán la facultad de efectuar el servicio solamente para una o varias de las categorías de operaciones mencionadas en el artículo 2.

3. Podrá participar del servicio internacional indicado más arriba, toda caja de ahorro nacional que dependa directamente de la Administración postal o cuya actividad se extienda sobre el conjunto del territorio nacional por mediación de las oficinas de correo.

4. La Administración postal de los Países en los cuales la caja de ahorro nacional que participe del servicio internacional dependa de una Administración que no sea la de correos, estará obligada a entenderse con ésta última, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. La primera de estas Administraciones servirá de intermediaria para las relaciones de la caja con las Administraciones postales de los demás Países contratantes y con la Oficina internacional.

5. En el presente Acuerdo y en su Reglamento de Ejecución, los términos caja de ahorro, libreta de ahorro, cuenta corriente de ahorro, no señalan más que, por una parte, las cajas de ahorro definidas en el párrafo 3 anterior, y por otra parte las libretas y cuentas corrientes abiertas por estas cajas.

Art. 2.—Extensión del servicio.

1. Todo titular de una cuenta corriente de ahorro podrá efectuar depósitos y operar retiros sobre su cuenta por intermedio de la caja de ahorros del País donde él se encuentre. Podrá igualmente pedir la transferencia del haber de su cuenta, de una caja de ahorro a otra caja de ahorro.

2. Las cajas de ahorro aceptarán servir de intermediarias para la apertura de las libretas de ahorro, el reemplazo o la renovación de las libretas, la inscripción de los intereses en las libretas y la transmisión de todos los documentos generalmente necesarios a la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.—Transmisión de los fondos.

1. La transmisión de los fondos, en cumplimiento de una operación de ahorro se efectuará por giro postal del servicio internacional o por transferencia postal. Estará sujeta a las condiciones que rijan la modalidad elegida.

2. Los gastos de envío de los fondos serán a cargo del ahorrador.

Art. 4.—Intereses.

A reserva de las disposiciones del artículo 15 relativo a las transferencias, la fecha de cálculo de los intereses será establecida en función del recibo o del envío de los fondos, por la caja de ahorro poseedora de la cuenta acreditada o adeudada.

Art. 5.—Transmisión de las libretas y documentos diversos.

1. Las oficinas de correo de los Países contratantes se prestarán colaboración recíproca para la devolución de las libretas que deban liquidarse o verificarse.

2. Las libretas, lo mismo que la correspondencia y los documentos generalmente necesarios a la buena marcha del servicio internacional del ahorro, serán admitidos libre de porte, cuando sean expedidos por la Administración o la caja de un País contratante con destino a la Administración o a la caja de otro País contratante. Se admitirán además, libre de porte, los pliegos que contengan libretas, cuando éstos sean expedidos por la Administración o la caja de un País contratante a los titulares de las libretas.

3. Las transmisiones serán hechas por los medios más favorables.

4. Los gastos inherentes a toda transmisión acelerada (vía aérea especialmente) a petición del ahorrador, podrán ponerse a cargo de éste.

Art. 6.—Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias.

Los fondos depositados o transferidos estarán, particularmente en lo que concierne a las tasas y el cálculo de los intereses, así como a las condiciones de reembolso, sujetos a la leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que rijan el servicio de la caja a la cual son destinados los fondos.

CAPITULO III

DEPOSITOS

Art. 7.—Entrega de los depósitos.

1. Todo titular de una cuenta corriente de ahorro podrá efectuar depósitos para su cuenta entregando los fondos en la caja de ahorros o en la oficina de correos del lugar donde se encuentre.

2. Salvo acuerdo en contrario, la libreta deberá ser presentada.
3. Toda persona residente en un País contratante podrá hacer un depósito en la caja de ahorros de ese País o en una oficina de correos a los efectos de abrir una libreta en la caja de ahorros de otro País contratante.

Art. 8.—Importe máximo.

1. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un mínimo y un máximo para los depósitos que puedan ser anotados en la libreta.
2. La caja de ahorros poseedora de la cuenta se reservará el derecho de rechazar todo o parte del depósito, del que resultaría llevar el haber de la cuenta más allá del límite máximo fijado por su reglamento interno.
3. En el País que registre el depósito, el importe del depósito podrá limitarse a la parte exportable de los capitales.

Art. 9.—Redondeo a la unidad monetaria.

Los depósitos expresados en la moneda del País poseedor de la cuenta no deberán llevar fracción de unidad monetaria.

Art. 10.—Devolución de la libreta.

1. Después de la inscripción del depósito, si la libreta ha sido presentada, será devuelta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.
2. Si se tratase de una libreta creada a raíz de un primer depósito, esta será transmitida al titular por la misma vía.

CAPITULO IV

REEMBOLSOS

Art. 11.—Peticiónes de reembolso.

1. Todo titular de libreta de ahorro podrá obtener el reembolso parcial o total de su haber dirigiendo una petición, por intermedio de la caja de ahorro del País contratante donde él se encuentre, a la caja que tenga su cuenta.

2. El importe cuyo reembolso se pida será expresado en la moneda del País poseedor de la cuenta. En caso de reembolso parcial, ésta no deberá llevar fracción de unidad monetaria.

3. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, sus pedidos de reembolso a la caja que tenga su cuenta.

Art. 12.—Autorizaciones de reembolso.

1. Las autorizaciones de reembolso serán formalizadas por la caja poseedora de la cuenta, en moneda del País en que resida el ahorrador y para la cantidad neta a pagar. Serán enviadas con los fondos correspondientes, a la caja encargada de efectuar el reembolso.

2. La caja que formalice una autorización de reembolso determinará la tasa de conversión de la moneda de su País en moneda del País de residencia del ahorrador.

Art. 13.—Reembolsos.

1. Los reembolsos no estarán sujetos a otros límites de cantidad que los que resulten de la legislación de los Países contratantes.

2. Los reembolsos serán efectuados por la o las personas habilitadas, de acuerdo al contrato de ahorro, a dar recibo y designadas en la autorización.

3. El importe a pagar será el indicado en la autorización en moneda del País de pago, sin ningún descuento en beneficio de la caja pagadora. Sin embargo, cuando la legislación del País al cual pertenezca el servicio pagador lo exija, este servicio tendrá la facultad de desechar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria.

Art. 14.—Reembolsos telegráficos.

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a ese respecto, los ahorradores podrán, a sus cargos, pedir y obtener reembolsos por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán por sí las reglas de ejecución del servicio.

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS

Art. 15.—Principios generales aplicables a las transferencias.

1. Todo titular de una cuenta de ahorro podrá hacer transferir todo o parte de su haber a otra caja de ahorro de su elección; la petición de transferencia podrá depositarse en cualquier caja u oficina de correos de los Países contratantes.

2. Salvo acuerdo en contrario, el ahorrador deberá depositar su libreta en apoyo de su petición.

3. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a ese respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, a la caja que tenga su cuenta, sus peticiones de transferencia formalizadas según los reglamentos internos y acompañadas eventualmente de la libreta.

4. Las cantidades transferidas devengarán interés a cargo de la caja que primitivamente retuvo esos fondos (denominada “caja de origen”), hasta el fin del mes durante el cual la cuenta es cargada y a cargo de la caja que reciba la transferencia (llamada “caja beneficiaria”) a partir del primer día del mes siguiente.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 16.—Extensión de la responsabilidad.

1. Las cantidades convertidas en un giro postal internacional o una transferencia postal para la ejecución de una operación de ahorro estarán sujetas a las garantías previstas para la forma elegida de transmisión de los fondos.

2. Las cajas de ahorro serán responsables de los errores de conversión, de los errores de inscripción de las operaciones en las cuentas corrientes y, en general, de todos los errores que pudieran cometer en la formalización de las piezas relativas al servicio internacional del ahorro.

3. Las cajas de ahorro por mediación de las cuales se efectúan los reembolsos serán responsables de los fondos que reciban y de la regularidad de las operaciones de pago.

4. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna en lo relativo a los retrasos que pudieran producirse en la transmisión de los fondos.

5. Las cajas de ahorro no tendrán responsabilidad alguna en lo relativo a las inexactitudes que pudieren ser observadas en los informes facilitados por los usuarios para la ejecución de las operaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2.

Art. 17.—Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad corresponderá a la caja de ahorro en el servicio del cual ha sido cometido el error.

2. Si el error fuese imputable a las dos cajas o si la responsabilidad no pudiera ser establecida, las cajas intervendrán en la regularización por partes iguales.

Art. 18.—Reconstrucción de la cuenta de ahorro.

La reconstrucción de la cuenta de ahorro estará a cargo de la caja de ahorro que la posea, a reserva de su derecho de apelación contra la Administración responsable.

Art. 19.—Reembolso a la caja de ahorro acreedora.

1. La caja de ahorro responsable estará obligada a indemnizar a la caja que hubiere procedido a la regularización de la cuenta, en el plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de la reconstrucción de la cuenta.

2. El reembolso a la caja de ahorro acreedora se efectuará sin gastos para esta caja. Pasado el plazo de cuatro meses, la cantidad adeudada a la caja acreedora producirá interés, a razón del 5 % anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 20.—Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en la Primera parte del Convenio serán aplicables al servicio internacional del ahorro con excepción, no obstante, de las disposiciones de que trata el artículo 7.

Art. 21.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.

Para ser ejecutivas las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio) deberán reunir:

- a) los dos tercios de los votos si se tratase de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
- b) la mayoría de los votos, si se tratase de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso, previsto en el artículo 33 del Convenio que haya de someterse a arbitraje.

Art. 22.—Ejecución y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
ALEMANIA

Hammond
Amherst
Dr. Russell
St. Louis

Por
BELGICA:


 James M. Smith

Richard
Korson

Por
CHILE.

N
Por
CHILE.
Luis Campi

Por
EGIPTO.

M. Baghdady
A. Bat
M. J. Solihin

Por
ESPAÑA:

Ed. Prosserally in

Annet
Switzerland

José Vilanova

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

2^d. Pappa dally m

Yours truly
Lewis Calverley

José Vilanova

Por
FRANCIA:

Wan in -
Laprey

claudes Battelet

L. Cauchy

Shapart

Garnet
Beer, Beeing

Por
ITALIA:

Rinaldo L. King
Amelio Longhino
Emilio Formata

Por
JAPON:

Sen. Hayashi

Seino Nakano

Por
NORUEGA:

Karl Mammenud.
M. V. hid
W. Sjogren

Por
PARAGUAY

J. W. Woodcock
J. L. L. L. L.

Por
PAISES BAJOS:

H. H. H. H.

W. W. W. W.

P. P. P. P.

M. M. M. M.

P. P. P. P.

620

Por
SUECIA.

Ram Thurner
Tue M. M.
Karacall E. E. E.

Por
TURQUIA:

A. C. W. W.
P. O. O.
H. B. B.

Por
VIET-NAM:

J. D. D.
J. D. D.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al Servicio Internacional de Caja Postal de Ahorros

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

- Art.
101. Informes a facilitar por las Administraciones postales.
102. Fórmulas para el uso del público.
103. Correspondencia con franquicia.

CAPITULO II

Depósitos

104. Entrega de los depósitos.
105. Carta de envío.
106. Transmisión de las libretas y documentos de servicio.
107. Derogación en materia de presentación de la libreta.
108. Rechazo parcial o total de un depósito.
109. Devolución de la libreta.

CAPITULO III

Reembolsos

110. Redacción y depósito de las peticiones de reembolso.
111. Autorización de reembolso.
112. Trato a dar a la libreta.
113. Pago de los reembolsos.
114. Validez de las autorizaciones.

Art.

115. Devolución de las autorizaciones con recibo.
116. Autorizaciones que no hayan sido hechas efectivas.

CAPITULO IV

Transferencias

117. Depósito de las peticiones.
118. Tratamiento de las peticiones de transferencia.
119. Emisión de nueva libreta.
120. Transferencia a una cuenta abierta.
121. Trato a dar a la primitiva libreta después de las operaciones de transferencia.

CAPITULO V

Operaciones diversas

122. Substitución de las libretas.
123. Determinación de los intereses.
124. Depósito de la libreta para inscripción de los intereses.
125. Restitución de la libreta previa inscripción de los intereses.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

126. Ejecución y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas: ver la "Lista de fórmulas".

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al Servicio Internacional de Caja Postal de Ahorros

Los infrascritos visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 101.—Informes a facilitar por las Administraciones postales.

1. Cada Administración deberá facilitar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, los siguientes informes:

- a) las operaciones que realiza;
- b) su participación o no-participación en el servicio de los reembolsos telegráficos;
- c) el máximo y el mínimo admitido en materia de depósito, de reembolso y de transferencia respectivamente;
- d) las operaciones para las cuales se exige la presentación de la libreta.

2. Cada Administración estará igualmente obligada a comunicar directamente a las demás Administraciones:

- a) si admite la transmisión directa, por el ahorrador, a la caja que posee su cuenta, de las peticiones de reembolso y de transferencia;
- b) si centraliza o no los boletines de depósito y las peticiones de reembolso.

3. Toda modificación a los informes señalados anteriormente deberá ser notificada sin demora.

4. Cada Administración podrá, además, solicitar directamente a las demás Administraciones le comuniquen las formas de autenticación de los documentos cambiados y eventualmente los espécimen de las libretas y sellos en uso en las cajas, así como la lista de los espécimen de firma de los funcionarios que están autorizados en esas cajas para firmar las cartas de envío y las autorizaciones de reembolso respectivamente señalados en los artículos 105, 111 y 114 del Reglamento.

5. En caso de modificación de la lista indicada por el párrafo 4, se transmitirá una nueva lista completa a la Administración correspondiente; sin embargo, si se tratara solamente de anular una de las firmas transmitidas, bastará con tacharla de la lista existente, la que continuará siendo utilizada.

Art. 102.—Fórmulas para el uso del público.

A los efectos de la aplicación del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, serán consideradas como fórmulas para uso del público, las siguientes fórmulas:

- CE-1 (Boletín de depósito de ahorro);
- CE-3 (Petición de reembolso);
- CE-6 (Petición de transferencia).

Art. 103.—Correspondencia con franquicia.

La correspondencia admitida con franquicia de porte en las condiciones fijadas por el artículo 5, párrafo 2, del Acuerdo, deberá llevar la designación de la caja poseedora de las cuentas de ahorro, así como la mención "Service des postes".

CAPITULO II

DEPOSITOS

Art. 104.—Entrega de los depósitos.

1. El titular de una libreta de caja de ahorro que desee efectuar un depósito, entregará en la caja de ahorro o en una oficina de correos del País de su residencia, contra recibo entregado gratuitamente, la libreta, un boletín de depósito de ahorro redactado en una fórmula conforme al modelo CE-1 adjunto, el importe de los fondos y los gastos de envío de estos fondos.

2. Si se tratase de un depósito efectuado con el fin de abrir una nueva libreta, el boletín de depósito de ahorro deberá mencionar los lugares y fecha de nacimiento del ahorrador así como su estado civil. Estas informaciones serán comprobadas por medio de un documento de identificación.

3. La caja o la oficina de correos que reciba el depósito completará el boletín redactado por el ahorrador e indicará la forma de transmisión de los fondos, destacando los gastos de envío correspondientes. El boletín de depósito de ahorro será, a continuación, provisto de la impresión del sello de la caja o del sello fechador de la oficina de correos.

4. El boletín de depósito de ahorro, acompañado de la libreta, si la hay, será enviada a la caja de ahorro destinataria.

Art. 105.—Carta de envío.

1. Las cajas de ahorro tendrán la facultad de centralizar los boletines de depósito de ahorro.

2. En ese caso, los boletines serán descritos en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE-2 adjunto transmitido a la caja de ahorro destinataria. La segunda parte llevará la constancia del envío de los fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal.

3. El total general de la constancia deberá fijarse con todas las letras y en cifras; este total podrá sin embargo, establecerse en cifras solamente, si se hace uso de un protectógrafo para su inscripción. La constancia estará provista de la impresión del sello del servicio de origen y de la firma del representante de este servicio.

4. Las libretas de ahorro estarán, dado el caso, unidas a la carta de envío.

Art. 106.—Transmisión de las libretas y documentos de servicio.

Las libretas, los boletines de depósito de ahorro que queden unidos a las libretas referentes a ellos, y las cartas de envío, serán expedidas de oficio bajo certificación a la caja de ahorro destinataria.

Art. 107.—Derogación en materia de presentación de la libreta.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 104 a 106, un País contratante, podrá decidir no exigir la presentación de la libreta

en el momento del depósito de los fondos, a condición de que él lo informe previamente a los demás Países contratantes por intermedio de la Oficina internacional.

Art. 108.—Rechazo parcial o total de un depósito.

1. En caso de rechazo parcial o total de un depósito, la cantidad rechazada será devuelta al ahorrador, ya sea por giro postal o por transferencia postal, con una nota explicativa, por intermedio de la caja o de la oficina de correos que hubiere recibido el depósito.

2. Si el rechazo se debiera a una falta de servicio, los gastos de devolución estarán a cargo de la caja o de la Administración en cuyo servicio hubiera sido cometido el error. En caso contrario, los gastos serán de cargo del ahorrador.

Art. 109.—Devolución de la libreta.

1. Previa inscripción del depósito en la libreta, ésta, si ha lugar, será devuelta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

2. Si se tratase de una nueva libreta se procederá en la misma forma.

CAPITULO III

REEMBOLSOS

Art. 110.—Redacción y depósito de las peticiones de reembolso.

1. Las peticiones de reembolso serán redactadas en fórmulas conformes al modelo CE-3 adjunto.

2. A reserva de las disposiciones del artículo 11, párrafo 3, del Acuerdo, el ahorrador depositará su petición de reembolso en la caja del País donde él resida o en las oficinas de correo corresponsales de esta caja. El servicio que reciba la petición podrá comprobar la calidad y la identidad del depositante de esta petición.

3. Las cajas podrán convenir que las peticiones sean centralizadas por la caja del País en que reside el ahorrador, estando obligada esta caja hacerlas llegar a destino después de haberlas agrupado. Las cajas podrán entenderse en tal caso para que se efectúe una verificación antes del envío a la caja poseedora de los fondos.

4. La caja llamada a autorizar el reembolso podrá exigir que la libreta sea presentada en el momento del depósito de la petición de reembolso, sea solamente para control del saldo de la libreta, sea para unirla a la petición de reembolso. En ese caso, el País contratante interesado deberá hacerlo saber previamente a los demás Países, por intermedio de la Oficina internacional. Si la presentación de la libreta es exigida sólo para controlar el saldo, el empleado de servicio deberá declarar en la fórmula CE-3 que el saldo indicado por el titular corresponde al saldo inscrito en la libreta.

Art. 111.—Autorización de reembolso.

1. Las autorizaciones de reembolso se extenderán en fórmulas conformes al modelo CE-4 adjunto y llevarán:

- a) el número de la libreta de ahorro y la designación de su titular;
- b) la designación precisa de la o de las personas habilitadas a dar recibo, según las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo;
- c) la suma a pagar, expresada en cifras y en letras en la moneda del País de pago; bastará expresar esa cantidad en cifras solamente, si se hace uso para su inscripción, de un protectógrafo;
- d) la cantidad a inscribir en la libreta, expresada en cifras en la moneda en la cual esté la cuenta de ahorro, y, eventualmente, el haber, antes y después del reembolso;
- e) la indicación del giro o de la transferencia colectiva o individual dirigida a la caja del País de pago o a la oficina de correos pagadora.

2. A la autorización de reembolso CE-4 podrá unirse un documento que lleve especimen de la firma de la, o de las personas indicadas en el párrafo 1, letra b), del presente artículo.

3. Las autorizaciones de pago serán transmitidas:

- a) sea individualmente a la caja, o a la oficina de correos pagadora;
- b) sea colectivamente a la caja pagadora; en ese caso, serán descritas en la primera parte de la carta de envío conforme al modelo CE-5 adjunto destacando, en moneda del País de pago, el total de las sumas netas a pagar. La segunda parte de la carta de envío llevará constancia del envío de los fondos a la caja interesada, por giro postal o transferencia postal. El total general de la constancia deberá fijarse

con todas las letras y en cifras; este total podrá sin embargo establecerse en cifras solamente, si se hace uso de un protectógrafo para su inscripción. La constancia estará provista de la impresión del sello del servicio de origen y de la firma del representante de ese servicio.

4. Los gastos de envío de los fondos a esta caja se descontarán del haber del ahorrador.

Art. 112.—Trato a dar a la libreta.

En la hipótesis de que fuera exigida la presentación de la libreta en el momento del depósito de la petición la caja que autorizase el reembolso, mencionará en la libreta la cantidad a reembolsar más los gastos de expedición. Si se tratara de un reembolso íntegro del haber, ella conservará la libreta. En cambio, si fuese un reembolso parcial devolverá la libreta directamente al ahorrador por carta certificada de oficio, a menos que esa libreta deba ser depositada.

Art. 113.—Pago de los reembolsos.

1. Los reembolsos serán efectuados a la o las personas habilitadas para dar recibo según las disposiciones del artículo 13, párrafo 2 del Acuerdo, sobre presentación de la libreta salvo que ésta hubiera sido presentada con anterioridad y de acuerdo a las garantías de identidad previstas por la reglamentación interior de la caja pagadora.

2. Salvo cuando la operación de reembolso hubiere sido ya mencionada en la libreta por la caja que formalizó la autorización de reembolso, la cantidad reembolsada, tal como figura en la autorización, en moneda del País donde esté abierta la cuenta, aumentada con los gastos de envío, será llevada a la libreta y se deducirá del haber disponible. En uno u otro caso, la inscripción será apoyada con la impresión o sello del servicio pagador. En caso de reembolso parcial, si la libreta no debiera ser depositada se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

3. El recibo de la parte que hubiere hecho el cobro será recogido en la autorización de reembolso CE-4. La firma de recibo deberá ser conforme al espécimen unido a la fórmula, dado el caso.

4. Cuando el haber disponible fuese inferior a la cantidad del reembolso, o cuando apareciera una diferencia entre el nuevo haber que resultara en la libreta después del reembolso y el llevado por la caja de origen con la autorización de reembolso, la operación será

diferida solicitándose instrucciones a la caja que hubiese extendido la fórmula CE-4.

5. Si la caja pagadora lo deseara, podrá recoger un segundo recibo con un duplicado de autorización formalizado por ella.

6. Las cajas podrán negarse a efectuar los reembolsos hasta que hayan percibido los giros o cheques de transferencias postales que transmitan los fondos correspondientes.

Art. 114.—Validez de las autorizaciones.

1. Las cajas se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de validez y de autenticidad de las autorizaciones de reembolso que ellas cambien. Podrán convenir particularmente que, sólo serán válidas las autorizaciones que lleven una firma, o la impresión de un sello cuyo espécimen hubiera sido previamente transmitido.

2. Salvo acuerdo en contrario, el plazo de validez de las autorizaciones de reembolso cesará a fines del mes siguiente al de su formalización.

Art. 115.—Devolución de las autorizaciones con recibo.

Las autorizaciones de reembolso CE-4, debidamente provistas del recibo de las partes que hubieran hecho los cobros, serán eventualmente devueltas a la caja que las hubiere formalizado en apoyo de las libretas saldadas.

Art. 116.—Autorizaciones que no hayan sido hechas efectivas.

1. Las autorizaciones de reembolso que no hubieran sido hechas efectivas por cualquier causa serán devueltas, convenientemente anotadas, a la caja que las hubiese formalizado. Dado el caso se acompañarán con la libreta correspondiente.

2. Después de descontar los gastos, los fondos que correspondan serán devueltos a ésta, por uno u otro de los medios previstos en el artículo 3, párrafo 1, del Acuerdo. Sin embargo las cajas podrán convenir que ellos sean descontados de la carta de envío inmediata, CE-5.

3. Estos gastos serán de cargo del ahorrador, a menos que la devolución resulte de una falta cometida por una de las cajas. En ese caso serán de cargo de la caja que hubiere cometido el error.

CAPITULO IV

TRANSFERENCIAS

Art. 117.—Depósito de las peticiones.

1. A reserva de las disposiciones del artículo 15, párrafo 3, del Acuerdo, las peticiones de transferencia formalizadas en duplicado sobre una fórmula conforme al modelo CE-6 adjunto serán depositadas en la caja de ahorro o en la oficina de correos del lugar en que se encuentre el titular de la cuenta. La libreta acompañará la petición de transferencia, salvo que estuviese en depósito en la caja que la haya emitido.

2. Al titular de la libreta se le enviará gratuitamente un recibo de las piezas depositadas.

3. Las libretas sujetas a condiciones particulares de reembolso podrán dar lugar a una transferencia, a menos que hayan sido formuladas reservas expresas por ese motivo en el momento de la emisión de la libreta o que la caja destinataria no admitiera esas condiciones.

4. Después de la verificación de la identidad y, si hubiere lugar, de los poderes del o de los firmantes, los dos ejemplares de la petición, acompañados eventualmente de la libreta, serán enviados a la caja de ahorro de origen.

Art. 118. — Tratamiento de las peticiones de transferencia.

1. Las peticiones de transferencia estarán sujetas a las reglas observadas por la caja de ahorro de origen, respecto a los pedidos de reembolso.

2. En el caso de transferencia total, la cantidad transferida comprende, además del saldo en capital de la cuenta del depositante, los intereses calculados según lo dicha en el artículo 15, párrafo 4, del Acuerdo.

3. En el caso de transferencia parcial, los intereses de la cantidad transferida corren a favor del depositante, en la cuenta abierta por la caja de origen, hasta fin del mes durante el cual la cuenta ha sido cargada y en la cuenta poseída por la Caja destinataria a contar del primer día del mes siguiente.

4. Después de haber verificado la libreta, la caja de ahorro de origen inscribirá en ella la operación y completará el reverso de la petición de transferencia.

5. Los fondos correspondientes a la transferencia solicitada serán enviados a la caja beneficiaria según lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo.

6. Uno de los ejemplares de la petición de transferencia, debi-

damente completado por la caja de origen se unirá a la carta de envío CE-5; el segundo ejemplar será conservado por la caja de origen. Dado el caso, las condiciones particulares de reembolso impuestas serán mencionadas por esta última caja en el reverso de la petición de transferencia, a fin de que figuren en la cuenta y en la libreta a emitir por la caja beneficiaria.

Art. 119.—Emisión de nueva libreta.

1. Inmediatamente después de recibir los fondos y las piezas mencionadas en el artículo 118, la caja beneficiaria emitirá una libreta a nombre del titular por el monto de la suma recibida de la caja de origen.

2. A menos que deba ser depositada, la libreta se remitirá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Art. 120. — Transferencia a una cuenta abierta.

1. Si el ahorrador que solicitare la transferencia tiene ya una libreta de la caja a la cual deban ser transferidos sus fondos, la adjuntará al expediente constituido o declarará que esa libreta está depositada en la caja que la ha emitido.

2. La caja de origen unirá la libreta a la petición de transferencia y la hará llegar a la caja beneficiaria. Después de cumplida la operación de transferencia e inscripción en la libreta, de la suma transferida, la caja beneficiaria enviará la libreta directamente al titular por carta certificada de oficio, salvo que aquel la entregue en depósito.

Art. 121.—Trato a dar a la primitiva libreta después de las operaciones de transferencia.

1. En caso de transferencia total, ya sea a una nueva cuenta o a una cuenta existente, la libreta en la cual hubiera sido descontada la cantidad transferida será conservada por la caja de origen.

2. A menos que deba ser depositada, la libreta, si se tratara de una transferencia parcial, será devuelta directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio.

CAPITULO V

OPERACIONES DIVERSAS

Art. 122.—Substitución de las libretas.

1. La caja o la oficina de correos que recibiera una libreta para ser reemplazada enviará un recibo al depositante.

2. La libreta será dirigida por esa caja u oficina de correos a la caja de ahorros interesada.

3. La nueva libreta se enviará directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

Art. 123.—Determinación de los intereses.

El importe de los intereses correspondientes a cada operación será determinado según las reglas en vigor en la caja que lleva la cuenta.

Art. 124.—Depósito de la libreta para inscripción de los intereses.

La libreta será depositada, contra envío gratuito de un recibo, en la caja de ahorro o en la oficina de correos del País donde resida el titular; esta caja o esa oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorro interesada.

Art. 125.—Restitución de la libreta previa inscripción de los intereses.

Después de inscribir los intereses, la caja que lleve la cuenta devolverá la libreta directamente al ahorrador, por carta certificada de oficio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 126.—Ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 618 a 620)

LISTA DE FORMULAS

Núm.	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CE-1	Boletín de depósito de ahorro	art. 104, § 1
CE-2	Carta de envío del boletín de depósito de ahorro	art. 105, § 2
CE-3	Petición de reembolso	art. 110, § 1
CE-4	Autorización de reembolso	art. 111, § 1
CE-5	Carta de envío de autorizaciones de reembolso de ahorro y de transferencias de ahorro ...	art. 111, § 3, letra b)
CE-6	Solicitud de transferencia	art. 117, § 1

ANEXOS:

Fórmulas CE 1 a CE 6

SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE.

CAISSE D'ÉPARGNE

CE 1
BULLETIN DE VERSEMENT
D'ÉPARGNE

A remplir par l'épargnant -

Caisse qui tient (ou tiendra) le compte		Numéro du compte (*)	
TITULAIRE	Nom et prénoms		
	Lieu de naissance (*)		Date de naissance (*)
	Qualité civile (*)		
	Adresse actuelle		
Montant à créditer (en monnaie du Pays où est tenu le compte et sans fractions d'unité monétaire)	en chiffres arabes		
	en toutes lettres		
	Le livret est (*)		
	☐ ci-joint ☐ en dépôt		
Adresse à laquelle doit être renvoyé le livret			
Lieu et date			
Signature du déposant			

A remplir par la caisse ou le bureau de poste qui reçoit le versement

Somme versée (*)		Cours du change		Frais d'envoi	
Le montant est transmis par	mandat de poste n°	émis le		individuel (*)	
	virement postal n°	émis le		collectif (*)	
Lieu et date		, le		19	
Signature		Timbre du service d'origine			
Qualité du signataire					

(*) S'il s'agit d'un compte existant.
 (*) S'il s'agit d'un compte à ouvrir.
 (*) Marquer la mention valable par un x dans le carré «ad hoc».
 (*) En monnaie du Pays dans lequel a lieu le versement.

SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

CAISSE D'ÉPARGNE

LETTRE D'ENVOI
de bulletins de versement d'épargne

CE 2

[illegible]

ATTESTATION D'EXPÉDITION

Je, soussigné, atteste l'expédition par ☐ mandat de poste (*) ☐ virement postal (*) de la somme suivante (*) représentant le montant des versements d'épargne décrits ci-dessus.

Montant en chiffres arabes		en toutes lettres	
Numéro du mandat ou virement		Date de son expédition	Signature
Caisse ou bureau de poste destinataire			Qualité du signataire

Timbre du service
d'origine



(*) En monnaie du Pays où est tenu le compte.

(*) Marquer la mention valable par un x dans le carré «ad hoc».

Ahorre, Ottawa 1957, art. 105, § 2 - Dimensiones: 210 x 148 mm.

SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

CE 3

DEMANDE DE REMBOURSEMENT

Je, soussigné, demande le remboursement du montant ci-après de mon avoir en compte courant d'épargne

Caisse d'épargne détentrice du compte		
Titulaire (nom et prénoms)		
Lieu de naissance		Date de naissance
Avoir en compte ⁽¹⁾	N° du livret	Le livret est ⁽²⁾ ☐ ci-joint ☐ est dépôt
Adresse du titulaire dans le Pays où il désire toucher les fonds		
Montant à rembourser ⁽³⁾ (Des fractions d'unité monétaire ne sont pas admises)	en chiffres arabes	en toutes lettres
⁽¹⁾ Le soussigné atteste que l'avoir indiqué est conforme au solde inscrit au livret		
		Lieu et date
Signature de l'agent de service		Signature du titulaire
Notes ⁽¹⁾ à ⁽³⁾ voir au verso.		T.S.V.P

Notes

- (¹) L'indication et l'attestation de l'avoir en compte ne sont de rigueur que quand le livret doit être produit pour contrôle du solde.
- (²) Marquer, le cas échéant, la mention valable par un X dans le carré «ad hoc».
- (³) En monnaie du Pays où est tenu le compte. En cas de demande de remboursement intégral de l'avoir, écrire «Capital et intérêts».

SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

CAISSE D'ÉPARGNE

AUTORISATION
DE REMBOURSEMENT

d		Numéro de l'autorisation	
Caisse d'épargne payeuse	Bureau de poste payeur		Numéro du livret
Nom et prénoms du titulaire		Avoir avant remboursement (*)	
Sommes à inscrire au livret	Remboursement (*)	Frais (*)	Total (*)
en chiffres arabes		Cours du change	Nouvel avoir (*)
Somme à payer (*)	en toutes lettres		
Nom(s) et prénom(s)			
La ou les personnes habilitées à donner quittance		Rue, numéro, localité	
Observations de la caisse d'épargne d'origine		mandat de poste n°	émis le
Le montant est transmis par		virement postal n°	émis le
			individuel (*) collectif (*) individuel (*) collectif (*)
Lieu et date	le 19	QUITTANCE	
Signature		Le(s) soussigné(s) reconnait(sen)t avoir reçu la somme indiquée ci-dessus.	
Qualité du signataire	Timbre de la caisse d'épargne d'origine	Lieu et date	Timbre du service payeur
(*) En monnaie du Pays où est tenu le compte. À remplir seulement si le livret n'a pas été remis à la caisse d'origine.		Signature(s) du ou des bénéficiaire(s)	
(**) En monnaie du Pays de paiement.		Signature de l'agent payeur	
(***) Marquer la mention valable par un « x » dans le carré ci-dessus.			

Ahorro, Ottawa 1957, art. 111, § 1 Dimensiones: 210 x 148 mm.

SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE

CAISSE D'ÉPARGNE

LETTRE D'ENVOI
d'autorisations de remboursement
et de transfert d'épargne

CE 5

1^{re} partie[illegible]

ATTESTATION D'EXPÉDITION

Je, soussigné, atteste l'expédition par ☐ mandat de poste (1) ☐ virement postal (1) de la somme suivante (1) représentant le montant des autorisations de remboursement et de transfert décrites ci-dessus

2^e partie

Montant en chiffres arabes		en toutes lettres	
Numéro du mandat ou virement		Date de son expédition	Signature
Caisse ou bureau de poste destinataire			Qualité du signataire

Timbre du
service d'origine

(¹) En monnaie du Pays de paiement.

(²) Marquer la mention valable par un x dans le carré «ad hoc».

Ahorro, Ottawa 1957, art. 111, § 3, letra b) - Dimensiones: 210 x 148 mm

SERVICE
INTERNATIONAL
DE L'ÉPARGNE**DEMANDE DE TRANSFERT**
(à établir en double expédition)

CE 6

A remplir par l'épargnant

Caisse d'où a lieu le transfert	
Caisse bénéficiaire du transfert	
TITULAIRE	Nom et prénoms (1)
	Nationalité
	Profession
	Lieu de naissance
Date de naissance	
Domicile (rue, numéro, localité, Pays)	
Transfert partiel, montant (chiffres arabes)	
Transfert intégral (capital et intérêts) (2)	
Compte à débiter	n° du livret
le livret est (1)	
☐ ci-joint ☐ en dépôt	
Compte à créditer (2)	n° du livret
le livret est (1)	
☐ ci-joint ☐ en dépôt	
Opérations après transfert	le livret débité devra être (1)
☐ renvoyé au titulaire ☐ mis en dépôt	
le livret crédité devra être (1)	
☐ renvoyé au titulaire ☐ mis en dépôt	
Adresse à laquelle le ou les livrets doivent être envoyés	
Lieu et date	
le 19	
Signature(s)	
Qualité du ou des signataires	

ANNOTATIONS DE SERVICE

Justifications d'identité

Signature de l'agent recevant la demande

Timbre du service
qui reçoit la demande

(1) Préciser, le cas échéant, les noms patronymiques et d'alliance et s'il s'agit d'une femme mariée, veuve ou divorcée.

(2) Marquer la mention valable par un x dans le carré «ad hoc».

(3) A remplir seulement si un compte existe déjà.

PARTIE RÉSERVÉE A LA CAISSE QUI TIENT LE COMPTE
D'ÉPARGNE

Montant total de l'avoir en compte (*)			
Frais d'envoi à la charge de l'épargnant (*)		}	
Somme à transférer (*)			
Reste en compte (*)			
Montant du transfert (*)	en chiffres arabes	Cours de change	
	en toutes lettres		
Les intérêts ont été bonifiés (cas du transfert intégral) jusqu'au		Date	
Les intérêts ont été portés au compte d'origine (cas du transfert partiel) jusqu'au		Date	
Conditions particulières de remboursement auxquelles sont soumis les fonds transférés (*)			
.....			
.....			
.....			
Le montant est transmis par	mandat de poste n°	émis le	☐ individuel (*) ☐ collectif (*) ☐ individuel (*) ☐ collectif (*)
	virement postal n°	émis le	
Lieu et date			Timbre de la caisse d'épargne d'origine
, le 19			
Signature			
Qualité du signataire			
(*) En monnaie du Pays d'origine. (**) En monnaie du Pays destinataire. (**) A remplir le cas échéant. (**) Marquer la mention valable par un x dans le carré «ad hoc».			

SUSCRIPCIONES - IX

Páginas 641-673

IX

ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

- ACUERDO
- REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

Acuerdo relativo a Suscripciones a Diarios y Publicaciones Periódicas ---

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art.

1. Objeto del Acuerdo.

CAPITULO II

Abonos

2. Suscripciones.
3. Períodos de abono. Abonos pedidos tardíamente.
4. Continuación de los abonos en caso de cese de servicio.
5. Abonos directamente obtenidos por los editores.

CAPITULO III

Tasas y precios

6. Tasa de los diarios.
7. Precio de entrega.
8. Precio del abono.

Art.

9. Cambios de precio.
10. Impresos incluidos en los diarios.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

11. Cambios de dirección.
12. Reclamaciones.
13. Responsabilidad.

CAPITULO V

Disposiciones finales

14. Aplicación de las disposiciones orgánicas y de orden general referentes a la Unión postal universal.
15. Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.
16. Ejecución y duración del Acuerdo.

Acuerdo relativo a Suscripciones a Diarios y Publicaciones Periódicas

concluído entre

República Popular de Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, República Popular de Bulgaria, Cambodgia, Chile, China, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Territorios españoles del Africa, Finlandia, Francia, Algeria, Grecia, República de Haíti, República de Honduras, República Popular Húngara, Italia, Territorio de la Somalia bajo administración italiana, Laos, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas de Africa occidental, Provincias portuguesas de Africa oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Thailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio postal universal concluído en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido de común acuerdo y a reserva de ratificación el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Objeto del Acuerdo.

1. El servicio postal de suscripciones a diarios, entre aquellos Países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las publicaciones periódicas se asimilarán a los diarios.

CAPITULO II

ABONOS

Art. 2.—Suscripciones.

1. Las oficinas de correos de cada País recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos Países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del correo en el servicio internacional de suscripciones.

2. Las oficinas podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros Países cuyas Administraciones postales estuvieran en condiciones de proporcionarlos.

3. En aplicación de las disposiciones del artículo 60 del Convenio, cada País tendrá el derecho de no admitir los abonos a los diarios cuyo transporte o distribución estuviesen prohibidos en su territorio.

Art. 3.—Períodos de abono. Abonos pedidos tardíamente.

1. Los abonos no podrán pedirse sino por períodos de un año, de un semestre o de un trimestre. Tendrán comienzo:

—Por un año, el 1º de enero;

—por seis meses, el 1º de enero y el 1º de julio;

—por tres meses, el 1º de enero, el 1º de abril, el 1º de julio y el 1º de octubre.

2. Se admitirán excepciones a esta regla cuando se trate de publicaciones intermitentes o temporarias.

3. Las Administraciones podrán convenir en admitir también

abonos por uno o dos meses de un mismo trimestre, así como abonos que comprendan el período restante a correr hasta renovación de los abonos trimestrales, semestrales o anuales.

4. Los suscriptores que no hubieran hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo del período de abono. Sin embargo, las Administraciones podrán prestar su concurso a los suscriptores para obtener, a ser posible, esos números.

Art. 4. — Continuación de los abonos en caso de cese del servicio.

Cuando un País cese en su participación en el Acuerdo, los abonos corrientes deberán ser cumplidos, en las condiciones previstas, hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidos.

Art. 5.—Abonos directamente obtenidos por los editores.

Las Administraciones postales podrán admitir con la tasa de los diarios, según el artículo 6, las publicaciones que los editores se hayan comprometido a servir, no sobre la base de una suscripción postal, sino en virtud de contratos de entrega y de abonos directos.

CAPITULO III

TASAS Y PRECIOS

Art. 6.—Tasa de los diarios.

1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados al extranjero una tasa especial comprendida dentro de los límites del 40 % al 100 % de la tasa ordinaria de los impresos.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, entre las fracciones de peso de 50 gramos previstas para los impresos, fracciones intermedias que le permitan adaptar la tasa internacional a su sistema interno del cálculo de la tasa de los diarios.

Art. 7.—Precio de entrega.

1. Cada Administración publicará los precios mediante los cuales proporcione los diarios a las demás Administraciones, basándose en los precios de entrega que sean indicados por los editores y que comprenderán además los gastos de transporte.

2. Los precios de entrega para los abonos por avión podrán también publicarse de la misma manera.

Art. 8.—Precio del abono.

1. La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su País, según un tipo medio convenido o según el tipo aplicable a los giros postales.

2. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega el derecho de comisión que juzgue conveniente, pero que no deberá sin embargo exceder del que eventualmente se perciba para las suscripciones del servicio interior. Añadirá, además, el derecho de timbre que sea eventualmente exigible en virtud de la legislación de su País.

3. El precio del abono será exigible en el momento de la suscripción y por todo el período del abono.

Art. 9.—Cambios de precio.

Para que puedan ser tomados en consideración, los cambios de precio deberán ser notificados a la Administración central del País de destino o a una oficina especialmente designada, a más tardar un mes antes del comienzo del período a que se refieren. Estos cambios no tendrán efecto para los abonos en curso.

Art. 10.—Impresos incluidos en los diarios.

Los precios corrientes, prospectos, reclamos, etc., incluidos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos a la tasa de los impresos; esta tasa podrá, a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o estar representada, sea en la faja o en el sobre, sea en el impreso mismo, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 11.—Cambios de dirección.

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambiar de residencia y por una duración que no exceda del plazo del abono, que

el diario sea expedido directamente a su nueva dirección, ya sea al interior del País del primitivo destino, ya a otro País contratante, incluso el de la publicación, o a un País no contratante.

2. La Administración del primitivo destino percibirá por este concepto, del suscriptor, un derecho único que no pasará de 50 céntimos.

3. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los diarios cuyo abono suscripto por el País de publicación del mismo, sea transferido a otro País. En tal caso, la Administración del País de publicación tendrá, sin embargo, la facultad de fijar a su albedrío las tasas a percibir por concepto de estas transferencias.

Art. 12.—Reclamaciones.

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada relativa a retrasos o irregularidades, cualesquiera que se produzcan en el servicio de los abonos.

Art. 13.—Responsabilidad.

Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cesar o de interrumpirse la publicación de un diario durante el tiempo del abono.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 14.—Aplicación de las disposiciones orgánicas y de orden general referentes a la Unión Postal Universal.

Las disposiciones de la Primera parte del Convenio - disposiciones orgánicas y de orden general referentes a la Unión Postal Universal - excepto las del artículo 7, serán aplicables al presente Acuerdo. Igualmente sucederá con las disposiciones generales del Título I de las Disposiciones relativas al Correo Aéreo.

Art. 15.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos.

Para llegar a ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio) deberán reunir:

- a) la unanimidad de votos, si se tratase de añadir nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo a los artículos 1 a 4, 6 a 10, 12, 13, 15 y 16 del presente Acuerdo, y 101 a 105 y 115 de su Reglamento;
- b) los dos tercios de los votos, si se tratara de modificaciones de fondo a los artículos 106, 109, 110, 113 y 114 del Reglamento;
- c) la mayoría de votos, si se tratara:
 - 1º de modificaciones de fondo a los demás artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento así como de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso previsto en el artículo 33 del Convenio que haya de someterse a arbitraje;
 - 2º de modificaciones de orden redaccional a efectuar en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Art. 16.—Ejecución y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Por
REPUBLICA POPULAR
DE ALBANIA:

[Signature]

Por
ALEMANIA:

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
REPUBLICA ARGENTINA

[Signature]

Por
AUSTRIA

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Por
BELGICA

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Por
BOLIVIA:

[Signature]

Por
REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA:

[Signature]
[Signature]

Por
CAMBODIA

[Signature]

Por
CHILE:

[Signature]

Por
CHINA

劉 錯 Lin Chieh
柳 克述 Lin Keh-shue
于 耀生 Yu Yung-sung

Por
REPUBLICA DE COLOMBIA

Juan Luis C.
Vithubius
J. Méndez, Cabo.
Custodio Echeverri

Por
REPUBLICA DE CUBA:

Manzan
O.
Ernigante

Por
DINAMARCA.

Arnkrog
J. M. S. Allen

Por
REPUBLICA DOMINICANA

Sanchez

Por
EGIPTO:

M. Baghdadly
A. Bak
M. J. Solhi

Por
ESPAÑA

Ed. Poppo Gallego
Ymunt
Luis Balanz
José Vilanova

Por
TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL AFRICA:

Ed. Lopez de Alencar

Muniz
Lucbalupity

José Vilanova

Por
FINLANDIA:

L. M. M. M.
Montañas

Por
FRANCIA:

Muniz
Labbey
Claudio Baran

L. Caray
Labbey

Jaruel
Jaruel

Por
ARGELIA:

Muniz
Labbey
Claudio Baran

L. Caray
Labbey
Jaruel
Jaruel

Por
GRECIA.

Jean Frangakis
Jean Frangakis

Por
REPUBLICA DE HAITI:

Robert Henry

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Julio A. Rueso
Julio A. Rueso

Por
REPUBLICA POPULAR
HUNGARA

Alain

B. Givès
B. Givès

Por
ITALIA

Renat L. Uiz.
Renat L. Uiz.

Aurelio Tanguis
Renat L. Uiz.

Por
TERRITORIO DE LA SOMALIA
BAJO ADMINISTRACION
ITALIANA.

Renat L. Uiz.
Renat L. Uiz.

Aurelio Tanguis
Renat L. Uiz.

Por
LAOS

Alain
Alain

Por
REPUBLICA DE LIBERIA.

Alain

Alain

Por
LUXEMBURGO

Alain
Alain

652

Por
MARRUECOS:

[Signature]

Por
PRINCIPADO DE MONACO:

[Signature]

Por
NICARAGUA:

[Signature]

Por
NORUEGA:

Karl Mammund
M. N. Hil
W. Gogren

Por
PARAGUAY:

[Signature]
[Signature]

Por
PAISES BAJOS:

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Por
REPUBLICA POPULAR
DE POLONIA:

[Signature]
[Signature]
T. J. J. J.
[Signature]

Por
PORTUGAL

Large Bragg
Trifunio Diagonal
Jose de Medeiros Ramo
D. Henry de Trinta

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA OCCIDENTAL

Theodore de Trato Ferreira de Apurina

Por
PROVINCIA PORTUGUESAS DEL
AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y
DE OCEANIA

Theodore de Trato Ferreira de Apurina

Por
REPUBLICA POPULAR
RUMANA

Blorig
P. Poteluz

Por
REPUBLICA DE SAN MARINO

Raymond Uro

Por
SUECIA

Sam Therman
Tusa Mst
Leau vel Coffre

Por
CONFEDERACION SUIZA

J. Uaron
Chapman
E. D. 22

654

Por
TAILANDIA:

Surin Vichakul

Swang Laguanwongse

Por
TUNEZ:

Uddell

Por
TURQUIA:

A. C. Tisping

P. Ayhan

K. Guntur

Por
REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY:

Mano

Por
ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:

Giuseppe Vignati
Emmitt P. Murphy

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

Carl P. P.

Frank

Oran M. M.

Luis P. P.

Por
VIET-NAM:

W. A. A.

V. B. B.

Por
YEMEN:

Por
REPUBLICA POPULAR FEDERA-
TIVA DE YUGOSLAVIA:

W. Lukanovic

Pavle Vukobratovic

pour M. Letic

W. Lukanovic

pour J. Janjatic

W. Lukanovic

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Suscripciones a Diarios y Publicaciones Periódicas

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

- Art.
 101. Oficinas de cambio.
 102. Lista de diarios. Diarios prohibidos.
 103. Tarifa general de los diarios.
 104. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

CAPITULO II

Ejecución de las peticiones de abono

105. Lista de las peticiones de abono.
 106. Expedición de los diarios.
 107. Abonos obtenidos directamente por los editores.

CAPITULO III

Casos especiales

- Art.
 108. Cambios de dirección.
 109. Irregularidades.
 110. Publicación interrumpida o suprimida.
 111. Abonos a diarios que no figuran en la lista.

CAPITULO IV

Contabilidad

112. Atribución de tasas y derechos.
 113. Cuentas trimestrales.
 114. Liquidación - Anticipos.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

115. Ejecución y duración del Reglamento.

Anexos

Fórmulas: ver la "Lista de fórmulas".

Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Suscripciones a Diarios y Publicaciones Periódicas

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal concluido en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101.—Oficinas de cambio.

1. El servicio de suscripciones se efectuará por mediación de oficinas de cambio que cada Administración postal deberá designar y notificar a las demás Administraciones.

2. Estas oficinas corresponderán directamente entre sí para todo cuanto concierna al servicio de abonos.

Art. 102.—Lista de diarios. — Diarios prohibidos.

1. Las Administraciones postales, se comunicarán recíprocamente una lista de los diarios cuyo abono pueda ser servido por su mediación. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP 1 adjunto comunicándose a las Administraciones interesadas, a más tardar, un mes antes del comienzo del período a que se refiera.

2. Toda modificación ulterior relativa a las condiciones del abono no será válida si la comunicación a ella referente no tuviese lugar dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se darán a conocer, además, los diarios prohibidos.

Art. 103.—Tarifa general de los diarios.

Cada Administración confeccionará, valiéndose de las listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 102, una tarifa general que indique, por Países, los diarios, las condiciones del abono y los precios que hayan de pagarse por el suscriptor. Estos precios, señalados con arreglo al artículo 8 del Acuerdo, se enunciarán en moneda legal del País que publique la tarifa.

Art. 104.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones, tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones por medio de la Oficina Internacional:

- a) la lista de los Países con los cuales sostengan un servicio de abono a los diarios sobre la base del Acuerdo;
 - b) la tasa de los diarios aplicable en el servicio internacional;
 - c) el derecho de comisión que se añadirá al precio de entrega, así como el derecho de cambio de dirección;
 - d) la indicación relativa a la admisión de los abonos obtenidos directamente por los editores;
 - e) sus oficinas de cambio y los Países para los cuales éstas intervienen;
 - f) un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores aplicables al servicio de abono.
2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS PETICIONES DE ABONO

Art. 105.—Lista de las peticiones de abono.

1. Hacia el fin de cada trimestre, las oficinas de cambio resumirán en una lista conforme al modelo AP 2 adjunto las peticiones de abono que hayan recibido del interior. Esta lista deberá llegar a la oficina de cambio correspondiente con el tiempo necesario para permitir que sean cumplidos los abonos en la fecha en que éstos comiencen. Las Administraciones se comunicarán la fecha hasta la cual las peticiones de abono deberán llegar a sus oficinas de cambio.

2. Las peticiones que lleguen tardíamente o que se hagan fuera de los plazos reglamentarios de renovación, serán tratadas de la misma manera por medio de la lista AP 2.

3. Las listas irán provistas de números de orden cuya serie se renovará cada trimestre. A continuación de las nuevas peticiones serán mencionadas las peticiones anteriores todavía valederas, de manera que presenten, por diario y por destino, el número total de los abonos que haya que cumplir.

Art. 106.—Expedición de los diarios.

1. Los diarios serán expedidos en paquetes dirigidos ya directamente a las oficinas de destino, ya en bloque a oficinas intermedias, según convengan las Administraciones. Los paquetes deberán llevar la indicación “Abonnements-poste”.

2. De haberse convenido, los diarios podrán también ser colocados bajo fajas o sobres abiertos que deberán llevar la mención “Abonnements-poste” e ir dirigidos directamente por los editores a los suscriptores. En tal caso, la oficina de cambio del País de destino comunicará las direcciones de los suscriptores a la oficina de cambio del País de origen.

3. Las Administraciones de origen podrán exigir que estos paquetes o envíos sean franqueados conforme a las disposiciones del artículo 186 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 107.—Abonos obtenidos directamente por los editores.

1. Los diarios cuyos editores hayan obtenido directamente los abonos conforme al artículo 5 del Acuerdo, deberán ir colocados bajo fajas o sobres abiertos que lleven la indicación impresa “Abonnement direct” y la dirección del destinatario.

2. Las Administraciones podrán exigir que estos envíos sean franqueados.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

Art. 108.—Cambios de dirección.

1. Cuando el suscriptor, al cambiar de residencia, desee que su diario se curse a un nuevo País, firmante o no del Acuerdo, o a otra

oficina del País del destino primitivo, deberá en cada caso dirigir su petición a la oficina del destino primitivo, que percibirá por este concepto el derecho previsto en el artículo 11 del Acuerdo.

2. Esta oficina informará directamente de ello a la oficina del lugar de publicación, y para la oficina del nuevo destino, a la oficina de cambio interesada, por medio de las partes A y B de una fórmula conforme al modelo AP 9 adjunto.

3. Para la expedición directa a la nueva oficina destinataria, los diarios deberán llevar siempre la dirección personal del destinatario, así como la indicación "Abonnements-poste". La oficina del destino primitivo reexpedirá de igual manera los números que sigan llegándole después de expedir la fórmula AP 9.

4. Al expirar el plazo de cambio de dirección previsto por el suscriptor, la oficina del lugar de publicación expedirá nuevamente el periódico a la oficina del lugar de la distribución primitiva.

Art. 109.—Irregularidades.

1. Los retrasos, interrupciones, direcciones erróneas o irregularidades cualesquiera que se produzcan en el servicio de abonos serán señalados inmediatamente, ya sea a la oficina de cambio o, si hubiera lugar, a la oficina de origen, ya sea a las Administraciones centrales, cuando estas lo hayan pedido.

2. Si se comprobasen, a la llegada, diferencias en el número de diarios que hayan de entregarse, la oficina distribuidora o la oficina de cambio notificará estas diferencias por medio de un aviso conforme al modelo AP 3 adjunto, agregándole, en cuanto sea posible, la faja utilizada para la transmisión. Cuando un suscriptor reclame como no recibidos ejemplares sueltos de un diario, se dará conocimiento del hecho por medio de un aviso conforme al modelo AP 4 adjunto.

3. Deberá darse curso sin retraso a las reclamaciones.

Art. 110.—Publicación interrumpida o suprimida.

Quando la publicación de un diario sea interrumpida o suprimida, las Administraciones prestarán su concurso con objeto de obtener, en cuanto sea posible, el reembolso a los suscriptores, del precio del abono correspondiente al período durante el cual no haya sido enviado el diario. Igualmente se hará en lo que concierne a los diarios prohibidos.

Art. 111.—Abonos a diarios que no figuren en la lista.

Cuando se solicite el abono a un diario que no figure en la lista, la oficina de cambio de que se trate se dirigirá a la oficina de cambio con quien corresponda a fin de obtener los informes necesarios.

CAPITULO IV**C O N T A B I L I D A D****Art. 112.—Atribución de tasas y derechos.**

Las tasas y derechos quedarán por completo a favor de la Administración postal que los haya percibido.

Art. 113.—Cuentas trimestrales.

1. Las cuentas de los abonos se formularán trimestralmente.
2. Tan pronto como las peticiones trimestrales puedan ser consideradas como terminadas, a más tardar, salvo acuerdo en contrario, el 20 del segundo mes del trimestre, cada oficina de cambio formulará para la oficina extranjera correspondiente, una cuenta conforme al modelo AP 10 adjunto que será acompañada, si esta oficina lo deseara, de las listas de peticiones como documentos justificantes. Inscribirá en esta cuenta, por orden alfabético y por período de abono comenzando por la duración menos larga, todos los diarios entregados desde la formación de la cuenta precedente. En caso necesario, podrá formularse en el transcurso del tercer mes del trimestre una cuenta suplementaria, que deberá, sin embargo, ser liquidada a más tardar el 15 del mismo mes.
3. Los abonos pedidos después de la formación de la cuenta trimestral y de la cuenta suplementaria eventual serán contabilizados el trimestre siguiente.
4. Las cantidades debidas por el suministro a los suscriptores de números sueltos de diarios serán, a menos que se acuerde lo contrario, incluídas para su liquidación en las cuentas trimestrales.

Art. 114. — Liquidación. — Anticipos.

1. Salvo acuerdo en contrario, el crédito más débil se convertirá en moneda del crédito más fuerte, de la manera indicada en el artículo

31 del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje.

2. Las cuentas serán saldadas por la Administración deudora en moneda legal del País acreedor antes de expirar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo tendrá lugar por giro postal. Los giros emitidos con tal fin no se someterán a ningún derecho y su importe podrá exceder del máximo fijado por el Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje.

4. Si las Administraciones no están de acuerdo acerca del importe de la cantidad a pagar, la liquidación no podrá diferirse más que en lo relativo a la parte en que no se hallen conformes. La Administración deudora quedará obligada a notificar a la Administración acreedora las razones del disenso, a más tardar en el plazo previsto en el párrafo 2.

5. Si fuera necesario, podrán pedirse anticipos mensuales. Para todo descubierto superior a 30.000 francos por mes, el pago de un anticipo, calculado de modo que el resto no pase de 30.000 francos, no podrá ser rehusado.

6. Los saldos liquidados tardíamente producirán interés, a razón de 5 % anual, a favor de la Administración acreedora.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 115.—Ejecución y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Acuerdo relativo a las Suscripciones a Diarios y Publicaciones periódicas.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Firmas

(Las mismas que figuran en las páginas 648 a 655)

LISTA DE FORMULAS

Núm.	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AP-1	Lista indicadora de los precios y condiciones de entrega de los periódicos	art. 102, § 1
AP-2	Lista de peticiones de suscripción a periódicos..	art. 105, § 1
AP-3	Aviso de diferencias en la cantidad de los periódicos	art. 109, § 2
AP-4	Reclamación relativa a un diario	art. 109, § 2
AP-9	Cambio de dirección de un periódico	art. 108, § 2
AP-10	Cuenta trimestral de las suscripciones a periódicos	art. 113, § 2

ANEXOS:

Fórmulas AP 1 a AP 4, AP 9 y AP 10

ADMINISTRATION DES POSTES

AP 1

d

LISTE

indiquant les prix et conditions de livraison des journaux

Titre du journal 1	Lieu de publication 2	Périodicité 3	Poids moyen 4	Périodes d'abonnement 5	Prix de livraison (1) 6	Observations 7
			grammes	nombre de mois		

(*) En monnaie du Pays qui fournit le journal.

Suscripciones, Ottawa 1957, art. 102, § 1 - Dimensiones: 210 x 297 mm.

ADMINISTRATION DES POSTES

d

LISTE

BUREAU d.....

des demandes d'abonnement
aux journaux

AU BUREAU D'ÉCHANGE DES JOURNAUX

N° d'ordre

[illegible]

le 19

Signature: _____

(*) A remplir seulement en cas de modification de prix.

(Suite éventuelle au verso)

ADMINISTRATION DES POSTES

d

Service des postes

AP 3

AVIS

de différences dans le nombre des journaux

Observations du bureau du lieu
de publication:

1^{re} adresse:

(à remplir par le bureau qui établit l'avis)

(1) { Bureau de poste
Bureau d'échange des journaux
Administration centrale des postes

(2) {

d

Timbre à date

2^e adresse:

(à remplir par le bureau qui répond à l'avis)

(1) { Bureau de poste distributeur
Bureau d'échange des journaux

(3) d

Timbre à date



(1) Biffer ce qui ne convient pas.

(2) A biffer lors du renvoi.

(3) A remplir lors du renvoi.

Suscripciones, Ottawa 1957, art. 109, § 2 — Dimensiones: 148 x 105 mm.

Le bureau d..... aurait dû recevoir,

du n° du journal

du 19....., publié à

..... exemplaire(s).

Il en a reçu (1)

soit, en (2) moins, exemplaire(s).
trop

(1) Il vous prie de lui faire parvenir gratuitement, le plus tôt possible, le nombre d'exemplaires manquants, accompagnés du présent avis.

(2) Il vous renvoie ci-joint le nombre d'exemplaires en trop.

(1) Joindre, autant que possible, la bande employée pour la transmission.

(2) Biffer ce qui ne convient pas.

(Eventuellement)
Nom et adresse de l'abonné:

.....
.....
.....

....., le 19

L'agent du bureau d'échange ou de distribution :

.....

ADMINISTRATION DES POSTES

AP 4

d
RÉCLAMATION
CONCERNANT UN JOURNAL
 Service des postes

Observations du bureau du lieu
 de publication :

1^{re} adresse :

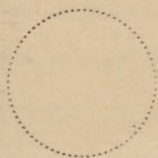
(à remplir par le bureau qui établit l'avis)

{ Bureau de poste
 (1) Bureau d'échange des journaux
 Administration centrale des postes

(2)

d

Timbre à date

2^e adresse :

(à remplir par le bureau qui répond à l'avis)

(1) { Bureau de poste distributeur
 Bureau d'échange des journaux

(3) d

Timbre à date



(1) Bliffer ce qui ne convient pas.

(2) A bliffer lors du renvoi.

(3) A remplir lors du renvoi.

Suscripciones, Ottawa 1957, art. 109, § 2 — Dimensiones: 148 x 105 mm.

Un abonné du bureau d..... au journal
 paraissant à
 déclare n'avoir pas reçu le n°, daté du 19.....

Veillez s. v. p. faire parvenir ce numéro, gratuitement, accompagné de la présente carte et le plus tôt possible ⁽¹⁾ au bureau précité à l'abonné ⁽²⁾

⁽¹⁾ Biffer ce qui ne convient pas.

⁽²⁾ (Eventuellement)
 Nom et adresse de l'abonné:

....., le 19.....

L'agent du bureau d'échange ou de distribution:

.....

Partie B

Nous informons ce jour le bureau du lieu de publication

qu'à partir du 19.... et jusqu'au 19....

..... exemplaire... du journal

publié à (abonnement... expirant le 19....),

pour
(Nom de l'abonné)

Adresse {
actuelle {
(Rue et numéro)
.....
(Lieu et Pays de destination)

(¹) devra porter l'adresse suivante:
devront

Nouvelle {
adresse {
(Rue et numéro)
.....
(Lieu et Pays de la nouvelle destination)

Désignation exacte du bureau destinataire
primitif:

....., le 19....

(¹) Biffer ce qui ne convient pas.

ADMINISTRATION DES POSTES

Partie A

AP 9

d

CHANGEMENT D'ADRESSE D'UN JOURNAL

Service des postes

Observations du bureau
du lieu de publication:

Timbre du bureau des-
tinataire primitif



Bureau de poste

d

(Bureau du lieu de publication)

Partie A

Nous vous informons, pour la suite utile,

qu'à partir du 19.... et jusqu'au 19....

..... exemplaire... du journal

publié à (abonnement... expirant le 19....),

pour
(Nom de l'abonné)

Adresse {
actuelle {
(Rue et numéro)
.....
(Lieu et Pays de destination)

(¹) devra porter l'adresse suivante:
devront

Nouvelle {
adresse {
(Rue et numéro)
.....
(Lieu et Pays de la nouvelle destination)

....., le 19.... Désignation exacte du bureau destinataire
primitif:

(¹) Biffer ce qui ne convient pas.

ADMINISTRATION DES POSTES

Partie B

d

CHANGEMENT D'ADRESSE D'UN JOURNAL

Service des postes

Timbre du bureau desti-
nataire primitif



Bureau d'échange des journaux

d.....

Índice General

	Páginas
I. Convenio postal universal:	
— Convenio	3 - 61
— Protocolo Final	62 - 67
— Acuerdos UPU-ONU	68 - 74
— Reglamento de ejecución	75 - 160
— Fórmulas	161 - 197
— <i>Disposiciones relativas al correo aéreo</i>	198 - 232
— Protocolo final	233
— Fórmulas	234 - 241
II. Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado:	
— Acuerdo	243 - 264
— Protocolo final	265
— Reglamento de ejecución	266 - 275
— Fórmulas	276 - 281
III. Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes) postales:	
— Acuerdo	283 - 330
— Protocolo final	331 - 348
— Reglamento de ejecución	349 - 385
— Protocolo final	386
— Fórmulas	387 - 419
IV. Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje:	
— Acuerdo	421 - 449
— Reglamento de ejecución	450 - 477
— Fórmulas	478 - 494
V. Acuerdo relativo a las transferencias postales:	
— Acuerdo	495 - 514
— Reglamento de ejecución	515 - 527
— Fórmulas	528 - 542

VI. Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso:

— Acuerdo	543 - 560
— Reglamento de ejecución	561 - 570
— Fórmulas	571 - 575

VII. Acuerdo relativo a los efectos a cobrar:

— Acuerdo	577 - 593
— Reglamento de ejecución	594 - 602
— Fórmulas	603 - 607

VIII. Acuerdo relativo al servicio internacional de la Caja Postal de Ahorros:

— Acuerdo	609 - 620
— Reglamento de ejecución	621 - 631
— Fórmulas	632 - 640

IX. Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

— Acuerdo	641 - 655
— Reglamento de ejecución	656 - 662
— Fórmulas	663 - 673

ESTE LIBRO TERMINO DE IMPRIMIRSE EN
"IMPRESORA REX S. A.", MONTEVIDEO,
EL DIA 31 DE JULIO DEL AÑO MIL
NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

FE DE ERRATAS

Página 23 — Convenio, artículo 35, 4ª línea, reemplazar la palabra “Deberá” por “Deberán”.

Página 24 — Convenio, artículo 39, § 4, 2ª línea, reemplazar las palabras “peso elevará” por “peso se elevará”.

Página 48 — Convenio, artículo 82, reemplazar el título “Liquidación de los gastos de tránsito” por “Balance de los gastos de tránsito” y en el § 1, 1ª línea, reemplazar las palabras “La liquidación” por “El balance”.

Página 85 — Convenio, Reglamento, artículo 112, § 2, 2ª línea, reemplazar la palabra “inspeccionará” por “vigilará”.

Página 99 — Convenio, Reglamento, artículo 130, § 2, letra b), penúltima línea, antes de las palabras “Sans valeur commerciale”, intercalar las palabras “Ne pas ouvrir pendant le transport”.

Página 123 — Convenio, Reglamento, artículo 165 § 4, reemplazar al principio el número “3” por “4”.

Página 144 — Convenio, Reglamento, artículo 187, § 1, 4ª línea, reemplazar las palabras “impresiones falsificadas” por “impresiones presumiblemente falsificadas”.

Página 233 — Disposiciones relativas al correo aéreo, Protocolo final, reemplazar en la última línea la numeración “225 a 236” por “221 a 232”.

